UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES CHIMBOTE

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE EL DELITO CONTRA LA ADMNISTRACION PUBLICA - NEGOCIACION INCOMPATIBLE, EN EL EXPEDIENTE N° 158-2017-58-0402-JR-PE-01 Y N° 113-2017-47-0402-JR-PE-01 (ACUMULADO); DEL DISTRITO JUDICIAL DE CAMANA – AREQUIPA, LIMA 2021.

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR

FLORES LARA, JONATHAN ALEXANDER

ORCID: 0000-0003-1795-0574

ASESORA

VENTURA RICCE, YOLANDAMERCEDES

ORCID: 0000-0001-9176-6033

LIMA - PERÚ

2021

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

FLORES LARA, JONATHAN ALEXANDER

ORCID: 0000-0003-1795-0574

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado, Chimbote - Perú

ASESORA

Mgtr. VENTURA RICCE, YOLANDA MERCEDES

ORCID: 0000-0001-9176-6033

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y Ciencia Política. Escuela profesional de Derecho, Lima – Perú.

JURADO

Dr. PAULETT HAUYON, DAVID SAUL
ORCID: 0000-0003-4670-8410

Mgtr. ASPAJO GUERRA, MARCIAL
ORCID: 0000-0001-6241-221X

Mgtr. PIMENTEL MORENO, EDGAR
ORCID: 0000-0002-7151-0433

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESORA

Dr. DAVID SAUL PAULETT HAUYON
Presidente

Mgtr. MARCIAL ASPAJO GUERRA
Miembro

Mgtr. EDGAR PIMENTEL MORENO
Miembro

Mgtr. VENTURA RICCE, YOLANDA MERCEDES
Asesora

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Por haberme acompañado y guiado a lo largo de mi carrera, por ser mi fortaleza en momentos de debilidad y por brindarme una vida llena de aprendizajes, experiencias y sobre todo felicidad.

A mi madre:

Por estar cerca de mí compartiendo las experiencias más importantes de mi vida porque creyó en mí, me ayudó a salir adelante, dándome ejemplos dignos de superación y entrega, en donde hoy puedo ver alcanzada mi meta, ya que siempre estuvo impulsándome en los momentos más difíciles de mi carrera, y porque el orgullo que siente por mí, fue lo que me hizo ir hasta el final.

Jonathan Alexander Flores Lara

DEDICATORIA

A mi esposa y a mi hijo Camilo:

A mi esposa Delia Matilde, por comprenderme y brindarme su apoyo incondicional, por estar conmigo en los momentos más hermosos y difíciles de mi vida, así como también de mi carrera y a mi hijo Camilo, por ser el motor y motivación para continuar con esta hermosa profesión.

A mi abuelo Grimaldo y a mi hermano Harol:

A la memoria de mi señor abuelo Grimaldo y mi hermano Harol, quienes cerraran sus ojos y partieran de este mundo, sin ver realizado mi sueño; quienes fueron el pilar de apoyo en mi formación profesional. Va por ustedes, por lo que valen y por lo que han hecho de mí, una gran persona.

Jonathan Alexander Flores Lara

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre el delito Contra la Administración Pública – Negociación Incompatible, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 158-2017-58-0402-JR-PE-01 y N° 113-2017-47-0402-JR-PE-01 (ACUMULADO) del Distrito Judicial de Camaná - Arequipa, Lima 2021?; el objetivo fue: determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos, se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Las sentencias de primera instancia revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva fue de rango: muy alta, muy alta y muy alta; La sentencia de segunda instancia: muy alta, alta y muy alta. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta, respectivamente.

Palabras clave: Administración, Justicia, Negociación, Incompatible y Sentencia.

ABSTRACT

The investigation had as a problem: What is the quality of the first and second instance judgments, on the crime Against Public Administration - Incompatible Negotiation, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 158-2017-58-0402-JR-PE-01 and N° 113-2017-47-0402-JR-PE-01 (ACCUMULATED) of the Camana Judicial District - Arequipa, Lima 2021?; The objective was: to determine the quality of the sentences under study. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and cross-sectional design. The unit of analysis was a judicial file, selected through convenience sampling; To collect the data, the techniques of observation and content analysis were used; and as an instrument a checklist, validated by expert judgment. The judgments of the first instance revealed that the quality of the expository, considering and decisive part was of rank: very high, very high and very high; The second instance sentence: very high, very and very high. In conclusion, the quality of the first and second instance judgments were of a very high rank, respectively.

Keywords: Administration, Justice, Incompatible, Negotiation and Sentence.

CONTENIDO

Pág.

CARATULA.....i
EQUIPO DE TRABAJO ..... **ii**
JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESORA ..... **...iii**
AGRADECIMIENTO ..... **...iv**
DEDICATORIA……**v**
RESUMEN ..... **..vi**
ABSTRACT..... **..vii**
CONTENIDO……**viii**
CUADROS DE RESULTADOS……..……..**xiv**
I. INTRODUCCIÓN.....**1**
1.1. Descripción de la realidad problemática.....1
1.2. Problema de investigación.....8
1.3. Objetivos de la investigación.....8
1.4. Justificación de la investigación 9
II. REVISION DE LA LITERATURA.....**11**
2.1. Antecedentes.....**11**
2.2. Bases teóricas.....**14**
2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio 14
2.2.1.1. Garantías constitucionales del proceso penal 14
2.2.1.1.1. Garantías generales.....14
2.2.1.1.1.1. Principio de presunción de inocencia 14
2.2.1.1.1.2. Principio del derecho de defensa.....15
2.2.1.1.1.3. Principio del debido proceso.....16
2.2.1.1.1.4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.....17
2.2.1.1.2. Garantías de la jurisdicción.....**18**
2.2.1.1.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción.....18
2.2.1.1.2.2. Juez legal o predeterminado por la ley.....18

2.2.1.1.3. Garantías procedimentales.....19
2.2.1.1.3.1. Garantía de la no incriminación.....19
2.2.1.1.3.2. Derecho a un proceso sin dilaciones.....20
2.2.1.1.3.3. La garantía de la cosa juzgada.....21
2.2.1.1.3.4. La publicidad de los juicios.....21
2.2.1.1.3.5. La garantía de la instancia plural.....22
2.2.1.1.3.6. La garantía de la igualdad de armas.....22
2.2.1.1.3.7. La garantía de la motivación.....23
2.2.1.1.3.8. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes.....24
2.2.1.2. El derecho penal y el Ius Puniendi.....24
2.2.1.3. La jurisdicción.....25
2.2.1.3.1. Definición.....25
2.2.1.3.2. Características.....25
2.2.1.4. La competencia.....26
2.2.1.4.1. Concepto.....26
2.2.1.4.2. La regulación de la competencia.....26
2.2.1.4.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio.....27
2.2.1.5. La acción penal.....27
2.2.1.5.1. Definición.....27
2.2.1.5.2. Clases de acción penal.....28
2.2.1.5.3. Características del derecho de acción.....28
2.2.1.5.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal.....28
2.2.1.5.5. Regulación de la acción penal.....29
2.2.1.6. El proceso penal.....29
2.2.1.6.1. Definición.....29
2.2.1.6.2. Clases de proceso penal.....29
2.2.1.6.3. Principios aplicables al proceso penal.....30
2.2.1.6.3.1. Principio de legalidad.....30
2.2.1.6.3.2. Principio de igualdad de armas.....31
2.2.1.6.3.3. Principio de culpabilidad penal.....32
2.2.1.6.3.4. Principio de presunción de inocencia.....33
2.2.1.6.3.5. Principio acusatorio.....33

2.2.1.6.4. Finalidad del proceso penal 34
2.2.1.6.5. Los procesos penales en el Nuevo Código Procesal Penal 35
2.2.1.6.5.1. El proceso penal común……..……35
2.2.1.6.5.2. El proceso penal especial……..……..36
2.2.1.6.5.3. Identificación del proceso penal en el caso en estudio……..….36
2.2.1.6.5.4. Etapas del Proceso Penal Común……..…….36
2.2.1.7. Los sujetos procesales 37
2.2.1.7.1. El Ministerio público 37
2.2.1.7.2. El Juez penal 38
2.2.1.7.3. El imputado 38
2.2.1.7.4. El abogado defensor 38
2.2.1.7.5. El defensor de oficio 39
2.2.1.7.6. El agraviado 40
2.2.1.7.7. Constitución en parte civil 40
2.2.1.8. Las medidas coercitivas 41
2.2.1.8.1. Definición 41
2.2.1.8.2. Principios para su aplicación 41
2.2.1.8.2.1. Principio de necesidad 41
2.2.1.8.2.2. Principio de proporcionalidad 41
2.2.1.8.2.3. Principio proporcionalidad en sentido estricto 42
2.2.1.8.2.4. Principio de idoneidad 43
2.2.1.9.2.5. Principio de inocencia 43
2.2.1.8.3. Clasificación de las medidas coercitivas 43
2.2.1.8.3.1. Las medidas de naturaleza personal 43
2.2.1.8.3.2. Las medidas de naturaleza real 44
2.2.1.9. La prueba 45
2.2.1.9.1. Concepto 45
2.2.1.9.2. El Objeto de la Prueba 46
2.2.1.9.3. La Valoración de la prueba 46
2.2.1.9.4. El sistema de prueba legal o tasada 47
2.2.1.9.5. El sistema de la íntima convicción 48
2.2.1.9.6. El sistema de la sana critica racional 49

2.2.1.9.7. Medios probatorios.....50
2.2.1.9.7.1. La testimonial.....50
2.2.1.9.7.2. Pericias.....51
2.2.1.9.7.2.1. Definición.....51
2.2.1.9.7.2.2. Regulación.....51
2.2.1.9.7.2.3. Las pericias en el proceso en estudio 52
2.2.1.9.7.3. Documentales.....52
2.2.1.9.7.3.1. Definición.....52
2.2.1.9.7.3.2. Regulación.....52
2.2.1.10. La Sentencia 53
2.2.1.10.1. Concepto.....53
2.2.1.10.2. La sentencia penal 53
2.2.1.10.3. La motivación en la sentencia 54
2.2.1.10.3.1. La motivación como justificación de la decisión 54
2.2.1.10.3.2. La Motivación como actividad.....55
2.2.1.10.3.3. Motivación como producto o discurso 55
2.2.1.10.4 La función de la motivación en la sentencia.....56
2.2.1.10.5. La racionalidad como requisito de la motivación 57
2.2.1.10.6. La obligación de motivar las resoluciones.....57
2.2.1.10.7. La motivación como garantía constitucional 57
2.2.1.10.8. Motivación suficiente.....58
2.2.1.10.9. Esquema general de la sentencia.....58
2.2.1.10.10. Partes de la sentencia.....59
2.2.1.11. Medios impugnatorios en el proceso penal.....61
2.2.1.11.1. Definición 61
2.2.1.11.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar 62
2.2.1.11.3. Efectos de los medios impugnatorios……..……...62
2.2.1.11.4. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano…….…….....63
2.2.1.11.4.1. El recurso de reposición…….…….63
2.2.1.11.4.2. El recurso de apelación…….……...64
2.2.1.11.4.3. El recurso de casación…….……...65
2.2.1.11.4.4. El recurso de queja…….....66

2.2.1.11.5. Medio impugnatorio utilizado en el proceso judicial en estudio.....67

2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas, relacionadas con las sentencias en estudio.....67

2.2.2.1. Identificación del delito sancionado en las sentencias en estudio 67

2.2.2.2. Ubicación del delito en el Código Penal.....67

2.2.2.3. Desarrollo de contenidos previos relacionados con el delito contra la Administración Pública en su modalidad de Negociación Incompatible……..……68

2.2.2.3.1. El delito.....68

2.2.2.3.1.1. Clases de delito 69

2.2.2.3.1.2. La teoría del delito 69

2.2.2.3.1.2.1. Definición.....69

2.2.2.3.1.2.2. Elementos del delito.....70

2.2.2.3.1.2.3. Consecuencias jurídicas del delito 70

2.2.2.4. El delito de Negociación incompatible 71

2.2.2.4.1. Bien jurídico.....72

2.2.2.4.2. Tipo objetivo 72

2.2.2.4.3. Tipo subjetivo.....73

2.2.2.4.1.2. Consumación y tentativa.....73

2.2.2.4.1.3. El delito de Negociación incompatible en la sentencia en estudio 74

2.2.2.4.1.3.1. Breve descripción de los hechos 74

2.2.2.4.1.3.2. Tipificación penal.....76

2.2.2.4.1.3.3. La pena fijada en la sentencia en estudio 77

2.2.2.4.1.3.4. La reparación civil fijada en la sentencia en estudio.....77

2.2.2.4.1.5.3. Jurisprudencia delito de negociación incompatible. 77

2.3. Marco Conceptual…..... 79

III. HIPÓTESIS.....81

3.1. Hipótesis general 81

3.2. Hipótesis específicas.....81

IV. METODOLOGÍA.....82

4.1. Tipo y nivel de la investigación.....82

4.1.2. Nivel de investigación 82

4.2. Diseño de la investigación.....83

4.3. Unidad de análisis.....84
4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores 85
4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos.....87
4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos.....88
4.7. Matriz de consistencia lógica.....89
4.8. Principios éticos.....91
V. Cuadro de resultados……....…….92
5.1. Resultados……..……92
5.2. Análisis de los resultados……..……....94
VI. Conclusiones…….……...101
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS……..…..…109
Anexos 112
Anexo 1: Sentencia de primera y segunda instancia.....113
Anexo 2: Definición y operacionalización de la variable e indicadores (Sentencia de primera instancia) 178
Anexo 3: Instrumento de Recolección de Datos (Lista de cotejo).....184
Anexo 4: Cuadros descriptivos del procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.....196
Anexo 5. Cuadros descriptivos de la obtención de resultados de la calidad de las sentencias…...……210
Anexo 6. Declaración de compromiso ético y no plagio.....258
Anexo 7: Cronograma de Actividades.....259
Anexo 8: Presupuesto 260

CUADRO DE RESULTADOS

Cuadro N° 1. Calidad de la sentencia de primera instancia, sobre Delito contra la Administración Pública – Negociación Incompatible, que fue emitida por el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Camaná de Distrito Judicial de Arequipa ...……...…92

Cuadro N° 2. Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre Delito contra la Administración Pública – Negociación Incompatible, que fue emitida por la Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de Camaná de la Corte Superior de Justicia de Arequipa …….....…….93

I. INTRODUCCIÓN

1.1. Descripción de la realidad problemática

De acuerdo al orden jurídico, la administración de justicia en el Perú, le corresponde al Poder Judicial que por intermedio de los órganos jurisdiccionales resuelven, mediante sentencias los asuntos que son de su competencia, las cuales en muchos casos tienen una serie de deficiencias en la argumentación, las mismas que crea un gran malestar en los justiciables.

Pero a pesar de estas situaciones, la labor jurisdiccional no cesa, y muy por el contrario a diario en todos los órganos jurisdiccionales del país se presentan múltiples denuncias y demandas por parte de los ciudadanos en busca de una solución a sus problemas; mientras que los órganos jurisdiccionales emiten decisiones que se evidencian en las denominadas sentencias.

En ese sentido a nivel nacional, es necesario descongestionar los despachos judiciales a partir de una reorganización del trabajo, lo que permitirá a cada juez y a sus equipos, elaborar sentencias de mejor calidad, ya que al igual que a nivel internacional se aprecian falencias similares, en cuanto a la baja calidad de las sentencias, sin embargo el Consejo Nacional de la Magistratura dio un paso muy importante al publicar su primer precedente administrativo con las reglas que emplea para fijar las reglas generales para evaluar a futuro todas las resoluciones, dictámenes, disposiciones, actas y otros documentos producidos por todos los magistrados del país, en ejercicio de sus funciones. Dichas reglas, desarrolladas en la Resolución Nº 120-2014-CNM, se guían por los criterios de orden, claridad, coherencia, congruencia y adecuada fundamentación jurídica, el precedente del consejo trabaja cuatro temas, como son: la evaluación de la comprensión jurídica del problema; la evaluación de la coherencia lógica y solidez argumentativa; la evaluación de la congruencia procesal; y, la evaluación de la fundamentación jurídica y el manejo de la jurisprudencia.

Ante la problemática descrita asumimos la tesis que los jueces peruanos (menos

de aquéllos que asumen retos y se identifican con el Perú), sí tienen la oportunidad de usar la comparación jurídica- para una argumentación jurídica de «CALIDAD» en las sentencias que emitan; hay que «romper el hielo», es cuestión de esfuerzo intelectual y de investigación jurídica y si el Estado otorga facilidad, en ese sentido requerimos que el Juez sea ingenioso y con iniciativas propias (hacer Liderazgo Judicial). Basta ya de sentencias apegadas a la ley. No basta la voluntad sino la declaración de voluntad para ser autodidacta. Y crear conciencia jurídica. ¿Acaso no se ha creído ingenuamente, que teniendo jueces titulares –que no son los que deben "estar", salvo excepciones- y que, aumentándoles el sueldo, iba a cambiar la calidad de las sentencias; pues no es así ya que a la fecha continuamos con el mismo problema?

Por otro lado en el contexto internacional, observamos que el problema fundamental de la falta de motivación de las sentencias radicaría en que los propios jueces a la hora de materializar los conocimientos acerca de la motivación en la propia sentencia, puesto que en ocasiones es por falta de disposición, por falta de preparación, desorganización, y por ser resistentes a los cambios que se imponen o exigen a la hora de motivar una sentencia judicial, a sabiendas a que conocen, en qué consiste la motivación de la sentencia y conocen también la normativa jurídica que lo regula; el problema se agudiza porque entre ellos no existe, en principio, un consenso fuerte en sus concepciones acerca del tipo de conocimiento necesario para sustentar las sentencias.

A nivel mundial se rescata:

Con relación a España, según M. Marín, N. Villanueva y J. F. Miranda (2014) refiere que nueve millones de asuntos ingresaron en los tribunales en 2012, lo que significa que uno de cada cinco ciudadanos acudió a la Justicia, cuando en Francia, con 20 millones de habitantes más, lo hicieron dos de cada cinco. Con una media de diez jueces por cada 100.000 personas (la media europea es de 21,3), es fácil entender una de las causas del colapso de la justicia en España: los 5.171 jueces que forman parte de la carrera están absolutamente saturados, sin poder dar salida a los

casos que se amontonan en los juzgados. Por contra, por cada juez hay 26 abogados, solo en Madrid casi 40.000, el doble de los que ejercen en el país vecino, por seguir con la comparación, y los mismos que en todo el Reino Unido.

La situación se ha agravado con la crisis, que ha colapsado especialmente los juzgados de lo Mercantil y de lo Social. Cláusulas de suelo, preferentes, desahucios, reclamaciones de cantidad, despidos... En ciudades como Sevilla, por ejemplo, están señalando juicios laborales para febrero de 2017. No en vano la jurisdicción Social (laboral) fue la que en 2012 registró el mayor incremento de asuntos: un 6 por ciento respecto al año anterior: a los juzgados llegaron 463.810 nuevos casos de esta índole. A finales de año quedaban por resolver 329.705.

Una de las conclusiones que se extraen de estas cifras es que, junto con otras medidas de carácter procesal igualmente necesarias, hay que crear más plazas de juez, y más en un momento en el que se ha tomado la decisión de prescindir de los 1.500 sustitutos que, sin ser profesionales, al menos contribuían a desatascar los juzgados. No se activó un plan B y hoy son los jueces en activo los que están pagando las consecuencias de esta falta de previsión: ahora son ellos los que tienen que sustituirse entre sí, lo que implica que, si dos señalamientos coinciden, uno de ellos tiene que ser suspendido a la fuerza, con todo lo que ello conlleva. Sobre todo, para el justiciable, que es el que tiene que soportar un sistema que en líneas generales en estos momentos es incapaz de dar respuesta en tiempo y forma a los ciudadanos.

En América Latina:

Según Parra Arce (2017) la administración de justicia en Cochabamba atraviesa por una grave crisis que es reflejo de la situación actual del Órgano Judicial de Bolivia (OJB), institución que busca, entre otras cosas, recuperar la credibilidad y confianza de la población que califica a la justicia como; lenta, parcializada, ineficiente y, sobre todo, corrupta. Esta crisis se daría en la región por cuatro factores, según opinión y análisis de representantes de instituciones relacionadas al ámbito judicial del departamento.

Uno de los factores que agudiza la crisis en la justicia local es la falta de recursos económicos para realizar mejoras en la infraestructura de los juzgados. De acuerdo a la presidenta de la Asociación de jueces y Magistrados de Cochabamba (Amaco), Martha Saavedra, esto es algo que perjudica la labor del juez y causa molestias a los litigantes, ya que tampoco se tendría el equipamiento necesario para trabajar. Esta misma apreciación, es compartida por el abogado constitucionalista Antonio Rivera, quien considera que el estado no dota lo necesario para realizar un óptimo trabajo.

Por otro lado, el mencionado autor agrega que la precariedad de los ambientes va acompañada de una notoria falta de personal. El Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba (TDJ), cuenta sólo con 173 jueces y 12 vocales, a esto sumado el personal de apoyo que no puede cumplir con sus labores como dicta la norma debido a la gran cantidad de procesos pendientes de una población que bordea casi los dos millones de habitantes. De acuerdo a datos de la revista judicial 2016 del TDJ, en la gestión pasada, se atendieron 71.947 causas pendientes del año 2015; en 2016, ingresaron 71.257 nuevas causas, haciendo un total de 143.204, de las cuales se resolvieron 71.411, iniciando en 2017 con 71.375 procesos en los distintos juzgados del departamento. Esta situación, por la gran carga procesal que se tiene, desencadena en un ambiente de retardación de justicia, provocando malestar en la población litigante.

Al no existir celeridad en los procesos judiciales surge el segundo factor, un mal que difícilmente se puede negar y que esta enraizado en muchos ámbitos del Órgano Judicial: la corrupción. “Ha habido jueces que se han apartado de la noble misión de administrar justicia”, menciona Saavedra. Sobre este mismo tema para Rivera, “la justicia en Cochabamba está caracterizada por una lamentable retardación y altos índices de corrupción”.

El tercer factor que agudizaría la crisis de la justicia es el control que se ejercería a los jueces y trabajadores jurisdiccionales. Al respecto Parra Arce, precisa hace

hincapié que el ex representante Distrital del Consejo de la Magistratura, Marco Hinojosa, explicó que esta instancia es el ente fiscalizador del Órgano Judicial y tiene dos unidades especiales encargadas de recepcionar denuncias de corrupción al igual que otras irregularidades; por un lado, la dirección de Transparencia, también la unidad de Control y Fiscalización. Si bien estos brazos de control que tiene la Representación Distrital del Consejo de la Magistratura ejercen su labor, Hinojosa admite que hay falencias en el tema operativo.

Los otros sectores involucrados en la administración de justicia consideran que el Consejo de la Magistratura no ejerce de manera correcta los controles en los distintos juzgados donde existen varias irregularidades.

Por último, el factor que engloba todos los problemas que atraviesa la justicia en Cochabamba, de acuerdo al análisis de los entrevistados, es la falta de coordinación en la elaboración de las leyes entre los proyectistas (Asamblea Legislativa Plurinacional) y los actores que participan en la impartición de justicia. Cuestionan la verticalidad y que no los tomen en cuenta en la elaboración de nuevas normativas que en muchos casos llevan cambios positivos para el litigante, pero que no brindan a los juzgados los mecanismos necesarios para que se cumplan estas transformaciones.

Esta situación se convierte en un círculo vicioso que todos buscan romper, pero por la falta de coordinación entre las partes y de entendimiento sincero, donde los involucrados no se acusen mutuamente y se comprometan a trabajar, esta situación continuará y la más perjudicada es la población litigante y la sociedad en su conjunto.

A nivel nacional:

Según Fernando de Trazegnis (2012) precisa que una institución indispensable para el desarrollo de la humanidad es el Poder Judicial. Desde el momento en que el

hombre vive en grupo, surgen inevitablemente los conflictos: pretender construir una sociedad sin discrepancias ni controversias es una insensatez. Dado que los bienes terrenales son limitados, de primera intención los hombres compiten por obtener su parte y, muchas veces, pelean por ello. Pero si esto es así, no cabe duda de que la vida humana solo es posible si existe un árbitro que permita definir los derechos y conciliar los intereses antes de llegar a la destrucción irracional de todos contra todos. En otras palabras, se necesita un orden, esto es, un conjunto de reglas que dividan los derechos en espacios físicos (propiedades) y en espacios temporales (turnos), de tal manera que una competencia desbocada no nos destruya unos a otros y, más bien, la posibilidad de competir en orden nos eleve la calidad de vida.

Pero si se requiere un orden, hace falta también una institución que dirima las controversias básicas, para evitar el desorden. Un conjunto de reglas no es suficiente; se requiere que existan quienes puedan interpretarlas y aplicarlas por encima de los intereses individuales. Y este es el papel importantísimo del Poder Judicial.

Sin embargo, lamentablemente, en el Perú el Poder Judicial está considerado en las encuestas como una institución absolutamente defectuosa. Este es un hecho, no una elucubración. Por tanto, hay que pensar en remediar tal situación porque, de otra manera, no será posible vivir y crecer adecuadamente.

¿Qué es lo que hace falta? Hay personas que para solucionar este problema quieren dar una nueva Ley del Poder Judicial. Pero, señores, las leyes no sirven de nada si no tienen la posibilidad de ser adecuadamente interpretadas y aplicadas. Buenas leyes (o cuando menos, aceptables) las tenemos ya; ahora lo que hace falta son buenos jueces que las hagan cumplir.

En el ámbito local:

Desde la perspectiva de los Colegios de Abogados, también, hay actividades orientadas a evaluar la actividad jurisdiccional, denominados referéndums, cuyos

resultados dan cuenta, que algunos magistrados cumplen su labor, dentro de las expectativas de los profesionales del derecho; pero también, hay quienes no alcanzan la aprobación de ésta consulta, cabe precisar que el referéndum comprende a jueces y fiscales, de un determinado distrito judicial; sin embargo es poco sabido cuál es la finalidad, y mucho menos la utilidad de estos hallazgos; puesto que, se publican los resultados, pero no se sabe de su aplicación o implicancia práctica en el contexto que ocupa a la presente investigación.

A nivel institucional:

La Universidad Católica los Ángeles de Chimbote hacer investigación implica participar en líneas de investigación, en lo que corresponde a la carrera profesional de derecho la línea de investigación científica se denomina: "Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales", ULADECH (2011), este documento tiene como base hechos que involucran al que hacer jurisdiccional, básicamente el tema de las decisiones judiciales contenidas en las sentencias; en síntesis es un producto académico resultado de una elucubración inspirada en hechos expuestos precedentemente.

Dentro de esta línea cada estudiante examina sentencias de procesos judiciales ciertos, utilizando con dicho fin un expediente. En el presente trabajo la fuente será el expediente N° 158-2017-58-0402-JR-PE-01 y N° 113-2017-47-0402-JR-PE-01 ACUMULADO); perteneciente al Distrito Judicial de Camaná – Arequipa, Lima 2021, en el cual se observa que la sentencia de primera instancia fue emitida por el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Camaná donde se condena a la persona de CH por el delito Contra la Administración de Justicia – Negociación Incompatible, en agravio de la Municipalidad de Camaná, a una pena privativa de la libertad de cuatro años y ocho meses de Pena Privativa de la Libertad y una reparación civil de Treinta Mil soles en favor de la agraviada; asimismo condeno a C y CN como cómplices primarios a una pena privativa de la libertad de cuatro años de Pena

Privativa de la Libertad, la cual fue suspendida por el plazo de tres años, sujeta a reglas de conducta; la misma que fue impugnada por condenados, siendo el caso que la Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de Camaná de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, revoco la sentencia declarando fundado el recurso de apelación interpuesto por, e infundado el recurso de apelación interpuesto por CN y CH.

Además, en términos de plazos se trata de un proceso judicial que desde la fecha de formulación de la demanda que fue, 18 de diciembre del 2017, a la fecha de expedición de la sentencia de segunda instancia, que fue 18 de octubre del 2019, transcurrió 1 año, 11, meses.

1.2. Problema de investigación

Con los argumentos descritos se planteó el problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito Contra la Administración de Justicia – Negociación Incompatible, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 158-2017-58-0402-JR-PE-01 y N° 113-2017-47-0402-JR-PE-01 (ACUMULADO); del Distrito Judicial de Camaná – Arequipa, Lima 2021?

1.3. Objetivos de la investigación

En el problema de investigación se traza un objetivo general:

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito Contra la Administración de Justicia – Negociación Incompatible, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 158-2017-58-0402-JR-PE-01 y N° 113-2017-47-0402-JR-PE-01 (ACUMULADO); del Distrito Judicial de Camaná – Arequipa, Lima 2021.

En el problema de investigación se traza objetivos específicos:

Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, sobre el delito Contra

la Administración de Justicia – Negociación Incompatible, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre el delito Contra la Administración de Justicia – Negociación Incompatible en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

1.4. Justificación de la investigación

La formulación del presente trabajo de investigación se justifica, ya que cualquier conformante de los órganos jurisdiccionales al considerar que la producción de la función jurisdiccional, que viene a ser la sentencia es motivo de estudio definitivamente van a esmerarse en crear mejores decisiones jurídicas, o examinar responsablemente el expediente.

Asimismo, el estudio se justifica porque tiene como base situaciones problemáticas complejas que comprenden a la Administración de Justicia, conforme se ha expuesto en líneas precedentes, más exactamente en las sentencias emitidas por el órgano jurisdiccional (poder judicial), en la cual se evidencia la necesidad de un estudio verídico de los hechos en el proceso y una verdadera motivación al momento de la decisión final.

Los resultados motivan a los operadores de justicia a examinar minuciosamente los procesos bajo su competencia, y a emitir decisiones razonadas; orientadas sensibilizar a los responsables de la dirección, conducción, desarrollo, evaluación y administración de la justicia, en su parte jurisdiccional como respuesta a los resultados de encuestas y referéndums. A los que dirigen las instituciones vinculadas con la Administración de Justicia, los resultados les sirven para diseñar y ejecutar políticas de mejora en dicho sector, porque a diferencia de las encuestas de opinión donde los datos se extraen de personas, el presente estudio extrae datos de un

producto emblemático real y cierto denominado “sentencia”; en consecuencia, complementando ambos resultados las estrategias de mejoras para recuperar la imagen del Poder Judicial se perfilan eficaces.

En el ámbito académico, los resultados sirven para replantear estrategias y contenidos de los planes de estudio y en el proceso enseñanza – aprendizaje del derecho; porque alcanzar el objetivo de la investigación implica tener y aplicar saberes previos, pero a su vez ir en busca de cuanta información normativa, doctrinaria y jurisprudencial exista en relación a la variable en estudio, construyendo de esta manera un nuevo conocimiento.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

2.1.1. Investigaciones derivadas de la misma línea de investigación

Sarmiento (2019) en su tesis para optar el título de abogado en la ULADECH, sede central Chimbote, titulada Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre sobre delito de Negociación incompatible, la investigación como problema ¿Cuáles son las características del proceso sobre el delito contra la Administración Pública – Negociación Incompatible, en el Expediente N° 01336-2014-96-0201-JR-PE-02; Primer Juzgado Penal Unipersonal de Huaraz, Ancash 2019; el objetivo fue determinar las características del proceso en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos, se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una guía de observación y el análisis del contenido, y como instrumento una guía de observación. La presente investigación se refleja en los resultados, toda vez que, en la presente investigación en estudio, se cumplieron todos los plazos establecidos según el Código Procesal Penal, respetándose a la vez los derechos fundamentales de los investigados como el debido proceso, la presunción de inocencia y otros, que fueron muy importantes para el proceso en estudio, llegándose a emitir por parte de los magistrados una sentencia firme y justa para las partes.

2.1.2.*Investigaciones libres*

Felipe y Marcelo Giovanazzi (2018) en su Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales “El vicio de falta de fundamentación de la sentencia en la jurisprudencia de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valparaíso años 2017-2018”, desarrollada en la Universidad de Chile, concluyeron:

1. La Corte reconoce a la motivación de la sentencia como una garantía del debido proceso, tanto por la función endoprocesal como a la extraprocesal que

cumpliría la fundamentación dentro de nuestro sistema procesal.

2. El vicio de falta de fundamentación de la sentencia es efectivamente reconocido como un vicio que tiene el mérito suficiente de justificar la nulidad del fallo, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 374 e) CPP.

3. Si bien es cierto que la falta de fundamentación de las sentencias está muchas veces asociada a defectos en la valoración de la prueba, no deja de ser efectivo que no existe dependencia jurídica entre ambos, reconociéndose en múltiples ocasiones su procedencia independiente.

4. El artículo 374 e) CPP contempla los siguientes vicios: (a) cuando el tribunal omite señalar los hechos que se dan por probados o los antecedentes que permiten llegar a tal determinación; (b) cuando el tribunal infringe en la valoración de la prueba los principios de la lógica, máximas de la experiencia y conocimiento científicamente asentados; (c) cuando los sentenciadores omiten valorar la prueba rendida; (d) cuando la valoración no permite reproducir el razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones del fallo.

5. La Corte reconoce que a nivel de motivación de la sentencia, un fallo puede adolecer de los siguientes vicios: (a) ausencia de fundamentación, el que a su vez se subdivide en (a.1) Falta total o parcial de cada uno de los hechos y circunstancias que se tienen por probados, y (a.2) falta de pronunciamiento de los medios de prueba que justifican cada enunciado probatorio; (b) la fundamentación incompleta, que comprendería (b.1) insuficiencias en la sentencia, esto es, cuando estamos ante una falta de corroboración entre los hechos que se tienen por probados y la prueba que los justifica, (b.2) insuficiencias en el proceso, que puede tratarse de la omisión absoluta de la consideración de algún medio de prueba aportado, o bien, de alguna alegación de la defensa que pudiera influir en las conclusiones del tribunal. (vi) Del

análisis de las sentencias anuladas por falta de fundamentación, como de aquéllas cuyas motivaciones fueron declaradas conformes a derecho, podemos concluir que el estándar de exigencia se remite, de una u otra forma, al principio de completitud y a las implicancias que éste trae consigo.

6. Jurisprudencialmente, para considerar que una sentencia se encuentra correctamente fundamentada se exige que la exposición de sus motivaciones sea (a) precisa, (b) integral, (c) coherente, y (d) suficiente.

Por otra parte, Valenzuela, (2020) en su enfoque de la "motivación de las sentencias. Su análisis como componente del debido proceso", concluyo lo siguiente:

1. Como se aprecia de lo expuesto, la motivación de las sentencias es una exigencia relativamente moderna que nació producto no del avance de la ciencia jurídica sino por razones políticas como un mecanismo de contralor de la actividad jurisdiccional. Sin embargo, con ello se provocó el nacimiento de una garantía para los justiciables, luego elevándose su rango a un requisito esencial del debido proceso y componente indiscutible del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

2. Su consagración como elemento inherente al derecho procesal fundamental al debido proceso se produjo con la expansión de su contenido que ya no puede ser restringido a las partes del proceso y al tribunal que dictó el fallo y así como al de alzada superando su identificación como un mero requisito formal de las sentencias, sino que actualmente se proyecta a la sociedad en su conjunto como forma de justificar el ejercicio del poder estatal

3. Debe insistirse en la íntima vinculación entre la motivación de las sentencias y la valoración de la prueba, así como el ejercicio de la sana crítica. En ese sentido, ya no puede considerarse que una sentencia se encuentra motivada

cuando solo hace referencia a los medios de prueba que dieron mérito a la decisión, sino que el tribunal tiene el poder-deber de pronunciarse también sobre aquellos elementos probatorios contrarios a la decisión que arribó

4. Teniendo en cuenta lo mencionado, y ya sea que se considere que la ausencia de motivación constituye un error *in procedendo* o un vicio *in iudicando*, los tribunales deben evitar realizar cualquier remisión al principio de finalismo como criterio que permita suplir la necesidad de motivar el fallo, practica debe ser rechazada ya que es la propia exigencia del debido proceso que impone explicitar el razonamiento seguido para arribar a la decisión y que permitirá verificar si la sentencia ha cumplido con la finalidad de ser justa.

2.2. Bases teóricas

2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio.

2.2.1.1. Garantías constitucionales del proceso penal

2.2.1.1.1. Garantías generales

2.2.1.1.1.1. Principio de presunción de inocencia

Para Cubas (2016) La presunción de inocencia es la máxima garantía del imputado y uno de los pilares del proceso penal acusatorio, que permite a toda persona conservar un estado de "no autor" mientras no se expida una resolución judicial firme.

Asimismo, el antes mencionado, señalo que la afirmación que toda persona es inocente mientas no se declare judicialmente su responsabilidad, es una de las importantes conquistas de los últimos tiempos.

Al respecto Binder, (citado por Cubas), indico que la presunción de inocencia significa, primero, que nadie tiene que "construir" su inocencia; segundo, que solo una sentencia declara esa culpabilidad "jurídicamente construida" que implica la

adquisición de un grado de certeza; tercero, que nadie puede ser tratado como culpable, mientras no exista esa declaración judicial; y cuarto, que no puede haber ficciones de culpabilidad: la sentencia absolverá o condenara, no existe otra posibilidad.

El derecho está reconocido por el artículo 2 inciso 22 ap. e) de la C.P.E., y los tratados internacionales, pues lo encontramos en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el Pacto de San José de Costa Rica.

Siguiendo con Cubas, los efectos de la presunción de inocencia, son A nivel procesal, es decir que nadie, ni la policía, ni los medios de comunicación, pueden sindicar a alguien como culpable hasta que una sentencia lo declare como tal, a fin de respetar su derecho al honor e imagen; y A nivel procesal, el mismo trato de no autor hasta que un régimen de pruebas obtenidas debidamente produzca condena.

2.2.1.1.1.2. Principio del derecho de defensa

Consiste en la facultad de toda persona de contar con el tiempo y los medios necesarios para ejercer su defensa en todo proceso donde se vea involucrado. Todo justiciable tiene derecho a ejercer una defensa adecuada de sus intereses en cualquier tipo de proceso; sin embargo, este derecho adquiere significativa relevancia cuando se trata de un procedimiento penal, en el que este en juego la libertad y el patrimonio del imputado. (Cubas, 2016)

Este derecho encuentra consagración expresa en el artículo 139° inc. 14 de la C.P.E: “El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención”.

Agrega Cubas (2016) que en nuestro sistema obsoleto sistema inquisitivo, la defensa está muy venida a menos, la normatividad al respecto es meramente declarativa; en suma se vulnera el derecho a la defensa cuando se adopta cualquiera de las siguientes actitudes: i) se niega la asistencia de un abogado; ii) Se impide al abogado comunicarse con su defendido; iii) Se hacen las notificaciones con retraso; iv) Se niega el acceso al expediente o las diligencias vinculadas al proceso, y; v) Se obstaculizan los esfuerzos de la defensa para identificar, ubicar y obtener la comparecencia de testigos.

2.2.1.1.1.3. Principio del debido proceso

Cubas (2016) citando a Quiroga, refiere que nuestra doctrina acepta que el debido proceso legal, "es la institución del Derecho constitucional procesal que identifica los principales y presupuestos procesales mínimos que debe reunir todo proceso jurisdiccional para asegurar al justiciables la certeza, justicia y legitimidad de su resultado".

En este orden de ideas Cubas, agrego que en nuestro sistema el concepto de debido proceso se limita al ámbito del *fair trail* y con este fin comprende a todas las garantías que estén en concordancia con el fin de dotar a una causa penal de los mecanismos que protejan a la persona sometida a ella. Comprende incluso a derechos que no se encuentran expresamente positivizados, pero en virtud de esta garantía se pueden invocar por responder a sus fines.

El concepto "debido proceso" tiene consagración constitucional en el artículo 139° inciso 3, pero como sostiene Edwards (citado por Cubas, 2016), "si la noción de debido proceso no se nutre de ciertos requisitos puede transformarse en un concepto vacío de contenido, meramente formalista, en una parodia procedimental que vulnera las más elementales garantías". Por ello, los tratados internacionales determinan con precisión los requisitos que debe observar cualquier tipo de proceso para que sea legal o debido y además justo, permitiendo que el Estado ejerza su pretensión

punitiva y que el imputado pueda defenderse. Estos requisitos son los siguientes: i) Juez natural; ii) Derecho a ser oído; iii) Duración razonable del proceso; iv) Publicidad del proceso, y; v) Prohibición de doble juzgamiento.

2.2.1.1.1.4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

La tutela jurisdiccional efectiva es un derecho fundamental y ha sido reconocido como tal en diversos documentos internacionales, a saber: La Declaración Universal de los Derechos Humanos (art.10), el Pacto de Derechos Civiles y Políticos de 1996 (art.14), Declaración Americana de los derechos y deberes del hombre (art. XVIII), Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica" (arts. 8 y 25).

La Constitución Política de 1993, lo contempla en el articulo139 inc.3, como principio y derecho que rige la función jurisdiccional. Sin embargo, siendo un derecho fundamental, hubiera sido importante incorporarlo en el artículo 2 sobre Derechos de la Persona, pero ello no es óbice para considerarlo como verdadero derecho fundamental, compatible con el modelo de Estado Social de Derecho.

Al respecto Cubas (2016) refiere que el derecho a la tutela judicial involucra la gratuidad de la justicia penal, consagrada por el inciso 16 del artículo 139 de la Constitución. En el campo penal la gratuidad de la defensa está regulada también por el C. de P.P y la Ley Orgánica del Poder Judicial, artículos 67 y 299 respectivamente, que establecen la obligación de designar un abogado defensor de oficio cuando el imputado carece de recursos para tener un abogado de su elección; este derecho se extiende a los denunciados y a los acusados y en consecuencia deben tener asistencia legal desde la etapa de investigación policial, ante el Ministerio Publico, ante los Juzgados y las Salas Penales. Pese a este mandato expreso y claro de la ley, actualmente solo se tiene defensores de oficio en las Salas Penales Superiores y en las demás dependencias la persona está en estado de absoluta indefensión.

2.2.1.1.2. Garantías de la jurisdicción

2.2.1.1.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción

Tal como señala el profesor Montero Aroca, (citado por Cubas, 2016) es evidente que si la jurisdicción es una potestad que emana de la soberanía popular, tiene que ser única.

Esta garantía ha sido incorporada a nuestra Constitución en el artículo 139 inc. 1 que lo reconoce como un principio de la función jurisdiccional.

El principio de la exclusividad de la función jurisdiccional está reconocido por los artículos 138 y 139 de la C.P.P., y por la L.O.P.J., que establecen que "la potestad de administrar justicia emana del pueblo, y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos (…)". Esta es una función exclusiva, pues el Estado tiene el monopolio jurisdiccional, que surge de la división de poderes: Poder Ejecutivo, Poder Legislativo, Poder Judicial, cada uno de los cuales ejerce una función estatal por intermedio de sus diferentes órganos.

2.2.1.1.2.2. Juez legal o predeterminado por la ley

Cubas (2016) citando a Gimeno señalo que este derecho encierra una doble garantía, por un lado, para el justiciable a quien se le asegura que en momento alguno podrá ser juzgado por un órgano distinto de los que integran la jurisdicción y, por otro lado, constituye una garantía propia de la jurisdicción, pues impide que el Poder Ejecutivo disponga a su antojo la constitución y funcionamiento de los tribunales.

Este derecho a un juez legal o predeterminado por la Ley comprende: i) Que, el órgano judicial haya sido creado previamente, respetando la reserva de la ley de la materia. Imposibilidad de constituirlo *post factum*; ii) Que, está la haya investido de la jurisdicción y competencia con anterioridad al hecho motivador del proceso

judicial; iii) Que, su régimen orgánico y procesal no permita calificarle como un juez *ad hoc* o excepcional. Prohibición de Jueces extraordinarios o especiales, y; iv) Que, la composición del órgano judicial venga determinado por ley, siguiéndose en cada caso concreto los procedimientos legalmente establecidos para la designación de sus miembros (Cubas, 2016).

Continuando con Cubas (2016) preciso que el Juez legal o predeterminado por la ley se complementa con la prohibición de los tribunales de excepción, se ha repetido en las diferentes constituciones del mundo y en nuestro país se ha consagrado en el artículo 139 inc. 3 de la Carta Magna de 1993 que ha establecido que: "Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación".

2.2.1.1.3. Garantías procedimentales

2.2.1.1.3.1. Garantía de la no incriminación

El maestro Cubas (2016) menciono que este derecho referido a que nadie puede ser obligado a declarar en su contra, ni a confesarse culpable, se presenta como una manifestación del derecho de defensa y del derecho a la presunción de inocencia.

Cubas citando a Esparza agrego que "la finalidad de dicho principio es excluir la posibilidad de obligar al imputado a cooperar activamente en la formación de la convicción sobre el mismo".

Como se ha señalado posteriormente, la presunción de inocencia presupone el desplazamiento de la carga de la prueba hacia quien acusa y ello impide que se pueda hacer recaer en el inculpado la obligación de declarar o de aportar elementos de prueba que lo lleven a inclinarse.

El contenido de este derecho se debe al desarrollo jurisprudencial anglosajón, en el caso Liliburne, donde el magistrado Sir Cooke defendió su vigencia; y en este siglo, a la famosa sentencia norteamericana en el caso Miranda vs Arizona, en la que consagran las salvaguardar al derecho a la no incriminación, como es la información sobre el derecho del imputado a guardar silencio y a ser asistido por un abogado defensor (Cubas, 2016).

2.2.1.1.3.2. Derecho a un proceso sin dilaciones

Que, se obtenga una declaración judicial en un plazo razonables es una inspiración de todos los que laguna vez se han visto involucrados en un proceso judicial. Este derecho debe ser entendido como una de las manifestaciones del Derecho justo. Algunos autores encuentran en este derecho una manifestación del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, otros le dan una autonomía singular (Cubas, 2016).

Continuando con Cubas, el análisis de este derecho obliga a tener presente el concepto de "dilaciones indebidas". Para la doctrina, no basta el incumplimiento de los plazos procesales que se establecen positivamente, sino que se establecerá si este ha sido debido o no, luego de confrontarlo con otras circunstancias tales como la complejidad del proceso, los márgenes ordinarios de duración, la constatación de la violación del derecho, la conducta de los sujetos procesales, entre otros.

La evaluación de estas circunstancias justifica que exista un adecuado control de la duración del proceso y que se invoque la violación de este derecho, más aún en el proceso penal donde se encuentra en juego la libertad de la persona. Mientras dure el proceso, existe, en realidad, una restricción de derechos, sin contar con la estigmatización que produce en la persona frente a su grupo social.

En nuestro país, pese a la normatividad al respecto, el vigente artículo 137° del C.P.P., que señala plazos máximos de 09 y 18 meses para desarrollar procesos sumarios y ordinarios receptivamente y emitir una resolución en primera instancia; la

realidad nos muestra cada día procesos penales largos con una duración en promedio de 921 días.

2.2.1.1.3.3. La garantía de la cosa juzgada

La llamada cosa juzgada Según Cubas, la considera como parte integrante del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, al comprender esta, el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales (Cubas, 2016).

Cubas, sostiene que el principio de cosa juzgada en virtud del cual una resolución judicial firme, sentencia o auto de archivo es inalterable.

La Constitución de 1993 consagra esta garantía en el artículo 139° inc. 13, al establecer la prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada. La amnistía, el indulto, el sobreseimiento definitivo y la prescripción producen efectos de cosa juzgada.

2.2.1.1.3.4. La publicidad de los juicios

Prevista en el artículo 139° inc. 4 de nuestra Carta Magna, esta garantía exige que las actuaciones de un proceso penal sean públicas para el procesado e incluso para la sociedad. De este modo, la publicidad es una característica de los procesos modernos y constituye una superación del secreto de los procedimientos inquisitivos, que llego al extremo de guardar reserva frente al inculpado sobre los actos y actuaciones del proceso (Cubas, 2016).

La publicidad de los actos procesales garantiza, además, una forma de control de la administración de justicia por parte de la comunidad. Las pruebas se producen y se actúan en juicio en forma pública. En ese sentido Cubas, (2016) citando a Gimeno Sendra “Por el proceso publico cabe entender aquel procedimiento en el que la ejecución o práctica de la prueba se realiza mediante la posibilidad de asistencia

física, no solo de las partes, sino de la sociedad en general".

Sin embargo, este principio puede presentar algunos límites en salvaguarda de la persona, tal es el caso cuando se decide la privacidad excepcional de las audiencias, e inclusive se excluye a la prensa de las actuaciones del juicio por razones expresamente establecidas en la ley (art. 215° del C. de P.P).

2.2.1.1.3.5. La garantía de la instancia plural

La instancia plural reconoce la posibilidad de que las decisiones de las autoridades jurisdiccionales inferiores, puedan ser revisadas y eventualmente modificadas por las autoridades superiores, conforme al sistema de recursos prescritos por la ley (Cubas, 2016).

Asimismo, Cubas, agrego que dicha garantía permite que las partes vuelvan a fundamentar su posición y que los Tribunales Superiores corrijan los errores en que se hubiere incurrido. De ese modo, la garantía de la doble instancia resguarda la rectitud y permite el control sobre las decisiones judiciales.

Por otro lado, Vélez, (citado por Cubas), índico que la doble instancia o que la decisión judicial sea impugnable ha tenido defensores y detractores, por lo que se afirma que nació como una institución política antes que, como una garantía de justicia para los interesados, pues era la forma en que el soberano reafirmaba su soberanía. Nace como un reconocimiento de la faculta de "pedir justicia al propio soberano, protestando por el error del juez a quien aquel confiere parte de su poder".

2.2.1.1.3.6. La garantía de la igualdad de armas

Cubas (2016) sostiene que la igualdad procesal surge del derecho de igualdad de los ciudadanos reconocidos por el artículo 2° de la Ley fundamental y determina la necesidad de que ambas partes, acusación y defensa, tengan las mismas posibilidades

de actuación dentro del proceso.

De la misma manera el mencionado autor refiere que la igualdad procesal se encuentra íntimamente relacionada con el derecho de defensa y la posibilidad de contradecir, lo que impone que exista una paridad entre las partes.

Por otro lado, debe quedar claro que este derecho a la igualdad, no impide que el legislador establezca una diferencia de trato a fin de perseguir una igualdad: Estado vs Ciudadano".

Este derecho "tiene por objeto evitar una situación de privilegios o supremacía de una de las partes, garantizando así la igualdad efectiva de las posibilidades y cargas del actor y del demandado en la alegación y prueba de los hechos controvertidos para lograr la plenitud del estado probatorio". (Cfr. STC 90/1994 fundamento jurídico 3 citado por Pico I Junoy, Joan*).*

2.2.1.1.3.7. La garantía de la motivación

Se exige que las sentencias emitidas por los órganos jurisdiccionales se encuentren debidamente fundamentadas en Derecho, esto es, que contengan una argumentación lógico jurídica que sustente la decisión judicial; en las sentencias se exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutiva. En suma, al emitir las resoluciones judiciales en general, se tendrá especial cuidado en respetar las formalidades establecidas en los artículos 119° y siguientes del Código Procesal Civil (Cubas, 2016).

Por otro lado, Cubas, sostiene que la motivación de las sentencias es una manifestación del derecho a la tutela efectiva y tiene por fin: i) Permitir el control de la actividad jurisdiccional por la opinión pública y por los Tribunales Superiores; ii) Hacer visible el sometimiento del Juez a la ley, y; iii) Lograr el convencimiento de las partes

sobre la justicia y corrección de la decisión judicial.

2.2.1.1.3.8. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes

Este derecho garantiza a las partes la facultad de poder desplegar y usar los medios de prueba pertinentes a fin de sustentar y defender sus posiciones (Cubas, 2016).

Para Pico I Junoy (citado por Cubas, 2016) "Una prueba es pertinente, cuando guarda relación con lo que es objeto de proceso penal. La formación de la convicción judicial se ve limitada si no se puede contar con el elemento de prueba relacionado con el debate judicial".

Agrega Cubas, que este llamado derecho a la prueba se encuentra ligado al derecho de defensa, ya que solo es posible defenderse activamente introduciendo o exigiendo la realización de medios de prueba. Es al Juez a quien le corresponderá calificar una prueba de pertinente o no, de licita o no, al verificar si ha sido obtenida sin infringir derechos fundamentales.

Finalmente, el autor antes citado, agrega que para acreditar la existencia de los hechos que son materia de investigación, se deben utilizar todos los medios probatorios como lo plantea el C.P.P., la base fundamental de la investigación del delito debe ser criminalística y el empleo de la ciencia y la tecnología.

2.2.1.2. El derecho penal y el Ius Puniendi

Hugo Vizcardo (2015) ha sostenido que concebido el Derecho Penal como un instrumento de control tiene adscrita una fundamental misión social, que, a decir de Jescheck (1981), comprende: la protección de la sociedad; una función represiva y preventiva; y, protección de bienes jurídicos y protección de los valores ético-sociales de la acción. Por otro lado, agrego que, desde la perspectiva de un concepto

general, el Derecho Penal está constituido por un conjunto de normas que definen las conductas prohibidas, que se configuran como infracciones y que imponen como consecuencia penas o medidas de seguridad, mientras que el ius puniendi, es el medio con el cual el Estado controla a la sociedad, imponiendo normas de cumplimiento obligatorio, caso contrario se impone una pena o sanción.

2.2.1.3. La jurisdicción

2.2.1.3.1. Definición

El termino jurisdicción proviene de dos palabras latinas, *iurius*, que significa Derecho y *dictio* que significa decir. En este punto Monroy citado por Cubas, (2016) define que: "jurisdicción es el poder-deber del Estado destinado a solucionar un conflicto de intereses o incertidumbre jurídica en forma exclusiva y definitiva, a través de órganos especializados que aplican el Derecho que corresponde al caso concreto, utilizando su imperio para que sus decisiones se cumplan de manera ineludible, y promoviendo a través de ellas el logro de una sociedad con paz social en justicia". La jurisdicción comprende todas las áreas del Derecho, pero cuando se relaciona con un aspecto del ámbito jurídico, como por ejemplo el penal, estamos frente a la jurisdicción penal.

La jurisdicción penal es la facultad del Estado de resolver un conflicto entre el Derecho punitivo –que el mismo se irroga- y el derecho de libertad de la persona; es según Grillo, (citado por Cubas, 2016) "la potestad del Estado de garantizar la observancia de las normas penales sustantivas, mediante la decisión en casos en concretos, aceptando o rechazado una pretensión punitiva y de resarcimiento".

2.2.1.3.2. Características

Cubas, (2016) señalo las siguientes:

a. Requiere la existencia de un conflicto que debe ser investigado y resuelto de forma definitiva.

b. Requiere la intervención de un tercero, que no tenga relación con el objeto del proceso, ni con los sujetos procesales, es decir, un Juez imparcial.

c. Es indelegable, el Juez predeterminado por la ley, no puede apartarse del proceso, ni delegar a otra persona el ejercicio de la acción jurisdiccional.

d. Existe un conflicto de derechos subjetivos: el derecho de castigar del Estado a quien ha infringido una norma y el interés del imputado a conservar su libertad.

e. Es exclusiva de los órganos jurisdiccionales, que son los únicos que puedan resolver un conflicto mediante un proceso y aplicado de la norma legal correspondiente.

2.2.1.4. La competencia

2.2.1.4.1. Concepto

Para Cubas (2016) surge como consecuencia de la necesidad de aliviar la carga procesal, son el objetivo de tener una justicia especializada, oportuna y eficaz. Es, pues, la circunscripción de la jurisdicción con diversos criterios determinados por ley.

Se ha establecido según Laseano (citado por Cubas, 2016) que: "la relación entre la jurisdicción y la competencia es la relación que existe entre el todo y la parte. La jurisdicción es el todo, la competencia es la parte, un fragmento de la jurisdicción. La competencia es la potestad de jurisdicción para una parte del sector jurídico, aquel específicamente asignado al conocimiento de determinado órgano jurisdiccional. En todos aquello que no le ha sido atribuido, un Juez, aunque siga teniendo jurisdicción, es incompetente".

2.2.1.4.2. La regulación de la competencia

Se encuentra en el art. 19° del NCPP que señala por características a la competencia: territorial, objetiva, funcional y por conexión. Por la competencia se precisa e identifica a los órganos jurisdiccionales que deben conocer un proceso

(Jurista Editores, 2020)

2.2.1.4.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio

En el caso del expediente trabajado para esta tesis por razón de competencia penal se ha determinado que en primera instancia estuvo a cargo del Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Camaná y en segunda instancia por la Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de Camaná de la Corte Superior de Justicia de Arequipa (158-2017-58-0402-JR-PE-01 y N° 113-2017-47-0402-JR-PE-01 (ACUMULADO).

2.2.1.5. La acción penal

2.2.1.5.1. Definición

Cubas (2016) señala que el concepto de acción penal tiene matices históricos que van desde la concepción romana del Celso que concebía a la acción como "el derecho de perseguir en juicio lo que no es debido", plateando así la idea de que no hay acción si previamente no hay derecho.

Modernamente los procesalistas han desarrollado un concepto más operativo, tal como la definición que hace Vescovi (citado por Cubas, 2016): "La acción según el dictamen más generalizado, es un poder jurídico de reclamar la prestación de la función jurisdiccional, o es un derecho subjetivo procesal y, por consiguiente, autónomo e instrumental. En consecuencia, se dirige al Juez (como órgano del Estado) para solicitar la puesta en movimiento de la actividad judicial, y obtener un pronunciamiento (Sentencia)".

Tratando de definir la acción penal, dice el profesor Ore Guardia (citado por Cubas, 2016) que "es al mismo tiempo un derecho subjetivo y un derecho potestativo ejercido por su titular", de lo que resultan dos consecuencias anotadas, además, por el mismo autor; como derecho subjetivo, la acción estará encaminada a hacer funcionar la maquinaria del estado en búsqueda de tutela jurisdiccional y como

“derecho potestativo” la acción estaría dirigida a someter al imputado a los “fines del proceso”:

2.2.1.5.2. Clases de acción penal

Cubas (2016) señala que son:

- Ejercicio público de la acción penal
- Ejercicio privado de la acción penal

2.2.1.5.3. Características del derecho de acción

Cubas (2016) señala que son:

- Publicidad
- Oficialidad
- Indivisibilidad
- Obligatoriedad
- Irrevocabilidad
- Indisponibilidad

2.2.1.5.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal

Cubas (2016) señala que, a lo largo de la historia, la titularidad de la acción ha sido variada. Así es que recayó en la persona del ofendido (acusador privado del sistema germano antiguo), en una pluralidad de personas en el sistema de la acusación popular del derecho ateniense; luego vendrían los “seis siglos” de dominio del sistema inquisitivo que predomino en Europa durante los siglos XIII al XVIII, durante este periodo, como sabemos, todas las facultades estaban centralizadas en la persona del monarca.

En ese contexto el autor antes mencionado, sitúa el tema de la titularidad al ejercer la acción penal. En efecto, el Ministerio Publico asume la titularidad al ejercer la

acción penal bajo la premisa de que es un ente apartado del Poder Judicial y, por tanto, con independencia en el rol de la investigación, es el vigilante de la legalidad durante el curso del proceso.

En los casos de querellas, lo que existe como fundamento al depositar la titularidad de la acción penal en manos del directamente ofendido o de sus descendientes más cercanos incluido el conyugue, es el interés del Estado de proteger bienes jurídicos de mayor transcendencia como el honor o la intimidad personal (Cubas, 2016).

2.2.1.5.5. Regulación de la acción penal

El artículo 1° del Nuevo Código Procesal Penal, señala que: "la acción penal es pública. Su ejercicio en los delitos de persecución publica, corresponde al Ministerio Público (…). En los delitos de persecución privada corresponde ejercerla al directamente ofendido por el delito ante el órgano jurisdiccional competente. Se necesita la presentación de querella" (Jurista Editores, 2020).

2.2.1.6. El proceso penal

2.2.1.6.1. Definición

Al respecto Cubas (2016) citando a Muñoz la función que cumple el Derecho procesal penal es realizar el Derecho penal material. Por ello –se sostiene- es un puente entre el Derecho penal material y la realidad y va dese la sospecha hasta la condena, una vez constatada la existencia del delito.

Según refiere Beling (citado por Cubas, 2016) el Derecho penal solo vive en el papel, es el Derecho procesal penal quien se entiende con el hombre. Es por ello que, el Derecho procesal penal, las manifestaciones del poder político son más frecuentes y notables.

El objeto principal del proceso penal será investigar el acto cometido que transgrede la norma positiva vigente, por ello debe ser de vista, el Derecho procesal penal se manifiesta como un mecanismo de defensa de la persona contra el poder de sancionar que tiene el Estado (Cubas, 2016).

2.2.1.6.2. Clases de proceso penal

De acuerdo a las normas contempladas en el Código Procesal Penal y el Decreto Legislativo N° 124 promulgada el 15 de junio de 1981, hay dos procesos: Proceso Penal Sumario, en el cual se otorga facultad de fallo al Juez que instruye, quien dicta sentencia por el solo mérito de lo actuado en la instrucción, vulnerando el principio de imparcialidad; y Ordinario, en donde se investigan y juzgan los delitos graves tipificados en el Código penal conforme a lo dispuesto en la Ley N° 27507.

2.2.1.6.3. Principios aplicables al proceso penal

2.2.1.6.3.1. Principio de legalidad

Denominado también "principio de reserva", se constituye en un axioma fundamental, que significa que, al delito, la contravención, la pena, la medida de seguridad y el proceso, debe preceder específicamente la descripción legal estricta (Cubas, 2016).

Así concebido, el principio de legalidad no es solo una exigencia de seguridad jurídica, que determina la posibilidad del conocimiento previo de los delitos y las penas, sino además la garantía política de que el ciudadano no podrá verse sometido por parte del Estado ni de los jueces a penas que no admita el pueblo. Así, el postulado *nullum crimen nulla poena sine lege*, paso a inspirar las legislaciones más vanguardistas y consideradas democráticas. En el caso peruano, tanto la vigente, como también las derogadas Constituciones, ungieron a la categoría constitucional este principio, que ha orientado nuestra legislación y que el Título Preliminar de nuestro Código Penal ha recogido en su artículo II.

Para Pérez Pinzo (citado por Cubas, 2016), este mismo principio debe ser incluido el de reserva, según el cual la ley penal, concretamente los códigos, tiene que emanar del legislativo normal y jamás del ejecutivo, por cuanto la ley penal debe ser planificada, obedecer a una política criminal determinada y, por tratarse del área más cruel del ordenamiento.

2.2.1.6.3.2. El principio de Igualdad de Armas

Como lo sostiene el Profesor San Martín (citado por Cubas, 2016), es fundamental para la efectividad de la contradicción y «consiste en reconocer a las partes los mismos medios de ataque y de defensa, es decir idénticas posibilidades y cargas de alegación, prueba e impugnación. En el actual sistema, en el mejor de los casos, es decir, en el proceso ordinario con etapa de juzgamiento el imputado está en una situación de desventaja frente al Fiscal y a los Jueces que pueden interrogar directamente y solicitar la actuación de pruebas, en tanto la defensa lo hace a través o por intermedio del tribunal; en tanto que en el proceso sumario el imputado es procesado y sentenciado sin haber tenido contacto con un defensor, es decir, en total estado de indefensión.

Por otro lado, Vicente Gimeno Sendra, citado también por Cubas, en su opinión "el principio de igualdad de armas es una proyección del genérico principio de igualdad que reconoce la Constitución española y del derecho a un proceso con todas las garantías que reconoce el art. 24.2 el cual hay que estimarlo vulnerado cuando el legislador crea privilegios procesales carentes de fundamentación constitucional alguna o bien el legislador. O bien el propio órgano jurisdiccional crean posibilidades procesales que se le niegan a la parte contraria...".

El CPP garantiza expresamente este principio como norma rectora del proceso al disponer en el numeral 3 del Art. 1° del Título Preliminar: "Las partes intervendrán en el proceso con iguales posibilidades de ejercer las facultades v derechos previstos en la Constitución y en este Código. Los jueces preservaran el principio de igualdad

procesal, debiendo allanar todos los obstáculos que impidan o dificulten su vigencia".

2.2.1.6.3.3. Principio de culpabilidad penal

Está plenamente reconocido en el Título Preliminar y en el art. 356° del CPP, consiste en el recíproco control de la actividad procesal y la oposición de argumentos y razones entre los contendientes sobre las diversas cuestiones introducidas que constituyen su objeto.

Para Cubas (2016) este principio rige el desarrollo de todo el proceso penal, pero el momento culminante del contradictorio acontece en la contraposición de los argumentos formulados en la requisitoria oral del Fiscal (acusación) y los argumentos de la defensa del acusado y ello nos permite conocer la calidad profesional del acusador y de los defensores. El principio de contradicción rige todo el debate donde se enfrentan intereses contrapuestos y se encuentra presente a lo largo del juicio oral, lo cual permite que las partes tengan: i) El derecho a ser oídas por el tribunal ii) El derecho a ingresar pruebas iii) El derecho a controlar la actividad de la parte contraria y iv) El derecho a refutar los argumentos que puedan perjudicarle**.**

Para Bovino (citado por Cubas, 2016) este principio exige, que toda la prueba sea sometida a un severo análisis de tal manera que la información que se obtenga de ella sea de calidad a fin de que el Juez pueda tomar una decisión justa. Por tal razón quienes declaren en el juicio (imputados, testigos, peritos) y en general en las audiencias orales, serán sometidos a interrogatorio y contra interrogatorio. Además, permite que la sentencia se fundamente en el conocimiento logrado en el debate contradictorio, el cual que ha sido apreciado y discutido por las partes.

2.2.1.6.3.4. Presunción de Inocencia

Constituye una de las conquistas esenciales del movimiento liberal que consistió en elevar al rango constitucional el derecho de todo ciudadano sometido a un proceso penal a ser considerado inocente (Art. 2" inciso. 24 literal e). Es uno de los pilares del proceso penal acusatorio, reconocido como el derecho de toda persona a que se presuma su inocencia en tanto no recaiga sobre ella una sentencia condenatoria. Este principio está vigente a lo largo de todas las etapas del proceso y en todas las instancias (Cubas, 2016).

Al respecto Gimeno Sendra (citado por Cubas, 2016) "La presunción de inocencia ha de desplegar, pues, sus efectos en la fase instructora. impidiendo que los actos limitativos de los derechos fundamentales, en general, y la prisión provisional, en particular, no puedan ser adoptados sin la existencia previa de fundados motivos de participación en el hecho punible del imputado y tras una resolución motivada en la que se cumplan todas las exigencias del principio de proporcionalidad".

Siguiendo con Cubas, este principio solo puede ser desvirtuado a través de la actividad probatoria con las siguientes notas esenciales: i) la carga de la prueba corresponde exclusivamente a la parte acusadora (Ministerio Público) y no a la defensa; aquél ha de probar en el juicio los elementos constitutivos de la pretensión penal ii) la prueba debe practicarse en el juicio oral bajo inmediación del órgano jurisdiccional, con las debidas garantías procesales. El juez penal que juzga, solo queda vinculado a lo alegado y probado en el juicio oral iii) Las pruebas deben ser valoradas, con criterio de conciencia por jueces ordinarios, competentes, independientes e imparciales.

2.2.1.6.3.5. Principio acusatorio

Este principio está previsto por el inciso 1 del art. 356° "El juicio es la etapa principal del proceso. Se realiza sobre la base de la acusación, sin perjuicio de las garantías procesales reconocidas por la Constitución y los Tratados de Derecho

Internacional de Derechos Humanos aprobados y ratificados por el Perú". Según Cubas (2016) consiste en la potestad del titular del ejercicio de la acción penal de formular acusación ante el órgano jurisdiccional penal, con fundamentos razonados y basados en las fuentes de prueba válidas, contra el sujeto agente del delito debidamente identificado. La dimensión práctica del acusatorio se concreta mediante el acto procesal penal que se denomina acusación. Sin acusación previa y valida no hay juicio oral. El órgano jurisdiccional no puede iniciar de oficio el juzgamiento. Al respecto Mixan Mass (citado por cubas, 2016) preciso que "La acusación válidamente formulada y admitida produce eficacia (efecto) vinculante. Su fundamento es la idea rectora de que sin previa acusación es imposible jurídicamente el advenimiento del juzgamiento oral, público y contradictorio".

En virtud del Principio Acusatorio se reconoce nítidamente la separación de funciones para el desarrollo del proceso penal: al Ministerio Público le corresponde la función requirente, la función persecutoria del delito, por ello es el titular del ejercicio de la acción penal pública y de la carga de la prueba. Asume la conducción de la investigación desde su inicio y está obligado a actuar con objetividad, indagando los hechos constitutivos de delito, los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado, con esa finalidad conduce y controla jurídicamente los actos de investigación que realiza la Policía Nacional. En tanto que al órgano jurisdiccional le corresponde la función decisoria, la función de fallo; dirige la etapa intermedia y la etapa de juzgamiento; le corresponde resolver los conflictos de contenido penal, expidiendo las sentencias y demás resoluciones previstas en la ley. Todo esto está previsto por los artículos IV y V del Título Preliminar (Cubas, 2016).

2.2.1.6.4. Finalidad del proceso penal

Para Ore Guardia (2016) el proceso penal puede tener varias finalidades; tradicionalmente se entendió que solo buscaba sancionar el delito investigado (finalidad represiva), pero en la actualidad también persigue restaurar la lesión

ocasionada por el delito (finalidad restaurativa). Estas finalidades no necesariamente se contraponen; pueden combinarse en determinadas proporciones, y se persiguen en función del sistema procesal adoptado.

Cuando se habla de finalidad restaurativa se mencionan los casos en que, por ejemplo, se utiliza un mecanismo para reparar el daño de inmediato y poner fin al conflicto antes de formalizar la investigación. El Código Procesal Penal reconoce dicha finalidad en el principio de oportunidad (art. 2.1), el cual faculta al Ministerio Público ano continuar con el proceso penal cuando no exista necesidad de pena y falta de merecimiento de pena; así como en el acuerdo reparatorio (art. 2.6), el cual permite que, cuando la víctima y el imputado se pongan de acuerdo, el Ministerio Público se abstenga de ejercer la acción penal a cambio de que se garantice la reparación inmediata y efectiva del daño ocasionado a la víctima.

2.2.1.6.5. Los procesos penales en el Nuevo Código Procesal Penal

2.2.1.6.5.1. El proceso penal común

Según Cubas (2016) el denominado "proceso común" ha sido diseñado bajo el sistema acusatorio, cuyo rasgo esencial radica en la delimitación de funciones de los sujetos intervinientes en el proceso penal. Al respecto, el informe estadístico "La Reforma Procesal Penal en Cifras", a modo de introducción de su primer capítulo, señala: "En la realidad y praxis, con este NCPP inspirado en un sistema acusatorio, se ha introducido una serie de cambios profundos en la organización y en las funciones de las instituciones que administran justicia, llámese: El Poder Judicial, El Ministerio Público, La Defensoría de Oficio y Policía Nacional, especialmente un cambio de carácter cultural, siendo ello el desafío más difícil a superar, dado que los operadores del sistema de justicia penal estaban formados y venían trabajando bajo un pensamiento inquisitivo a usanza del Código de Procedimientos Penales de 1940. En tal sentido, se hace necesario y urgente cambiar los esquemas mentales y los paradigmas antes descritos, con la finalidad de reorientarlos hacia la nueva lógica del sistema acusatorio. (…)". Finalmente, en el mencionado informe se concluye que

“La nueva forma de trabajo bajo este nuevo régimen, ampara principios de la separación clara de funciones (…)”

2.2.1.6.5.2. El proceso penal especial

Según Bramont-Arias, (s/f) las disposiciones en materia procesal nos demuestran que existen diversas formas procedimentales para luchar contra la delincuencia, que son respuestas de nuestra política criminal ante determinadas circunstancias.

La doctrina distingue entre procesos ordinarios y procesos especiales. Los primeros se establecen para todo tipo de delitos y configuran la normativa común para los procesos; mientras que los segundos establecen particularidades de los procedimientos ordinarios, pero siguiendo la estructura básica de estos.

El citado autor termina precisando que el Código adjetivo de 2004 ha identificado los siguientes procesos especiales: inmediato, por razón de la función pública, de seguridad, por delito de ejercicio privado de la acción penal, de terminación anticipada de proceso, por colaboración eficaz, y el proceso por faltas.

2.2.1.6.5.3. Identificación del proceso penal en del caso en estudio.

En este caso el expediente es sobre negociación incompatible, se ha se ha desarrollado bajo un proceso penal común.

2.2.1.6.5.4. Etapas del Proceso Penal Común

1. La fase de investigación preparatoria a cargo del Fiscal, que comprende las llamadas diligencias preliminares y la investigación formalizada.

2. La fase intermedia a cargo del Juez de la Investigación preparatoria, que comprende los actos relativos al sobreseimiento, la acusación, la audiencia

preliminar y el auto de enjuiciamiento. Las actividades más relevantes son el control de la acusación y la preparación del juicio.

3. La fase del juzgamiento comprende el juicio oral, público y contradictorio, en el que se actúan y desarrollan las pruebas admitidas, se producen los alegatos finales y se dicta la sentencia.

2.2.1.7. Los sujetos procesales

2.2.1.7.1. El Ministerio público

Para Rodríguez (2012) el Ministerio Publico fue condenado al papel de simple opinante por el C. de PP., sin embargo, la Constitución de 1979 y el decreto legislativo 052, trazando un cambio radical lo convirtieron en el órgano civil autónomo encargado de la persecución del delito, de la indagación de los hechos criminales desde su inicio, de la conducción de la policía en este terreno, de la representación de la sociedad durante juicio y de la titularidad del ejercicio de la acción penal.

A partir de esta transformación, los fiscales se pusieron en contacto directo con las noticias criminales y las denuncias de parte, y dispusieron, por lo general, la actuación de diligencias urgentes, a cargo de su propio despacho o derivadas a la policía, en lo que se conoce como «fase de investigación preliminar», orientada a recoger los elementos de convicción que les permita ejercitar la acción y formalizar denuncias ante el órgano judicial competente. Es precisamente en este aspecto que la actividad pesquisidora del Ministerio Público se ve afectada porque, no obstante tener vínculo estrecho con la indagación del acontecimiento delictuoso, debe, luego, derivar sus actuaciones al juez para que este las califique y decida si abre o no instrucción y proceda con una investigación formal que, en la mayoría de casos, no hace más que repetir lo realizado preliminarmente.

El CPP rompe este esquema y entrega la dirección de toda la etapa de

investigación al fiscal, sin admitir interferencias judiciales en la indagación del delito; de ahí que considere al Ministerio Público como titular del ejercicio público de la acción penal, responsable de la carga de prueba y de la investigación criminal desde su inicio (IV).

2.2.1.7.2. El Juez penal

Continuando con Rodríguez, el hecho de que la etapa de investigación preparatoria haya sido entregada, en su dirección y organización, al Ministerio Público no significa que se omitan contrapesos y balances dirigidos a asegurar su regularidad y su conformidad con el debido proceso. Por esta razón el CPP atribuye al juez que interviene en esta etapa funciones de tutela, garantía y control, de manera que cuando el fiscal necesita de una decisión jurisdiccional la requerirá del órgano judicial y motivará debidamente su petición. Esta relación fiscal-juez se aprecia claramente en el área de las medidas de coerción, especialmente las personales, como la detención preliminar en casos graves, no flagrantes y la prisión preventiva, ninguna de las cuales será concedida al Ministerio Público sin expreso mandato judicial.

2.2.1.7.3. El imputado

En esa misma línea Rodríguez (2012) acoto que uno de los aspectos más útiles del derecho de defensa que asiste al imputado es el de la información. Para el CPP han pasado al desván de la historia los estilos de trabajo y las técnicas sustentados en el secretismo o en la reserva a ultranza de la investigación. Hoy el modelo garantizador exige que el incriminado sea informado sobre sus derechos y comunicados de inmediato y detalladamente los cargos que se le hace. Pero la información no es el único derecho inviolable del citado o detenido por la autoridad, sino que este va aparejado por la obligación de ella de hacerle comprender los siguientes derechos: – a conocer los cargos en su contra o los motivos de su detención, incluida la orden que la contiene; – a designar persona o institución que deba ser avisada inmediatamente de su detención; – a ser asistido en todo momento por un abogado defensor; – a

guardar silencio o no declarar; – a no auto inculparse o responsabilizar a sus familiares; a que no se empleen en su contra coacción, intimidación, tratos humillantes ni técnicas que induzcan o alteren su libre voluntad; – a no sufrir restricciones ilegales; y – a ser examinado por un médico cuando su estado de salud lo requiera.

Cuando estas exigencias no son cumplidas, el CPP ha previsto un mecanismo de solución constituido por la audiencia de tutela de la que pueden derivarse medidas judiciales de corrección o de protección que atajen los abusos cometidos contra el imputado.

2.2.1.7.4. El abogado defensor

La defensa técnica, es decir la del patrocinador, es obligatoria e irrenunciable porque es la única capaz de elaborar una teoría del caso desde la perspectiva libertaria, de intervenir en las actuaciones de investigación, de proponer las de descargo, de generar o participar en los incidentes, de ofrecer y conseguir la admisión de medios de prueba, de alegar y debatir en las audiencias, de formular alegatos y de incursionar en la actuación y en el debate probatorio, premunido de las técnicas de litigación más convenientes. Sin el concurso de un abogado defensor, el imputado no tendría cómo canalizar su protesta de inocencia o de irresponsabilidad, o cómo aprovechar las salidas alternativas y simplificadoras que ofrece el código: quedaría, pues, atrapado en los engranajes de un sistema para él incomprensible (Rodríguez, 2012).

2.2.1.7.4.3. El defensor de oficio

Tal como señala Rodríguez (2012) para el CPP el defensor de oficio no es un sujeto procesal desdeñado o sometido a los designios de fiscales o jueces, un personaje al que se atesta con expedientes a último momento para salvar las formalidades del antiguo juzgamiento. Por el contrario, el nuevo modelo reclama una defensa de oficio o pública institucional, bien capacitada e implementada, cuya labor satisfaga idénticos o mejores

estándares de eficacia que la defensa paga. Lo central del asunto reside en buscar que, ante un poderoso Ministerio Público apoyado por la policía, se erija, con equivalente perfil, un auténtico servicio de defensa pública o de oficio.

2.2.1.7.5. El agraviado

El CPP ha rescatado a la víctima del olvido en que la tuvo el viejo sistema, la ha vigorizado al afirmar su derecho a la información y participación procesal, se ha preocupado porque alcance efectivo resarcimiento e indemnización por los daños que el delito le ha infligido, la ha comprendido en el conjunto de sujetos procesales y le ha extendido protección a través de medidas eficaces que fiscales o jueces adoptarán, como el cambio de residencia, la ocultación de su paradero o el uso de procedimientos tecnológicos (por ejemplo, las video conferencias) que conjuren el peligro para su seguridad.

El agraviado, por el solo hecho de serlo, sin que para ello sea requisito previo constituirse en actor civil, tiene derecho a ser informado del resultado del proceso, a ser oído antes de que se adopten decisiones que importen la extinción o la suspensión de la acción penal, cuando lo solicite, y a impugnar el sobreseimiento y el fallo absolutorio (Rodríguez, 2012).

2.2.1.7.6. Constitución en parte civil

En este punto Rodríguez (2012) deja en claro que, para alcanzar plena participación procesal en el ámbito incidental, de la actividad de investigación y de prueba e impugnar, el perjudicado deberá solicitar constituirse en actor civil y ser constituido como tal por el juez de la investigación preparatoria, hasta antes de la culminación de esta etapa; así podrá colaborar con la elucidación de los hechos y de la intervención del imputado en estos, y probar la reparación civil que pretende. En esta última materia, el CPP ha tomado un nuevo camino al estipular que la legitimación del Ministerio Público para intervenir en el objeto civil del proceso cesa cuando el perjudicado se constituye en actor civil. No escapará al más simple

razonamiento que con esto las fuerzas del órgano de persecución serán liberadas para enfocarse en lo que puntualmente les corresponde: investigar el delito, acusar cuando sea el caso y probar lo acusado en juicio, además de recabar del juez imparcial una sentencia condenatoria.

2.2.1.8. Las medidas coercitivas

2.2.1.8.1. Definición

Las medidas de coerción procesal son un conjunto de facultades que tiene los sujetos legitimados, para incoar una medida que limita de derechos fundamentales del imputado en el caso de las medidas coercitivas personales, tales como la libertad, el trabajo, la salud, o en el caso de las medidas coercitivas reales, tal como el patrimonio, etc., que afecten al imputado u al tercero civil responsable (Cáceres, 2017).

2.2.1.8.2. Principios para su aplicación

2.2.1.8.2.1. Principio de necesidad

El principio de necesidad es una regla de decisión que parte de la concepción de que la determinación de una medida cautelar en particular, debe primero observar la no existencia de una medida alternativa de similar o igual efectividad de aquella que se pretende imponer, si existiera esta, debe elegirse aquella que comporte una menor lesión a derechos que se pretende restringir. Así el subprincipio de idoneidad consiste en evaluar todas las medidas cautelares efectivas y elegir de entre aquella medida alternativa menos gravosas, pero que a su vez sea la más eficaz de las analizadas (Cáceres, 2017).

2.2.1.8.2.2. Principio de proporcionalidad

El principio de proporcionalidad según Pulido citado por Cáceres, (2017) es una regla que "ofrece una estructura argumentativa que orienta el razonamiento allí donde existen diversas alternativas de interpretación, mediante un procedimiento que

permite tomar en cuenta todos los argumentos materiales a favor y en contra del juicio de validez de la norma adscrita que servirá como premisa mayor del juicio de constitucionalidad; norma que a su vez señala el contenido ius fundamental que resulta vinculante (…) bajo circunstancias del caso".

Este principio constitucional se encuentra consagrado en el artículo 200°, último párrafo de la Constitución cuando prescribe que: "Cuando se interponen acciones de esta naturaleza en relación con derechos restringidos o suspendidos, el órgano jurisdiccional competente examinará la razonabilidad y la proporcionalidad del acto restrictivo".

Su configuración expresa como presupuesto para la imposición de toda medida cautelar, se desarrolla en el segundo párrafo del artículo 253° del Código Procesal Penal. En el ámbito de las medidas coercitivas el principio de proporcionalidad además de imponer como exigencia que la restricción del derecho se encuentre entre los supuestos que la ley permite aplicar, comporta como exigencia que se escoja de entre ellas, la que más se ajusta al caso en concreto en un momento espacial y temporal determinado.

2.2.1.8.2.3. Principio de proporcionalidad en sentido estricto

Para Cáceres (2017) este subprincipio implica que los medios elegidos deben mantenerse en una relación razonable con el resultado perseguido por la norma procesal, lo que supone armonizar el sacrificio de forma que sea adecuado e indispensable para sujetar al imputado al proceso. Dicho de otro modo, la proporcionalidad en estricto sentido exige como justificación jurídica para imponer detención domiciliaria, que esta sea menos aflictiva a otras alternativas, por lo que el medio empleado (medida de coerción) y el fin que se pretende lograr (sujetar al imputado al proceso) son dos variables que deben estar en armonía.

2.2.1.8.2.4. Principio de idoneidad

El principio de idoneidad es una regla de decisión y comporta la elección de aquella medida cautelar que sobresalga por su eficacia para cautelar los fines del proceso, pero que a su vez sea la que restringe en menor medida los derechos del procesado que se pretenden limitar. De este modo la imposición de una medida de coerción será adecuada al fin procesal, si contribuye a obtener el resultado que se pretende (sujeción del imputado al proceso), si no lo hace o se aleja de él, es inidóneo por comportar una mayor afectación a los derechos fundamentales de lo permitido constitucionalmente (Cáceres, 2017)

2.2.1.8.2.5. Principio de inocencia

Para Bovino (citado por Cáceres, 2017) "el principio de inocencia no existe para prohibir al Estado imponer al inocente medidas sustancialmente represivas con fines también represivos, sino para prohibir al Estado imponer al inocente toda medida sustancialmente represiva, independientemente de los fines atribuidos a tal medida"

2.2.1.8.3. Clasificación de las medidas coercitivas

Para Cáceres (2017) tenemos las siguientes:

2.2.1.8.3.1. Las medidas de naturaleza personal

a) Detención: se trata de una medida cautelar que afecta la libertad personal del individuo, impidiendo al imputado auto determinarse por su propia voluntad mediante la limitación del espacio físico en que puede transitar, de modo que se encuentre circunscrito a residir dentro de la localidad en que ejerce competencia el juzgado o la Sala que impone la detención domiciliaria.

b) La prisión preventiva: para Llobert Rodríguez (citado por Cáceres, 2017) señala que "la prisión preventiva consiste en la privación de libertad ordenada antes de la existencia de sentencia firme, por el tribunal competente en contra

del imputado, basada en el peligro concreto de que se fugue para evitar la realización del juicio oral o la ejecución de la eventual sentencia condenatoria, o en el peligro de que vaya a obstaculizar la averiguación de la verdad".40 En este contexto la discusión sobre si el imputado debe permanecer en libertad o privarse temporalmente de ella, resulta trascedente no sólo para él sino para aquellas personas vinculadas al imputado que pueden sufrir con la aplicación de esta medida de coerción.

c) El impedimento de salida: Este mandato cautelar tiene la finalidad de asegurar la comparecencia del imputado en el proceso, por lo que el órgano jurisdiccional sólo puede adoptar esta medida cautelar a pedido del Fiscal, siempre que existan elementos de juicio suficientes que permitan razonablemente inferir que el inculpado se sustraerá del proceso penal cuando la situación en el proceso le sea desfavorable. Esto significa que, para la imposición particular de esta medida de comparecencia con restricciones, es indispensable evaluar la existencia del peligro fuga, que es un elemento integrante del peligro procesal, tal como está previsto en el artículo 295° del Código Procesal Penal. De esta forma se busca sujetar imputado, pero también de un testigo importante a efectos de que colabore con la indagación de la verdad.

2.2.1.8.3.2. Las medidas de naturaleza real

a) El embargo: Desde nuestra perspectiva, podemos conceptualizar el embargo como una medida cautelar real, dictada dentro de un proceso penal por un juez, con el fin de afectar un bien o bienes determinados, limitando las facultades disposición jurídica, con la finalidad de asegura una posible futura ejecución forzada para cubrir de las responsabilidades pecuniarias derivadas del delito134 o el pago de las costas procesales. Así esta medida coercitiva puede ser dictada por el Juez Penal contra los bienes del procesado o del tercero civil responsable, debiendo sujetarse como toda restricción de derechos, a los

principios de proporcionalidad y razonabilidad aplicables tanto el monto de lo que será la pretensión del embargo como al bien que se pretenda embargar.

b) Incautación: En el curso de las diligencias preliminares o de la investigación preparatoria una de las primeras labores de la Policía y/o del Ministerio Público es identificar y asegurar los objetos, instrumentos, materiales o efectos del delito. La incautación puede realizarlo la Policía y/o del Ministerio Público sin autorización judicial, se trata de casos en los que existe flagrancia delictiva o peligro inminente de su perpetración, así lo señala el artículo 218°.2 del CPP156 concordante con el artículo 259º del CPP. La incautación requiere confirmación judicial ex post, que requiere que la acreditación del peligro en la demora, que importa la necesidad de evitar que como producto de la demora que podría generar la autorización judicial para incautar, los bienes cuya incautación se pretende puedan ser alterados, sustraídos o suprimidos por acción del investigado o de terceros interesados.

2.2.1.9. La prueba

2.2.1.9.1. Concepto

En suma, la prueba no es más que un aspecto de la prueba en general que en el mundo de los valores, se nos ofrece de un modo polifacético, trascendiendo del campo del Derecho al de la ciencia y de la vida ordinaria; es más la prueba procesal no es sino el resultado de la probanza en la vida diaria. Pues frente a la duda que se genera en nuestro congénere es preciso despejar esa duda a tatar de convencerlo (Rosas, 2016).

Dentro de ese contexto Echeandía (citado por Rosas, 2016) la noción de prueba no solo dice relación con todos los sectores del derecho, sino que trasciende el campo general de este, para extenderse a todas las ciencias que integran el saber humano, e, incluso, a la vida práctica cotidiana.

A mayor abundamiento Chaia (citado Rosas, 2016) encuentra que la prueba es un concepto univoco y puede comprender al menos tres cuestiones: -Indicar el método, proceso, operación o actividad encaminada a probar la exactitud de una proposición, -Hace referencia a los elementos, datos, evidenciado motivos que, analizados concretamente al tiempo de tomar una decisión, permiten fundarla y motivarla, -Señalar el resultado obtenido de la actividad, esto es, lo que se tiene probado.

2.2.1.9.2. El Objeto de la Prueba

Según Caferata (citado por Rosas, 2016), el objeto de la prueba es todo aquello que puede ser probado, aquello sobre lo cual debe o puede recaer la prueba.

En sentido abstracto se examina que es lo que puede ser probado en cualquier proceso penal. Así la prueba puede recaer sobre hechos naturales (caída de un rayo) o humanos-físicos (una lesión) o psíquicos (la intención homicida). También sobre la existencia y cualidades de persona (edad, nacimiento), cosas y lugares. (Rosas, 2016).

En concreto en el proceso penal, según Rosas, la prueba deberá versar sobre la existencia del "hecho delictuoso" y las circunstancias que lo califiquen, agraven, atenúen o justifique o influya en la punibilidad y a la extensión del daño causado. Se dirigirá también a la individualización de los autores, cómplices o instigadores, en la que se verificara la edad, educación, costumbres, antecedentes, los motivos que hubieran llevado a delinquir, entre otros.

2.2.1.9.3. La Valoración de la prueba

Ello connota realizar un análisis crítico y lógico que le corresponde al juzgador sobre los elementos de prueba actuados en el proceso penal, constituyéndose así en una operación intelectual del Juez quien la va a ponderar y finalmente valorar (Rosas, 2016).

Para Nieva Fienoll (citado por Neyra, 2018) en un principio los jueces no tenían reglas, manuales o leyes que limitaran su actividad jurisdiccional, tampoco existen registros que nos permitan apreciar mediante qué métodos o preceptos se valoraba en aquel entonces las pruebas aportadas al proceso, entonces podemos inferir que aquel juzgador utilizaba su razón para fallar a favor de quien más pruebas haya presentado o más convicción le haya generado mediante su testimonio o la aportación de pruebas al proceso.

En ese sentido Neyra apoyo lo expuesto por Rubén Chaia, cuando señala que los distintos sistemas de valoración de la prueba son producto de la diferencia de criterios entre jueces y dogmáticos, que responden a la época, el grado de desarrollo de la sociedad, la conformación del sistema de persecución penal, y el diseño de la política criminal de estado.

El mencionado autor puntualizo que, dentro de esos criterios de la época y el grado de desarrollo, es necesario observar el nivel de aporte o avances entre las problemáticas planteadas por los juristas y las posibles soluciones o motivación de los jueces en el producto de su actividad jurisdiccional, las sentencias.

En ese orden de ideas Neyra desarrollo los tres sistemas de valoración probatoria que se han considerado doctrinariamente y que pueden ser identificados a lo largo de la historia:

2.2.1.9.4. El sistema de prueba legal o tasada

El sistema de prueba legal surge como una respuesta al anterior sistema de libre valoración de los jueces, prefija o establece mediante la ley la eficacia conviccional de cada prueba a valorar en el proceso (Neyra, 2018)

Para Devis Echandia (citado por Neyra, 2018) considero que la denominación

apropiada a este sistema sería “tarifa legal” ya que con la primera nada aporta al mismo pues el carácter legal de la prueba es indiscutible en la práctica y la doctrina, así como una condición necesaria para que la prueba sea admitida en el proceso, no solo en este sistema sino en cualquier otro que verse sobre la valoración probatoria. En cambio, al utilizar el segundo término de 'tarifa legal' sí se hace uso de una correcta denominación ya que alude a la técnica legislativa que tiene por objeto definir a establecer el valor probatorio de la prueba antes de su actuación, si y solo sí está corresponde a las exigencias antes mencionadas.

En palabras de Oré (citado por Neyra, 2018) el sistema de tarifa legal es “aquel que instituye de forma predeterminada el valor probatorio de las pruebas a través de una ley”.

Es decir, que en este sistema la ley preliminarmente fija las condiciones en base a las cuales el juzgador deberá convencerse de la existencia de un hecho o circunstancia o en qué casos no corresponde su convicción. Además, se fija las condiciones de cómo la valoración de las pruebas se llega a concretar en el proceso. Es necesario acotar que al ser - el sistema de tarifa legal - una respuesta reactiva a la primera forma de valoración probatoria también llega a tener excesos de similar magnitud que el sistema al cual se contraponía los cuales también serán mencionados y desarrollados en el presente apartado (Neyra, 2018).

2.2.1.9.5. Sistema de íntima convicción

Continuando con el Neyra, el sistema de íntima convicción deriva del sistema de la libre valoración de las pruebas del cual no se tiene datos exactos o registros históricos que nos aseguraren la forma o el tiempo en que aparece en el proceso. Se dio como un sistema impuesto por la tradición y la herencia.

Es válido pensar que este sistema nació como una característica innata a los primeros juicios en la historia, ya que, esos tenían como premisa que el conciliador -

el juez- determine sobre los alegatos -y pruebas- presentados por las partes -parte que acusa y parte acusada- mediante su propio análisis que alegato generó mayor convicción en él, condenando al culpable o dando a cada quién lo que le pertenecía.

En el sistema de libre valoración el juez forma su convicción sobre las pruebas presentadas en el proceso sin sujetarse a ninguna ley que predetermine el valor que le debe dar a las pruebas. Se conocen dos formas de libre valoración: íntima convicción y sana crítica.

Es necesario entender que el sistema de íntima convicción surge sucesivamente después de que el sistema de tarifa legal presentara falencias en su aplicación que hicieron necesario y apremiante encontrar otra manera de valorar las pruebas. O en este caso, reformar un sistema que ya se había utilizado con anterioridad y resultó ser la mejor opción para contrarrestar las deficiencias del actual sistema (Neyra, 2018).

En palabras de Chaia (citado por Neyra, 2018) "este sistema es el reverso de la moneda del modelo de pruebas tasadas: la ausencia de toda norma que determine el valor que el juzgador debe acordar a las pruebas y la innecesaridad de dar explicaciones o motivar las sentencias...".

Para Oré Guardia (citado por Neyra, 2018) "el juez deja de ser un autómata de la ley y se convierte en un aperador con amplios márgenes de discrecionalidad para valorar las pruebas según las reglas de la sana crítica".

2.2.1.9.6. Sistema de la sana crítica racional

Para Manzini (citado por Neyra, 2018), el sistema de la sana crítica racional deriva, del sistema de libre valoración y algunos autores consideran que este sistema y el de íntima convicción se necesitan el uno del otro, es decir, son complementarios. Otra parte de la doctrina no encuentra punto de distinción entre ambos.

Por derivar de la libre convicción claro está que la característica básica de este sistema es que el juez no está atado a ninguna ley que preestablezca el valor que debe asignar a las pruebas en el proceso, pero no quiere decir que se encuentre desvinculado de las reglas de la razón (Taruffo, citado por Neyra, 2018).

Al respecto Neyra, agrega que, al retornar al sistema de la libre valoración de la prueba, se puso un alto a la expansión del sistema de tarifa legal con una modificación: la motivación razonada de las sentencias, en palabras de Taruffo "la discrecionalidad -del juzgador- en la valoración de las pruebas se ejercerá según criterios que garanticen el control racional de la misma.". Lo cual significa que el juez está obligado a fundar sus decisiones en reglas de la sana crítica racional para lograr una decisión intersubjetivamente válida y justificable.

En palabras de Chaia (citado por Neyra, 2018), la determinación y eficacia de las pruebas en este sistema se dan a partir del uso de reglas lógicas y de las máximas de experiencia integrando así una compleja trama lógico-experimental que debe ser desarrollada por el juez como razón motivante de la sentencia.

2.2.1.9.7. Medios probatorios

2.2.1.9.7.1. La testimonial

a. Definición

Es la declaración que una persona física presta en le curos del proceso penal, acerca de lo que conoce por medio de la percepción, en relación con los hechos investigados, para contribuir a la reconstrucción conceptual de los mismos.

El único verdadero testigo es el testigo presencial. El testimonio de quien conoce el hecho de modo referencial no es de interés (Cubas, 2016).

b. Regulación

La Prueba Testimonial está regulada en el CPP en el Libro Segundo de la Instrucción, Título V Testigos, Art. 138 Citación de Testigos. También, lo encontramos en el Nuevo Código Procesal Penal en el Libro Segundo La Actividad Procesal, Sección II, Titulo II Los Medios de Prueba, Capitulo II El Testimonio, Art.162 Capacidad para rendir testimonio (CP).

c. La testimonial en el proceso judicial en estudio (Expediente N° 158-2017-58-0402-JR-PE-01)

1. Declaración testimonial de D.
2. Declaración testimonial de LL.
3. Declaración testimonial de H.
4. Declaración testimonial de O.
5. Declaración testimonial de C.
6. Declaración testimonial de M.

2.2.1.9.7.2. Pericias

2.2.1.9.7.2.1. Definición

Para Caferata (citado por Cubas, 2018) "La pericia es el medio probatorio con el cual se intenta obtener para el proceso, un dictamen fundado en especiales conocimientos científicos, técnico o artísticos, útil para el descubrimiento o valoración de un elemento de prueba".

2.2.1.9.7.2.2. Regulación

La pericia se encuentra regulada en el artículo 172 del Código Procesal Penal. (CPP).

2.2.1.9.7.2.3. Las pericias en el proceso en estudio

Se le pone a la vista el Dictamen Parcial de Grafotecnia N° 142/2017 de fecha 21 de junio del 2017. **CONCLUYE:** Que, el visto bueno o rubrica atribuido a C inserto dentro del sello de Gerencia de Asesoría Jurídica que figura en el Acuerdo de Consejo N° 79-2013-MC-C, no proviene de su puño gráfico, es decir que ha sido falsificada por el método de falsificación de ejecución libre.

2.2.1.9.7.3. Documentales

2.2.1.9.7.3.1. Definición

Es todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho.

De conformidad al artículo 234° del Código Procesal Civil, son documentos los escritos públicos o privados, los impresos, fotocopias, facsímil o fax, planos, cuadros, dibujos, fotografías, radiografías, cintas cinematográficas, microformas tanto en la modalidad de microfilm como en la modalidad de soportes informáticos, y otras reproducciones de audio o video, la telemática en general y demás objetos que recojan, contengan o representen algún hecho, o una actividad humana o su resultado".

2.2.1.9.7.3.2. Regulación

En el Artículo 184º del N.C.P.P. hace referencia a la prueba documental precisando que: "se podrá incorporar al proceso y quien lo tenga en su poder está obligado a presentarlo, exhibirlo o permitir su conocimiento, salvo dispensa, prohibición legal o necesidad de previa orden judicial. El Fiscal, durante la etapa de Investigación Preparatoria, podrá solicitar directamente al tenedor del documento su presentación, exhibición voluntaria y, en caso de negativa, solicitar al Juez la orden de incautación correspondiente. Se distingue dos clases de documentos: los documentos manuscritos, impresos, fotocopias, fax, disquetes, películas, fotografías, radiografías, representaciones gráficas, dibujos, grabaciones magnetofónicas y los medios que contienen registro de sucesos, imágenes, voces; y, otros similares". (CP)

2.2.1.9.7.3.4. Documentos valorados en el proceso judicial en estudio

1. Informe de Auditoria N° 003-2015-CG/OCI-AC – Auditoria de cumplimiento a la Municipalidad de Camaná, denominado irregular venta de terrenos sin subasta pública y sin tasación genero perjuicio económico a la entidad de S/ 5.700,49.58.
2. Copia certificada del Acuerdo de Consejo N° 79-2013-MC-C de fecha 02 de agosto del 2013, suscrito por C y Ch, mediante el cual se aprobó la venta directa del inmueble de 3311.40m2.
3. Copia certificada de los depósitos efectuados por M&C Constructores y Servicios SRL a favor de la Municipalidad Provincial de Camaná, por los montos de S/ 40.000.00, S/ 30,000.00 y S/ 10.000,00.
4. Copia certificada de la Minuta de fecha 04 de agosto del 2014 que contiene el contrato de compra venta de bien inmueble, suscrita por Ch, C y M.
5. El testimonio de Escritura Pública N° 1304 de fecha 27 de diciembre del 2014 celebrado entre la Municipalidad Provincial de Camaná representada por Ch y M&C Constructores y Servicios SRL representada por M, a través de la cual la Municipalidad de Camaná dio en venta real y perpetua el inmueble ubicado en la Yesera distrito de Samuel Pastor de 3311.40m2.

2.2.1.10. La Sentencia

2.2.1.10.1. Concepto

Rocco (citado por Rojina, 1993) señala que la sentencia es un acto por el cual un Juzgador expone los hechos materia de una acusación y fundamenta acorde con su apreciación y valoración con todos los medios probatorios, hasta obtener un resultado firme o fallo.

2.2.1.10.2. La sentencia penal

Binder (Citado por Cubas, 2016) indica que “La sentencia es el acto judicial por

excelencia, que determina o construye los hechos, a la vez que construye la solución jurídica para esos hechos, solucionado o, mejor dicho, redefiniendo el conflicto social de base, que es reinstalado de un modo nuevo en el seno de la sociedad".

Por otro lado, Hoyos, también citado por Cubas, refiere que "Es una resolución jurisdiccional de mayor jerarquía, mediante la cual el acusado es condenado o absuelto o sujeto a una medida de seguridad. La sentencia judicial la forma típica más transcendente delato jurisdiccional".

Cubas, agrega que no todos los procesos terminan con una sentencia. Muchos procesos llegan a su fin por autos de archivamiento, en razón de declarase fundada una excepción, una cuestión prejudicial, por muerte el imputado, por prescripción, por libertad incondicional, etc., autos que al quedar consentidas o ejecutoriados tienen también localidad de cosa juzgada.

2.2.1.10.3. La motivación en la sentencia

La mayoría de la doctrina ha llegado a la conclusión de que la motivación de la decisión judicial sólo puede ser entendida como una justificación de la decisión en la sentencia, siendo dicha justificación racional.

A continuación, se desarrollará está perspectiva de la motivación, que como se estableció previamente hace parte de una de las dimensiones en las cuales puede desarrollarse el concepto de motivación, siendo la más abordada por los autores.

2.2.1.10.3.1. La motivación como justificación de la decisión

Para Ángel & Vallejo (2013) esta teoría se refiere a la finalidad perseguida con la motivación, entendiendo así, que motivar es una justificación de la decisión adoptada en la sentencia.

En la estructura de la decisión del juez (la sentencia), habrá siempre una parte en la que éste se dedique a justificar que la decisión que ha tomado es jurídicamente valida, y esta parte de la sentencia, es la que se conoce como la motivación. Se ha señalado así, que, conforme a lo establecido en la Sentencia del TRIBUNAL CONSTITUCIONAL español, STC 87/2000 del 27 de marzo de 2000, M.P. "la resolución ha de estar motivada, es decir, contener los elementos y razones de juicio que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos que fundamentan la decisión."

2.2.1.10.3.2. La Motivación como actividad

Otra dimensión en la que puede ser entendida la motivación, es como una actividad del juez, en la que se hacen razonamientos de naturaleza justificativa, entendidos como controles realizados antes de concretar la decisión. Es decir, el juez limita sus razonamientos únicamente a lo que efectivamente puede argumentar, esta perspectiva se refiere a que la esencia de la motivación es servir como autocontrol del propio juez (Ángel & Vallejo, 2013).

Continuando con los antes mencionados, se ha hecho esta acepción de la motivación principalmente para delimitar correctamente la esencia de la justificación de la decisión que el juez debe realizar. Así la esencia de la distinción entre motivación como actividad y motivación como discurso, para Colomer (citado por Ángel y Vallejo, 2013) "se encuentra en el hecho de que la motivación en su condición de justificación de una decisión se elabora primeramente en la mente del juzgador para posteriormente hacerse pública mediante la correspondiente redacción de la resolución".

2.2.1.10.3.3. Motivación como producto o discurso

Hasta ahora, se ha pretendido manifestar que lo se debe motivar es la decisión y que la decisión está contenida en la sentencia, teniendo esto claro, es entonces posible decir que la sentencia es un discurso, porque entre sus finalidades, tiene la de

ser transmitida.

Al hablar de motivación como discurso se trae una premisa interesante para abordar este tema: La sentencia es esencialmente un discurso, es decir un conjunto de proposiciones interrelacionadas e insertas en un mismo contexto autónomamente identificable. Dada su condición discursiva la sentencia es un medio para la trasmisión de contenidos, constituye por tanto un acto de comunicación.

De lo anterior, Colomer (citado por Angel & Vallejo, 2013) afirma que la motivación como discurso se ve realizada en la decisión, ya que está es el discurso justificativo plasmado en la sentencia, mediante la cual el juez dará a conocer el razonamiento de naturaleza justificativa que lo llevo a dictaminar tal resolución.

2.2.1.10.4 La función de la motivación en la sentencia

Así las cosas, entendida la motivación como justificación judicial, podemos entrar a mirar las diferentes funciones que ésta desempeña, para esto es importante en primer lugar, hacer la aclaración de que aunque en la doctrina se ha acogido ampliamente una distinción entre las llamadas función endoprocesal y función extraprocesal de la motivación, hay otras funciones atribuidas a la obligación de motivar, muchas de ellas no son de fácil clasificación dentro de estas dos distinciones (Angel y Vallejos, 2013).

A este respecto, el autor Colomer (citado por Angel & Vallejo, 2013) ha declarado que… a la hora de intentar enumerar y clasificar las finalidades que cumple la obligación de motivar las resoluciones jurisdiccionales, se comprueba que tal pretensión no constituye una tarea fácil, ya que tanto la doctrina nacional como extranjera reconocen una pluralidad de fines a la motivación, que no siempre responden a un criterio de clasificación común.

2.2.1.10.5. La racionalidad como requisito de la motivación

Para Angel & Vallejo (2013) la racionalidad cumple un papel fundamental al hablar de motivación, toda vez, que se manifiesta como un requisito y límite de la actividad del juzgador, es así que, todo juez, al tener cierto grado de libertad para la toma de decisiones debe justificar la decisión en términos jurídicos, exigiéndosele justificar la racionalidad y la razonabilidad de su decisión.

Toda motivación judicial deberá justificar la racionalidad jurídica de la decisión, esta racionalidad tiene relación con que la decisión pueda identificarse con la legitimidad de la opción, es decir, exige una solución jurídicamente aceptable. Por otro lado, la razonabilidad de la decisión se refiere a la elección valorativa realizada entre las varias opciones legítimas. (Colomer, citado por Angel y Vallejo, 2013)

2.2.1.10.6. Obligación de motivar las resoluciones judiciales

Para Aramboro (citado por Ángel y Vallejo, 2013), se concibe el deber de motivar las resoluciones judiciales como una obligación de arraigo constitucional en la mayoría de los ordenamientos jurídicos, por no mencionar que en todos. Actualmente, vemos como la consagración de la obligación de motivar se encuentra estipulada en normas procesales ordinarias, pero también en normas constitucionales relativas al funcionamiento de la administración de justicia; esta doble regulación sobre la obligación de motivar se refleja igualmente en la existencia de un doble nivel de funciones atribuido a la motivación.

2.2.1.10.7. Motivación como garantía constitucional

Con anterioridad se dijo que motivar las sentencias, se entiende como una garantía constitucional, que busca salvaguardar los derechos al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, ambos derechos de rango constitucional. (Ángel & Vallejos, 2016).

2.2.1.10.8. Motivación suficiente

Para Aliste (citado por Ángel y Vallejo, 2013) la motivación suficiente se entiende como el conjunto de elementos necesariamente presentes en la decisión judicial para que ésta sea válida, así con este criterio se alude "a un mínimo de razonamiento justificativo ineludible para que la resolución judicial sea conforme a las funciones propias de la exigencia constitucional y legalmente garantizada de motivación."

Respecto a la motivación suficiente se ha afirmado que ésta "surge como una válvula de escape para salvar y aceptar todas aquellas motivaciones que no contenían una compleja justificación de la decisión". (Colomer, citado por Angel y Vallejo, 2013).

2.2.1.10.9. Esquema general de la sentencia

El siguiente es el esquema que se presenta en la sentencia penal y es el más habitual y difundido según la Academia Nacional de la Magistratura del Perú y los artículos 394 al 399 del Código Procesal Penal peruano, coincidente con la práctica en muchos países (AMAG, 2015).

- Encabezamiento.
- Nombre del secretario.
- Número de expediente.
- Número de la Resolución.
- Lugar y fecha.
- Nombre del procesado.
- Delitos imputados.
- Nombre del Tercero civil responsable.
- Nombre del agraviado.
- Nombre de la parte civil.

Se consignará también, designación del Juzgado o Sala Penal, nombre del Juez o

de los Vocales integrantes de la Sala, mencionando que la sentencia la pronuncian en ejercicio de la potestad de administrar justicia que emana del pueblo.

2.2.1.10.10. Partes de la Sentencia

I.- Parte Expositiva

1. En lo referente a la pretensión penal del Ministerio Público:
   a. La identificación del acusado.
   b. Los hechos imputados en la acusación fiscal.
   c. La calificación jurídica de los hechos.
   d. La consecuencia penal que solicita.
2. Respecto a la defensa del acusado:
   a. Los hechos alegados por la defensa.
   b. La defensa normativa o calificación jurídica que el procesado o su Abogado defensor atribuyen a los hechos.
   c. La consecuencia penal que solicita (absolución, atenuación, etc.).
3. En relación a la pretensión civil:
   La pretensión del Ministerio Público o de la Parte civil.
   La pretensión de la defensa.
4. Es útil recordar el itinerario del procedimiento, o incidencias del expediente principal: denuncia del Ministerio Público, informes finales, acusación escrita, desarrollo el juicio oral, integrantes de la Sala, acusación oral, defensas orales, votación de las cuestiones hecho, etc. y de los cuadernos de trámite incidental: excepciones, cuestiones previas, cuestiones prejudiciales, etc. (AMAG, 2015).

II.- Parte Considerativa

2.1 Determinación de la responsabilidad penal.

2.1.1 Los hechos.

2.1.2 La norma.

a. Ley penal.

b. Delito imputado.

Tipo penal-bien jurídico tutelado.

Grado de ejecución.

Participación.

Lo antijurídico.

Responsabilidad o culpabilidad.

c) Punibilidad.

Causas personales de exclusión de penalidad.

Causas personales de cancelación de punibilidad.

Condiciones objetivas de punibilidad.

2.1.3 Juicio de *subsunción* o análisis para la articulación racional de una situación específica y propia del caso, con la disposición genérica y teórica contenida en la ley. (Cárdenas Ticona, 2008).

a. *Subsunción* con relación el delito (tipicidad, antijuridicidad y responsabilidad).

b. *Subsunción* en relación con la punibilidad (causas personales de exclusión de punibilidad, causas personales de cancelación de punibilidad, condiciones objetivas de punibilidad) (AMAG, 2015) (Cárdenas Ticona, 2008).

2.1.4 Pluralidad de delitos imputados (concurso de leyes, concurso real, concurso ideal).

2.2 Individualización judicial de la pena.

2.3 Determinación de la responsabilidad civil.

III.- Parte Resolutiva

Declaración de responsabilidad penal.

Reparación civil.

Otros mandatos.

Cierre.

2.2.1.11. Medios impugnatorios en el proceso penal

2.2.1.11.1. Definición

Los recursos son una especie dentro del género de los medios de impugnación. El vocablo "recurso" ha adquirido ubicación propia dentro del derecho procesal y predomina en la mayoría de las codificaciones modernas. Sin embargo, para Clariá Olmedo, citado Ore Guardia; la expresión "recurso" solo cabe exactamente para las impugnaciones con efecto devolutivo: apelación, casación, inconstitucionalidad; en tanto que la reposición es un trámite incidental, y la revisión una acción impugnativa.

Asimismo, para Oré Guardia (2016) el medio de impugnación es el instrumento procesal del cual se sirve el sujeto impugnante para ejercitar su derecho a impugnar, que a su vez se clasifica en "remedios" y "recursos". Los primeros son los que se interponen contra cualquier acto procesal, siempre que este no se halle dentro o forme parte de las resoluciones judiciales; mientras que los segundos son medios impugnatorios que el sujeto procesal pasivo interpone contra actos contenidos en resoluciones que violan o lesionan sus derechos, a fin de que sean revisadas por el mismo juez (a quo) o por el superior (ad quem).

Para Fairén Guillen (citado por Ore Guardia); acota que los medios de impugnación, en su especie de recursos, son actos procesales de la parte que se estima agraviada, por un acto de resolución del juez o tribunal.

2.2.1.11.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar

Se encuentra estipulado en el artículo 404° del NCPP:

1. "Las resoluciones judiciales son impugnables solo por los medios y en los casos expresamente establecidos por la Ley.
2. El derecho de impugnación corresponde solo a quien la Ley se lo confiere expresamente.
3. El defensor podrá recurrir en favor de su patrocinado, quien posteriormente si no está conforme podrá desistirse.
4. Los sujetos procesales, cuando tengan derecho de recurrir, podrán adherirse, antes de que el expediente se eleve al Juez que corresponda, al recurso Interpuesto por cualquiera de ellos, siempre que cumpla con las formalidades de interposición". (Gaceta Jurídica, 2020).

2.2.1.11.3. Efectos de los medios impugnatorios

Los recursos o medios impugnatorios, por su naturaleza, pueden tener dos tipos de efectos: los que se deducen de la simple interposición del recurso, y los que se deducen de la decisión del medio impugnatorio. Entre los primeros efectos, encontramos que solo la interposición de los recursos interrumpe la producción de la cosa juzgada, por lo que la resolución dictada y sometida a impugnación, no adquiere la calidad de firme. Por otro lado, se admite una clasificación de los recursos o medios impugnatorios según sus efectos, de modo que la normatividad ha reconocido distintos tipos. A parte de los recursos con efecto no devolutivo (la tramitación y la resolución corresponde al mismo tribunal que dictó la resolución que se impugna), con efecto diferido (cuando hay pluralidad de imputados o delitos o cuando se dicte sobreseimiento o cualquier resolución que ponga fin al ejercicio de la acción penal) y con efecto suspensivo (el tribunal dictará una resolución que sustituirá total o parcialmente la resolución recurrida), existen también los que gozan de efecto devolutivo. En este último supuesto, corresponde resolver al tribunal jerárquicamente superior del que dictó la sentencia o resolución, por lo que el inferior devuelve al ad quem la facultad del fallo para que, en segunda instancia, se encargue del reexamen y emita decisión final; por este efecto, la

causa se eleva del órgano judicial que ha conocido (a quo) a uno jerárquicamente superior, lo cual provoca un lógico cambio de sede que, a consecuencia de la centralizada estructura jerárquica, ampliará el territorio jurisdiccional del segundo (ad quem) (STC Exp. N° 2877-2005-PHC/TC, Data 40 000, G.J.).

2.2.1.11.4. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano

A diferencia del texto de 1940, el Código Procesal Penal de 2004, sí ha establecido en un capítulo la regulación de la impugnación penal. En ese sentido, los medios impugnatorios establecidos en el CPP de 2004 son: a) Recurso de reposición. b) Recurso de apelación. c) Recurso de casación. d) Recurso de queja. e) Acción de revisión. Ello, sin mencionar que, en lo que respecta a las decisiones de archivo del fiscal, el CPP de 2004 ha reemplazado el mecanismo de la queja de derecho por el de apelación; de esta manera, se naturaliza el medio de impugnación que tiene el agraviado contra la decisión de archivo dispuesto por el representante del Ministerio Público, a fin de que el superior jerárquico la revoque o la declare nula (Ore Guardia, 2016).

2.2.1.11.4.1. El recurso de reposición

El Art. 415 del N.C.P.P, prescribe: "el recurso de reposición procede contra los decretos, a fin de que el Juez que los dicto examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponda. Durante las audiencias sólo será admisible el recurso de reposición contra todo tipo de resolución, salvo las finales, debiendo el Jue en este caso resolver el recurso en ese mismo acto sin suspender la audiencia". (Gaceta Jurídica, 2020).

Para Ore Guardia (2016) los recursos impugnatorios que se plantean y resuelven por el mismo órgano jurisdiccional que emitió la resolución se les denomina remedios, mientras que a los que se resuelven ante un órgano jurisdiccional distinto, se les denomina recursos; agrega que dentro de los remedios se ha considerado normalmente el denominado recurso de reposición, de revocatoria o de

reconsideración. Este se plantea ante la misma instancia en la que la resolución fue emitida para que subsane los agravios en que pudo haber incurrido.

En el Derecho comparado, Jeri Cisneros citado Ore Guardia; el recurso de reposición es conocido también con los nombres de recurso de retractación, de reforma, revocatoria, reconsideración y súplica –en este último caso, si la resolución impugnada fue dictada por un tribunal u órgano colegiado.

La finalidad de la reposición es dejar el proceso en el mismo estado en el que estaba antes de dictarse el decreto viciado. Esta corrección está basada en criterios de economía procesal, pues se busca dar la oportunidad de que el mismo órgano que expidió el decreto viciado efectúe un nuevo estudio de la cuestión impugnada, de manera que no se tenga que recurrir a una doble instancia. Por este motivo, se entiende que el auto que resuelve el recurso de reposición sea inimpugnable (Villa Stein, 2010).

2.2.1.11.4.2. El recurso de apelación

Etimológicamente, según Jeri Cisneros (citado por Ore Guardia, 2016); la palabra apelación deriva de la voz latina appellatio, que quiere decir citación o llamamiento, y cuya raíz es apello y appellare, habiendo conservado dicho origen en la mayoría de los idiomas. Así, en francés se dice appel, en inglés appeal, en italiano apello, en alemán appellation, en portugués appellacao, etc.

El artículo 417º del NCPP, establece sobre la competencia: "El recurso de apelación se interpone contra las decisiones emitidas por el juez de la investigación preparatoria, así como contra las expedidas por el Juzgado Penal, unipersonal o colegiado, conoce el recurso la Sala Penal Superior".

Para Villa Stein (2010) el recurso de apelación es un medio impugnatorio de

carácter ordinario, devolutivo y suspensivo. En vista de que el fundamento de todos los recursos previstos en nuestro ordenamiento es la falibilidad de los operadores judiciales, mediante la apelación se busca específicamente que la instancia inmediatamente superior a la que emite la resolución apelada, la revoque, confirme o anule, si es que se ha producido un defecto insubsanable que vicie la validez de los actos procesales correspondientes.

La apelación es un impulso instintivo, dominado por el Derecho; una protesta volcada en moldes jurídicos de quien siente que tiene la razón y es privado de asistencia. En su mismo nombre castizo ("alzada"), la apelación es una forma de clamor y de rebeldía; es el grito de los que creyéndose agraviados, acuden a un juez superior. (Ore Guardia, 2016)

2.2.1.11.4.3. El recurso de casación

El Artículo 427 del NCPP, menciona: "El recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento, y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidos en apelación por las salas penales superiores". (Gaceta Jurídica, 2020)

Para Ore Guardia (2016) el recurso de casación, previsto en los artículos 427 y siguientes del CPP de 2004, es una institución establecida con el fin de garantizar la corrección sustancial y la legalidad formal del juicio previo, que es exigido por la Constitución para asegurar el respeto de los derechos individuales y de las garantías de igualdad ante la ley e inviolabilidad de la defensa en juicio, así como para mantener el orden jurídico-penal mediante la uniforme aplicación de la ley sustantiva.

No obstante, Villa Stein (2010) agrega que conforme al NCPP la casación constituye un recurso extraordinario de competencia exclusiva de las Salas Penales

de la Corte Suprema de la República, con carácter devolutivo y no suspensivo (a diferencia de lo que ocurre con la casación civil). La competencia de la Corte Suprema para fallar en casación o en última instancia, cuando la acción se inicia en una Corte Superior o ante la propia Corte Suprema, se encuentra establecida en el artículo 141° de nuestra Constitución; así como su potestad de conocer en casación las resoluciones del Fuero Militar solo cuando se imponga pena de muerte (artículo 173).

2.2.1.11.4.4. El recurso de queja

"Procede recurso de queja de derecho contra las resoluciones del Juez que declarara inadmisible el recurso de apelación; asimismo procede contra las resoluciones de la Sala Penal Superior que declara inadmisible el recurso de casación. Este recurso se interpone ante el órgano jurisdiccional superior del que denegó el recurso (Artículo 437 del NCPP)". (Gaceta Jurídica, 2020)

Para Villa Stein (2010) el recurso de queja o queja de derecho, como también se le conoce, es el medio impugnatorio de naturaleza ordinaria y con efecto devolutivo destinado a lograr la admisión del recurso que haya sido negado por una instancia inferior, ya sea de nulidad, apelación o casación.

Es el mecanismo instrumental mediante el cual se puede lograr la revisión de una resolución por la instancia superior, pese a haber sido declarado improcedente el recurso impugnatorio ordinario. Se destaca su importancia, pues implican el dictado de resoluciones que ponen fin a su tramitación, donde las Salas de las Cortes Superiores de Justicia y la Corte Suprema expresan sus criterios sobre los motivos de admisión o inadmisión de la apelación, nulidad o casación -si bien no es este el único cauce de expresión de la doctrina de las Salas en esta materia, que se concreta en las sentencias que resuelven los recursos principales-. (Ore Guardia, 2016)

2.2.1.11.6. Medio impugnatorio utilizado en el proceso judicial en estudio (Expediente N° 158-2017-58-0402-JR-PE-01 y N° 113-2017-47-0402-JR-PE-01 acumulado).

Es el objeto de apelación la sentencia expedida por el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Camaná, de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, en la cual se condena a Camaná la persona de CH por el delito Contra la Administración de Justicia – Negociación Incompatible, en agravio de la Municipalidad de Camaná, a una pena privativa de la libertad de cuatro años y ocho meses de Pena Privativa de la Libertad y una reparación civil de Treinta Mil soles en favor de la agraviada; asimismo condeno a C y C como cómplices primarios a una pena privativa de la libertad de cuatro años de Pena Privativa de la Libertad, la cual fue suspendida por el plazo de tres años, sujeta a reglas de conducta.

2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas, relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Identificación del delito sancionado en las sentencias en estudio

En concordancia con la denuncia realizada por el Ministerio Público, los hechos investigados en el proceso en estudio, y las sentencias sujetas a análisis para determinar su calidad, el delito investigado fue: contra la Administración Pública en su modalidad de Negociación Incompatible (Expediente N° 158-2017-58-0402-JR-PE-01 y N° 113-2017-47-0402-JR-PE-01 acumulado).

2.2.2.2. Ubicación del delito en el Código Penal

El delito contra la Administración Pública en su modalidad de Negociación Incompatible, tipificado por el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Camaná, de la Corte Superior de Justicia de Arequipa se encuentra previsto y sancionado en el artículo 399° de la Sección II del Capítulo II del Código Penal.

2.2.2.3. Desarrollo de contenidos previos relacionados con el delito contra la Administración Pública en su modalidad de Negociación Incompatible

2.2.2.3.1. El delito

Para Almanza & Peña (2014) el delito fue siempre una valoración de la conducta humana condicionada por el criterio ético dominante en la sociedad. Los conceptos de delito han sido formulados en definiciones que se desarrollan en los siglos XVIII, XIX y XX, y pueden ser agrupadas en diversas concepciones:

1. Concepciones formales o nominales: establecen que el delito es una conducta humana que se opone a lo que la ley manda o prohíbe bajo la amenaza de una pena. Es la ley la que establece y nomina qué hechos van a ser considerados delitos; es la ley la que designa y fija caracteres delictuales a un hecho. Si en algún momento esta ley es abrogada el delito desaparece. El delito es artificial.

2. Concepciones substanciales o materiales: establecen elementos del delito como presupuestos para que un acto voluntario humano sea considerado como delito. Así, para estas concepciones, el delito es un acto humano típicamente antijurídico culpable y sancionado con una pena de carácter criminal. Sigue el método analítico.

3. Concepción jurídica del delito: toda ley penal -en su estructura- tiene un presupuesto (lo que no se debe hacer o lo que manda a hacer) y una consecuencia jurídica (pena o medida de seguridad).

4. Concepción filosófica del delito: la desarrollan Pellegrino Rossi y Enrique Pessina. Quieren conceptualizar al delito para todos los tiempos y todos los lugares. Es decir, quieren formar un concepto universal de delito.

5. Concepción filosófica del delito: la desarrollan Pellegrino Rossi y Enrique Pessina, quienes conceptualizan al delito para todos los tiempos y todos los lugares. Es decir, quieren formar un concepto universal de delito.

2.2.2.3.1.1. Clases de delito (Gaceta Jurídica, 2019).

De manera general podemos mencionar las siguientes clases de delito:

a. **Delito doloso:** cuando se comete con pleno conocimiento del autor
b. **Delito culposo**: cuando se cometió en forma fortuita
c. **Delitos de resultado:** i. De lesión o de peligro.
d. **Delitos de actividad:** cuando el delito se agota en la realización de una acción.
e. **Delitos comunes:** cuando para ser autor del delito tener se requiere tener capacidad de acción (delitos comunes).
f. **Delitos especiales:** sobre esta clase de delitos, Bacigalupo (citado por Ore, 2016) afirma que "son delitos que solamente comete un número limitado de personas: aquellas que tengan las características especiales requeridas por la ley para ser autor".

2.2.2.3.1.2. La teoría del delito

2.2.2.3.1.2.1. Definición

La teoría del delito es un sistema de hipótesis que exponen, a partir de una determinada tendencia dogmática, cuáles son los elementos que hacen posible o no la aplicación de una consecuencia jurídico penal a una acción humana. Para el estudio de la teoría del delito recurriremos a la dogmática, que no es otra cosa que el estudio del dogma, más específicamente la interpretación del dogma. En derecho penal, el dogma es la ley penal, pues es la única fuente obligatoria del derecho penal. La interpretación mencionada debe ser coherente y sistemática. (Almanza & Peña, 2014)

2.2.2.3.1.2.2. Elementos del delito

Siguiendo con Almanza & Peña, los elementos del delito son los componentes y características, no independientes, que constituyen el concepto del delito.

A partir de la definición usual de delito (acción típica, antijurídica y culpable), se ha estructurado la teoría del delito, correspondiéndole a cada uno de los elementos de aquella un capítulo en ésta. Así se divide esta teoría general en: acción o conducta, tipicidad, antijuricidad y culpabilidad (aunque también algunos autores agregan a lo anterior, la punibilidad). No obstante, aunque hay un cierto acuerdo respecto de tal definición, no todos le atribuyen el mismo contenido. Así son especialmente debatidas las relaciones entre sus diversos elementos y los componentes de cada uno de ellos.

2.2.2.3.1.3.2. Consecuencias jurídicas del delito

Para Pérez (2015) las consecuencias jurídicas del delito, definidas como todo aquello que se desprende de la verificación del delito como ente y de la relación de autoría que media entre éste y un sujeto el cual debe ser imputable (normativamente hablando a la vez que ser capaz de discernimiento y volición), pueden ser clasificadas desde distintos órdenes. El más acogido por la doctrina nunca o casi nunca ha estudiado a las consecuencias accesorias dentro de su análisis discursivo, centrándose de este modo en aquellas consecuencias que nosotros vamos a denominar clásicas: penas, medidas de seguridad y responsabilidad civil. En este esquema las penas y las medidas de seguridad han sido las privilegiadas, tanto por tratarse de las consecuencias de estricto orden penal como por que la responsabilidad civil, en esencia, es sólo una consecuencia indirecta del delito, dependiendo su verificación de la existencia de un daño en el sentido civil.

A. Las penas

La pena, es la consecuencia jurídica por excelencia de la comisión de un delito. Está regulada en nuestro Código Penal peruano en el artículo 28°. Para el sistema

penal peruano, son penas: -La privativa de libertad; -Restrictiva de libertad; -Limitativa de derechos; y - Multa.

El concepto de la pena, así como la justificación y sus fundamentos son temas que han sido harto debatidos a lo largo de toda la historia del derecho penal. Lo que podemos decir de la pena, siguiendo a Lorenzo Murillas Cuevas, es que no sólo es un castigo, ni medida correccional, sino que su alcance mínimo es el de una medida de carácter represivo, en cuanto supone la imposición de un mal (en sentido jurídico) por un delito cometido.

Desde este punto de vista la pena supone la actualización de la consecuencia jurídica más grave dentro del esquema de las que se desprenden del delito. Siendo su presupuesto el delito (no cualquier otra forma de infracción) su imposición supondrá la actuación de órganos designados por la constitución del estado (no existen penas impuestas por la administración) es decir, los jueces y cortes penales (Pérez, 2015).

B. Las medidas de seguridad. Para el autor Gómez Rodríguez (citado por Pérez, 2015), Las medidas de seguridad son otras de las consecuencias jurídicas del delito en orden punitivo. Si bien es cierto no son medidas de orden represivo sino sólo asegurativo. su incorporación dentro de las consecuencias jurídicas del delito como niveles formales de control social, están dadas por su carácter postdelincuencial: en nuestro sistema penal. Así, estas se definen como: "la privación o restricción de bienes jurídicos aplicadas en función de la peligrosidad del sujeto que ha cometido un hecho definido por la ley como delito, orientadas a la prevención especial y aplicadas por órganos jurisdiccionales".

2.2.2.4. El delito de Negociación Incompatible

Artículo 399.- Negociación Incompatible o aprovechamiento indebido de cargo.

"El funcionario o servidor público que indebidamente en forma directa o indirecta

o por acto simulado se interesa, en provecho propio o de tercero, por cualquier contrato u operación en que interviene por razón de su cargo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa".

2.2.2.4.1. Bien jurídico

Todos los tipos penales del Título XVIII del Código Penal (CP) resguardan el "correcto funcionamiento de la administración pública", siempre que se entienda con ello a la protección del fin objetivo, legal y prestacional en la gestión de los recursos públicos, llámese bienes o servicios. Este bien jurídico categorial está compuesto, además, por una serie de principios y deberes que se descargan sobre ciertas personas que decidieron ubicarse entre los recursos del Estado y sus destinatarios, es decir, sobre los llamados funcionarios públicos, únicas personas capaces de vincular al Estado con sus actos. (Enríquez, 2016)

2.2.2.4.1.2. Tipo objetivo

2.2.2.4.1.2.1. Sujeto activo

Por estarse analizado un delito especial propio, se deduce que el agente debe cumplir ciertos requisitos para mantener su calidad de sujeto activo. El agente o autor debe ser un funcionario o servidor público poseedor del deber especial de actuar con lealtad y probidad durante el ejercicio de sus funciones que desempeña, de acuerdo a la teoría de la infracción de deber. (Enríquez, 2016)

2.2.2.4.1.2.2. Sujeto pasivo

El sujeto pasivo viene a ser quien resulta perjudicado por los actos u omisiones del sujeto activo, por tanto, las diversas reparticiones públicas o estrictamente estatales pueden constituirse en sujeto pasivos específicos directamente afectados en grado de peligro por el comportamiento ilícito del funcionario o servidor público, siendo a

quienes beneficiara la reparación civil. (Enríquez, 2016)

2.2.2.4.1.2.3. Acción típica

Para Enríquez (2016) la acción típica consiste en que el agente (funcionario o servidor público) muestre o aplique un "interés indebido" en la celebración del contrato u operación en los que interviene por razón de su cargo.

2.2.2.4.1.3. Tipo subjetivo

La configuración objetiva de la conducta ilícita exige que el funcionario o servidor público actué con conocimiento de que tiene el deber de lealtad y probidad de celebrar contratos o realizar operaciones en representación y a favor del Estado. Se deduce entonces, que el delito de negociación incompatible es una infracción dolosa, admitiéndose el dolo directo y el dolo eventual, pero no la comisión imprudente o culposa de acuerdo al artículo 12° del Código Penal. (Enríquez, 2016)

2.2.2.4.1.4. Consumación y Tentativa

En este punto Enríquez (2016) señala que la consumación del delito de negociación incompatible se da al verificarse el interés indebido del funcionario o servidor público en los contratos negociantes a su cargo, es decir, cuando se evidencia que su conducta está destinada a la búsqueda de obtener un beneficio patrimonial o extra patrimonial con los resultados de aquellos, ya sea en provecho propio o de tercero.

En cuanto a la tentativa en este tipo penal, se entiende que, como no se exige para verificarse el delito que el sujeto activo o un tercero efectivamente se hayan beneficiado con la operación contractual, ya que basta con probar el interés del funcionario o servidor público, las formas imperfectas de ejecución delictiva, como la tentativa, serán casi imposibles. Así, que, aunque el sujeto activo no haya

podido obtener ningún beneficio final, el delito ya se habría consumado y su conducta será reprimida por la norma.

2.2.2.4.1.5. El delito de Negociación Incompatible en la sentencia en estudio

2.2.2.4.1.5.1. Breve descripción de los hechos

Al formular sus alegatos preliminares, la fiscalía sostuvo que acreditará que, en fecha 03 de octubre de 2013, mediante Acuerdo de Concejo N° 118-2013- MPC-C suscrito por el alcalde de la M.P.C, CH, se acordó "Aprobar la adjudicación en venta a través de Subasta Pública conforme a Ley N° 29151, de los lotes ubicados en el Programa de Vivienda Miramar 1 Miramar II al costo de si 30.00 nuevos soles por m2 (...)". Posteriormente, mediante Sesión Ordinaria de Concejo de 17 de octubre de 2014, el titular de la Entidad informó lo siguiente: 1...) se tiene la solicitud de los trabajadores del Poder: judicial con la intención de compra en forma de venta corporativa de 22000 m2 a S/. 1500 el m2 en la zona ubicada en Miramar 1 etapa; de la misma manera informó que de acuerdo al informe N° 1779-2014-UESFL-MPC de la Unidad de Saneamiento Físico Legal, menciona que existe la intención de la población en la Adjudicación por venta directa de los lotes de la zona ruta a Quilca con la nueva pista Quilca Matarani, por lo que se aprobó la subasta pública de lotes previo a que se derive lo acordado a la Gerencia de Infraestructura para la tasación por m2", advirtiéndose que la advertida sesión hace referencia a dos solicitudes distintas, la primera que es el pedido de los trabajadores del Poder Judicial de realizar una venta corporativa por un total de 22 000m2 en la zona de Miramar 1 y la segunda respecto al informe N° 1779-2014-UESFL-MPC que hace referencia al interés de la población en la adjudicación de venta directa de los predios ubicados en Quilca, aprobando como consecuencia la subasta pública previa tasación de la Gerencia de Infraestructura, no obstante, en la Sesión Ordinaria no se precisa para cuál de las dos solicitudes es que se aprueba la subasta pública utilizándose dicha acta como sustento para realizar la venta de lotes en la zona de Miramar 1 Etapa. Circunstancias Concomitantes.- Con este antecedente con fecha 03 de noviembre de 2014, el alcalde CH, suscribió el

acuerdo de Concejo N° 35 8-2014-MPC-C, mediante el cual aprobó la venta de 22 000m 2 a favor de los trabajadores del Poder Judicial de Arequipa al costo de S/ 15.00 el m2 en el programa de Vivienda Miramar, sin seguir los procedimientos establecidos para la disposición de bienes estatales, así como su valuación correspondiente, que debió ser emitida por un organismo especializado, o en su defecto por un perito tasador acreditado, incumpliendo de esta manera con lo establecido en los artículos 34 y 36 respectivamente del reglamento de la Ley N° 29151 Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y el numeral 6.16 de la Directiva N° 004-2014-SBS que establece los procedimientos para la venta mediante subasta pública de predios de dominio privado del Estado de libre disponibilidad. El mencionado Acuerdo de Concejo N° 358-2014-MPC-C de 03 de noviembre de 2014, fue visado por el gerente de Asesoría Jurídica, F, teniendo como sustento legal el número 25 del artículo 9D de la Ley Orgánica de Municipalidades que establece que es atribución del Concejo Municipal "Aprobar la donación o la cesión en uso de bienes muebles e inmuebles de la municipalidad a favor de entidades públicas o privadas sin fines de lucro y la venta de sus bienes en subasta pública", norma que no resulta de aplicación para el caso concreto en vista que no existió aprobación para la donación o cesión en uso de bienes inmuebles, ni venta a través de subasta pública, por cuando lo que se realizó fue una venta directa en forma irregular, así mismo no se cumple el elemento "a favor de entidades públicas o privadas sin fines de lucro toda vez que la venta fue a favor de los trabajadores del Poder Judicial, es decir, personas naturales. En el mes de diciembre de 2014 las siguientes personas solicitaron la venta directa de los terrenos ubicados en la zona de Miramar 1: O, P, B, T, D, R, B, PS, V, C, RD, E, BZ, S, F, TM, RH, TR, VM, VCH, SC, PB y Jurídica, advirtiéndose que estos no se acogieron a alguna de las causales de excepción para la venta directa establecidas en el artículo 77 del Reglamento de la Ley N° 29151- Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, siendo el único procedimiento que siguieron la presentación del Formulario Único de Trámite, adjuntando la copia de su DM, copia del Concejo N° 118-2013 y copia del Acuerdo de Concejo N6358-2014 ,

procediendo posteriormente a realizar los pagos en caja de la Municipalidad (8/ 3000.00 por 200 m2) y celebrar los contratos y minutas de compraventa, el gerente de Asesoría Jurídica, F y los compradores. De lo anterior se evidencia, que el titular de la entidad y el gerente de Asesoría Jurídica efectuaron y suscribieron ventas irregulares a favor de los trabajadores del Poder Judicial, sin haber seguido un proceso de subasta pública, conforme a lo establecido en el artículo 59 de la Ley orgánica de Municipalidades, y sin que se configure alguna excepción para proceder a la venta directa; asimismo el titular de la entidad aprobó la reducción del valor de los predios ubicados en Miramar 1 de S/. 30.00 a SI. 15.00 el m2, sin un sustento técnico legal, siendo este un valor menor al que debió considerarse para el periodo de venta, tal es así que incluso existieron personas que adquirieron más de un lote, sin un sustento técnico que acredite el beneficio social para el Estado. Circunstancias Posteriores.- En fecha 25 de agosto de 2015 el órgano de Control institucional-de la M.P.C emitió el informe de auditoría N°003-2015-CG/OCI-AC, el cual determinó que la irregular venta de terrenos en el Asentamiento Humano Miramar 1 Etapa, generó un perjuicio económico a la ,entidad de S/ 520.308.00, teniendo como sustento el informe técnico de tasación elaborado por el perito tasador M, acreditado por la Dirección Nacional de Construcción de Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

2.2.2.4.1.5.2. ***Tipificación penal:***

El hecho fáctico antes descrito por el Ministerio Público, ha sido calificado como delito contra la Administración Pública en su modalidad de Negociación Incompatible, previsto y sancionado en el artículo 399°del Código Penal; solicitando se imponga en el Expediente 158-2017.- al acusado CH, cinco años y cuatro meses de pena privativa de libertad, seis años y diez meses de inhabilitación conforme el artículo 36° incisos 1) y 2) del Código Penal y trescientos días multa. Expediente 113-2017.- al acusado CH, cinco años y cuatro meses de pena privativa de libertad, tres años y seis meses de inhabilitación conforme el artículo 36° incisos 1) y 2) del Código Penal y para C y CN; cuatro años y ocho meses de pena privativa de libertad y dos años de inhabilitación conforme el articulo

36°incisos 1) y 2) del Código Penal.

2.2.2.4.1.5.3. La pena fijada en la sentencia en estudio

Se condenó al acusado condena a la persona de CH por el delito Contra la Administración de Justicia – Negociación Incompatible, en agravio de la M.P.C, a una pena privativa de la libertad de cuatro años y ocho meses de Pena Privativa de la Libertad; asimismo condeno a C y CN como cómplices primarios a una pena privativa de la libertad de cuatro años de Pena Privativa de la Libertad, la cual fue suspendida por el plazo de tres años, sujeta a reglas de conducta.

2.2.2.4.1.5.4. La reparación civil fijada en la sentencia en estudio

Entendiendo que la reparación civil es resarcir los daños ocasionados a la víctima, en la sentencia de estudio, el colegiado fijó por concepto de reparación civil, que deberán abonar respecto del Expediente 158-2017 treinta mil soles que pagara CH; respecto del Expediente 113-2017 treinta mil soles que pagarán de manera solidaria CH, C y CN.

2.2.2.4.1.5.3. Jurisprudencia delito de Negociación Incompatible

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA PENAL PERMANENTE

CASACION 396-2019 AYACUCHO

"El delito de negociación incompatible es tanto un delito especial propio cuanto un delito de Infracción de deber: el agente oficial ha de haber actuado en el proceso de contratación pública, en cualquier etapa de ella, con base a un título habilitante y con capacidad de decisión (facultades y competencias para intervenir en ese proceso), por lo que se trata de una situación de prevalimiento. Además, solo se requiere que el agente oficial actúe interesadamente, por lo que se está ante un delito de peligro abstracto; es decir, el comportamiento descripto en el tipo penal describe una conducta cuya realización, se presume, crea un peligro para el bien jurídico, se

sanciona un comportamiento por una valoración ex ante, en cuya virtud el legislador presume, sin prueba en contrario, que la consecuencia de la conducta típica es la afectación del bien jurídico (…)"

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA

CASACIÓN 18-2017, JUNÍN

"El término interés indebido, se debe entender como todo acto dirigido a anteponer el interés propio o de un tercero a los que se patrocina en nombre del Estado en un contrato o negocio, promoviendo así un beneficio irregular para sí mismo o para un tercero. En consecuencia, cuando un funcionario o servidor público, por razón de su cargo, participa en una contratación o negocio a nombre del Estado, tiene la obligación de desempeñarse en dicho procedimiento en forma diligente e imparcial. Si lo que busca el agente activo con su intervención irregular es beneficiarse a sí mismo o a un tercero, defrauda la confianza que se le ha conferido; tal actitud y conducta merece ser sancionado penalmente al incurrir en el delito de negociación incompatible".

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

RECURSO DE NULIDAD N° 2770-2011-PIURA

"La estructura del delito de negociación incompatible, en donde sentó que eran cuatro los requisitos para su configuración. Estos son 1) la vinculación funcional del cargo con el procedimiento de contratación; 2) el interés indebido directo, indirecto o por acto simulado en provecho propio o de tercero; 3) que el objeto de interés del funcionario debe ser de naturaleza económica; y 4) el dolo directo del funcionario".

2.3. Marco Conceptual

Acción Penal: Es todo comportamiento humano (acción u omisión), que constituye el núcleo tipo, su elemento más importante. Es la base de la construcción de la figura delictiva. (Infantes, 2000).

Acumulación Procesal: Es la institución procesal que consiste en la reunión de más de una pretensión y/o reunión de más de dos personas al interior de un proceso. (Gaceta Jurídica, 2015).

Acusación Fiscal: Imputación que se atribuye a una persona determinada de haber cometido un delito o una falta, se realiza ante el Juez y tiene como objeto llevar al imputado ante un tribunal y de ser el caso se le aplique la pena prevista por la ley. (Infantes, 2000).

Complicidad primaria: La complicidad primaria es una forma de ampliación del tipo que exige una colaboración dolosa de parte del agente, la que además está presente en la etapa de preparación del delito, constituyendo un aporte necesario al hecho. (Gaceta Jurídica, 2015).

Complicidad secundaria: El cómplice secundario es aquel que otorga un aporte que no es indispensable para la realización del delito, resultando indiferente la etapa en que presta su aporte, siempre y cuando esta se produzca antes de la consumación del delito. (Gaceta Jurídica, 2015).

La pena: Sanción establecida por la ley e impuesta por la autoridad competente al que ha cometido un delito o falta, sus funciones son: preventiva, protectora y resocializadora (Infantes, 2000).

Libertad Provisional: La libertad provisional se concede también a un determinado encausado cuando la imputación que pesa en su contra en el transcurso de la investigación se desvanece en forma notable. (Gaceta Jurídica, 2015).

Reparación Civil: Es aquella suma de dinero que permitirá que la persona dañada pueda restaurar la cosa al estado anterior a la vulneración o se vea compensada. (Gaceta Jurídica, 2015).

Responsabilidad solidaria: La obligación es solidaria cuando se trata de una obligación única con pluralidad de sujetos, en la que cada uno está obligado a cumplir por entero la prestación. (Gaceta Jurídica, 2015).

Sentencia condenatoria: Sentencia que se pronuncia sobre la culpabilidad del justiciado, se cumplirá, aunque se interponga recurso de nulidad, salvo las excepciones previstas por ley. (Infantes, 2000).

Suspensión de ejecución de la pena: La suspensión de la ejecución de la pena, consiste en la facultad discrecional del juzgador de suspender condicionalmente la ejecución de la pena, debe aplicarse con la prudencia y cautela que cada caso amerita. (Gaceta Jurídica, 2015).

III. HIPÓTESIS

3.1. Hipótesis general

De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente informe de tesis, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito contra la Administración de Justicia – Negociación Incompatible en el expediente N° 158-2017-58-0402-JR-PE-01 y N° 113-2017-47-0402-JR-PE-01 acumulado; Distrito Judicial de Camaná-Arequipa, Lima 2021.

3.2. Hipótesis específicas

- De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente informe de tesis, la calidad de las sentencias de primera instancia sobre el delito contra la Administración de Justicia – Negociación Incompatible en el expediente N° 158-2017-58-0402-JR-PE-01 y N° 113-2017-47-0402-JR-PE-01 acumulado; Distrito Judicial de Camaná-Arequipa, Lima 2021.

- De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente informe de tesis, la calidad de las sentencias de segunda instancia sobre el delito contra la Administración de Justicia – Negociación Incompatible en el expediente N° 158-2017-58-0402-JR-PE-01 y N° 113-2017-47-0402-JR-PE-01 acumulado; Distrito Judicial de Camaná-Arequipa, Lima 2021.

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de la investigación

4.1.1. Tipo de investigación. La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. La investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativa. La investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cualitativo, del estudio, se evidencia en la recolección de datos; porque, esta actividad requiere a su vez, del análisis para identificar a los indicadores de la variable, existentes en el objeto de estudio (sentencia); además dicho objeto es un fenómeno, producto del accionar humano, quien opera al interior del proceso judicial en representación del Estado (Juez unipersonal o colegiado) quien(es) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público.

4.1.2. Nivel de investigación.

El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; dado que la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir

el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

Sobre la investigación descriptiva, Mejía (2004) sostiene, que el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, del estudio, se evidencia en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); el proceso judicial existente en su contenido, reúne las condiciones pre establecidas para ser seleccionada, a efectos de facilitar la realización de la investigación (Ver 4.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades, que debe reunir el contenido de la sentencia (características y/o criterios: puntos de coincidencia y/o aproximación, existentes en fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, cuando se refieren a la sentencia.

4.2. Diseño de la investigación

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, tales características se evidencian de la siguiente manera: no se manipuló la variable; por el contrario, las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno (sentencia) en su estado normal; es decir, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado (en el mismo contenido o texto, no cambia, quedó documentada como tal).

4.3. Unidad de análisis

Las unidades de análisis: "Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información". (Centty, 2006, p.69).

De otro lado las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que "(…) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (…). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo, la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; es decir a criterio del investigador (acorde a la línea de investigación). Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar la unidad de análisis.

En el presente estudio, la unidad de análisis está representada por un expediente judicial, de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH Católica, 2013) se trata de un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: proceso penal de negociación incompatible; con interacción de ambas partes: agraviado e imputado; concluido por sentencias condenatorias; con participación de dos órganos jurisdiccionales: el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Camaná en primera instancia y la Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de Camaná de la Corte Superior de Justicia de Arequipa; perteneciente al Distrito Judicial de Arequipa.

Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis son: el Expediente N° 158-2017-58-0402-JR-PE-01 y N° 113-2017-47-0402-JR-PE-01 acumulado), pretensión judicializada: sobre negociación incompatible, tramitado con el nuevo Código Procesal Penal; perteneciente al Juzgado Penal Unipersonal de Camaná; comprensión del Distrito Judicial de Arequipa.

La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, las sentencias estudiadas se encuentra ubicadas en el **anexo 1**; estos se conservan en su esencia, la única sustitución de datos se aplicó en la identidad de las partes en conflicto, a efectos de proteger su identidad y evidenciar el principio de reserva y protección a la intimidad (sean personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto) a quienes se les asignó un código (V.A.CH.C, K.F.C.C y Y.E.C.N) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable es: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:
Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó

tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

La operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2.**

4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la observación: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y el análisis de contenido: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto; sino, llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo **(anexo 3),** éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) dicha actividad consiste en la revisión del contenido y forma (del instrumento) efectuada por profesionales expertos en un

determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha en fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente, cuando se refieren a la sentencia.

4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González (2008). (La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad).

4.6.1. De la recolección de datos

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el **anexo 4,** denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

4.6.2. Del plan de análisis de datos

4.6.2.1. La primera etapa. Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.6.2.2. Segunda etapa. También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

4.6.2.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el **anexo 4**.

4.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): "La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología" (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: "Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la

comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación" (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia es básica, presenta: el problema de investigación, el objetivo de investigación y la hipótesis; general y específicos, respectivamente.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la cientificidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación. A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación

Título:

Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito contra la Administración de Justicia en la modalidad de Negociación Incompatible, en el expediente N° 158-2017-58-0402-JR-PE-01 y N° 113-2017-47-0402-JR-PE-01 (acumulado), del Distrito Judicial de Camaná - Arequipa, Lima 2021.

G/ E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito contra la Administración de Justicia en la modalidad de Negociación Incompatible, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 158-2017-58-0402-JR-PE-01 y N° 113-2017-47-0402-JR-PE-01 (acumulado), del Distrito Judicial de Camaná – Arequipa, Lima 2021?	Determinar la calidad de las sentencias de sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito contra la Administración de Justicia en la modalidad de Negociación Incompatible, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente N° 158-2017-58-0402-JR-PE-01 y N° 113-2017-47-0402-JR-PE-01 (acumulado), del Distrito Judicial de Camaná - Arequipa, -Lima 2021	De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito contra la Administración de Justicia en la modalidad de Negociación Incompatible, del Expediente N° 158-2017-58-0402-JR-PE-01 y N° 113-2017-47-0402-JR-PE-01 (acumulado), del Distrito Judicial de Camaná - Arequipa, Lima 2021.

ESPECIFICO	¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera instancia sobre el delito contra la Administración de Justicia en la modalidad de Negociación Incompatible, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre el delito contra la Administración de Justicia en la modalidad de Negociación Incompatible, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado	1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre el delito contra la Administración de Justicia en la modalidad de Negociación Incompatible, del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva.
	¿Cuál es la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre el delito contra la Administración de Justicia en la modalidad de Negociación Incompatible, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	2. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre el delito contra la Administración de Justicia en la modalidad de Negociación Incompatible, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado	2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre el delito contra la Administración de Justicia en la modalidad de Negociación Incompatible, del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y Resolutiva.

4.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

En el presente estudio, los principios éticos a respetar se evidencian en el documento denominado: Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se inserta como anexo 6. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se revela los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

V. CUADROS DE RESULTADOS

5.1. Resultados

Cuadro N° 1. Calidad de la sentencia de primera instancia, sobre Delito contra la Administración de Justicia en la modalidad de Negociación Incompatible, en el expediente N° 158-2017-58-0402-JR-PE-01 y N° 113-2017-47-0402-JR-PE-01 (acumulado), emitida por el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Camaná del Distrito Judicial de Arequipa, Lima 2021.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Subdimensiones de la variable	Calificación de las Subdimensiones					Calificación de las dimensiones			Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia				
			Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta				Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5				[1-12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 –60]
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					60
									[7 - 8]	Alta					
		Postura de las partes					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	40	[33- 40]	Muy alta					
							X								
		Motivación del derecho					X		[25 - 32]	Alta					
		Motivación de la pena					X		[17 - 24]	Mediana					
		Motivación de la reparación civil					X		[9 - 16]	Baja					
									[1 - 8]	Muy baja					
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta					
							X		[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Fuente: Sentencia de primera instancia en el expediente N° 158-2017-58-0402-JR-PE-01 y N° 113-2017-47-0402-JR-PE-01 (acumulado), del Distrito Judicial de Camaná – Arequipa, Lima 2021.

LECTURA. El Cuadro 1 revela, que la calidad de la sentencia de primera Fuente: Anexo 5.1, 5.2 y 5.3, de la presente investigación.

El cuadro 1 evidencia que la calidad de la sentencia de primera instancia es de rango muy alta; porque, su parte expositiva, considerativa y resolutiva fueron de calidad: muy alta, muy alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro N° 2. Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre Delito contra la Administración de Justicia en la modalidad de Negociación Incompatible, en el expediente N° 158-2017-58-0402-JR-PE-01 y N° 113-2017-47-0402-JR-PE-01 (acumulado), emitida por la Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de Camaná de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, Lima 2021.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Subdimensiones de la variable	Calificación de las Subdimensiones					Calificación de las dimensiones			Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia				
			Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta				Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5				[1-12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 –60]
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					52
									[7 - 8]	Alta					
		Postura de las partes					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	32	[33- 40]	Muy alta					
							X								
		Motivación del derecho					X		[25 - 32]	Alta					
		Motivación de la pena					X		[17 - 24]	Mediana					
		Motivación de la reparación civil	X						[9 - 16]	Baja					
									[1 - 8]	Muy baja					
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta					
							X		[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Fuente: Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 158-2017-58-0402-JR-PE-01 y N° 113-2017-47-0402-JR-PE-01 (acumulado), del Distrito Judicial de Camaná – Arequipa, Lima 2021.

LECTURA: El cuadro 2 evidencia que la calidad de la sentencia de segunda instancia es de rango Muy alta; porque, la parte expositiva, considerativa y resolutiva fueron de la calidad: muy alta, alta y muy alta; respectivamente.

5.2. Análisis de los resultados

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito contra la Administración de Justicia en la modalidad de Negociación Incompatible, en el expediente N° 158-2017-58-0402-JR-PE-01 y N° 113-2017-47-0402-JR-PE-01 (acumulado), emitida por el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Camaná del Distrito Judicial de Arequipa, fueron de rango muy alta y muy alta, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadros 1 y 2).

Respecto a la sentencia de primera instancia

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Camaná del Distrito Judicial de Arequipa.

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa, y resolutiva, que fueron de rango: muy alta, muy alta, y muy alta, respectivamente (Anexo 5.1, 5.2, 5.3).

1. La calidad de su parte expositiva fue de rango alta.

En el encabezamiento se observa los siguientes elementos:

El Órgano Jurisdiccional donde se tramita, número de expediente, la materia, iniciales del imputado(a) y de la parte agraviada(o) el número de resolución la fecha y el lugar.

También se observa en el cuerpo de la sentencia que inicia con vistos, se puede confirmar la denuncia en el proceso penal en contra CH, C y CN, como presuntos autores del delito contra delito contra la Administración de Justicia en la modalidad de

Negociación Incompatible, aplicando los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, en el Expediente N° 158-2017-58-0402-JR-PE-01 y N° 113-2017-47-0402-JR-PE-01 (acumulado) 2021.

En la introducción si cumple los parámetros siguientes: el encabezamiento, el asunto, la individualización del acusado, los aspectos del proceso y la claridad.

En la postura de las partes si cumple el siguiente parámetro: la claridad si cumple los siguientes parámetros evidencia: descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, calificación jurídica del fiscal, la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal.

2. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta.

Se derivó de la calidad de los **antecedentes, hechos de materia de incriminación, posesión de la defensa, fundamento jurídico, marco legal del delito materia de proceso, análisis de caso concreto, determinación de la pena, consecuencias accesorias- reparación civil, que fueron de rango muy alta muy alta, muy alta y muy alta (Cuadro 2).**

En, **la motivación de los hechos cumple con todos los parámetros** las razones evidencian: la finalidad de la prueba, la aplicación de la valoración conjunta, la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y la claridad.

En la **motivación del derecho** si cumple con todos los parámetros, las razones evidencian la determinación: de la tipicidad, la determinación de la antijuricidad, de la culpabilidad, el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión y la claridad de los jueces a la hora de resolver.

La motivación de la pena si cumple con todos los parámetros que a continuación se detallan, las razones evidencian: la individualización de la pena de acuerdo con los

parámetros normativos previstos en los artículos 11º, 12º, 16º, 23º, 25º-, 28º, 29º, 45º A, 46º, 57º, 58º, 92º, 93º y Artículo 196- A inciso 4 de código la proporcionalidad con la lesividad, la proporcionalidad con la culpabilidad, apreciación de las declaraciones de los acusados y la Claridad.

La motivación de la reparación civil si cumple con todos los parámetros que a continuación se detalla, las razones evidencian: apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido, apreciación de los actos realizados por el autor y la victima de las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible y la claridad, apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido, que el monto se fijó prudencialmente apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido, que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas de los obligados, en la perspectiva cierta de cubrir los fines raspadores el pago del daño y perjuicios ocasionados a la agraviada.

3. En cuanto a la parte resolutiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta.

Procede de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente **(Cuadro 3).**

Respecto a la calidad de su parte resolutiva fue de rango muy alta.

Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alto y muy alto, respectivamente **(Anexo 5.3).**

Respecto a **la aplicación del principio de correlación** se encontraron 5 de los parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones

penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, la claridad del pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.

En cuanto a **la descripción de la decisión** se hallaron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de la agraviada, y la claridad**.**

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Fue emitida por la Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de Camaná de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros normativos doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio. **(Cuadro 2).**

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva fueron de rango muy alta, alta y muy alta, respectivamente (Anexo 5.4, 5.5, 5.6).

4. La calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta, muy alta, respectivamente

En la introducción se encontraron 5 de los parámetros previstos: el encabezamiento, el asunto, la individualización del acusado; y la claridad; los aspectos del proceso.

En la postura de las partes también se encontró los 5 parámetros previstos: el

objeto de la impugnación, la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; las pretensiones penales y civiles de la parte contraria, y la claridad.

Analizando los hallazgos, esta parte expositiva de la sentencia, se cumplen los parámetros establecidos, teniendo en cuenta lo manifestado por Vescovi (1998), al señalar que la parte expositiva, es la delimitación de las cuestiones a tratar en la parte considerativa y en la decisión de la sentencia de segunda instancia, las que resultan de la pretensión impugnatoria, los fundamentos de la apelación respecto de los extremos planteados, y la sentencia de primera instancia, puesto que no todas los fundamentos ni pretensiones de la Apelación son atendibles, solo las que resultan relevantes.

5. La calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, motivación de la pena y la motivación de la reparación civil fueron de rango muy alto, muy alto, muy alto y muy alto, respectivamente

En la motivación de los hechos se encontraron 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad.

En la motivación del derecho también se encontraron los 5 de los parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad.

En la motivación de la pena de la misma manera se encontró los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones

evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad, las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; y la claridad.

En la motivación de la reparación civil no se encontró los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido, las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas de los acusados en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, y la claridad.

Analizando el hallazgo, se evidencia que en su mayoría se ha cumplido los parámetros previstos, ya que esta parte de la sentencia de segunda instancia se ha evaluado la valoración probatoria, el juicio jurídico y la motivación de la decisión conforme a los mismos criterios de la valoración probatoria de la sentencia de primera instancia; precisando que en esta parte de la sentencia no se cumplió con los parámetros de la reparación civil, toda vez que no fue materia de apelación por los sentenciados.

6. La calidad de su parte resolutiva con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión fueron de rango muy alto y muy alto, respectivamente.

En la aplicación del principio de correlación se encontraron 5 de los parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al

debate, en segunda instancia, la claridad; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró.

Finalmente, **la calidad de la descripción de la decisión** se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad.

En síntesis, puede afirmarse que los hechos imputados se probaron, se garantizó el derecho a la defensa, la pluralidad de instancia, asimismo, el juez valoró adecuadamente los medios probatorios y la decisión que falló fue acorde a la norma legal y respetando los principios de congruencia procesal y de correlación del proceso como también el de motivación de la sentencia, por lo cual al efectuar la evaluación en los resultados ambas sentencias obtuvieron un rango de muy alta calidad, esto indica que se encuentran debidamente motivadas por el juzgador.

VI. CONCLUSIONES

De acuerdo al análisis de los resultados se concluyó que, de acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre el **Delito contra la Administración de Justicia en la modalidad de Negociación Incompatible**, aplicando los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, en el Expediente 158-2017-58-0402-JR-PE-01 y N° 113-2017-47-0402-JR-PE-01 ACUMULADO); perteneciente al Distrito Judicial de Camaná – Arequipa, Lima 2021**,** fueron de rango **muy alta y muy alta,** respectivamente (cuadros 1 y 2).

Calidad de la sentencia de primera instancia fue de calidad muy alta

Fue emitida por el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Camaná, donde se resolvió: **DECLARANDO:** a CH en calidad de autor por el delito Contra la Administración de Justicia – Negociación Incompatible, previsto y sancionado por el artículo 399° del Código Penal en agravio de la M.D.C, representada por la Procuraduría publica Anticorrupción Descentralizada del Distrito Judicial de Arequipa; y a CH, en calidad de autor a **C**, en calidad de cómplice primario y **CN.,** en calidad de cómplice primario; cuyas demás calidades personales obran en la parte introductoria de la presente, del delito Contra la Administración de Justicia – Negociación Incompatible, previsto y sancionado por el artículo 399° del Código Penal en agravio de la M.D.C, representada por la Procuraduría publica Anticorrupción descentralizada del Distrito Judicial de Arequipa. **LES IMPOGO** para CH ocho años y cutral meses de pena privativa de la libertad, a razón de cuatro años y dos meses por cada uno de los delitos con carácter de **EFECTIVA,** la misma que lo cumplirá en el establecimiento penal que determine el Instituto Nacional Penitenciario INPE y que será contado una vez que comience a cumplir la pena, disponiéndose Su ejecución provisional inmediata en el caso de ser recurrida, debiéndose girar las órdenes de captura en su contra y para **C y CN** cuatro de pena privativa de la libertad la misma que al amparo de lo dispuesto por el artículo cincuenta y siete del Código Penal queda suspendida por el plazo de tres años de la

condena con la condición de que cumplan con las siguientes reglas de conducta: no se ausentarán del lugar de su residencia, ni variarán de domicilio sin autorización previa del Juzgado, al que comparecerá en forma personal y obligatoria el primer día hábil de cada mes a fin de informar y justificar sus actividades; no tendrán en su poder objetos susceptibles de facilitar la realización de otro delito y repararán el daño ocasionado por el delito ello es pagando la reparación civil, en el entendido que el incumplimiento de cualesquiera de dichas reglas de conducta dará lugar a la aplicación de lo previsto por los artículos cincuenta y nueve y sesenta del Código Penal. **Les IMPONGO:** la copenalidad de inhabilitación conforme a lo dispuesto por el artículo 36° inciso 2) del Código penal, ellos es la Incapacidad o impedimento para obtener mandato, Cargo, empleo o comisión de carácter público; por el plazo de la condena. **DECLARANDO: FUNDADA** la pretensión civil y en consecuencia **SE FIJA** por concepto de **REPARACION CIVIL** que deberán abonar respecto del Expediente 158-2017 treinta mil soles que pagara CH; respecto del Expediente 113-2017 treinta mil soles que pagarán de manera solidaria CH, C y CN. LES **IMPONGO,** la copenalidad para CH de: doscientos días multa, la que calculada conforme lo dispuesto por el artículo cuarenta y uno del código penal es equivalente a cinco mil soles, para C, de ciento ochenta días - multa, la que calculada conforme lo dispuesto por el artículo cuarenta y uno del código penal es equivalente a dos mil setecientos soles; que pagarán los sentenciados en el plazo de diez días a favor del Estado. **SE DISPONE**: la exoneración de las costas al sentenciado. **MANDO:** Que consentida o ejecutoriada sea la presente sentencia, se remitan copias certificadas *de* la misma a las autoridades pertinentes para fines de registro y archivo, bajo responsabilidad del especialista de la causa y por esta mi sentencia que es leída en la fecha en acto público, así la pronuncio mando y firmo en la Sala de audiencia del Segundo Juzgado Unipersonal de Camaná. Tómese Razón y Hágase Saber (Expediente N° 158-2017-58-0402-JR-PE-01 y N° 113-2017-47-0402-JR-PE-01 (acumulado).

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 1).

1. **La calidad de su parte expositiva fue de rango muy alta.**

La calidad de la introducción que fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad.

Por otro lado, en la postura de las partes fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros: la descripción de los hechos; la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, y la pretensión de la defensa del acusado, y la calidad.

En síntesis, la parte expositiva presentó: 10 parámetros de calidad.

2. **La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta**.

Se determinó; en base a los resultados de la motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango muy alto, muy alto, muy alto y muy alto, respectivamente.

En la motivación de los hechos fue de rango muy alto; porque se encontraron 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad.

En la motivación del derecho fue de rango muy alto; porque se encontraron los 5 de los parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad.

En la motivación de la pena fue de rango muy alto; porque se encontraron 5 de los parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena

conforme a los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad y la claridad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado.

Igualmente, en la motivación de la reparación civil fue de rango muy alta; porque se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

3. La calidad de su parte resolutiva fue de rango muy alta.

La aplicación del principio de correlación fue de rango muy alta; se encontraron 5 de los parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, la claridad del pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.

La calidad de la descripción de la decisión; fue de rango muy alta; se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

En síntesis, la parte resolutiva presentó: 10 parámetros de calidad.

Respecto a la sentencia de segunda instancia fue de calidad muy alta

Fue emitida por la Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de Camaná de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, la cual:

1. - DECLARAMOS FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el acusado C.

2. - En consecuencia, **REVOCAMOS** la sentencia número 43-2018, de fecha 15 de febrero de 2019, emitida por el Segundo Juzgado Penol Unipersonal de Camaná, que declaró a C, cómplice primario del delito de negociación incompatible y le impuso cuatro años de peno privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el plazo de tres años sujeta o reglas de conducto. **REFORMANDO LA MISMA, ABSOLVEMOS** a C, en calidad de cómplice primario, del delito de negociación incompatible previsto y sancionado en el artículo 399º del Código Penal, en agravio de la M.D.C, representada por la procuraduría pública anticorrupción descentralizada del distrito judicial de Arequipa. ----------

3. - DECLARAMOS INFUNDADO los recursos de apelación interpuestos por los abogados defensores de CH y CN. ----------

4. - En consecuencia, **CONFIRMAMOS** la sentencia número 43-2018, de fecha 15 de febrero de 2019, emitida por el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Camaná, que declaró a CH autor del delito contra la administración pública en lo modalidad de negociación incompatible previsto y sancionado en el artículo 399" del Código Penal, en agravio de la M.D.C, representada por la procuraduría pública anticorrupción descentralizada del distrito judicial de Arequipa, por los hechos correspondientes al expediente Nº 158-2017 y que además declaró a CH. autor del delito contra la administración pública en la modalidad de negociación incompatible previsto y sancionado en el artículo 399° del Código Penal, en agravio de la M.D.C, representada por lo procuraduría pública anticorrupción descentralizado del distrito judicial de Arequipa, y a CN., cómplice primario del delito de negociación incompatible, por los hechos correspondientes al expediente Nº 113-2017 y que en consecuencia les impuso las siguientes penas: a CH, ocho años y cuatro meses de pena privativa de la libertad con el carácter de efectiva, a rozón de cuatro años y dos meses por cada uno de los delitos imputados, y a CN a cuatro años de pena

privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el plazo de tres afias sujeta o regios de conducta y que además declaró fundado el pago de la reparación civil, conforme se precisa en lo parte pertinente de la sentencia, con lo demás que contiene **SIN COSTAS** en esta instancia contiene y es materia de grado. (Expediente N° 158-2017-58-0402-JR-PE-01 y N° 113-2017-47-0402-JR-PE-01 (acumulado).

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio **(Cuadro 2).**

1. **La calidad de la parte expositiva fue de rango alta.**

La calidad de la introducción; fue de rango muy alta porque se encontraron 5 de los parámetros previstos: el encabezamiento, el asunto, la individualización del acusado; y la claridad; los aspectos del proceso.

La calidad de la postura de las partes; fue de rango muy alta, porque en su contenido se encontró 5 de los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación.

En síntesis, la parte expositiva presentó: 10 parámetros de calidad.

2. **La calidad de la parte considerativa fue de rango alta**

La calidad de la motivación de los hechos; fue de rango muy alta; porque se encontraron 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad.

La calidad de la motivación del derecho**;** fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 de los parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la

antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad.

La calidad de la motivación de la pena; fue de rango alta; porque en su contenido se encontró 5 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad, las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal; mientras que 1: la claridad; no se encontró.

La calidad de la motivación de la reparación civil; fue de rango muy baja; porque en su contenido no se encontró 5 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido, las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible

En síntesis, la parte considerativa presentó: 15 parámetros de calidad.

3. La calidad de la parte resolutiva fue de rango muy alta

La calidad de la aplicación del principio de correlación; fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron 5 de los parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, la claridad; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró.

Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión; fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad.

En síntesis, la parte resolutiva presentó: 10 parámetros de calidad

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

Almanza, Altamirano, F & Peña, Gonzales, O (2014). "*Teoría del Delito – Aplicación en la Teoría del Delito"*. Manual Práctico. II Edición. Editorial APECC

Ángel, Escobar, J & Vallejo, Montoya, N. (2013). *"Monografía para optar el título profesional de abogado"*. Universidad EAFIT – Escuela de Derecho – Medellín.

Bramont-Arias Torres (s/f). *"Procedimientos Especiales – Guía Práctica"*. Editorial Gaceta Jurídica

Cáceres, Julca, R. (2017). *"Curso de medidas de coerción en nuevo código procesal penal"*. Editorial Academia de la Magistratura.

Casal, J., & Mateu, E. (2013). Tipos de muestreo. *Epidem* (1), 3-7. Obtenido de https://es.slideshare.net/Pandrearodriguez/3-tipos-de-muestreo

Celaya, U. d. (2011). *"Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya"*. Obtenido de

http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf

Centty, D. **(2006).** *"Manual metodológico para el investigador científico"*. Obtenido de https://vdocuments.mx/centty-deymor-manual-metodologico-para-el-investigador-cientifico.html

Cubas, Villanueva, V (2016). *"El Nuevo Proceso Penal Peruano Teoria y Practica de su Implementacion".* Palestra Editores.

De Trazegnis, Fernando (2012). *"Los Problemas que plagan el poder judicial"*. (Recuperado de: blog.pucp.edu.pe/blog/.../2012/05/07/los-problemas-que-plagan-el-poder-judicial)

Gaceta Penal y Procesal (2015). *"Diccionario Penal Jurisprudencial".* Editorial Gaceta Juridica.

Enriquez, Sumerindi, Victor. (2016). *"La negociacion incomptaible en el marco de la nueva ley de contrataciones del estado".* Gaceta Penal N° 79. Editorial Gaceta Juridica.

Gray Gariazzo, T. (2012). *"Analisis del Articulo 468 del Codigo Procesal penal Sobre Ejecucion de la Sentencia Condenatoria Penal"*. (Tesis de Maestria). *http://www.tesis.uchile.cl/handle/2250/112848*. Chile.

Hernández, R., Fernández, C., & Baptista, M. (2010). *"Metodología de la investigación"* (5a ed.). México: Mc GRAW HILL.

M. Marín, N. Villanueva y J. F. Miranda (2014). *"Los diez mayores problemas de justicia"* (Recuperado en: www.abc.es/espana/.../abci-diez-mayores-problemas-justicia-201402162041_1.html)

Giovanazzi, F & L. (2018). *"El vicio de falta de fundamentación de la sentencia en la jurisprudencia de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valparaíso años 2017-2018"*, Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales desarrollada en la Universidad de Chile,

Infantes, Pedro (2000). *"Diccionario Jurídico",* Ediciones Legales. I Edición, Lima – Perú.

Neyra Flores, J (s/f). Trabajo de investigación *"LA PRUEBA EN EL PROCESO PENAL PERUANO",* Centro de Estudios de Derecho Procesal Penal de la USMP.

Ñaupas, H., Mejía, E., Novoa, E., & Villagomez, A. (2013). *"Metodología de la investigación científica y elaboración de tesis"*. Lima: Fondo Editorial de la UNMSM.

Parra, Arce (2017). *"Problemas en la Administración de Justicia en Cochabamba, Bolivia"* (Recuperado en: *www.lostiempos.com/actualidad/.../problemas-administracion-justicia-cochabamba*).

Ore, Guardia, Arsenio (2016). "*Derecho Procesal Peruano*". Tomo I. Gaceta Jurisca Editores.

Pérez, Arroyo, Miguel (2015). *"Las consecuencias jurídicas del delito en el derecho penal peruano"*. Revista Derecho y Sociedad.

Rodríguez Hurtado, M (2012). *"Los sujetos procesales en el código penal peruano 2004 (acusatorio, garantizador, de tendencia adversativa, eficiente y eficaz)".* Editorial **PUCP.**

Salas, Beteta, Ch (s/f). *"El proceso penal común". Gaceta jurídica & procesal*. Editorial Gaceta Jurídica

Salazar Moreno, B. (2002). "*Las sentencias Insuficientes: sus consecuencias"* (Tesis Maestría). *http://biblioteca2.ucab.edu.ve/anexos/biblioteca/marc/texto/AAQ1794.pdf*. Venezuela.

Sentencia del Tribunal Constitucional español, STC 87/2000 del 27 de marzo de 2000, M.P. María Emilia Casas Baamonde. Citada por VCOLOMER HERNÁNDEZ, Ignacio, p. 37).

Sarmiento (2019). "Tesis para optar el título de abogado en la ULADECH, sede central Chimbote", titulada Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre sobre delito de Negociación incompatible.

Universidad de Celaya. (2011). *"Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya".* Obtenido de http://www.eumed.net/libros- gratis/2010e/816/indice.htm

Villa, Stein, Javier. (2010). *"Los recursos procesales penales".* Guía práctica. Gaceta Jurídica Editores.

Valenzuela (2020). *"Enfoque actual de la motivación de las sentencias. Su análisis como componente del debido proceso".* Revista de Derecho (Universidad Católica Dámaso A. Larrañaga, Facultad de Derecho) Rev. Derecho no.21 Montevideo jun. 2020 Epub 01-Jun-2020

A

N

E

X

O

S

Anexo 1: Sentencia de primera y segunda instancia

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Camaná

EXPEDIENTE	**: 158-2017-58-0402-JR-PE-01**
ACUMULADO	**: 113-2017-47-0402-JR-PE-01**
DELITO	**: CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA**
IMPUTADOS	**: CH, C y CN**
AGRAVIADO	**: MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE C**
JUEZ	**: DR. M**
MINISTÉRIO PUBLICO	**: 2 FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA**
ESPECIALISTA LEGAL	**: DRA. N**

Camaná, dos mil diecinueve
Febrero quince. -

El **SEGUNDO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE CAMANA,** de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que despacha el señor juez **M,** ejerciendo la potestad de administrar justicia, ha pronunciado,

EN NOMBRE DEL PUEBLO

La siguiente:

SENTENCIA N° 43 - 2019

VISTOS:

PRIMERO: IDENTIFICACION DEL PROCESO Y PROCESADO:

A) Identificación del proceso: El presente proceso penal número dos mil diecisiete guion ciento cincuenta y ocho, al que se ha acumulado el expediente dos mil diecisiete guion ciento trece, seguida en contra **de CH (Autor)**, por el delito **CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA en la modalidad de Negociación**

incompatible previsto y sancionado por artículo 399° del Código Penal y de manera subsidiaria **CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA en la modalidad de Abuso de autoridad** previsto y sancionado por artículo 376° del Código Penal, en agravio de la **Municipalidad Provincial de C**, representada por la procuraduría Pública Anticorrupción Descentralizada del Distrito Judicial de Arequipa y en contra de **CH (Autor), C (Cómplice Primario) y CN (Cómplice Primario),** por el delito **CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA en la modalidad de Negociación Incompatible** previsto y sancionado por artículo 399° del Código Penal, en agravio de la **Municipalidad Provincial de C**, representada por la procuraduría Pública Anticorrupción Descentralizada del Distrito Judicial de Arequipa. Siendo en el caso de Ch, en concurso real de delitos. ----------

B) <u>Identificación del Imputado</u>: CH, cuyas calidades personales son: identificado con documento nacional de identidad número 30407717, edad cuarenta y ocho años, sexo masculino, nacido el doce de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, en el Distrito, Provincia y Departamento de Arequipa, hijo de Víctor y Nancy, grado de instrucción superior, Ocupación ingeniero agrónomo, percibe tres mil soles mensuales, estado civil casado, con dos hijos, estatura 1.83 metros y noventa kilos de peso y como características particulares señala posee un lunar en el pómulo izquierdo y con domicilio en el Jr. Navarrete 370 del Cercado, Distrito y Provincia de Camaná y Departamento de Arequipa. **C**, cuyas calidades personales son: identificado con documento nacional de identidad número 10731031, edad cuarenta años, sexo masculino, nacido el veinticuatro de junio de mil novecientos setenta y ocho, en el Distrito, Provincia y Departamento de Arequipa, hijo de Máximo Humberto y Amparito Maria del Pilar, grado de instrucción superior completa, Ocupación abogado, percibe mil ochocientos soles mensuales, estado civil soltero (conviviente), con un hijo, estatura 1.70 metros y ochenta y tres kilos de peso y como características particulares no posee y con domicilio en la Urbanización Santa Rosa de Lima, manzana T, lote 6-A del distrito de Cerro Colorado, Provincia y Departamento de Arequipa. **CN,** cuyas calidades personales son: identificado con documento nacional de identidad número 30423512, edad cuarenta y tres años, sexo femenino, nacida el diecisiete de mayo de mil novecientos ochenta y cinco, en el Distrito de Mariano Nicolás Valcárcel, Provincia de Camaná y Departamento de Arequipa, hijo de

Agustín y Elsa, grado de instrucción superior, Ocupación docente, percibe novecientos sesenta y siete Soles mensuales, estado civil casada sin hijos, estatura 1.63 metros y ochenta y cinco kilos de peso y como características particulares señala no poseer y con domicilio en la avenida José María Quimper manzana G2, lote 2 del Puente del Distrito de José María Ouimper, Provincia de Camaná y Departamento de Arequipa ----------

SEGUNDO: PRETENCION PUNITIVA:

El Ministerio Público mediante acusación formaliza su pretensión punitiva mediante la atribución de los hechos, calificación jurídica y petición de pena que a continuación se indica:

A) Hechos Imputados. -

Expediente 158-2017.- Circunstancias Precedentes. - En fecha 03 de octubre de 2013, mediante Acuerdo de Concejo N° 118-2013-MPC-C suscrito por el alcalde de la Municipalidad Provincial de C, CH, se acordó "Aprobar la adjudicación en venta a través de Subasta Pública conforme a Ley N° 29151, de los lotes ubicados en el Programa de Vivienda Miramar I Miramar II al costo de s/ 30.00 nuevos soles por m2 (...)". Posteriormente, mediante Sesión Ordinaria de Concejo de 17 de octubre de 2014, el titular de la Entidad informó lo siguiente: "(...) se tiene la solicitud de los trabajadores del Poder: Judicial con la intención de compra en forma de venta corporativa de 22000 m2 a S/. 1500 el m2 en la zona ubicada en Miramar I etapa; de la misma manera informó que de acuerdo al informe N° 1779-2014-UESFL-MPC de la Unidad de Saneamiento Físico Legal, menciona que existe la intención de la población en la Adjudicación por venta directa de los lotes de la zona ruta a Quilca con la nueva pista Quilca Matarani, por lo que se aprobó la subasta pública de lotes previo a que se derive lo acordado a la Gerencia de Infraestructura para la tasación por m2", advirtiéndose que la advertida sesión hace referencia a dos solicitudes distintas, la primera que es el pedido de los trabajadores del Poder Judicial de realizar una venta corporativa por un total de 22 000m2 en la zona de Miramar I y la segunda respecto al informe N° 1779-2014-UESFL-MPC que hace referencia al interés de la población en la adjudicación de venta directa de los predios ubicados en Quilca,

aprobando como consecuencia la subasta pública previa tasación de la Gerencia de Infraestructura, no obstante, en la Sesión Ordinaria no se precisa para cuál de las dos solicitudes es que se aprueba la subasta pública utilizándose dicha acta como sustento para realizar la venta de lotes en la zona de Miramar I Etapa. Circunstancias Concomitantes.- Con este antecedente con fecha 03 de noviembre de 2014, el alcalde CH, suscribió el acuerdo de Concejo N° 358-2014-MPC-C, mediante el cual aprobó la venta de 22 000m 2 a favor de los trabajadores del Poder Judicial de Arequipa al costo de S/ 15.00 el m2 en el programa de Vivienda Miramar I, sin seguir los procedimientos establecidos para la disposición de bienes estatales, así como su valuación correspondiente, que debió ser emitida por un organismo especializado, o en su defecto por un perito tasador acreditado, incumpliendo de esta manera con lo establecido en los artículos 34 y 36 respectivamente del reglamento de la Ley N° 29151 Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y el numeral 6.16 de la Directiva N° 004-2014-SBS que establece los procedimientos para la venta mediante subasta pública de predios de dominio privado del Estado de libre disponibilidad. El mencionado Acuerdo de Concejo N° 358-2014-MPC-C de 03 de noviembre de 2014, fue visado por el gerente de Asesoría Jurídica F, teniendo como sustento legal el número 25 del artículo 9° de la Ley Orgánica de Municipalidades que establece que es atribución del Concejo Municipal "Aprobar la donación o la cesión en uso de bienes muebles e inmuebles de la municipalidad a favor de entidades públicas o privadas sin fines de lucro y la venta de sus bienes en subasta pública", norma que no resulta de aplicación para el caso concreto en vista que no existió aprobación para la donación o cesión en uso de bienes inmuebles, ni venta a través de subasta pública, por cuando lo que se realizó fue una venta directa en forma irregular, así mismo no se cumple el elemento "a favor de entidades públicas o privadas sin fines de lucro toda vez que la venta fue a favor de los trabajadores del Poder Judicial, es decir, personas naturales. En el mes de diciembre de 2014 las siguientes personas solicitaron la venta directa de los terrenos ubicados en la zona de Miramar I: O, P, B, T, D, R, B, PS, V, C, RD, E, BZ, S, F, TM, RH, TR, VM, VCH, SC, PB y Precedentes. -, advirtiéndose que estos no se acogieron a alguna de las causales de excepción para la venta directa establecidas en el artículo 77 del Reglamento de la Ley N° 29151- Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, siendo el

único procedimiento que siguieron la presentación de Formulario Único de Tramite, adjuntando la copia de su DNI, copia del Consejo N° 118-2013 y copia del Acuerdo de Concejo N° 358-2014, procediendo posteriormente a realizar los pagos en caja de la Municipalidad (S/ 3000.00 por 200 m2) y celebrar los contratos y minutas de compraventa, el gerente de Asesoría Jurídica F y los compradores. De lo anterior se evidencia, que el titular de la entidad y el gerente de Asesoría Jurídica efectuaron y suscribieron ventas irregulares a favor de los trabajadores del Poder Judicial, sin haber seguido un proceso de subasta pública, conforme a lo establecido en el artículo 59 de la Ley orgánica de Municipalidades, y sin que se configure alguna excepción para proceder a la venta directa; asimismo el titular de la entidad aprobó la reducción del valor de los predios ubicados en Miramar I de S/. 30.00 a S/. 15.00 el m2, sin un sustento técnico legal, siendo este un valor menor al que debió considerarse para el periodo de venta, tal es así que incluso existieron personas que adquirieron más de un lote, sin un sustento técnico que acredite el beneficio social para el Estado. Circunstancias Posteriores. - En fecha 25 de agosto de 2015 el órgano de Control institucional-de la Municipalidad Provincial de C emitió el informe de auditoría N° 003-2015-CG/OCI-AC, el cual determinó que la irregular venta de terrenos en el Asentamiento Humano Miramar I Etapa, generó un perjuicio económico a la entidad de S/. 520.308.00, teniendo como sustento el informe técnico de tasación elaborado por el perito tasador M, acreditado por la Dirección Nacional de Construcción de Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

Expediente 113-2017.- Se atribuye a CH, ser autor del delito de negociación incompatible, por cuanto en su condición de alcalde de la Municipalidad Provincial de C (periodo 2011-2014), se interesó indebidamente para favorecer en forma directa a M, representante de la empresa M&C SRL, con la compra venta directa de un terreno de 3311.40 m2, ubicado en el sector de la Yesera, distrito de Samuel Pastor, la cual se efectuó sin la aprobación del Concejo Municipal y sin haber seguido el proceso de subasta pública exigido por la normativa vigente ni realizado la valuación comercial del terreno que fue enajenado a un precio menor al valor comercial que le correspondía. Para ello contó con la colaboración de C y CC, quienes actuaron en la calidad de cómplices primarios, la primera alterando la voluntad del pleno del Concejo Municipal en el acta de sesión ordinaria N° 13-2013 y Acuerdo de Concejo

N° 79-2013-MPV-C que suscribió y elaboró; y el segundo, elaborando y suscribiendo la minuta del contrato de compraventa directa que dio origen a la escritura pública mediante la cual se transfirió la propiedad del inmueble. Tales hechos acontecieron entre el 19 de julio de 2013 al 27 de diciembre de 2014, según las circunstancias que se desarrollan a continuación. Circunstancias Precedentes.- En la Sesión ordinaria de Concejo Municipal de fecha 19 de julio de 2013 el titular de la Entidad, CH, y el Gerente de Asesoría Jurídica, C, expusieron ante el pleno del Concejo Municipal que por la zona del terminal terrestre de Camaná se cuenta con un terreno de 3493 m2 del cual la Municipalidad Provincial de C, mediante Acuerdo de Concejo N° 68 del año 2009, donó a la Municipalidad Distrital de S.P 1000 m2 para la ampliación de los sistemas de agua potable; sin embargo, la Municipalidad Distrital de S.P solo habla ocupado un área aproximada de 50m2, por lo cual los citados funcionarios propusieron que la diferencia del terreno no utilizado sea revertida a la Municipalidad Provincial de C, argumentando que dicha donación no fue elevada a Escritura Pública y el terreno no estaba siendo utilizado para los fines que motivaron la donación, asimismo otro de los fundamentos invocados fue que el terreno revertido sea destinado a la ampliación del terminal terrestre de Camaná; es así que después del intercambio de opiniones, los miembros del Concejo Municipal aprobaron la reversión de la diferencia del terreno no utilizado por la Municipalidad Distrital de S.P -con el voto en contra de uno de los regidores-. Advirtiéndose de que en ningún momento existió votación o aprobación para la venta directa de dicho terreno; sin embargo, la secretaria general de la Municipalidad Provincial de C, CN, encargada de elaborar el acta correspondiente, consignó en la misma que se aprobó la disposición por medio de la venta directa del terreno ubicado en el sector la Yesera en el distrito de S.P, con un área disponible de 3311.40 m2, no obstante tener conocimiento -por su intervención en dicha sesión ordinaria- que nunca hubo deliberación, votación o aprobación al respecto, alterando así la voluntad del Concejo Municipal, que únicamente aprobó la reversión de dicho terreno a al patrimonio de la Municipalidad Provincial de C, mas no su venta directa. Circunstancias Concomitantes.- Con este antecedente, CN y el alcalde CH, a sabiendas que no existió aprobación del Concejo Municipal para la disposición del terreno, suscribieron el Acuerdo de Concejo N° 79-2013-MPC-C del 02 de agosto del 2013,

mediante la cual se aprobó la venta directa del bien inmueble de 3311.40m2, ubicado en el sector denominado la Yesera, sustentando tal decisión en el "voto unánime de los señores miembros del Concejo Municipal" que nunca existió. Asimismo en la fecha 4 de agosto de 2014, C, que en esa fecha se desempeñaba como gerente municipal de la Municipalidad Provincial de C, elaboró la minuta del contrato de compraventa directa del bien inmueble de 3311.40m2, documento que suscribió junto con CH, en su condición de representante de la Municipalidad Provincial de C, y M, en su condición de representante de la empresa M&C Construcciones y Servicios, pese a que tanto C como CH tenían conocimiento -por su intervención en la sesión ordinaria del 19 de julio de 2013- que no existió aprobación del Conejo Municipal para la disposición de dicho terreno. Además, consignaron en la minuta de compraventa directa, el valor de S/. 170.000.00, monto fijado de manera discrecional, sin la valuación correspondiente, requisito indispensable para que se realice una transferencia de propiedad municipal. El pago se efectuó a través de tres depósitos a favor de la Municipalidad Provincial de C, de S/. 40.000.00 y S/. 30.000.00 y S/. 100.000.00 en fechas 23 de agosto, 27 de setiembre y 24 de diciembre de 2013, esto es, el pago se realizó incluso antes de la suscripción de la mencionada minuta de compraventa. En fecha 27 de diciembre de 2014 -a cuatro días de culminar su gestión-, el citado alcalde CH, en representación de la Municipalidad_ Provincial de C, celebró la compraventa directa del terreno de 3311.40 m2,, suscribiendo la Escritura Pública N° 1304 con M, representante de la empresa M&C SRL -empresa que al igual que Marquina SAC Contratistas generales ha sido postora y contratista en varias obras licitadas por la Entidad- por el valor de S/. 170.000.00, contraviniendo con ello el artículo 59° de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que establece que la transferencia de propiedad sobre bienes municipales se hace a través de subasta pública, y excepcionalmente por compraventa directa (artículo 74° del Reglamento de la Ley N° 29151, Ley General de la Superintendencia de Bienes Estatales), advirtiéndose que la citada venta directa no se ampara en ninguna de las causales reguladas en el artículo 77° del mencionado Reglamento de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, por lo que se evidencia el indebido interés para favorecer al representante de la empresa M&C SRL. Por otro lado, el valor por metro cuadrado utilizado para la venta del terreno de

3311.40 m2 ubicado en la Yesera, no contó con el debido sustento técnico legal, contraviniendo lo establecido en el artículo 36° del Reglamento de la Ley N° 29151 Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, que establece que la valorización de los predios objeto de los actos de administración y disposición contenidos en el reglamento, deberá ser efectuada a valor comercial y la valorización para los actos de disposición a favor de particulares será efectuada por un organismo especializado en la materia con reconocida y acreditada experiencia; y, en caso de no existir en la zona, la valorización podrá ser efectuada por un perito tasador debidamente acreditado, conforme a las normas y procedimientos correspondientes; sin embargo, de la revisión de la documentación proporcionada por la entidad, no se ha evidenciado alguna valorización relacionada al terreno ubicado en la Yesera de 3311.40m2, que fue enajenado a un precio menor al valor comercial que le correspondía. Circunstancias Posteriores.- En la fecha 25 de agosto de 2015 el Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de C, emitió el informe de auditoría N° 003-2015- CG/OCI-AC, en el cual determinó que la irregular venta del terreno de 3311.40m2, ubicado en el sector la Yesera, sin subasta pública y sin tasación, generó un perjuicio económico a la entidad de S/. 216.890.62, teniendo como sustento el informe técnico de tasación elaborado por el perito tasador M, acreditado por la Dirección Nacional de Construcción del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, quien concluyó que el valor comercial del mencionado predio para el año 2013 era de S/. 386.890.62.----------

B) <u>Imputación Jurídica</u>.- El Ministerio Público subsume estos hechos instruidos dentro del tipo penal **CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA en la modalidad de Negociación incompatible** previsto y sancionado por artículo 399° del Código Penal. ----------

E) <u>Consecuencia penal que solicita</u>.- El Ministerio Público solicita se imponga: **<u>Expediente 158-2017</u>.-** al acusado CH, **cinco años y cuatro meses** de pena privativa de libertad, seis años y diez meses de inhabilitación conforme el artículo 36° incisos 1) y 2) del Código Penal y trescientos días multa. **<u>Expediente 113-2017</u>.-** al acusado CH, **cinco años y cuatro meses** de pena privativa de libertad, tres años y seis meses de inhabilitación conforme al artículo 36° incisos 1) y 2) del Código Penal y para C y CN; **cuatro años y ocho meses** de pena privativa de libertad y dos años de

inhabilitación conforme el artículo 36° incisos 1) y 2) del Código Penal. ----------

<u>TERCERO</u>: PRETENSION DE LA PARTE CIVIL:

El agraviado, la Municipalidad Provincial de C, representada por la procuraduría Pública Anticorrupción Descentralizada del Distrito Judicial de Arequipa se ha constituido en actor civil, ha solicitado el pago de una reparación civil ascendente a la suma de setecientos veinte mil soles. ----------

<u>CUARTO</u>: ARGUMENTOS DE LA DEFENSA:

Defensa técnica del acusado CH y CN. Ha señalado como tesis de defensa en su alegato final que: El alcalde nunca ha creado un riesgo no permitido, que con la prueba CH, ha cumplido lo que manda la ley porque se ha acreditado que el Consejo ha aprobado no interesa si los regidores incurrieron en una falta, lo que interesa, es que esté aprobado y lo que correspondía al alcalde, es ejecutar ese acuerdo del consejo. Casación vinculante 841-2015 Ayacucho, del interese debido o indebido y del interés. Recurso de nulidad 2770-2011-Piura, Recurso de nulidad N° 578-2011-Junin, terceros no es posible que sean extraños a él, Recurso de nulidad N° 1328-2011- Puno, favor a terceros no siendo posibles que sean extraños a él, El Ministerio Público ha indicado que salida, Sicha ha dicho que no es necesario ,que existan estos lazos, sino que es la propia corte suprema que comparte este criterio esgrimido por Salinas Sicha que existan lazos de amistad, familia o sentimentales con los terceros, Nuestro punto de partida es la ley, la jurisprudencia y la doctrina, contrario a Castillo Alva que no tiene asidero jurisprudencial, Prueba actuada perito de contraloría B, exponiendo documentos que hemos evidenciado y encontrado, indica que quien tenía que ejecutar los acuerdos del consejo la entidad, nos ha indicado que no ha analizado la solicitud de los 22,000 metros cuadrados, en la sesión de consejo se oralizó una solicitud por los 22,000 m2, no se ha traído ese expediente, también que no les han proporcionado los informes técnicos legales, entonces nunca analizaron el pedido sino que tampoco el sustento técnico y legal con el cual se avalaron esa venta corporativa, o venta directa, para ver si estaba en uno de los supuestos para la venta

directa, M, tasador, es que el terreno de Miramar o el terreno materia de este proceso se encontraba dónde estaba la piscina olímpica y que las muestras tomadas se encuentran ubicadas en la playa, convenciones probatorias, donde los predios de Miramar 1 ubicados a la altura del peaje, existe una inexactitud de Mesa Vargas, hizo cotizaciones a predios que se encontraban en la playa, ni siquiera este perito da cuenta que se haya constituido al lugar, la piscina se encuentra en la playa, este peritaje por respuestas del perito se encuentran descartadas de plano, no se podría hablar de un probable perjuicio económico al estado, la declaración de testigos, que son parte de los terrenos, no se les cuestiono que tuvieran vínculos de amistad u otros, a este punto se puede dar una solución por dos vías análisis de imputación objetiva que actuó por mandato legal por acuerdo de consejo que quedo firme o análisis por los elementos de tipo penal, con la prueba actuada no se encuentran acreditados, no hay vinculación de funcionabilidad tendría que decirnos cuál es la norma, no existe el interés indebido, ha actuado conforme a lo que dicta o manda la ley, no existe benéfico para terceros porque se les ha dado un costo menos al que deberían haber pertenecido, la pericia está mal y corresponde absolver del delito, de la reparación civil, que el hecho que va a. partir de la imposición de un pago de reparación civil, que con la prueba no se ha acreditado los elementos típicos, no se ha acreditado los elementos de la reparación civil, la yesera, CH, autor y CN, cómplice, Ministerio Público dice se atribuye, por cuanto en su condición de Alcalde se interesó indebidamente para favorecer en forma directa a M, representante de la empresa M&C SRL. Con la compra venta de un terreno, cómplices primarios alterando el acta que suscribió y elaboro, Ministerio Público en acusación escrita dice que el favorecimiento fue para M y que la venta fue de 3,311.40 m2, en la clausura ha revertido porque dice que era a favor de la empresa M&C SRL. Tuvo que haber acreditado que era M y no como pretende ahora a favor de la empresa M&C SRL., se señala la misma jurisprudencia, prueba actuada testigos eran regidores indican que no se debatió la venta de la Yesera únicamente la reversión, ninguno de estos testigos recuerdan cuantas puntos de la agenda se tocaron, ninguno recuerda haber entregado el audio o quien ha realizado esta grabación, porque tendrían que decir esto, porque si hubieran acordado venta directa, porque la excepción es la venta directa y lo otro la subasta, perito B, indica que tuvimos un audio, que el Consejo Municipal en

ningún momento ha aprobado venta directa, la carta así mismo se aprobó la xx para su venta, testigos han indicado que nunca han aprobado la venta; sin embargo, ante la sindicaron que si se aprobó la venta, si bien han indicado que esas cartas no las han emitido se encuentran en el expediente, ellos primero dijeron que si aprobaron al venta y después que no, existe duda esta perito ha indicado que obtuvieron el audio de la secretaria y que el Cd que obra es copia que les entrego a ellos el perito sea indica que la comisión le consultaron a todos los regidores y que les pareció adecuado que regresen, no tenía información para la venta, B que en ese momento si habían afirmado que aprobaron esta venta de terreno, no se identifica a los intervinientes el inicio de la sesión, no se determina los acuerdos a los que arribaron, solo hemos tenido los acuerdos de la reversión, más adelante no sabemos si se acordó la venta no está completa, es una copia simple de un audio que no sabemos quién es el autor, no sabemos cómo ha llegado un audio, que podría estar incluso manipulado, no lo afirmamos así pero sí que es un audio sesgado, porque tendrían que decir esto, porque si hubieran acordado venta directa, cuando se materializa una transacción está establecido que la materialización del acuerdo era el año 2014, tenemos partida registral indica que área es de 3494 m2, minuta de compra venta celebrado entre la municipalidad representada por CH y la empresa M&C SRL. representada por M, área de 3,344.40 m2 monto de 170,000 soles, quien celebra la escritura no es M, la empresa M&C SRL., si es que podría haber un beneficiado seria la empresa M&C SRL, en ningún momento podría ser M en manos minuta y escritura, es la empresa representada, el dato del área el señor Mesa ha indicado, que ha elaborado su tasación de la partida registral, perito debió realizar pericia con escritura y minuta, para concluir no se ha establecido relaciones amicales con M, para establecer que pudiere haberse dado un perjuicio a tercero, no queda más que absolver en calidad de autor y siendo que la complicidad primaria, es accesoria no podríamos sentenciar a CN, por falta de prueba, no se le imponga pago de reparación civil.----------

El acusado **CH**, en su defensa ha señalado que no acepta ser autor del delito materia de la acusación, ni responsable de la reparación civil, no prestando declaración jurada en el juicio oral, señaló su derecho a guardar silencio. ----------

La acusada **CN**, en su defensa ha señalado que no acepta ser cómplice primario del delito materia de la acusación, ni responsable de la reparación civil, no prestando

declaración en juicio oral, señalo acogerse a su derecho a guardar silencio. ----------

Defensa técnica del acusado. Ha señalado como tesis de su defensa en su alegato final que: Hechos: Se imputa que en fecha 04 de agosto del 2014, mi persona siendo Gerente Municipal elaboró presuntamente una minuta de contrato de compra venta directa del bien inmueble de propiedad de la Municipalidad Provincial de C, cuya área de terreno es de 3111.40 m2, delito materia de investigación: Negociación Incompatible. Grado de participación en los hechos: Complicidad primaria. Línea de tiempo de los hechos materia de investigación: 13 de julio del 2013 Sesión de Concejo Ordinaria. 02 de agosto del 2013 Acuerdo de Concejo N° 079-2013-MPC-C. 23 de agosto del 2013 Primer pago S/ 40,000.00. 27 de setiembre del 2013 Segundo pago S/ 30,000.00. 24 de diciembre del 2013 Tercer pago - Cancelación S/100,000.00. Febrero 2014 Se deja la Gerencia de Asesoría Jurídica - se asume la Gerencia Municipal. 04 de agosto del 2014 Elaboración de le minuta. 27 de diciembre del 2014 Elaboración y suscripción de la Escritura Pública. Hechos demostrados durante el proceso que convienen a nuestra defensa. Que, no se tuvo participación en proponer al concejo municipal disposición alguna del bien que implique su transferencia bajo la modalidad de compra venta. Que, no se tuvo participación en la emisión del Acuerdo de Concejo N°072-2013-MPC-C. Que, no se tuvo participación en ninguno de los tres procesos de pago efectuados por la empresa M&C a la Municipalidad por concepto de adquisición del terreno Vulneración de derechos constitucionales: Texto del artículo 25° del CP a la fecha de la imputación de los hechos: que dolosamente, presente auxilio para la realización del hecho punible, sin el cual no se hubiera perpetrado, será reprimido con la pena prevista para el autor…" CASACIÓN 782-2015-SANTA: "10. El artículo 26 del Código Penal recoge la tesis de la ruptura del título de imputación. Esto significa que, en los delitos especiales, el status del autor impide que se pueda imputar responsabilidad penal a otra persona distinta de él. La razón estriba en que los delitos especiales criminalizan conductas que solo pueden desplegar cierto sujetos, y de hecho el desvalor de la conducta está en función a esa condición espacial que tiene la persona…" Decreto Legislativo N° 1351 del 07 de enero 2017 incorpora al artículo 25° del CP lo siguiente: "...El cómplice siempre responde en referencia al hecho punible cometido por el autor, aunque los elementos especiales en que fundamentan la penalidad legal

no concurran en el...” Respecto al documento que materializa la participación en el hecho punible:

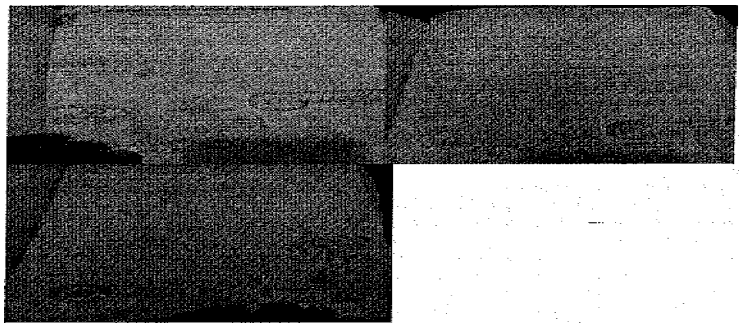

Respecto a la complicidad primaria atribuida. Actos previos. El delito negociación incompatible - infracción de deber. Perfeccionamiento de la compra venta: De acuerdo al Código Civil la celebración del contrato da rugar a la creación de obligaciones a cargo de las partes que son las que constituyen la relación jurídica patrimonial. En el caso de la compraventa, las obligaciones que nacen son la del vendedor de transferir la propiedad del bien y la del comprador de pagar su precio en dinero. Este es el momento en que se perfecciona el contrato de la compraventa. La esencialidad de la elaboración de la minuta y/o su autorización en condición de letrado. Toda contribución posterior al suceso que no suponga un compromiso anterior no podrá calificarse como complicidad.

Conductas neutrales. Casación N° 363-2015-Santa “…3.6. la cuestión se resuelve a favor de aceptar la complicidad solo hasta la consumación excluyendo cualquier otra extensión o aporte posterior a esta...”. Perfeccionamiento de la compra venta: De acuerdo al Código Civil la celebración del contrato da lugar a la creación de obligaciones a cargo de las partes que son las que constituyen la relación jurídica patrimonial. En el caso de la compraventa, las obligaciones que nacen son la del vendedor de transferir la propiedad del bien y la del comprador de pagar su precio en dinero. Este es el momento en que se perfecciona el contrato de la compraventa. La esencialidad de la elaboración de la minuta y/o su autorización en condición de letrado. Toda contribución posterior al suceso que no suponga un compromiso anterior no podrá calificarse como complicidad. Conductas neutrales: Casación N° 363-2015-SANTA: “...3.6 la cuestión se resuelve a favor de aceptar la complicidad solo hasta la consumación excluyendo cualquier otra extensión o aporte posterior a esta…”

El acusado **C,** en su defensa ha señalado que no acepta ser autor del delito materia de la acusación y responsable de la reparación civil, prestando declaración en juicio señalo que: Los hechos están referidos al haber autorizado como abogado una minuta mediante se hizo una trasferencia de dominio de un predio que era de titularidad la municipalidad de Camaná a favor una empresa M&C contratistas en la cual mi participación se limita única y exclusivamente a la autorización de la minuta como abogado, también existe un conjuntos de antecedentes desde un acuerdo del concejo, un informe, pagos que efectúa la empresa en el año 2013, la emisión posterior de un documento, acuerdo de concejo, independiente de la autorización que los regidores evidentemente dieron en sesión de concejo, y para posteriormente en el año 2014 emitirse esta minuta la cual no guarda las características de los documentos que regularmente mi persona suscribía como asesor legal, en esas circunstancias yo ya tenía el cargo de gerente municipal, no era mi función suscribir las minutas, el documento no aparece en hoja membretada, no aparece en el formato regular y el tipo de letra que yo estile prácticamente en los tres años y dos meses que tuve el cargo de asesor legal, donde se hicieron cantidad de transferencias, tampoco se podrá apreciar ningún sello institucional, es más, inclusive mi sello personal de abogado tampoco no obra sino es una inscripción con mi nombre, mi registro de colegiatura de colegio profesional, independientemente que yo cuestiono esta situación y en el supuesto negado que fuese así y yo hubiera tenido conocimiento de esto, yo reitero que mi participación es mínima en el sentido de que se limita exclusivamente a la autorización del documento, situación que lo ha podido efectuar cualquier colega abogado, porque finalmente esta es una formalidad que exige el notario que todo instrumento que es elevado de minuta a escritura pública ser autorizado por un letrado, no necesariamente debe ser una persona determinada. Hay que notar también que en mérito a estos hechos el notario ha efectuado una corrección de oficio, corrigiendo las fechas, lo cual podría llevar a pensar que había un primer documento y después un segundo documento que se le habría alcanzado, cuestión que consideramos importante. Hay una minuta de transferencia de un predio de la municipalidad a favor de un tercero que es una empresa, en la cual aparece mi firma y post firma, es una minuta de transferencia correspondiente a la compra venta de un bien, yo no he elaborado ese documento, empezando porque el documento no está,

todos los instrumentos de la municipalidad que yo he efectuado, los he hecho en papel institucional, ese es un documento que está en una hoja simple, no tiene ningún sello institucional o sea yo no he confeccionado ese documento, lo que presumo que haya pasado es que algún documento que yo haya dejado firmado para uso personal en mi oficina ha sido utilizado para poner encima el contenido de la minuta. A partir del año dos mil quince empiezan a llegar documentos del órgano de control interno mencionándonos sobre un conjunto de cuestiones dentro de ello esta; ese documento del año 2015 se dejó aquí en Camaná con un familiar, yo ya no vivía acá, yo desde fines de julio ya vivía en la ciudad de Talara, no se me notificó allá pero por un familiar me indica que me había llegado un documento y más o menos me dio lectura, hasta que he regresado el año 2017 enero, me apersonado a la fiscalía a indagar todos los procesos que tenía y dentro de esos he encontrado este, inicialmente yo no estaba comprendido como imputado, sino, es a raíz de la investigación que se me incorpora. Del 5 enero del 2011 hasta febrero del 2014 fui asesor legal y de febrero del 2014, hay dos intervalos, uno más o menos en el mes de junio que el alcalde salió de licencia y entró el teniente alcalde y me relevo del cargo, el alcalde regresó y me repuso y en razón a una suspensión de la contraloría deje el cargo no recuerdo bien si fue en agosto o setiembre y presenté una cautelar del Poder Judicial en mérito a es continúe yo en el cargo hasta diciembre del 2014. Desconocía de este documento donde está su forma hasta la fecha, ya como estamos en investigación entiendo yo que debe verse en esta instancia precisamente. Al Ingeniero **CH,** lo conoce desde el año 2008 como alcalde del distrito de Nicolás de Piérola y por recomendación vine como gerente estuve tres o cuatro meses después viajé fuera del país y retorné en el año 2009 regresé a la gestión en otro cargo ya no como gerente municipal, hasta el año 2010 y el año 2011 a vinimos a trabajar a la provincial hasta la actualidad. A la señorita Yesica la conozco por el trabajo de la municipalidad provincial. Laboró en la municipalidad de Nicolás de Piérola de fines del 2008 hasta mayo del año 2008 y después desde setiembre del año 2009 hasta el 31 de diciembre del 2010, en primera instancia fui gerente municipal por 4 meses y regresé como gerente de administración o encargado, en Camaná los dos cargos son de confianza, lo designó el alcalde claro **CH**, en las dos ocasiones. M, el señor era representante en el proceso de selección y de las empresas en la cual ha participado,

el señor alcalde me designo como presidente comité en algunas licitaciones, que son públicas y el señor venia en representación de su empresa y posteriormente como asesor legal para los temas de la firma de suscripción de los contratos correspondientes, por eso lo conozco al señor, claro era postor y ganaba algunas licitaciones; lo que sucede que más ganó obras grandes como el sistema de alcantarillado y también una vez el intercambio vial de Del Carmen, son las que recuerdo. El titular del pliego lo designo como presidente de acuerdo a la ley de contrataciones. Si participé de la sesión ordinaria del 19 de julio del 2013, en ese momento era gerente de asesoría jurídica y su participación era exponer el tema de un área de terreno que había sido informado por el área de desarrollo urbano que no se habla siendo utilizada en su totalidad y que también se había indagado en las tres únicas notarías que existe en Camaná que no se había elevado a escritura pública la donación que se le había otorgado por la anterior gestión, y si no está elevada una donación a escritura pública es nula y se le expuso a los regidores a efecto de que ellos tomen las determinaciones correspondientes entendiendo que por aplicación supletoria del articulo 59 todo acto de disposición o administración sobre los bienes es decisión del pleno del concejo, participaron en esa sesión ordinaria los regidores, los gerentes municipales porque estaban mis compañeros gerentes, quien es habla es gerente también y el alcalde y la secretaría general y a veces hasta público teníamos, no recuerdo si ese día había, lo presidía al alcalde; era un terreno ubicado a espaldas lo que en ese tiempo era el futuro terminal terrestre porque creo que recién se había iniciado un cerco perimétrico o recién se estaba obteniendo un convenio con el gobierno regional para la transferencia del presupuesto y esa era un área que estaba a espalda y efectivamente estando que parte de las obligaciones del convenio que se había suscrito o se iba a suscribir con el gobierno regional, no recuerdo bien, era el saneamiento físico lega lo que encontramos en la municipalidad solamente era una minuta de compra venta del año 96 que hizo el alcalde E.G y las unidades catastrales que es lo puede averiguar por el sistema de COFOPRI y no había más, hasta ese momento es lo que teníamos conocimientos; se indicó única y exclusivamente que no había una escritura pública que es una formalidad legal y sobre ese particular lo que hacían los regidores; si hizo indagación en las tres notarias, S.P y el doctor M.P, esto nace en virtud a un informe de desarrollo urbano y efectivamente las obligaciones

que iba a nacer del convenio para la ejecución de la obra, o sea se supone que en ambos terrenos tanto donde está ahorita el terminal como de ese terreno contiguo, ese alcalde en el año 97 la compra para que se haga un terminal y así lo dice la minuta, esa fue la finalidad de adquisición de ese terreno, entonces cuando se empieza a verificar la información se encontró que habla acuerdo de concejo que se había donado a la Pampa en una gran cantidad entonces verificando se encuentra que no habla la escritura pública, la reversión era para brindar las condiciones de saneamiento físico legal para el terminal terrestre porque esa era una de las obligaciones del convenio, ahora eso nunca se llegó a culminar porque empezaron las oposiciones del alcalde de Manuel Pastor, no recuerdo si llegamos hasta una denuncia que nos hizo el señor, pero eso nunca se llegó a concretar porque la decisión no es revertirlo plenamente sino es dejare la parte que hablan utilizado y eso formalizarlo a través de su minuta y escritura pública a donación de acuerdo a ley pero lamentablemente el señor acalde en ese momento, el señor Meneses, se opuso y no quiso; en esa sesión de concejo del 19 de julio del 2013 no recuerdo si se aprobó la venta directa, sobre el particular no emitió informe para que el terreno haya sido vendido directamente, si se hubiese emitido un acuerdo esa votación no me corresponde, inclusive hay una pericia grafotécnica sobre el particular; la autorización de ventas directas es por parte del pleno del concejo municipal y se hace de acuerdo a la ley 29151, nosotros podemos indicar la normativa legal y dejar que ellos decidan sobre el particular, nosotros no podemos decir que toen una u otra decisión, simplemente la labor del asesor es señalar de acuerdo a ley y que tomen la decisión ustedes; hasta donde yo recuerdo su participación fue para pedir reversión del terreno, no para una venta directa; desconozco sobre el acuerdo de venta directa porque el sello de la visación del área de asesoría jurídica que en el año 2013 me correspondía a mi persona no aparece mi firma y eso está comprobado a través de una pericia grafotécnica, entonces yo no he tenido conocimiento de ese asunto; la persona encargada de elaborar las actas era regularmente la secretaria general CN, pero no ha estado todo el periodo por si acaso ella solamente tenía el cargo temporalmente, y los acuerdos del concejo los elaboraba regularmente la secretaria general, los suscriben formalmente el alcalde y la secretaria general que los emite porque sus siglas aparecen abajo y eso se estila en la administración que son quienes

confeccionan el documento y todo documento debe ir visado por el asesor legal o dependiendo su naturaleza por el área correspondiente. El procedimiento legal para la disposición de bienes municipal por subasta, por regla general y de acuerdo a la ley de la materia por la ley 29151 y por el reglamento puede darse otras finalidades, como la venta directa está prevista en el artículo 77 del mismo reglamento. La minuta es un documento impreso en un papel simple no membretado y su texto obedece a una minuta de transferencia entre Camaná y M&C, cuya clausula segunda hace alusión a un acuerdo de concejo que es el 079-2013 y el valor del bien, descripciones y contenido general efectivamente en el lado lateral aparece mi firma y al final del documento también mi firma y mi nombre y mi número de registro sin ningún sello institución de mi parte ni mi sello de abogado, si le corresponde firma, la letra, la matricula pero le corresponde el contenido; en esas instancias como yo me encontraba con problemas con la contraloría y en eso de presentar documentos y todo a veces he dejado documentos firmados para que lo impriman y presentarlos porque no contiene ningún sello institucional, si es que hubiese sido utilizado es para la institución, yo regularmente para todas mis documentaciones he estilado siempre poner mi sello institucional y mi sello de visación y mis sellos correspondientes pero esto es para un uso personal, yo lo puedo pensar es que se ha utilizado un documento en blanco de mi despacho para imprimir encima de esto, pero inclusive hay un gran margen de espacio como adecuando a unas firmas pre efectuadas, independiente de que el mismo notario señalaba que este documento tenía una fecha y después solito a raíz de que se le oficia para que alcance los documentos lo corrige y eso me llama la atención; reconozco aquí por el sello la firma del señor CH, no conozco la firma del señor M pero pienso que debe ser su firma, en la cláusula quinta dice precio ciento setenta mil soles, no sabe cómo se fijó este precio pero a raíz de la investigación hemos podido ver que el precio debe haber nacido por una tasación en el área de desarrollo urbano y que además fue pagado en el año 2013 durante tres depósitos en cuenta, antes de la emisión de este documento. De acuerdo a nuestro conocimiento en la materia es el concejo municipal quien aprueba a disposición o administración y seria la alcaldía, el despacho, quien las ejecuta a través de las acciones administrativas correspondientes; los contratos la firmaban regularmente el alcalde y las formularios y transferencia el alcalde. Respecto al terreno la Yesera, tendría que

analizarse las causales, la regla general es la subasta las excepciones son las venta directa bajo causales que son números clausus están establecidas en la norma, debería haberse adecuado a ese procedimiento, hasta donde entiendo aparentemente no hubo subasta pública, En esas oportunidades por lo menos 3 o 4 veces dejó documentos firmados en blanco en su despacho y en merito a mis viajes continuos y por los temas que tenía con la contraloría pendiente había veces que lejos tenía que pedir que impriman documentos pendientes y que me hagan el favor de presentar. No recuerda ningún documento en específico que haya pedido que se lo impriman y se lo presenten; respecto de la persona a la que le pedía que se lo presente mi oficina tenía dos accesos podría haber sido la señora Juanita, no recuerdo bien su nombre, era mi secretaría, o eventualmente por intermedio de la señora Juanita mi esposa que trabajaba en el área de relaciones públicas frente a la gerencia. Cuando viajaba nunca dejaba cerrado su despacho; mi esposa tenía acceso a mi despacho por intermedio de mi secretaria, lo que sucede es que mi secretaría estaba parada al frente de la puerta de ingreso entonces cualquier documento, gestión o indicación que yo le daba, vía telefónica y coordinaba previamente para que las personas puedan ingresar y entraba a señora Juanita con mi esposa de ser el caso o con la persona correspondiente y podía mover las cosas, caso contrario no; salvo que por la puerta que tenía acceso a alcaldía hayan ingresado sin que yo o la señora lo conozca porque era un acceso contiguo, claro cualquiera podía ingresar por esa puerta porque el seguro inclusive estaba por el otro lado. Si, en el acuerdo de concejo aparece un visto, pero no me corresponde, hasta donde estuve en el cargo, que yo recuerde, si visaba todos los acuerdos, salvo que no me los hayan querido hacer visar a mí por cualquier por otra conveniencia, hasta donde yo me acuerdo todos los acuerdos de concejo que pasaron por mi mano que me traían de secretaría general para la firma yo los visaba entendido que estaba de acuerdo con el contenido los mimos; el MOF y el reglamento así señala que es obligatorio la visación de los acuerdos, señalaba que es la facultad del gerente de asesoría jurídica el visar los documentos institucionales, ordenanzas acuerdos de concejo y resolución de alcaldía decretos de alcaldía son normas municipales que está normado en la ley orgánica. El contenido del acuerdo de concejo depende del acuerdo al cual se arribe, no tiene contenido pre determinado, es en función a lo que los señores regidores deciden: previo del acuerdo de concejo

debería ser refrendado, un acuerdo de concejo se debe refrendar en el acta correspondiente, el acuerdo de concejo debe reflejar lo que dice el acta y si para ese acuerdo ha habido informes previos, deberían mencionarlos los infirmes en los vistos, y así era, así ha sido regularmente. Si se me ha vulnerado un derecho para imprimir un documento con una firma, obviamente sí, es un abuso de confianza porque se supone que uno deja una oficina cerrada con enseres inclusive hasta personales, en este caso si es que es así ha sido era un documento personal, no tenía ningún sello institucional,, no está firmado en una hoja membretada, para decir "bueno, lo dejó firmado el doctor para que lo utilicemos" y finalmente a esa fecha a mí no me correspondía visar ni autorizar ningún tipo de documento de esa naturaleza porque ya teníamos asesor legal y el gerente del área era el doctor F; no realizó la denuncia respectiva porque yo desconocía de estos hechos hasta que me he enterado, cuando se enteró no realizó ninguna acción porque estaba en investigación y porque efectivamente ya se produjo una pericia donde se determinó que acuerdo de concejo esa visación no me correspondía al puño gráfico, yo lo que entiendo es que precisamente si aquí el fiscal o el Juez toma conocimiento de una noticia criminis distinta a los hechos denunciados tienen la obligación legal de efectuar la denuncia, no solamente se limita a la parte, porque la acción es pública; la pericia practicada fue dispuesta por el Ministerio Público como prueba de oficio del Ministerio Público. El documento que aparece la minuta era de índole personal, lo que sucede que yo me encontraba realizando descargo en la contraloría por un tema de proceso administrativo en mi contra y los descargos uno los hace a título personal, no los puedo hacer con sello institucional o en hoja membretada y no responde K.C como gerente sino como ciudadano, y lo que yo pienso que puede haber pasado, era que yo he dejado documentos firmados y los han tomado y los han utilizado. Cuando presentada documentos al órgano institucional tratándose de un documento personal ponía firma colegiatura y como ya hay procedimiento sancionador va con firma de letrado. Del audio reconozco mi voz, pero no reconozco el audio como oficial, si reconozco mi voz en la parte que yo intervengo sí. Si intervino en esa sesión del concejo, también regidores, alcalde, secretaría general y compañeros gerentes. En esa sesión de concejo informé la no existencia de una minuta y escritura pública, la revisión y todo eso ya era decisión del concejo; si dijo lo que aparece en el audio, no

informó sobre la venta. No es su visación la que parece en ese acuerdo de concejo está corroborado con la pericia, no se ha oralizado la pericia, pero está inserta en el expediente, esta como elemento de convicción y no como medio probatorio. Hasta donde yo recuerdo se pretendió hacer la regularización y la municipalidad de Samuel Pastor presentó oposiciones creo que hasta denuncia llegamos y de ahí para mi quedó el tema; en ese tiempo estaba en asesoría jurídica hasta febrero del 2014 y de febrero del 2014 hasta diciembre, con los intervalos que he señalado, era gerente de asesoría legal, cuando fue el acta era gerente de asesoría jurídica, o sea cuándo es el acta, la aprobación y los pagos que son tres del año 2013 yo era gerente de asesoría legal y en el 2014 yo era gerente de asesoría jurídica con mi supuesta participación en la minuta y escritura era gerente municipal, no necesariamente como gerente municipal tendría que haber sabido la transferencia del terreno, la labor del gerente municipal está más avocada a la administración municipal, pero no necesariamente orgánica o funcionalmente debería pasar a mi conocimiento, no pasó a su conocimiento, puntualmente debió pasar por control de bajas, porque era una baja en el patrimonio municipal; solo conocía hasta que se pretendió formalizar la donación y no fue aceptada , hasta lo que informó para mi quedó la historia. Desconoce quién pudo haber tenido interés en esto, es una cuestión muy personal. No se ha practicado pericia a la minuta. Fui presidente del comité especial permanente todos los años y esa es una función es irrenunciable de acuerdo a la ley de la materia. Según el trámite, en el caso concreto son causales pre establecidas en la ley, son causales cerradas, yo desconozco los términos en los que ha transferido, yo lo que informé es que cuando se ha visto el tema de saneamiento para el terminal terrestre se ha visto el acuerdo que no había sido formalizado por minuta pero de ninguna momento yo he hablado e informado ningún tipo de disposición patrimonial que se refiere a temas de ventas directas por subasta, yo en ningún momento he mencionado el artículo 59 o la ley 29151.

<u>QUINTO</u>: INTINERARIO DEL PROCEDIMIENTO:

Tramitado en la vía del proceso común, remitido por el Juzgado de Investigación preparatoria de Camaná con auto de enjuiciamiento, se dictó auto de citación a juicio

señalándose fecha para la audiencia de juicio oral; habiendo concurrido los acusados con la presencia del imputado, de su defensa técnica, el actor civil y el Ministerio Público se instaló la audiencia del juicio oral, donde luego de no aceptar los cargos el acusado, se instó a probables convenciones probatorias, para luego procederse a la actuación los medios probatorios admitidos y concluido el debate probatorio, se procedió a realizar los alegatos finales y concluido los alegatos orales, se les dio la palabra a los acusados para que realice su autodefensa no habiendo concurrido los acusados CH y CN, mientras que C para el ejercicio de su autodefensa material, es el estado del proceso el de emitir sentencia, y;

CONSIDERANDO:

Que, para establecer la responsabilidad penal, es menester en primer lugar efectuar la valoración de la prueba actuada con la finalidad de establecer los hechos probados; en segundo lugar, la precisión de la normatividad aplicable; y, en tercer lugar, realizar la subsunción de los hechos en la normatividad jurídica. Posteriormente, de ser el caso se individualizará la pena y se determinará la reparación civil. En consecuencia, se tiene:

PRIMERO: FUNDAMENTOS DE HECHO: Conclusiones.-

1.1.- DE LA CALIDAD DE LOS ACUSADOS.- Está acreditado con grado de certeza: **Respecto al acusado CH** y con la credencial otorgada por el Jurado Electoral Especial de Camaná de fecha octubre del dos mil diez, que fue elegido y proclamado alcalde de la Municipalidad Provincial de C, por el periodo del 2011 al 2014. Por tanto, tiene la condición de Funcionario Público. **Respecto al acusado C** y con la resolución de Alcaldía N° 375-2014-MPC-A de fecha dieciséis de junio del dos mil catorce, que, en su parte resolutiva, artículo segundo.- Designa al servidor Municipal Abog. C, a partir del diecisiete de junio del dos mil catorce, para desempeñar labores propias de la GERENCIA MUNICIPAL de la Municipalidad Provincial de C; así como lo señalado por ese acusado, indicando que "en el año 2014 emitirse esta minuta la cual no guarda las características de los documentos que

regularmente mi persona suscribía como asesor legal, en esas circunstancias yo tenía el cargo de Gerente Municipal; y **Respecto a la acusada C.N** y con la Resolución de Alcaldía N° 244-2012-MPC-A de fecha cuatro de junio del dos mil doce, que en su parte resolutiva, artículo primero.- Designa en el cargo de Secretaria General de la de la Municipalidad Provincial de C; ----------

Expediente 113-2017

1.2.- RESPECTO A LOS TERRENOS DE LA YESERA:

1.2.1.- De la Ubicación del terreno.- Se encuentra acreditada con grado de certeza que certeza que el terreno se encuentra ubicado al costado del terminal terrestres de Camaná, en el sector de la Yesera, del Distrito de Samuel Pastor, Provincia de Camaná y departamento de Arequipa y es con referencia a un área de terreno de 3,311.40 m2, en la unidad catastral N° 00171. ----------

1.2.2.- DE LA DISPOSICION QUE TENIA EL TERRENO DE LA YESERA.- Esta acreditado con grado de certeza que el terreno de la Yesera, en una extensión de mil metros cuadrados, fue donado a la Municipalidad Distrital de S.P, por acuerdo de Consejo Municipal de fecha cinco de junio del dos mil nueve, lo que se acredita con la oralización en la audiencia de juicio oral del Acuerdo Municipal N° 068-2009-MPC-C, de fecha: 05 de, junio 2009, por el cual SE ACUERDA: ARTICULO PRIMERO.- Aprobar la donación de un terreno de 1000 (un mil) metros cuadrados de propiedad de la Municipalidad Provincial de C a favor de la, Municipalidad Distrital de S.P, para la construcción de las plantas de tratamiento de tipo compacto en el marco proyecto "AMPLIACION Y MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE E INSTALACIONES DEL ALCANTARILLADO DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS DEL CONO SUR DEL DISTRITO DE SAMUEL PASTOR - CAMANA", con el objeto de ser consideradas dichas plantas de tratamiento en el proyecto definitivo que viene elaborando el gobierno Regional de Arequipa, "AGUA Y DESAGUE DEL CONO SUR DEL DISTRITO DE SAMUEL PASTOR - LA PAMPA, PROVINCIA DE CAMANA", con lo que además se acredita cual era la finalidad que tenía dicha donación.----------

1.2.3.- DEL INTERÉS DIRECTO DE CH, MOSTRADO POR EL TERRENO, Partiendo nuevamente de la definición del término "interesar" como núcleo rector del

tipo penal, que toma lugar cuando el funcionario o servidor público se aboca, se compromete o involucra en un aspecto esencial de la contratación administrativa, tendiente a mostrar preocupación por un interés privado, ajeno al de la administración; el agente muestra una preocupación que va más allá de lo acostumbrado[1]. El interesarse de manera directa, Significa que el agente en forma personal y directa se interesa o compromete en el contrato u operación y realiza todos los actos administrativos necesarios para conseguir los resultados que busca, esto es el beneficio indebido a su favor o de terreros[2], teniéndose así mismo que este interés se puede dar antes, durante y en ejecución del contrato. Siendo así está claramente acreditado que El acusado CH, en su calidad y ejercicio de sus funciones como Funcionario Público ello es Alcalde de la Municipalidad Provincial de C, se interesó desde el inicio para la venta del terreno de la Yesera a favor de la empresa M&C SRL, para favorecer a terceros ello es su representante Mauricio Marquina Cornejo, para lo cual se tiene: **Inicio del interés del acusado sesión ordinaria del diecinueve de julio del 2013.-** Introducción del tema del terreno. Estando a que la situación del terreno, era en parte estar donado a favor de la Municipalidad de Samuel Pastor para los fines ya indicados; es que el acusado por iniciativa propia mostrando interés en el terreno en la sesión ordinaria de Consejo Municipal del diecinueve de julio del dos mil trece, la cual presidio en su calidad de Alcalde hizo mención a dicho terreno sin indicar algún pedido o antecedente previo, lo que obviamente nació de él, señalando que en el terreno donado la Municipalidad ha construido una cámara de rebombeo en un, área de 50 m2 y que la donación no ha sido regularizada solo quedó en resolución, para luego hacer uso de la palabra el acusado C, quien incluso habría señalado que ha indagado en las notarías públicas de Camaná, que no ha sido elevada a escritura pública y que la diferencia del terreno revierte al patrimonio de la Municipalidad, Con lo que se tiene el primer acto de interés al introducir en la sesión de consejo el tema respecto de dichos terrenos de la Yesera. Cambio de los acordado por el Consejo.- Esta totalmente acreditado con grado de certeza que en dicha sesión ordinaria N° 013-2013, lo que acordó en la sesión fue la reversión de terreno de la

[1] Alonso Raúl Peña Cabrera Freyre, Derecho Penal parte Especial, Toma V, Editorial IDEMSA, Lima-Perú, 2008, Pág. 570.
[2] Ramiro Salinas Siccha, Delitos Contra la Administración Pública, Editorial Iustitía-Grijley, Lima-Perú, 2009, Pág. 535.

Yesera y la discusión fue en ese sentido, como se tiene de la oralización del CD de sesión ordinaria de Consejo Municipal N° 13-2013 de 19 de julio del 2013, donde se tiene que incluso dice el acusado C, "pero quiere traer a, señor alcalde disculpe si me permite el artículo 68 de la ley orgánica de Municipalidades señala que el incumplimiento parcial o total de la finalidad que motivo la donación. Sesión o concesión, ocasiona la reversión del bien inmueble a la Municipalidad"; también se escucha "ingeniero y ese terreno para que fin va a ser. Eso podría ser pues para ver una posibilidad de una ampliación del terminal, una zona urbana en realidad hay tantas posibilidades que se pueden manejar ahí (...) ya se verá en un futuro que posibilidad hay, por el momento yo creo que hay que regularizar el terreno porque como dicen está en el aire"; teniéndose claramente que no se hace mención a venta del terreno alguno, sino de más bien recuperarlo ante la donación efectuada y después tratarse el fin que se da; que así mismo es claro la participación de los acusados CH y C, pues son sus voces, además en tal sentido no se ha cuestionado, ni se ha acreditado que ha sido falsificado su contenido; además para terminar de acreditar este hecho se tiene lo señalado por los testigos LL, quien señaló que "en la Municipalidad Provincial de C 2011 y 2014 (…) me citaron por el acta de la reunión que tuvimos el 19 de julio del 2013, Por el hecho se nos informe que teníamos nosotros la necesidad de una reversión de un terreno lo hizo el alcalde y lo hace conocer al pleno del consejo y nosotros aprobamos la reversión por una disposición técnica, del terreno la Yesera (…) todos los regidores poníamos bastante atención de la lectura y procedíamos a dar conformidad y si había alguna observación levantamos la mano y pedíamos al señor alcalde que toque esa tema, no se leyó una venta directa, no se proporcionaba copias de las actas"; H, quien dijo que "me desempeñe corno regidora de la municipalidad provincial del C periodo 2011 a 2014 (...) informo el alcalde sobre la existencia de un terreno también C (...) que había sido donado pero solo mil había sido donado, ese terreno es adyacente al terminar terrestre recuerdo que uno de los regidores pregunto para que sería utilizado porque el alcalde pido la reversión (...) se aprobó la reversión de los mil metros cuadrados para la reversión pero no se aprobó la venta de ese terreno eso es falso (…) estaba la secretaria general ella elaboro un borrador"; O.G, quien dijo que "la sesión se trató de la reversión de unos lotes que queda en la Yesera que las autoridades anteriores habían donado como

no habían utilizado la totalidad, solicito la reversión (…) el asesor F por reversión se entiende que el terreno que no está ocupado se devuelva, solo se trató de la reversión no se habló de una venta directa, nunca se tocó el tema de la venta directa", A, quien dijo que "ha sido regidor de la Municipalidad Provincial de C 2011 a 2014 (…) es por el caso de la Yesera un terreno ubicado en Samuel Pastor la Pampa que fue entregado para uso de alcantarillado no fue utilizado acordamos la reversión de ese terreno (…) yo quería saber el motivo de la reversión, el alcalde dijo que era para ampliación del terminal terrestre, en primera intensión fue el alcalde quien manifestó el tema del terreno"; CC, quien dijo que "ha sido regidor del 2007 al 2010 y 2011 al 2014 (…) para declarar de terreno de la Yecera nosotros aprobamos en sesión de consejo una reversión de un área de terreno que se había dado a la Municipalidad Distrital de S.P (…) voto en contra de la reversión, voto en contra porque cuando aprobamos en la gestión anterior de que había una necesidad... para tratamiento, que si esta gestión no lo podía utilizar que venga otra gestión y lo haga no se aprobó al venta directa se dijo que más bien que era para ampliar el terminal terrestre"; Sin embargo, pese a tenerse que lo se acordó era la reversión del terreno, contrario a este acuerdo, se tiene el acta de sesión ordinaria N° 013-2013, en la cual se consigna "y la diferencia del terreno revierte al patrimonio municipal por no haber cumplido con los objetivos para lo que fue entregado, por lo que después del intercambio de opiniones de los miembros del consejo municipal se aprueba la reversión de la diferencia del terreno que no está siendo utilizada por la Municipalidad Distrital de S.P, quedando disponible la cantidad de 3,311.10 m2 de la Unidad catastral N° 00171, la cual se aprueba la disposición por medio de venta directa, dado que en su momento no se elevó a escritura pública de acuerdo a Ley". Y se emitió el acuerdo de consejo N° 079-2013-MPC-C, en la cual se señala se acuerda: Artículo primero aprobar la venta directa del bien inmueble ubicado en el sector la Yesera, Distrito de Samuel Pastor, Provincia de Camaná, con un área disponible de 3,311.40 m2 en la unidad catastral N° 00171, acuerdo contrario a lo decidido por la sesión, que fue suscrito por el acusado CH y la acusada CN, estando acreditada a así su participación de dicha de parte de la Municipalidad Provincial de C, representada por su alcalde el acusado CH. De la transferencia del bien a favor y en beneficio de tercero.- Está acreditado, que, pese a no existir el acuerdo de la venta directa, es que la empresa M&C SRL

representada por M.M.C, realizó tres depósitos: de S/. 40,000.00 el 23 de agosto del 2013; de S/. 30,000.00 el 27 de setiembre del 2013 y de S/. 100,000,00 el 24 de diciembre del 2013; que es antes de la minuta de compra venta, suscrita por la Municipalidad Provincial de C, debidarnente representada por su alcalde Ing. CH y de otra parte la empresa M&C Construcciones y Servicios SRL debidamente representado por M; así como se encuentra suscrito por el acusado C, CALN N° 053, quien además ha reconocido su firma, cuyo nombre incluso está a manuscrito, siendo así para la perfección de dicho contrato (minuta), la firma de letrado es obligatoria, sin el cual no se hubiere perpetrado, más aún cuando era un bien del Municipalidad y no una disposición particular en la que participa cualquier abogado, además el acusado había asistido a la sesión ordinaria de, consejo N° 13-2013, donde no se había acordado la venta directa del bien y además por su labor de abogado conocedor del derecho administrativo en el área que laboraba Municipalidades, sabía que, legalmente no correspondía una venta directa de dicho bien inmueble, por cuanto no sé, encontraba en los supuestos legales, con lo que se encuentra acreditada la participación del acusado C. Ahora bien; dicho acusado acepta que efectivamente es su firma y esta manuscrito por él, sus datos; sin embargo, niega su contenido señalando que dejo papeles firmados en blanco y que cuando el suscribía documentos en ejercicio de su labor, utilizaba formateados, lo que no tiene la minuta; sin embargo ello ha quedado solo en una alegación pues no se ha acreditado con medio probatorio alguno que le hayan llenado documento firmado en blanco por él, tampoco ha presentado como eran los documentos que firmaba en ejercicio de su cargo, ni mucho menos ha hecho denuncia por el supuesto llenado del contenido en su contra, por lo que está acreditada su participación en el hecho y finalmente. Del valor del bien que favorece a tercero.- se tiene acreditado que el acusado CH, suscribió la escritura pública de la compra venta antes señalado ante la Notaria Á, en donde se señala que la propietaria mediante acuerdo de consejo N° 79-2013-MPC se aprobó la venta directa del bien inmueble ubicado en la Yesera y al adquiriente se le ha adjudicado la buena pro de un área de 3,311.40 m2, conforme a los planos y memoria descriptiva que son parte del presente contrato, y que el precio pactado según las bases del proceso de subasta pública es de S/ 170,000.00 que fueron cancelados mediante deposito en la cuenta de la Municipalidad Provincial de C; sin

embargo dicho monto, fue establecido de manera arbitraria por el acusado CH, pues no existe pronunciamiento técnico por el cual se establezca el valor, como lo ha señalado la perito M. Respecto del informe técnico de tasación valuación comercial de un inmueble fojas 764 anexo 79, que dijo "Se ha hecho un trabajo en el predio rustico denominado la Yesera, los propietarios son la municipalidad de C, solicitado por el órgano de control que se realizó en 12 de mayo del 2015. La localización queda en la Yesera de Samuel Pastor. Se describe los linderos y medidas perimétricas según la ficha registral 76237 y la partida registral 04002551. (...) determinaba un valor de terreno de 52,09 soles por metro cuadrado a esa fecha. En el año 2013 valor total era 386,690.00, generando así un perjuicio a la Municipalidad y un beneficio a tercero M, quien era representante de la empresa M&C SRL. Quien, además, no era extraño al acusado pues en su periodo habrían contratado con la Municipalidad, para Contrato de ejecución de obra "Mejoramiento y ampliación del sistema de alcantarillado de la ciudad de Camaná III Etapa"; Contrato de ejecución de la obra "Ampliación y Mejoramiento del sistema de Alcantarillado de la ciudad de Camaná" y Contrato para la ejecución de la obra "Intercambio de las vías Av. El Carmen Vía de Evitamiento, vía de acceso a los AA.HH. Del Cono Norte, Samuel Pastor". ----------

Expediente 158-2017

1.3.- RESPECTO A LOS TERRENOS DE MIRAMAR I:

2.3.1.- De la ubicación del terreno.- Se encuentra acreditado con grado de certeza y con la convención probatoria arribada entre las partes que "los terrenos de Miramar se encuentran a la altura del peaje de Camaná y no la orilla o cercanos, al mar". ------

2.3.2.- Del antecedente de dichos terrenos.- Se encuentra acreditado con grado de certeza que con fecha tres de octubre dos mil trece, por acuerdo de consejo se aprobó la adjudicación por subasta pública de Miramar I y que el costo de dichos lotes eran de S/ 30.00 por metro cuadrado, lo que se acredita con el acuerdo de Consejo N° 118-2013-MPC-C, de fecha tres de octubre del dos mil trece, de donde se tiene que se acordó: artículo primero.- Aprobar la adjudicación en venta a través de subasta pública conforme a Ley N° 29151, de los lotes ubicados en el programa de vivienda Miramar I y Miramar II al costo de S/. 30.00 nuevos soles por m2. Quedando así

determinada la forma legal y sin beneficiar a terceros de cómo se iban a adjudicar dichos lotes, así como el valor del m2.

1.3.3. DEL INTERÉS DIRECTO DE CH MOSTRADO POR EL TERRENO, Partiendo nuevamente de la definición del término "interesar" como núcleo rector del tipo penal, que toma lugar cuando el funcionario o servidor público se aboca, se compromete o involucra en un aspecto esencial de la contratación administrativa, tendiente a mostrar preocupación por un interés privado, ajeno al de la administración; el agente muestra una preocupación que va más allá de lo acostumbrado[3]. El interesarse de manera directa, Significa que el agente en forma personal y directa se interesa o compromete en el contrato u operación y realiza todos los actos administrativos necesarios para conseguir los resultados que busca, esto es el beneficio indebido a su favor o de terceros[4], teniéndose así mismo que este interés se puede dar antes, durante y en ejecución del contrato. Siendo así está claramente acreditado que El acusado CH, en su calidad de y ejercicio de sus funciones como Funcionario Público ello es Alcalde de la Municipalidad de C, interesó desde el inicio para la venta del terreno en Miramar I, para favorecer a terceros ello es los trabajadores del Poder Judicial, para lo cual se tiene: **acreditación del interés del acusado a favor de terceros.-** Estando a que la situación del terreno, era que efectivamente se dispuso su adjudicación de acuerdo a ley por subasta pública y así como el monto y que conforme a la oralización del acta de sesión ordinaria N° 09-2014, la misma que se llevó a cabo el diecisiete de octubre del dos mil catorce, bajo la presidencia del acusado CH, se señala sobre el tema "también se tiene la solicitud de los trabajadores del poder judicial con la intención de compra de venta corporativa de 22,000 m2 a S/ 15.00 el m2 en la zona ubicada en Miramar I etapa; de la misma manera informó que de acuerdo al informe N° 1779-2014-UESFL-MPC de la unidad de saneamiento físico legal, menciona que existe el interés de la población en la adjudicación por venta directa de lotes de la zona ruta a Quilca con la nueva pista Quilca Matarani, por lo que se aprobó la subasta pública de lotes previo a que se derive lo acordado a la gerencia de infraestructura para la tasación m2, en

[3] Alonzo Raúl Peña Cabrera Freyre, Derecho Pena parte Especial, Tomo V, Editorial IDEMSA, Lima-Perú, 2008, Pág. 570.
[4] Ramiro Salinas Siccha, Delitos Contra la Administración Pública, Editorial Iustitía-Grijley, Lima-Perú, 2009, Pág. 535.

consecuencia se entiende claramente que jamás se aprobó la venta directa (o llámese corporativa), de lotes, sino que tenía que ser por subasta pública y determinación de la tasación por m2. Que siendo así y mostrando el acusado interés en la formación de estos contratos de compra venta y en su calidad de Alcalde de la Municipalidad de Camaná, procede a suscribir conjuntamente con la secretaria general CN, el acuerdo del consejo N° 358.-2014-MPC-C, en el cual se hace referencia a la sesión del consejo de fecha 17 de enero del 2014, que es la que señalamos anteriormente y mostrando interés y contrariando las normas administrativas para la venta de terrenos de propiedad del estado, es que se suscribe dicho acuerdo donde se señala **SE ACUERDA:** Artículo Primero.- exceptuar de la medida adoptada mediante acuerdo de consejo N° 118.2013-MPC-C modificando el valor a S/ 15.00 nuevos soles por m2 y se aprueba la venta de 22,000.00 , m2 en la modalidad de venta corporativa a favor de trabajadores del Poder Judicial de Arequipa en el programa vivienda Miramar :I, conforme a la Ley 29151, sin embargo como se tiene dicho la rebaja del precio y la ya no subasta pública de bienes , no tiene asidero legal , que la igual que en el caso de los lotes de Yecera, no cumplen con sustentar de manera mínima de porque se dispone de bienes de la entidad, así mismo no se ha realizado una valoración de los lotes por organismos especializados y sin subasta pública cuando no se daba ninguna causal para esta exoneración y la venta directa, es por ello que claramente esta conducta hace ver el interés directo al acusado Alcalde la Municipalidad Provincial de C, quien además como se aprecia suscribió las minutas de compra venta, a los trabajadores quienes solo presentaban una solicitud FUT, su DNI, la copia del acuerdo del consejo N° 358-2014-MPC-C y del acuerdo del consejo N° 118-2013-MPC-C, y como se tiene señalado por G, quien dijo que "sobre la venta a mi oficina llegaba las solicitudes de los que deseaban comprar un lote de terreno de esos sitios y hacia un informe que si estaba habilitado para la venta de esos lotes, los acuerdos teníamos los documentos en la oficina pero de la alcaldía, no recuerdo yo que teníamos alguna autorización, alcaldía firmaba los títulos de propiedad, que eran firmados por el alcalde, no sabía decir eso, eso ya estaba en los acuerdos", así como de los compradores F, quien dijo que "ha trabajado en el Poder Judicial, desde el año 2010 hasta la fecha (...) si ha adquirido terrenos de la Municipalidad Provincial de C celebro compra venta mediante escritura pública (...)

una compañera G.L, cercana a administración que le indico que unos terrenos de Camaná estaban siendo vendidos a los trabajadores del Poder Judicial, me intereso me dijo que eran terrenos turísticos cerca a la playa (...) la señora Liliana nos apersonamos con ella, me dijo que eran terrenos brindados y que eran unos acuerdos del consejo, me dijo que si queríamos teníamos que pertenecer al Poder Judicial y pagar a la caja de la municipalidad un monto de 3,000 yo cancele ese monto con ese recibo subí al segundo piso a firmar la minuta lo dejamos firmados y eran llevados al notario no recuerdo el nombre y entregábamos 200 soles y nos entregaban"; así como S quien dijo que "Labora en el módulo penal de Camaná desde el 2 de mayo del 2014 (...) si ha adquirido un terreno de acá de Camaná si de la municipalidad de C en el 2014 si no más recuerdo era un terreno de vivienda para vivienda está ubicado en lo que es Miramar, por el peaje a la entrada de Camaná (....) se le pone a la vista que obra a fs. 457 escritura pública en el que se encuentra mis datos fecha diciembre del 2014 en la cual es mi firma, si este documento ha sido suscrito por mí, lo suscribe dice CH, alcalde de la Municipalidad Provincial de C", además de todas minutas y solicitudes oralizadas en la audiencia de juicio oral, y es que con la bajada del valor del m2, sin pronunciamiento de entidad especializada, beneficio terceos constituidos en trabajadores del, Poder Judicial, tal como también lo ha señalado la perito B informe de auditoría N° 03-2015, quien señaló que existe la normativa que es la 29151 que es la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su reglamento y asimismo sus respectivas directivas. Lo que sucede cuando se requiere realizar la disposición de bienes municipales, estos deben tener una correcta autorización del SBN, para realizar un proceso de subasta pública es la SBN quien desarrolla este proceso, asimismo para valorizar un terreno lo debe hacer un organismo especializado en la materia o en su defecto un perito adscrito la SBN, en este caso en la sesión ordinaria y en acuerdo en consejo este no se ha evidenciado no se hadado un trámite adecuado a un proceso de subasta pública, tampoco existe un informe técnico legal que sustente la valoración de estos terrenos y más aún en la sesión de consejo no se aprobó en ningún momento la disposición de los terrenos (…) El acuerdo de concejo 118-2013 de fecha dos de octubre de 2013 en anexo 4; en el trabajo de ejecución que realizó la comisión auditora se ha hecho requerimiento al área de desarrollo urbano y al área de saneamiento físico legal quienes informaron

que no existe sustento técnico legal relacionado al monto que se ha establecido y menos de la reducción del monto; al tratarse de bienes del estado quien está encargado de velar por el cumplimiento es la superintendencia Nacional de bienes Estatales (…) En el acuerdo de concejo 358-2014 de noviembre del 2014, el doctor F hace una sustentación técnica refiriendo que está sustentado en el numeral 25 del artículo 29 -atribuciones del concejo municipal-, donde se aprueba las donaciones o uso de bienes muebles inmuebles municipales a favor de la entidades públicas o privadas sin fines de lucro y venta de sus bienes en subasta pública, situación que en el caso que exponemos no se ha dado, porque si bien es cierto, las principales personas beneficiadas son personas naturales, servidores de poder judicial, por lo que no son entidades públicas o privadas sin fines de lucro y asimismo tampoco se ha desarrollado el debido proceso de subasta públicas. El artículo 59 de la Ley Orgánica de Municipalidades establece que para cualquier disposición de bienes de propiedad de la municipalidad se debe realizar a través de un proceso de subasta pública previa aprobación del pleno del concejo municipal y esta debe ser comunicada en 7 días a la contraloría General de la República. Si se pueda realizarse ventas directas pero también regula cuales son los procedimientos y cuáles son las causales que debe reunir para realizar una venta directa, por ejemplo se puede realizar una venta directa a propiedades colindantes, personas que tengan posesión y que también exista algún programa de vivienda debidamente sustentado también regula ventas directas y cuáles son las causales, por ejemplo personas colindantes al terreno que tengan posesión y programa de vivienda debidamente sustentado", por lo que igualmente esta acreditados los hechos atribuidos por el Ministerio Público. ----------

SEGUNDO: FUNDAMENTOS DE DERECHO:

1.- NORMA PENAL APLICABLE: Que conforme el numeral 1) del Artículo 356° del Nuevo Código Procesal Penal, **El Juicio** es la etapa principal del proceso. **Se realiza sobre la base de la acusación.** Siendo así, de la acusación en su punto descripción de los hechos atribuidos al imputado, se tendría que los hechos se habrían producido con fecha en el caso de Miramar, se tiene que se inicia desde el diecisiete octubre del dos mil catorce con la sesión ordinaria de Consejo y continua hasta el mes de diciembre del dos mil catorce con las solicitudes y minutas, mientras

que en el caso de la Yeseda se inicia con fecha 19 de julio del dos mil trece con la sesión ordinaria y continua con el último pago por la compra veinticuatro diciembre del dos mil trece y la suscripción de la minuta del cuatro de agosto del dos mil catorce y la escritura pública suscrita por lo que estando a lo señalado por el artículo 6° del Código Penal, la ley penal aplicable es la vigente en el momento de la comisión del hecho punible, que en tal sentido la ley vigente al momento de la comisión del hecho es el artículo 399° del Código Penal, Artículo modificado por el Articulo Único de la Ley N° 30111, publicada el 26 noviembre 2013.----------

2.- JUICIO DE TIPICIDAD: el Tipo Penal **CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA en la modalidad de Negociación incompatible** previsto y sancionado por artículo 399° del Código Penal, que señala *"El funcionario o servidor público que indebidamente en forma directa o indirecta o por acto simulado en forma se interesa, en provecho propio o de tercero, por cualquier contrato, operación, en que interviene por razón de su cargo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa".* **Respecto al aspecto objetivo:** Que, para la configuración del tipo penal de Robo, se requiere la realización de los elementos de tipo objetivo, siguientes: **a) Bien Jurídico:** El objeto genérico de la Tutela es garantizar el normal funcionamiento de la administración pública. El objeto especifico, radica en la necesidad de preservar normativamente la administración pública del interés privado de sus agentes (funcionario o servidor Público especialmente vinculado), que anteponen sus intereses a los de ella. Se busca también mantener incólume la imagen de la administración ante la ciudadanía, siendo inaceptable social y culturalmente que el conjunto de la actividad estatal o un sector de ella brinde una imagen de funcionarios o servidores con doble expectativa en el cumplimiento del cometido de sus cargos[5]. **b) Sujetos.-** Que en el caso del sujeto activo, debe ser un funcionario público, que debe contar con funcionalidad en el contrato a desarrollarse ello por razón de su cargo; mientras que aquellos que participan prestando colaboración al autor en el curso del iter criminis, sean particulares o funcionarios públicos (sin competencia legal), responden a título de participación delictiva (complicidad);

[5] Fidel Rojas Vargas, Delitos contra la administración pública, Editorial Grijley, Lima-Perú, 2007, Pág. 818.

máxime cuando en la redacción normativa se dice que el interés indebido puede darse de forma directa o indirecta[6] mientras que el sujeto pasivo lo será el Estado. Sujeto Activo: conforme al resultado del proceso se ha identificado a los imputados Ch, C y CN. Sujeto Pasivo: Ha quedado establecido que el agraviado en este ilícito es la Municipalidad Provincial de C, representada por la procuraduría Pública Anticorrupción Descentralizada del Distrito Judicial de Arequipa. **c) Comportamiento del sujeto activo:** Exige que el Funcionario Público (CH.), quien interviene por razón de su cargo ello es la vinculación funcional en virtud a los deberes o atribuciones en el cargo que desempeña, (es Alcalde de la Municipalidad Provincial de C), el mismo que es la máxima autoridad en el Municipio, preside las sesiones del Consejo y además es el encargado de ejecutar los acuerdos de estas, así como la suscripción de las minutas y escrituras de compraventa suscritas en representación de la Municipalidad Provincial de C, tal y como lo ha realizado en el presente caso a favor de los trabajadores del Poder Judicial y la empresa M&C SRL, representada por M, contratos de compra venta de los que se he interesado de manera directa ello es que ha realizado todos los actos administrativos necesarios para conseguir los resultado, ello es el provecho de terceros que han sido beneficiados con los contratos, como ya se tiene señalado en los fundamentos de hecho **d) nivel de intervención de los imputados** CH, tiene la calidad de autor por haber tenido el dominio del hecho punible; mientras que C y CN, tienen la calidad de cómplices primarios al haber conforme los fundamentos de hecho prestado auxilio para la realización del hecho punible, sin el cual no se hubiere perpetrado. **e) Grado de desarrollo de delito**, que se trata de un delito de mera actividad o de peligro y se consuma con la sola verificación del interés particular del sujeto público a favor de terceros, como está acreditado. Por lo que concurren todos los elementos objetivos del tipo **Respecto al aspecto Subjetivo:** Se tiene qué los imputados han actuado con dolo, el cual se ve reflejado en su comportamiento, al actuar con el conocimiento, intención y ánimo de interesarse indebidamente en forma directa por un contrato en provecho de tercero y colaborar para tal fin. En consecuencia, la conducta del acusado resulta típica.

3.- JUICIO DE ANTIJURIDICIDAD.- Para establecer la responsabilidad del

[6] Alonzo Raúl Peña Cabrera Freyre, Derecho Penal parte Especial, Tomo V, Editorial IDEMSA, Lima-Perú, 2008, Pág. 570.

acusado no basta que la conducta desarrollada sea una conducta típica, vale decir prevista como conducta descrita en el tipo penal materia de análisis, sino que además debe revestir el carácter antijurídico, esto es ser una conducta contraria a la ley y al derecho en general. La conducta desplegada por el acusado no solo se contrapone o transgrede la norma penal en particular (antijuricidad formal) sino también es opuesta al derecho en general (antijuricidad material) que comprende el mandato natural de actuar con el deber de lealtad y probidad que tiene los funcionarios, dentro de una convivencia social pacífica, al margen de la existencia o no de una norma legal prohibitiva. En ese sentido cabe señalar que la conducta desplegada por los acusados, no reviste ninguna causa que la justifique, ni exima su responsabilidad penal, sino por el contrario resulta manifiestamente contrario al derecho y a una norma penal en particular, por tanto, estamos ente conductas manifiestamente antijurídicas. ----------

4.- JUICIO DE CULPABILIDAD.- Asimismo, cabe señalar que la conducta del acusado, además de típica y antijurídica resulta por demás reprochable, dado que pudo haber actuado de otra manera, vale decir observando el cumplimiento en el cargo que se desempeña con lealtad y probidad. Por otro lado se ha podido advertir que los acusados no padecen de anomalía psíquica o psicológica que pueda enervar su responsabilidad penal, sin haber advertido al juzgado ninguna deficiencia de tal naturaleza, releva al Juzgado la averiguación rigurosa de los aspectos que impliquen la afectación de sus facultades mentales, tanto más cuando en la audiencia del juicio oral han demostrado pleno ejercicio de tales facultades, lo cual permite concluir que los acusados son personas plenamente imputables, por tanto les es reprochable el injusto al no haberse motivado en la norma siéndole exigible, pues al momento de la realización del hecho se encontraban en la capacidad de comprender la desaprobación jurídico penal de su conducta. Asimismo, es pertinente agregar que a los acusados no se le exigía ningún comportamiento heroico o extraordinario, sino únicamente un comportamiento prudente y diligente, consecuentemente eran capaces de dirigir su comportamiento de acuerdo a esa comprensión. ----------

5.- RESPONSABILIDAD PENAL.- Estando a lo expuesto en los considerandos precedentes, resulta plenamente determinada no solo la existencia del delito imputado, sino también la responsabilidad penal de los acusados CH, C y CN, en

consecuencia, resulta pasible de una sanción penal conforme a derecho, dado que además luego del análisis fáctico jurídico efectuado, no concurre ninguna causa de exención de la responsabilidad penal, ni de la pena. ----------

TERCERO: INDIVIDUALIZACION DE LA PENA.-

3.1.- NECESIDAD DE LA PENA.- Al haber lesionado la procesada el bien jurídico protegido por Ley, es el caso de aplicarle una condena, con fines de prevención, protección y resocialización que establece el Artículo IX del Título Preliminar del Código Penal. ----------

3.2.- MARCO PUNITIVO: Que con relación al marco punitivo la pena establecida por el tipo penal descrito, **CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA en la modalidad de Negociación incompatible,** es de privación de libertad **no menor de cuatro ni mayor de seis años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36** del Código Penal y con **ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa. ----------**

3.4.- DOSIFICACION DE LA PENA.-

Cabe señalar que prima el principio de legalidad y por tanto es la pena que establece el tipo penal la que corresponde imponer, aun cuando el Ministerio público entre en omisión, es decir no la pida o la pida incorrectamente. Corresponde aplicar pena en estos márgenes para lo cual debe primeramente identificarse el espacio punitivo, para ello debe de determinarse primeramente la existencia o no de circunstancias atenuantes privilegiadas o agravantes cualificadas, para así de tenerse, la pena concreta se determina de la siguiente manera: a) Tratándose de circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina por debajo del tercio inferior; (no hay). b) Tratándose de circunstancias agravantes, la pena concreta se determina por encima del tercio superior, (no hay) y c) En los casos de concurrencia de circunstancias atenuantes y agravantes la pena concreta se determina dentro de los límites de la pena básica correspondiente al delito y ello se hace dividiéndose en tercios la pena conminada para el delito, teniéndose entonces que el Tercio inferior va de cuatro años a cuatro años y ocho meses y se aplica en dos supuestos 1) cuando no existan atenuantes, ni agravantes y 2) solamente existan circunstancias atenuantes. Tercio intermedio va desde cuatro años, ocho meses y un día hasta cinco años y cuatro

meses y se aplica cuando haya circunstancias de agravación y de atenuación y finalmente Tercio superior va desde los cinco años, cuatro meses y un día hasta los seis años y se aplica cuando haya solamente circunstancias de agravación. Entonces bajo esta premisa, tenemos conforme a los medios actuados se ha acreditado que concurren circunstancias atenuantes consistentes en: a) La carencia de antecedentes penales y la inexistencia de Circunstancias agravantes. En consecuencia, la pena debe de enmarcarse en el **tercio inferior**. Ahora a efectos de fundamentación y determinar la pena, se tiene que, establecido el espacio punitivo, corresponde determinar cuál es la pena a imponerse dentro de dicho margen, para lo cual se debe tener en cuenta: a. Las carencias sociales que hubiese sufrido el agente o el abuso de su cargo, posición económica, formación, poder, oficio, profesión o la función que ocupe en la sociedad. b) Su cultura y sus costumbres. c) Los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependan, así como la afectación de sus derechos y considerando especialmente su situación de vulnerabilidad. Se tiene que los imputados son personas adultas al momento de los hechos y que eran. capaces de comprender la conducta que realizaban, Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión, teniéndose la forma como perpetro el ilícito, así mismo debe de tenerse en forma diferenciada, pues en el caso de CH, lo hizo en calidad de autor, además se tiene que son dos hechos delictuosos, que tratándose del mismo tipo penal, así las mismas condiciones personales de agente, es que la pena que corresponde basados además en los principios de proporcionalidad y razonabilidad, es de cuatro años y dos meses y que estando a lo señalado por el artículo 50° del Código Penal, que señala "Cuando concurran varios hechos punibles que deban considerarse como otros tantos delitos independientes, se sumarán las penas privativas de libertad que fije el juez para cada uno de ellos", con lo que la pena sumada que le corresponde es de ocho años y cuatro meses de pena privativa de la libertad y que la condena efectiva en este caso va a ser más útil para los fines de rehabilitación, que propicia darle al infractor una oportunidad de probar para el futuro su respeto al orden jurídico, ello es el lograr la finalidad utilitaria de la pena en el sentido de la prevención especial, lo que supone lograr la resocialización del acusado y así puedan ser reincorporado y reinsertado a la sociedad y en ese sentido la naturaleza, modalidad del hecho punible y la personalidad del agente y sus calidades personales, dejan establecer que su

readaptación social debe ser efectiva, haciendo prever que esta medida le impedirá cometer nuevo delito y reforzará la capacidad motivadora de la norma penal. Respecto a los acusados C y CN, debe de tenerse en cuenta a complicidad en que actuaron y que en este caso la condena efectiva en este caso no va a ser más útil para los fines de rehabilitación, por lo que al amparo de lo dispuesto por el artículo cincuenta y siete del Código Penal es del cado disponer la suspensión de la ejecución de la pena, "consistente genéricamente en la suspensión del cumplimiento de la condena durante un cierto período en el que se establecen determinadas condiciones, que si son cumplidas permite declarar extinguida la responsabilidad criminal. Responde este instituto político criminal a criterios de derecho humanitario, que propicia darle al infractor una oportunidad de probar para el futuro su espeto al orden jurídico, sistema de sostenimiento de prueba; la sobrepoblación penitenciaria es un elemento adicional que abona por esta opción y que la naturaleza, modalidad del hecho punible y la personalidad del agente y sus calidades personales del procesado, deja establecer que su readaptación social debe ser efectiva, llevando su vida cotidiana normal, haciendo prever que esta medida le impedirá cometer nuevo delito y reforzará la capacidad motivadora de la norma penal, debiendo quedar sujeto a la reglas de conducta que se le imponen, **De la pena accesoria:** Por otra parte en cuanto a la pena de inhabilitación, el artículo 399° del Código Penal, establece además de una pena privativa de libertad un pena de inhabilitación, conforme al artículo 36 incisos 1) y 2) que consiste en: 1) privación de la función, cargo o comisión que ejercía el condenado, aunque provenga de elección popular y 2) incapacidad o impedimento para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público y es en este marco legal que la pena debe imponerse y se extiende igual tiempo que la pena principal, habiendo señalado en Ministerio Público que ya no trabajan para la Municipalidades Provincial de C, entonces es de aplicación solo el inciso 2). En cuanto a la pena accesoria de **días-multa,** el artículo ciento veintidós, primer párrafo del código penal establece, además de una pena privativa de libertad una pena accesoria de no menor de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa; y es en este marco legal que la pena debe imponerse, conforme a las siguiente precisiones, en el caso del acusado CH, no cabe duda alguna siendo además que el Ministerio Público, en su acusación y auto de enjuiciamiento del Expediente 158-

2017, solicito trescientos días multa, el problema es el Expediente 113-2017, en el cual no lo solicito y como se ha señalado en el caso de la Yesera se inicia con fecha 19 de julio del dos mil trece con la sesión ordinaria y continua el desarrollo del iter crimines hasta lograr el beneficio de terceros, con el último pago por la compra veinticuatro de diciembre del dos mil trece y la suscripción de la minuta del cuatro de agosto del dos mil catorce y la escritura pública suscrita, es por ello que en este delito se da antes durante y después del contrato, siendo aquí que entonces del delito se ha dado hasta el logro de la escritura pública, para favorecer al tercero y durante ese transcurso la participación de los cómplices se han dado durante la vigencia de normas distintas, siendo que en el caso de CN, participó con la suscripción del acuerdo de consejo N° 079-2013-MPC-C de fecha dos de agosto del dos mil trece, cuando encontraba vigente el tipo penal del artículo 399° del Código Penal, Artículo modificado por el Artículo Único de la Ley N° 28355, publicada el 06 de octubre del 2004, norma que tenía la copenalidad de días multa, mientras que respecto al acusado C, participó con la suscripción de la minuta del cuatro de agosto del dos mil catorce, con lo que le es aplicable el artículo 399° del Código Penal, Artículo modificado por el Artículo Único de la Ley N° 30111, publicada el 26 de noviembre 2013, donde sí se establece la copenalidad de días multa y estando a que los acusados CH y C, con su actuar afectaron la administración pública; este juzgado considera que el importe de la pena accesoria a imponerse es de en autoría para CH doscientos días-multa, la que será calculada tomando como base el veinticinco por ciento de sus ingresos diarios, los mismos que conforme a su generales de ley ha señalado ganar la suma de tres mil soles mensuales y lo dispuesto por el artículo cuarenta y uno y cuarenta y tres del código penal, asciende a la suma de cinco mil soles y C ciento ochenta días-multa, la que será calculada tomando como base el veinticinco por ciento de sus ingresos diarios, los mismos que conforme a sus generales de ley ha señalado ganar la suma de mil ochocientos soles mensuales nuevos soles y lo dispuesto por el artículo cuarenta y uno y cuarenta y tres del código penal, asciende a la suma de dos mil setecientos soles. ----------

<u>CUARTO</u>: DE LA REPARACION CIVIL.- En cuanto a la reparación civil, para los efectos de la fijación de su monto debe estarse a lo dispuesto por el artículo noventa y tres del Código Penal, se tiene en consideración que en autos no se ha

determinado en "quantum" de los daños y perjuicios irrogados, por lo que los mismos deben regularse con criterio estimatorio y prudencial. Que para fijar la reparación civil se tiene en cuenta lo establecido en el artículo noventa y tres y ciento uno del Código Penal y las normas pertinentes sobre responsabilidad civil extracontractual contenidas en el Código Civil. La Responsabilidad Civil es una obligación de reponer al afectado en una situación igual o similar al que se encontraba antes de que se produzca el daño; es decir, es la obligación de reparar-*indemnizar*- un daño. La pretensión de indemnización de daños, es una pretensión de carácter civil en el que las partes son el obligado y el afectado, y se encuentra regulado fundamentalmente por normas contenidas en el Código Civil y las pertinentes del Código Penal. Por otro lado, en cuanto a la reparación, ésta puede consistir en: a) reparación natural o in natura, en la que se reintegra el bien al patrimonio del agraviado, b) reparación por equivalente, en la que se compensa el daño con un valor que reequilibre el patrimonio afectado (ambas formas de reparar son para daños patrimoniales), y c) compensación, que opera frente daños extrapatrimoniales en las que no es posible reparar por equivalente -por la naturaleza del bien afectado-, sino el pago de un monto por la afección de bienes extrapatrimoniales, cumple una función de "satisfacción consolatoria". Los daños patrimoniales pueden consistir en daño emergente -disminución efectiva de un patrimonio- y lucro cesante -frustración de un enriquecimiento patrimonial[7]; y los daños extrapatrimoniales pueden consistir en daño a la persona, moral, somático, estético, a la imagen, entre otros *según afecte los diversos aspectos de la persona*[8]. En el caso de autos, se ha acreditado que la conducta de imputado interesarse en los contratos y con su participación, ha causado perjuicio a la Municipalidad Provincial de C, al vender los terrenos de su propiedad a precios rebajados sin hacer una tasación especializada y que la reparación debe de suponer la reparación de daño causado. ----------

QUINTO. Costas del proceso.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 497 del código Procesal Penal, las costas del proceso por regla general están a cargo del

[7] Eduardo Zannoni, El daño en la Responsabilidad Civil, Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Desalma, Buenos Aires, 1993, Pág. 60.
[8] Carlos Fernández Sessarego y otros, Daño a la Persona-pautas jurisprudenciales, ediciones "Del Foro", Montevideo, 1996, Pág. 14.

vencido, pero el órgano jurisdiccional puede eximirlo total o parcialmente, cuando hayan existido razones fundadas para tal determinación. Siendo que en caso de autos el acusado, habiendo tenido fundadas y serias razones para intervenir en el proceso y habiendo realizado un estricto derecho de defensa por su parte, sin actos dilatorios por lo que cabe disponer la exoneración de pagos de costas procesales a favor del acusado. ----------

Por lo que, con criterio de conciencia y de conformidad con lo dispuesto por el artículo trescientos noventa y nueve del Código Procesal Penal.

FALLO:

DECLARANDO: a CH, en calidad de autor por el delito **CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE PÚBLICA en la modalidad de Negociación incompatible**, previsto y sancionado por el artículo 399° del Código Penal, en agravio de la **Municipalidad Provincial de C,** representada por la Procuraduría Pública Anticorrupción Descentralizada del Distrito Judicial de Arequipa; y a **CH,** en calidad de autor. **C,** en calidad de cómplice primario y **CN,** en calidad de cómplice primario; cuyas demás calidades personales obran en la parte introductoria de la presente, del delito **CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE PÚBLICA en la modalidad de Negociación incompatible**, previsto y sancionado por el artículo 399° del Código Penal, en agravio de la **Municipalidad Provincial de C,** representada por la Procuraduría publica Anticorrupción Descentralizada del Distrito Judicial de Arequipa**. LES IMPOGO:** para **CH, ocho años y cuatro meses** de Pena Privativa de Libertad, a razón de cuatro años y dos meses por cada uno de los delitos con carácter de **EFECTIVA**, la misma que lo cumplirá en el establecimiento penal que determine el Instituto Nacional Penitenciario INPE y que será contado una vez que comience a cumplir la pena, disponiéndose su ejecución provisional inmediata en el caso de ser recurrida, debiéndose girar las órdenes de captura en su contra y para **C y CN cuatro de pena privativa de la libertad** la misma que al amparo de lo dispuesto por el artículo cincuenta y siete del Código Penal la **suspendo** por el plazo de **tres años** de la condena con la condición de que cumplan con las siguientes reglas de conducta: no se ausentarán del lugar de su residencia, ni variarán de domicilio sin autorización previa del Juzgado, al que comparecerá en forma personal y obligatoria

el primer día hábil de cada mes a fin de informar y justificar sus actividades; no tendrán en su poder objetos susceptibles de facilitar la realización de otro delito y repararán el daño ocasionado por el delito ello es pagando la reparación civil, en el entendido que el incumplimiento de cualesquiera de dichas reglas de conducta dará lugar a la aplicación de lo previsto por los artículos cincuenta y nueve y sesenta del Código Penal. **LES IMPONGO:** la copenalidad **de inhabilitación** conforme a lo dispuesto por el artículo 36° inciso 2) del Código penal, ellos es la incapacidad o impedimento para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público; por el plazo de la condena. **DECLARANDO: FUNDADA** la pretensión civil y en consecuencia **SE FIJA** por concepto de **REPARACION CIVIL** que deberán abonar respecto del Expediente 158-2017 **treinta mil soles** que pagara CH; respecto del Expediente 113-2017 **treinta mil soles** que pagarán de manera solidaria CH, C y CN. **LES IMPONGO:** la copenalidad para CH de: **doscientos días-multa,** la que calculada conforme lo dispuesto por el artículo cuarenta y uno del código penal es equivalente a **cinco mil soles** y para **C**, de **ciento ochenta días - multa,** la que calculada conforme lo dispuesto por el artículo cuarenta y uno del código penal es equivalente a **dos mil setecientos soles;** que pagarán los sentenciados en el plazo de diez días a favor del Estado. **SE DISPONE:** la exoneración de las costas al sentenciado. **MANDO:** Que consentida o ejecutoriada sea la presente sentencia, se remitan copias certificadas de la misma a las autoridades pertinentes para fines de registro y archivo, bajo responsabilidad del especialista de la causa y por esta mi sentencia que es leída en la fecha en acto público, así la pronuncio mando y firmo en la Sala de audiencia del Segundo Juzgado Unipersonal de Camaná. **Tómese Razón y Hágase Saber. ----------**

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
SALA MIXTA DESCENTRALIZADA E ITINERANTE DE CAMANA

SALA DE APELACIONES - Sede Camaná
EXPEDIENTE : 00158-2017-58-0402-JR-PE-01
REG. JUZGADO : 158-2017 -58
REG. FISCAL: 2015-518-FECF-A REQUIPA-MAQUINOF
PROCEDE : SEGUNDO JUZGADO UNIPERSONAL DE CAMANA
CUADERNO : APELACION DE SENTENCIA
ESPECIALISTA : CP
IMP UTADO : V.A.CH.C Y OTROS
DELITO : NEGOCIACIONN INCOMPATIBLE
AGRAVIADO : MUNICIPALDAD PROVINCIAL DE C

SENTENCIA DE VISTA N44-2019-SPAC-CSJAR

RESOLUCIÓN N° 37

I.- <u>PARTE EXPOSITIVA.-</u>

<u>PRIMERO</u>: OBJETO DE LA ALZADA:

Viene en alzada, el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia número 43-2018, de fecha 15 de febrero de 2019, emitido por el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Camaná que declaró a CH, autor del delito contra la administración pública en la modalidad de negociación incompatible previsto y sancionado en el artículo 399° del Código Penal, en agravio de la Municipalidad Provincial de C, representada por la procuraduría pública anticorrupción descentralizada del distrito judicial de Arequipa. Y que además declaró a CH, C y CN, autor y cómplices primarios, respectivamente del delito contra lo administración pública en la modalidad de negociación incompatible previsto y sancionado en el artículo 399° del Código Penal, en agravio de la Municipalidad Provincial de C, representada por la

procuraduría pública anticorrupción descentralizada del distrito judicial de Arequipa e impuso las siguientes penas: a CH, ocho años y cuatro meses de pena privativa de la libertad, a razón de cuatro años y dos meses por cado uno de !os delitos imputados y a C y CN, cuatro años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el plazo de tres años sujeta reglas de conducta. ----------

SEGUNDO: HECHOS IMPUTADOS:

Expediente 158-2017.-

Circunstancias Precedentes.- En fecha 03 de octubre de 2013, mediante Acuerdo de Consejo N° 118-2013-MPC-MC suscrito por el alcalde de la Municipalidad Provincial de C, CH, se acordó "Aprobar la adjudicación en venta a través de Subasta Pública conforme a Ley N° 29151, de los lotes ubicados en el Programa de Vivienda Miramar I Miramar II al costo de S/ 30.00 nuevos soles por m2 (...)". Posteriormente, mediante Sesión Ordinaria de Concejo de 17 de octubre de 2014, el titular de la Entidad informó lo siguiente: "(...) se tiene la solicitud de los trabajadores del Poder Judicial con la intención de compra en forma de venta corporativa de 22000 m2 a S/. 15.00 el m2 en la zona ubicada en Miramar I etapa; de la misma manera informó que de que de acuerdo al informe N° 1779-2014-UESFL-MPC de la unidad de saneamiento físico legal menciona que existe la intención de la población en la Adjudicación por venta directa de los lotes de la zona ruta a Quilca con la nueva pista Quilca Matarani, por lo que se aprobó la subasta pública de lotes previo a que se derive lo acordado a la Gerencia de Infraestructura para la tasación por m2, advirtiéndose que la advertido sesión hace referencia o dos solicitudes distintas, lo primera que es el pedido de los trabajadores del Poder Judicial de realizar una venta corporativa por un total de 22000 m2 en la zona de Miramar I y a segunda respecto al informe Nº 1779-2014-UESFL-MPC que hace referencia al interés de la población en la adjudicación de venta directa de los predios ubicados en Quilca, aprobando como consecuencia la subasta pública previa tasación de la Gerencia de Infraestructura. No obstante, en la Sesión Ordinaria no se precisa para cuál de las dos solicitudes es que se aprueba la subasta pública utilizándose dicha acta como sustento para realizar la venta de lotes en la zona de Miramar I Etapa. **Circunstancias Concomitantes.-** Con este antecedente con fecha 03 de noviembre

de 2014, el alcalde CH, suscribió el acuerdo de Concejo Nº 358-2014-MPC-C, mediante el cual aprobó la venta de 22000 m2 a favor de los trabajadores del Poder Judicial de Arequipa al costo de S/. 15.00 el m2 en el programa de Vivienda Miramar I, sin seguir los procedimientos establecidos para la disposición de bienes estatales, así como su valuación correspondiente, que debió ser emitida por un organismo especializado, o en su defecto por un perito tasador acreditado, incumpliendo de esta manera con lo establecido en los artículos 34° y 36° respectivamente del reglamento de la Ley N° 29151 Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y el numeral 6.16 de la Directiva Nº 004-2014-SBS que establece los procedimientos para la venta mediante subasta pública de predios de dominio privado del Estado de libre disponibilidad. El mencionado Acuerdo de Concejo Nº 358-2014-MPC-C de 03 de noviembre de 2014, fue visado por el gerente de Asesoría Jurídica, Alberto Enrique Farfán Delgado, teniendo como sustento legal el número 25 del artículo 9° de la Ley Orgánica de Municipalidades que establece que es atribución del Concejo Municipal "Aprobar la donación de la cesión en uso de bienes muebles e inmuebles de la municipalidad a favor de entidades públicas o privadas sin fines de lucro y la venta de sus bienes en subasta pública", norma que no resulta de aplicación para el caso concreto en vista que no existió aprobación para la donación o cesión en uso de bienes inmuebles, ni venta a través de subasta pública, por cuanto lo que se realizó fue una venta directo en forma irregular, así mismo no se cumple el elemento "a favor de entidades públicas o privadas sin fines de lucro toda vez que la venta fue a favor de los trabajadores del Poder Judicial, es decir, personas naturales. En el mes de diciembre de 2014 las siguientes personas solicitaron la venta directa de los terrenos ubicados en la zona de Miramar I: O, P, B, T, D, R, B, PS, V, C, RD, E, BZ, S, F, TM, RH, TR, VM, VCH, SC, PB y Concomitantes.-, advirtiéndose que estos no se acogieron a alguna de las causales de excepción para la venta directa, establecidas en el artículo 77° del Reglamento de la Ley Nº 29151-Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, siendo el único procedimiento que siguieron en la presentación. de Formulario Único de Trámite, adjuntando la copia de su DNI, copia del Concejo N° 118-2013 y copia del Acuerdo de Concejo N° 358-2014, procediendo posteriormente a realizar los pagos en caja de la Municipalidad (S/. 3000.00 por 200 m2) y celebrar los contratos y minutas de

compraventa, el gerente de Asesoría Jurídica, F y los compradores. De lo anterior se evidencia que el titular de la entidad y el gerente de Asesoría Jurídica efectuaron y suscribieron ventas irregulares a favor de los trabajadores del Poder Judicial, sin haber seguido un proceso de subasta pública, conforme a lo establecido en el artículo 59 de la Ley Orgánica de Municipalidades, y sin que se configure alguna excepción para proceder a la venta directa, asimismo el titular de la entidad aprobó la adjudicación de los lotes de terreno de Miramar I de S/. 30.00 a S/. 15.00 el m2, sin un sustento técnico legal, siendo este un valor menor al que debió considerarse para el período de venta, tal es así que incluso existieron personas que adquirieron más de un lote, sin un sustento técnico que acredite el beneficio social para el Estado. **Circunstancias Posteriores.-** En fecha 25 de agosto de 2015 el órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de C emitió el informe de auditoría Nº 003-2015-CG/OCI-AC, el cual determinó que la irregular venta de terrenos en el Asentamiento Humano Miramar I Etapa, generó un perjuicio económico a la entidad de S/. 520.308.00, teniendo como sustento el informe técnico de tasación elaborado por el perito tasador M, acreditado por la Dirección Nacional de Construcción de Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento. ----------

Expediente 113-2017.- Se atribuye a CH, ser autor del delito de negociación incompatible, por cuanto en su condición de Alcalde de la Municipalidad Provincial de C (periodo 2011-2014), se interesó indebidamente para favorecer en forma directa a M, representante de la empresa M&C SRL, con la compra venta directa de un terreno de 3311.40 m2, ubicado en el sector de la Yesera, distrito de Samuel Pastor, la cual se efectuó sin la aprobación del Concejo Municipal y sin haber seguido el proceso de subasta pública exigido por la normativa vigente ni realizado la valuación comercial del terreno que fue enajenado a un precio menor al valor comercial que le correspondía. Para ello contó con la colaboración de CN y C, quienes actuaron en la calidad de cómplices primarios, la primera alterando la voluntad del pleno del Concejo Municipal en el acta de sesión ordinaria Nº 13-2013 y Acuerdo de Concejo 79-2013-MPV-C que suscribió y elaboró: y el segundo, elaborando y suscribiendo la minuta del contrato de compraventa directa que dio origen a la escritura pública mediante la cual se transfirió la propiedad del inmueble. Tales hechos acontecieron entre el 19 de julio de 2013 al 27 de diciembre de 2014, según las circunstancias que

se desarrollan o continuación. **Circunstancias Precedentes.-** En la Sesión ordinaria de Concejo Municipal de fecha 19 de julio de 2013 el titular de la Entidad, CH, y el Gerente de Asesoría Jurídica C, expusieron ante el pleno del Concejo Municipal que por lo zona del terminal terrestre de Camaná se cuenta con un terreno de 3493 m2 del cual la Municipalidad Provincial de C, mediante Acuerdo de Concejo Nº 68 del año 2009, donó a la Municipalidad Distrital de S.P 1000 m2 para la ampliación de los sistemas de aguo potable; sin embargo, la Municipalidad Distrital de S.P solo había ocupado un área aproximada de 50 m2, por lo cual los citados funcionarios propusieron que la diferencia del terreno no utilizado sea revertida a la Municipalidad Provincial de C, argumentando que dicha donación no fue elevada a Escritura Pública y el terreno no estaba siendo utilizado para los fines que motivaron la donación, asimismo otro de los fundamentos invocados fue que- el terreno revertido sea destinado a la ampliación del terminal terrestre de Camaná; es así que después del intercambio de opiniones, los miembros del Concejo Municipal aprobaron lo reversión de la diferencia del terreno no utilizado por la Municipalidad Distrital de S.P -con el voto en contra de uno de los regidores-. Advirtiéndose de que en ningún momento existió votación o aprobación para la venta directa de dicho terreno; sin embargo, la secretaria general de lo Municipalidad Provincial de C, CN, encargada de elaborar el acta correspondiente, consignó en la misma que se aprobó la disposición por medio de la venta directa del terreno ubicado en el sector la Yesera en el distrito de Samuel Pastor, con un área disponible de 331.40 m2, no obstante tener conocimiento -por su intervención en dicha sesión ordinaria- que nunca hubo deliberación, votación o aprobación al respecto, alterando así la voluntad del Concejo Municipal, que únicamente aprobó la reversión de dicho terreno al patrimonio de la Municipalidad Provincial de C, mas no su venta directa. **Circunstancias Concomitantes.-** Con este antecedente, CN y el alcalde CH, a sabiendas que no existió aprobación del Concejo Municipal para la disposición del terreno, suscribieron el Acuerdo de Concejo N° 79-2013-MPC-C del 2 de agosto de 2013, mediante el cual se aprobó la venta directa del bien inmueble de 3311.40 m2, ubicado en el sector denominado la Yesera, sustentando tal decisión en el "voto unánime de los señores miembros del Concejo Municipal" que nunca existió. Asimismo en la fecha 4 de agosto de 2014, C., que en esa fecha se desempeñaba

como gerente municipal de la Municipalidad Provincial de C, elaboró la minuta del contrato de compraventa directa del bien inmueble de 3317.40 m2, documento que suscribió junto con CH, en su condición de representante de la Municipalidad Provincial de C, y M, en su condición de representante de la empresa M&C, pese a que tanto C como CH, tenían conocimiento -por su intervención en lo sesión ordinaria del 19 de julio de 2013- que no existió aprobación del Conejo Municipal para la disposición de dicho terreno. Además, consignaron en lo minuta de compraventa directa, el valor de S/. 170.000.00 monto fijado de manera discrecional sin la evaluación correspondiente, requisito indispensable para que se realice una transferencia de propiedad municipal. El pago se efectuó a través de tres depósitos a favor de la Municipalidad Provincial de C, de S/. 40.000.00 y S/. 30.000.00 y S/. 100.000.00 en fechas 23 de agosto, 27 de setiembre y 24 de diciembre de 2013, esto es, el pago se realizó incluso antes de la suscripción de la mencionada minuta de compraventa. En fecha 27 de diciembre del 2017 -a cuatro días de culminar su gestión-, el citado alcalde CH, en representación de la Municipalidad Provincial de C, celebró la compraventa directa del terreno de 3311.40 m2, suscribiendo la Escritura Pública N° 1304 con M.M.C, representante de la empresa M&C SRL -empresa que al igual que Marquina SAC Contratistas generales ha sido postora y contratista en varias obras licitadas por la Entidad- por el valor de S/. 170.000.00, contraviniendo con ello el artículo 59º de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que establece que la transferencia de propiedad sobre bienes municipales se hace a través de subasta pública y excepcionalmente por compraventa directa (artículo 74° del Reglamento de la Ley N° 29151, Ley General de la Superintendencia de Bienes Estatales), advirtiéndose que la citada venta directa no se ampara en ninguna de las causales reguladas en el artículo 77º del mencionado Reglamento de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, por lo que se evidencia el indebido interés para favorecer al representante de la empresa M &C SRL. Por otro lado, el valor por metro cuadrado utilizando para la venta del terreno de 3311.40 m2 ubicado en la Yesera, no contó con el debido sustento técnico legal, contraviniendo lo establecido en el artículo 36º del Reglamento de la Ley N° 29151 Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, que establece que la valorización de los predios objeto de los actos de administración y disposición

contenidos en el reglamento, deberá ser efectuada o valor comercial y lo valorización para los actos de disposición a favor de particulares será efectuado por un organismo especializado en la materia con reconocida y acreditada experiencia; y, en caso de no existir en la zona, la valorización podrá ser efectuada por un perito tasador debidamente acreditado, conforme a las normas y procedimientos correspondientes; sin embargo, de la revisión de la documentación proporcionada por la entidad, no se ha evidenciado alguna valorización relacionada al terreno ubicado en la Yesera de 3311.40m2, que fue enajenado a un precio menor al valor comercial que le correspondía. **Circunstancias Posteriores.-** En la fecha 25 de agosto de 2015 el Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de C, emitió el informe de auditoría N° 003-201-CG/OCI-.A.C, en el cual determinó que la irregular venta del terreno de 331.40 m2, ubicado en el sector la Yesera, sin subasta pública y sin tasación, generó un perjuicio económico a lo entidad de S/. 2l6.890.62, teniendo como sustento el informe técnico de tasación elaborado por el perito tasador F, acreditado por la Dirección Nacional de Construcción del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, quien concluyó que el valor comercial, del mencionado predio paro el año 2013 era de S/ 386.890.62. ----------

II. PARTE CONSIDERATIVA

PRIMERO: ARGUMENTOS NORMATIVOS:

1.1. El artículo 139.6° de la Constitución Política del Estado consagra el derecho a la pluralidad de instancia. ----------

1.2. El artículo 139.5° de la Constitución Política del Estado, establece la obligación que todas las resoluciones judiciales, excepto los decretos de mero trámite estén debidamente motivados; lo que implica un desarrollo de las razones que justifican una decisión judicial. -

1.3. El inciso a) del artículo 123° del Código Procesal Penal indico que las resoluciones judiciales deben contener la exposición de los hechos y el análisis de la prueba actuada, la mención de la ley aplicable y lo que se decide, clara y expresamente señalado. ----------

1.4. El artículo 394° del mismo Código señala los requisitos que debe contener lo sentencia, precisando en su numeral 3) la motivación clara, lógica y completa de

cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas y la valoración de la prueba que la sustenta, con intimación del razonamiento que la justifique. ----------

1.5. El artículo 425 numeral 2 del Código Procesal Penal señala "2. Lo Sala Penal Superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas periciales, documental preconstituida y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primero instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia". ----------

1.6. El **principio de congruencia recursal** establece que el órgano superior sólo se puede pronunciar respecto a la que es objeto o materia de impugnación. Al respecto la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la sentencia de Casación N° 215-2011, Arequipa, de fecha doce de junio del dos mil doce, ha establecido como doctrina jurisprudencial que "la autoridad jurisdiccional que conoce un medio impugnatorio debe circunscribirse a los agravios aducidos por las partes, en su recurso impugnatorio presentado, de conformidad con lo establecido en el numeral uno del artículo cuatrocientos nueve del Código Procesal Penal". -------

<u>SEGUNDO</u>: ANÁLISIS JURÍDICO FÁCTICO:

2.1. Análisis y pronunciamiento sobre las alegaciones postuladas por las partes:

De manera previa, es importante hacer referencia a lo indicado por la Corte Suprema en materia impugnatoria, en la Casación Nº 413-2014-Lambayeque, donde se ha establecido que: "admitir y emitir pronunciamiento sobre nuevos agravios postulados con posterioridad a los expresados en el escrito de impugnación sería vulnerar el principio de preclusión y de igualdad que debe existir entre los partes en un proceso, pues significaría modificar el orden preestablecido de los actos procesales e incorporar nuevas peticiones o argumentos que no podrían ser contradichos por los otros sujetos procesales (...). En tal sentido, las Salas de Apelaciones y los Tribunales Revisores **deben circunscribir su pronunciamiento respecto a los agravios expresados en los recursos impugnatorios efectuados en el plazo legal y antes de su concesorio y no los efectuados con posterioridad a ello".** ----------

Así mismo, en el Recurso de Nulidad Nº 2421-2011-Cajamarca, se ha precisado que:

la expresión de agravios para ser idónea debe efectuarse con un mínimo de **técnica recursiva, en la que se marque con incisiva precisión los aspectos del decisorio que el apelante considera equivocados, indicándose los errores y omisiones de los que adolezca, como así también los fundamentos que lo inducen a sostener una opinión opuesta.** La refutación de las conclusiones de hecho y de derecho en que el juzgador de primera instancia basó su pronunciamiento y la indicación de las circunstancias fácticas y razones jurídicas en virtud de las cuales el impugnante considere equivocado el objeto decisorio, son presupuestos esenciales para que el acto procesal intentado configure una auténtica expresión de agravio.

De igual manera se precisa que discutir el criterio de valoración judicial o pretender introducir lo que no dice lo sentencia o debiera haber dicho, sin apoyar la oposición o dar base jurídica a un enfoque distinto, no es expresar agravios; además, no pueden ni deben ser consideradas como meras explicaciones personales o doctrinarias del porqué el impugnante estima que el folio cuestionado se encuentra erróneo o contrario a sus intereses, sino que éste debe contener un verdadero razonamiento lógico jurídico, apoyado en la ley y en orientaciones jurisprudenciales, del porqué tal resolución no es fiel reflejo de lo actuado en el proceso, a la exacta valoración de las pruebas y por ende a la ley. El expresar agravios no se condice propiamente con la renovación de las alegaciones efectuadas en primera instancia sino con **la identificación de las partes o puntos de la sentencia que son objeto de cuestionamiento junto al razonamiento lógico jurídico sobre los yerros in iudicando o in procedendo sostenidos en el recurso impugnatorio.** ----------

En atención a los considerandos antes desarrollados. esta instancia de revisión considera importante precisar que únicamente emitirá pronunciamiento respecto de los agravios postulados en los escritos de apelación presentados por las partes, respetando el modo y forma en el que fueron planteados. ----------

Expediente N° 113-2017 - Caso "La Yesera"

2.2.1. Agravios postulados por la defensa técnica de CH, en su escrito de apelación de fecha 28 de febrero de 2019.

2.2.1.1. Respecto a las declaraciones brindadas por los regidores de la

Municipalidad de C:

Sin embargo, este juzgador ha omitido señalar que los medios probatorios también señalaban lo siguiente:

- Declaración de H.
- Declaración de D.
- Declaración de Ll.
- Declaración de O.
- Declaración de Ch.

Ninguno recuerda los temas agendados en la sesión de consejo del 19 de julio del 2013, ni de otras sesiones de consejo. Ninguno reconoce haber hecho entrega del audio que presuntamente contendría la grabación de la mencionada sesión de consejo. Ninguno reconoce ser autor de la grabación de mencionado audio.

Con relación a este primer punto, se advierte que la defensa cuestiona que en la sentencia materia de apelación se omitió valorar que los regidores que concurrieron a declarar a juicio oral, no recordaban los otros temas tratados en la sesión ordinario de concejo N° 13-2013 de fecha 19 de julio de 2013, ni los temas que fueron materia de deliberación en otras sesiones de concejo. Efectivamente se ha verificado que los referidos testigos indicaron en el juicio que no recordaban los otros temas abordados en dicha sesión de concejo; sin embargo, debe indicarse que dicha alegación carece de trascendencia en tanto en dichas reuniones de carácter municipal se atienden un número considerable de informes, pedidos propuestas, órdenes del día. etc., por lo tanto, no resulta razonable -ni relevante para el caso de autos- requerir que los referidos testigos brinden una descripción detallada de los otros temas agenciados, mucho menos, que se pronuncien respecto a otras sesiones de concejo, pues incidir en ese punto es irrelevante si se tiene en cuenta que han transcurrido más de seis años desde esa fecha. ----------

2.2.1.2. Respecto a las declaraciones brindadas por los peritos:

PERITO R.A.B.C

- Tuvieron acceso a un audio de la misma sesión donde efectivamente se hace mención a la reversión y el pleno del consejo lo aprueba, pero en ningún momento se hace mención a un proceso de venta directa de este terreno entonces sucede que posterior a ello sale un acuerdo de consejo.
- El audio les reveló que el pleno del consejo municipal en ningún momento ha aprobado la venta delecta de este terreno para empezar.
- Que los regidores CH, O y C a través de carta del 7 de abril del 2015 apéndice 70-71 refirieron "así mismo se aprobó la disposición de dicho terreno para su venta".
- Obtuvieron el audio de secretaría general de la Municipalidad Provincial de C.
- El Cd que obra en el expediente judicial es copia que les fue entregado a ellos.

PERITO A.A.Z.M

- Les consultaron a todos los regidores y les respondieron CH, G, C, indicando que les pareció adecuado que regresen los bienes a la municipalidad así mismo que se aprobó la disposición de dicho terreno para su venta más no tenían información si se realizó la venta o no.
- Fue la regidora o en ese tiempo regidora E.H.R, quien les entregó el audio.

Respecto a este extremo, se advierte que la defensa únicamente se limitó a transcribir extractos de la declaración brindada por los referidos peritos en juicio oral; sin embargo, no hace alusión a que el juzgador haya efectuado algún tipo de motivación indebido en cuanto al contenido de la información aportada por dichos peritos en juicio oral, tampoco se señaló que el juzgador haya valorado de manera distinta el contenido de dichas declaraciones. No obstante, es importante realizar algunas precisiones al respecto, en tanto resultan relevantes.

Con relación al primer, segundo, cuarto y quinto punto consignado respecto a la declaración brindada por la perito B, debemos indicar que efectivamente, dichas afirmaciones fueron así expuestos durante el juicio oral, profesional que se pronunció respecto al informe de auditoría Nº 03-2015 que tuvo o su cargo; sin embargo, respecto a la tercera alegación, debemos iniciar que la referida perito indicó en su informe que efectivamente se consignó que los regidores Ch, O y F mediante cartas S/N de fecha 07 abril de 2015. refirieron que, en dicha sesión de concejo, se aprobó la disposición de dicho terreno para su venta; sin embargo, fue precisa en indicar lo siguiente: en este punto del informe se hace referencia a lo que los señores están refiriendo, pero yo necesito evaluar un tema objetivo (...) el audio para mí ha sido determinante. ----------

Dicha información nos lleva a concluir que la perito no está afirmando que los regidores habrían aprobado la venta del terreno, pues ella misma refiere que únicamente consignó en su informe el contenido de las cartas que le fueron remitidas por los regidores; sin embargo, precisa que dicha información debía ser contrastada de manera objetiva, ello, en otro momento de la reunión uno de los regidores se dirige a él diciéndole "ingeniero". De igual manera, por el principio de inmediación este tribunal ha reconocido la voz del imputado en el referido audio: por lo tanto. es válido concluir que la persona que expuso los temas a tratar en dicha sesión de concejo era el acusado Chávez de la Cadena. ----------

Hecha esta precisión corresponde entonces transcribir de manera literal las propuestas y argumentos esbozados por el alcalde de la municipalidad distrital de Camaná, respecto al terreno de "La Yesera", siendo que inicia el tercer punto de lo agenda, haciendo referencia a este terreno, en los términos siguientes:

- *Yo pienso señores que debemos regularizar esto donación y solamente hacer, ¿Cuál es la palabra? ¿reconsideración?*
- *Lo que hay que hacer es reconocerles el área que están ocupando, darles la escritura, regularizarles todo y el demás terreno que regrese a lo Municipalidad.*
- *Lo que estamos pidiendo, señores regidores, es que se regularice el terreno que están ocupando y lo demás devuélvase a la municipalidad y más aun teniendo en cuenta que no han hecho tos procesos que dice la ley.*

- *Entonces nosotros ahí tenemos un terreno para* ***hacer una ampliación futura del terminal, que tranquilamente podríamos hacer,*** *entonces ese es el pedido señores regidores.*
- *Ante la pregunta: Ingeniero, ¿y ese terreno para que fin va a ser?*
  - Eso podría ser para ver alguna posibilidad de ampliación del terminal, convertirla a uno zona urbana. hoy tantas posibilidades ave se puede hacer ahí ¿no?, en realidad todo eso se va a convertir a zona urbano con et tiempo, ¿no?
- *Ante la pregunta: ¿No se podría formar un programa municipal de vivienda?*
  - En el futuro (ya se verá) que destino se da. por el momento, yo creo que hay que regularizar esta inscripción porque está como se dice, en el aire y no se ha dado el trámite legal. Acá lo importante es primero, sanear esta situación y en el futuro ya veremos que se hace, ¿no?
- *Ahorita es un tema, de saneamiento, hay que sanearlo todo el terreno y tenemos una propiedad que en el futuro ya decidiremos que se hace con ella.*
- *Entonces este es el objetivo señores regidores, sanear esto porque hemos detectado en el camino, de que desconocía que existía esto donación de mil metros cuadrados, recién he tomado conocimiento y haciendo uno inspección ocular, donde efectivamente solo han utilizado un cuadradito, entonces a su disposición señores regidores ustedes tienen la palabra.*

De lo antes esbozado, se aprecia claramente, que el acusado únicamente hace referencia a la "regularización del terreno" -entiéndase reversión- que había sido donado a la Municipalidad de S.P y que no fue utilizado en su totalidad, incluso se advierte que cuando se le pregunta cuál sería el destino del mismo, este indica que podría realizarse una ampliación futura del terminal o para fines urbanos, pues con el tiempo ese lugar se convertiría en zona urbana, precisando incluso que lo utilidad de dicho terreno se vería en el futuro -en el futuro ya veremos qué se hace- pues en el momento resultaba prioritario solo regularizar la reversión del terreno -sanear esa situación-. En efecto, la escucha del audio permite verificar el interés con el que ya estaba actuando el acusado y que finalmente se vio concretado al momento de suscribir el acuerdo de concejo Acuerdo de Concejo N° 079-2013-MPC, toda vez

que -tal como se postula en la tesis fiscal y fue acreditado en juicio oral- en ningún momento de la referida sesión se discutió y mucho menos se aprobó la venta directa del terreno denominado “La Yesera”, pues una vez concluida la votación respecto a ese lema, se pasó a exponer otro asunto relacionado con un pedido realizado por un grupo de profesores. ----------

Por las razones expuestas, los cuestionamientos realizados respecto a este medio de prueba no resultan atendibles, por lo que debe ratificarse su valor probatorio, el mismo que -tal como ha sido analizado- ha permitido acreditar la imputación realizada por lo fiscalía, referida al interés con el que actuó el acusado para llevar o cabo la venta directa del terreno de 3311.40 m2 ubicado en el sector de la Yesera, distrito de Samuel Pastor para favorecer en forma directa a M, representante de la empresa M&C SRL venta -que tal como ya fue precisado- se efectuó sin la aprobación del concejo municipal y sin haber seguido el proceso de subasta pública exigido por la normativa vigente. ----------

2.2.1.4. Respecto a otros medios de prueba que no habrían sido valorados por el juzgador:

La defensa técnica posteriormente índica que en la sentencia no se habrían valorado determinados medios de prueba; sin embargo, nuevamente deben realizarse las siguientes observaciones: ----------

Con relación a la declaración brindada por el perito J.J.M, debemos indicar que los extremos señalados por la defensa sí fueron valorados por el ad quo e incluso dichos datos referidos a las características del terreno se encuentran consignadas en la sentencia.

Por otro lado, la parte apelante hace referencia a la partida registral, a la minuta de compra venta de fecha 4 de agosto de 2014 y a la escritura pública Nº 1304 de fecha 27 de diciembre de 2014; sin embargo, nuevamente se limita o señalarlas y a realizar una breve descripción de las mismas sin realizar argumentación lógico-jurídica alguna; por lo tanto, no es posible emitir pronunciamiento al respecto, pues la simple descripción de dichos medios de prueba no permite realizar ningún tipo de análisis. --

2.2.1.5.·Respecto al elemento subjetivo del tipo penal.

La defensa alega que se ha omitido tomar como objeto de prueba el elemento subjetivo del tipo penal, esto es, el favorecimiento a tercero, no obstante, debernos indicar que:

El argumento esbozado por el apelante no resulta cierto pues a lo largo de toda la valoración probatoria realizada por el ad quo con relación a la venta del terreno denominado "La Yesera", el tipo subjetivo del delito se ha visto acreditado. el mismo que específicamente ha sido desarrollado en los rubros: I*nicio del interés del acusado sesión ordinaria del diecinueve de julio del 2013 y cambio de lo acordado por el concejo,* donde el ad quo hace referencia a los hechos indicadores que llevan o inferir la conducta dolosa con lo que actuó el acusado. ----------

En conclusión: Debe indicarse que para este Tribunal el razonamiento efectuado por el juzgado de primera instancia ha sido adecuado y al no haberse advertido vulneración alguna a la debida motivación de las resoluciones judiciales, la operación interpuesta por lo defensa técnica del acusado debe ser desestimada. En tal sentido, corresponde confirmar la sentencia venido en grado, en el extremo que condenó a CH como autor del delito de negociación incompatible con relación al caso N° 113-2017 denominado "La Yesera". ----------

2.2.2. Agravios postulados por el acusado C:

2.2.2.1. El apelante sostiene que: Se ha condenado *al acusado por el delito de negociación incompatible cuando la conducta imputada resultaba ser post consumativa.*

Con relación a este extremo, la parte apelante indicó lo siguiente: *conforme fluye de autos, se consumaría el delito, esto es, con la alteración del acta de sesión de concejo municipal al haberse incorporado un acuerdo que no fue ni sugerido por nuestra parte ni que habría sido aprobado por los regidores, según fluye del audio de dicha sesión como de la declaración testimonial de los ex regidores, ni tampoco*

en la emisión del Acuerdo de Concejo N° 079-2013-MPC que como producto de este presunto acuerdo fue suscrito por los coimputados mas no por nuestro parte (...)El supuesto interés debe manifestarse como hechos imputados en fase de actos preparatorios previos a la conducta del autor, esto es, cuando se habría insertado una decisión no adoptada y cuando se emitió el Acuerdo de Concejo Nº 079-2013-MPC., respecto del cual no hay medio de prueba que vincule a nuestra parte con dichos actos. ----------

Para dar respuesta a la alegación postulado por el acusado, en primer término, corresponde delimitar las conductas imputadas por el Ministerio Público en el requerimiento acusatorio, respecto a cada uno de los imputados:

CN y el alcalde CH	**C**
CN y el alcalde CH, a sabiendas que no existió aprobación del Concejo Municipal para la disposición del terreno, **suscribieron el Acuerdo de Concejo Nº 79-2013-MPC-C del 2 de agosto de 2013, mediante el cual se aprobó la venta directa del bien inmueble** de 3311.40 m2, ubicado en el sector denominado la Yesera sustentando tal decisión en el "voto unánime de los señores miembros del Concejo Municipal" que nunca existió.	Asimismo, en la fecha 4 de agosto de 2014, C, que en esa fecha se desempeñaba como gerente municipal de la Municipalidad Provincial de C, ***elaboró la minuta del contrato de compraventa directa del bien inmueble de 3311.40 m2, documento que suscribió junto con Ch, en su condición de representante de la Municipalidad Provincial de C, y Mauricio Gonzalo Marquina Cornejo, en su condición de representante de la empresa M&C Construcciones y Servicios, pese a que tanto C como Ch tenían conocimiento -por su intervención en la sesión ordinaria del 19 de julio de 2013·que no existió aprobación del Conejo Municipal para la disposición de dicho terreno.***

Conforme puede apreciarse de la imputación realizada por el Ministerio Público, el delito de negociación incompatible se consumó cuando el alcalde CH, y la secretaria Y.E.C.N a sabiendas que no existió aprobación del Concejo Municipal para la disposición del terreno de la Yesera, pues únicamente se aprobó su reversión, **suscribieron el acuerdo de concejo Nº 79-2013-MPC-C de fecha 02 de agosto de 2013, mediante el cual se aprobó la venta directa del bien inmueble** de 3311.40 m2, ubicado en el sector denominado la Yesera. sustentando tal decisión en el "voto unánime de los señores miembros del Concejo Municipal" circunstancia que jamás se dio. Es en este momento donde se exteriorizó el interés indebido en la venta directa del terreno, la misma que iba a concretarse a través de contrato de compra venta del referido terreno. ----------

Al respecto, es importante precisar que a nivel doctrinario se ha establecido que la figura penal de negociación incompatible es a todas luces un delito de peligro que se consuma al verificarse el interés particular puesto por el funcionario público en los contratos u operaciones. es decir, cuando el provecho, generalmente patrimonial propio o para terceros, comanda su comportamiento funcional. El tipo no requiere para su consumación que se produzca efectivamente el provecho económico paro el sujeto activo del delito; es decir. se trata de un delito de simple actividad y peligro donde se castiga el interés tendencioso e ilícito del funcionario o servidor público[3]. --

La consumación del delito se perpetra en el mismo momento y lugar en el que el funcionario público ha exteriorizado o través de cualquier acto su interés privado en el contrato u operación. ya sea suyo o de un tercero, al margen si se llega a suscribir o no. Basta entonces que el agente público haya mostrado en un primer acto, la promoción o impulso de un interés privado, que el funcionario público se interese indebidamente en los actos de administración, pese o que no logre ser porte del contrato u operación para que este se entienda consumado.

Sí esto es así, la conducta atribuida al acusado C, efectivamente se produjo después de la consumación del delito pues de acuerdo a lo imputado por el Ministerio Público, su intervención tuvo lugar el día 04 de agosto de 2014 (un año después de la suscripción del acuerdo de concejo de fecha 02 de agosto de 2013), toda vez que, en dicha fecha, C elaboró la minuta del contrato de compraventa directa del bien inmueble de 3311.40 m2, documento que suscribió junto con CH, en su condición de representante de lo Municipalidad Provincial de C y M, en su condición de representante de la empresa M&C. ----------

Si bien a C se le imputa haber elaborado la minuta de compra venta aun teniendo conocimiento de que en la sesión ordinaria de fecha 19 de julio de 2013, únicamente se aprobó lo reversión del terreno más no la venta directa del mismo, dicho acto podría constituir delito contra la administración mas no el delito atribuido en el

[c] *Delitos contra la Administración Pública,* cuarta edición, Lima Editorial Grijley. 2007, pp. 825-825.

presente proceso, pues su intervención tuvo lugar de manera posterior a la consumación del delito. ----------

Adicionalmente, también corresponde precisar que, tal como se ha desarrollado a nivel jurisprudencial, el momento en el cual el cómplice puede otorgar su aporte es durante los actos preparatorios y ejecutivos del delito, pero no después de la consumación del hecho, Al respecto, es preciso señalar que, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, ha establecido en el Recurso de Nulidad N° 2939-2015, que: los actos de colaboración del cómplice solo son posibles durante los actos de preparación o durante los actos de ejecución […]. Así las cosas, no es posible admitir jurídicamente, conforme con el principio de legalidad. una complicidad posterior a lo consumación. Si la complicidad se da en la etapa post consumativa del delito, dicho complicidad podría constituir otro delito, pero no complicidad del delito que antecede[4]. ----------

En base a lo antes expuesto, corresponde amparar la apelación interpuesto por el acusado C, en tanto la conducta atribuida en su contra, en efecto constituye un acto post consumativo del delito, situación que a su vez genera que no pueda responder a título de cómplice primario, tal como le fue atribuido en la acusación fiscal. Por lo tanto, corresponde revocar la sentencia venida en grado respecto al extremo que condena a C como cómplice primario del delito de negociación incompatible y, en consecuencia, debe declarársele absuelto de los cargos imputados en su contra.

2.2.3. Agravios postulados por la defensa técnica de CN:

Esta instancia de revisión ha podido advertir que la defensa técnica de la acusada ha realizado los mismos cuestionamientos postulados por el acusado CH, en su escrito de apelación -se aprecia que los mismos han sido consignados con total identidad-. Habiéndose ya analizado los mismos en los puntos 2.2.1.1, 2.2.1.2, 2.2.1.3 y 2.2.1.4 - de la presente sentencia, corresponde remitirlos a los mismos fundamentos expresados líneas arriba. ----------

[4] Recurso de Nulidad N° 2939-2015. FJ. 13 y 14.

Ahora bien, la única alegación distinta que se ha postulado está dirigida o cuestionar el aporte y el tipo subjetivo del delito. A pesar de que únicamente se realizaron citas jurisprudenciales sobre el particular sin desarrollar ningún tipo de razonamiento lógico- jurídico, este Tribunal considera importante indicar que, de los antecedentes del presente proceso se ha podido apreciar que existe vinculación fáctica y probatoria que permitió sostener al juzgador de primera instancia que la acusado C, quien ostentaba el cargo de secretaria general de la Municipalidad Provincial de C, tuvo a su cargo la elaboración del acta de sesión ordinaria N° 013-2013, en la cual se consignó que además se estaba aprobando la disposición por medio de venta directa del terreno, cuando la acusada sabía que ello no fue materia de acuerdo por porte del concejo municipal, pues únicamente se aprobó la reversión del terreno. Si esto es así, resulta evidente el aporte esencial que brindó la acusada, el mismo que fue necesario para la consumación del delito de negociación incompatible, pues la consignación de dicho extremo en el acta de acuerdo de concejo y la posterior suscripción del acuerdo de concejo Nº 79-2013-MPC donde se consignó la aprobación de la venta directa del terreno, fueron realizadas por su persona. ya que lo elaboración de dichos documentos. de acuerdo a lo señalado los regidores que concurrieron a juicio en calidad de testigos, formaba parte de sus funciones. Por lo tanto, sí se encuentra acreditada el dolo con el que condujo su participación en los hechos postulados en su contra: en consecuencia, corresponde desestimar la apelación interpuesta por la acusada y en efecto. confirmar la sentencia venida en grado en el extremo que la condena como cómplice primaria del delito de negociación incompatible.

Expediente N° 113-2017 Caso "Miramar I"

2.2.4. Agravios postulados por la defensa técnica de CH:

En la sustentación realizada respecto o este segundo caso, se advierte que la defensa -nuevamente- se limita en transcribir litera1mente la valoración probatoria realizada por el juez de primera instancia y luego vuelve a consignar extractos de las declaraciones brindadas por los peritos B y M, hace referencia a convenciones

probatorias y finalmente indica que no se valoraron determinadas pruebas documentales. ----------

No obstante, debemos indicar que las copias certificadas a las que hace referencia la defensa (acta de sesión ordinaria Nº 19-2014 y copia certificada del acuerdo de consejo Nº 358-2014-MPC-C) sí fueron valoradas en el rubro acreditación del interés del acusado a favor de terceros de la sentencia. ----------

Respecto a la declaración de los peritos, debe indicarse que únicamente se ha transcrito determinadas aseveraciones que hicieron los mismos al momento de brindar sus declaraciones en juicio oral; sin embargo, no se hace alusión a que el juzgador haya efectuado a1gún tipo de motivación indebida en cuanto a1 contenido de la información aportada por dichos peritos en juicio oral, tampoco se señala que el juzgador haya valorado de manera distinta el contenido de dichas declaraciones o cualquier otro yerro judicial que se hubiese podido advertir. Si esto es así, esta omisión en lo que -nuevamente- incurre la parte apelante, no permite a este Tribunal emitir pronunciamiento al respecto, pues ello supondría vulnerar el principio de congruencia recursal, ya que no se puede emitir pronunciamiento sobre hechos o circunstancias que nunca fueron alegados por las partes en su escrito de apelación. ---

Ahora bien, con relación a lo señalado por el apelante, respecto a la presunta omisión en la que habría incurrido el ad quo, debe tenerse presente que, no basta con la sola alegación de la omisión de valoración de determinado medio de prueba o la consignación del contenido omitido por el juzgador toda vez que debe desarrollarse un razonamiento lógico-jurídico (fundamento impugnatorio) adecuado que de sustento al agravio postulado de igual manera, se debe fundamentar de manera adecuada el perjuicio que se ocasiona con dicha omisión; deberes que fueron incumplidos por la defensa técnica al momento de formular su recurso de apelación, pues este fue postulado con notoria precariedad, ya que no se aprecia fundamentos impugnatorios debidamente postulados que permitan un adecuado análisis por parte de esta instancia de revisión.

Conforme a lo dispuesto por los artículos 409.l y 419.l del Código Procesal Penal, el ámbito de competencia de la instancia revisora está configurada por los fundamentos de lo pretensión impugnatoria. Cualquier exceso extra agravios -extra petita- de la instancia revisora, es inválida pues correspondería a una decisión fuera del ámbito de competencia[5]; por lo tanto, no es posible que este Tribunal emita pronunciamiento al respecto pues ello supondría incorporar información distinta a la propuesta por el impugnante, lo que generaría afectación directa al debido proceso.

Sin perjuicio de lo antes señalado, corresponde precisar que, respecto al cuestionamiento realizado respecto al tipo subjetivo del delito, debemos indicar que la prueba actuada en juicio durante el juicio oral permitió al juez de primera instancia arribar a la existencia del dolo en el actuar del acusado, pues se contaba con varios hechos indicadores que le permitieron acreditar lo concurrencia de este elemento subjetivo del delito, los mismos que fueron plasmados en los rubros denominados: i) antecedente de dichos terrenos ii) Del interés directo de CH, mostrado por el terreno.

En conclusión, la apelación interpuesta por la defensa técnica del acusado CH, debe ser desestimada; por lo tanto, corresponde confirmar lo resolución venida en grado, en el extremo que lo declara autor del delito de negociación incompatible, por los hechos imputados en el caso N° 113-2017 denominado "Miramar I".

<u>TERCERO</u>.- De la remisión de copias al Ministerio Público y a la Municipalidad Provincial de C:

En base a los actuados que obran en el presente proceso, este Tribunal considera pertinente, que se oficie al Ministerio Público, a fin de que en uso de sus facultades inicie las investigaciones correspondientes en contra de los adquirientes mencionados en el requerimiento acusatorio y otros que resulten responsables por la indebida venta de los terrenos vendidos por la Municipalidad Provincial de C, sin cumplir con los requisitos normativos correspondientes. ----------

[5] Mendoza Ayma C., *La pretensión impugnatoria. Función limitante.* Recuperado del sitio web: https://legis.pe/pretension-impugnatoria-funcion-limitante/.

Asimismo, se oficie a la Municipalidad Provincial de C, a fin de que inicie las acciones correspondientes para demandar judicialmente la nulidad de las transferencias de los terrenos indebidamente efectuados a favor de terceros. ----------

CUARTO: Respecto a las costas:

Respecto a las costas de la instancia, considera la Sala que el apelante ha ejercido un derecho constitucional -recurrir las decisiones judiciales-, no se advierte actuación maliciosa o dilatoria en su accionar, por lo que no cabe disponer el pago de costas en la instancia. ----------

III. PARTE RESOLUTIVA:

POR TALES CONSIDERACIONES:

1.- DECLARAMOS FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el acusado C.

2.- En consecuencia, **REVOCAMOS** la sentencia número 43-2019, de fecha 15 de febrero de 2019, emitida por el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Camaná, que declaró a C cómplice primario del delito de negociación incompatible y le impuso cuatro años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el plazo de tres años sujeta o reglas de conducta. **REFORMANDO LA MISMA, ABSOLVEMOS** a C, en calidad de cómplice primario, del delito de negociación incompatible previsto y sancionado en el artículo 399° del Código Penal, en agravio de la Municipalidad Provincial de C, representada por la procuraduría pública anticorrupción descentralizada del distrito judicial de Arequipa. ----------

3.- DECLARAMOS INFUNDADO los recursos de apelación interpuestos por los abogados defensores de CH y C. ----------

4.-En consecuencia, **CONFIRMAMOS** la sentencia número 43-2019, de fecha 15

de febrero de 2019, emitida por el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Camaná, que declaró a CH, autor del delito contra la administración pública en la modalidad de negociación incompatible previsto y sancionado en el artículo 399° del Código Penal, en agravio de la municipalidad provincial de C, representado por la procuraduría pública anticorrupción descentralizada del distrito judicial de Arequipa, por los hechos correspondientes al expediente N° 158-2017 y que además declaró a CH, autor del delito contra la administración pública en la modalidad de negociación incompatible previsto y sancionado en el artículo 399° del Código Penal, en agravio de la municipalidad provincial de C, representada por la procuraduría pública anticorrupción descentralizado del distrito judicial de Arequipa, y a C, cómplice primario del delito de negociación incompatible, por los hechos correspondientes al expediente N° 113-2017 y que en consecuencia les impuso las siguientes penas: a CH, ocho años y cuatro meses de pena privativa de la libertad con el carácter de efectiva, a razón de cuatro años y dos meses por cada uno de los delitos imputados, y a CN cuatro años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el plazo de tres afias sujeta o reglas de conducta y que además declaró fundado el pago de la reparación civil, conforme se precisa en la parte pertinente de la sentencia, con lo demás que contiene. **SIN COSTAS** en esta instancia. ----------

5.- DISPONEMOS se remitan oficios al Ministerio Público y a la Municipalidad Provincial de C, conforme al tercer considerando de la presente Sentencia. **REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**. Juez Superior Ponente: Señor I. ----------

SS.

I.S

M.B

T.R

Anexo 2: Definición y operacionalización de la variable e indicadores (Sentencia de primera instancia)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T E N C I A	**CALIDAD DE LA SENTENCIA** **En términos de judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicador es establecido en fuentes que desarrollan su contenido**	**PARTE EXPOSITIVA**	**Introducción**	**1.** El **encabezamiento** evidencia: ***la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición****, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. Etc.* **Si cumple** **2.** Evidencia el **asunto:** ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? **Si cumple.** **3.** Evidencia la **individualización del acusado:** Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. **Si cumple.** **4.** Evidencia los **aspectos del proceso:** el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. **Si cumple.** **5.** Evidencia **claridad:** el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple.**
			Postura de las partes	**1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación**. **Si cumple.** **2.** Evidencia **la calificación jurídica del fiscal. No cumple.** **3.** Evidencia **la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal** /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hayan constituido en parte civil. **No cumple.** **4.** Evidencia **la pretensión de la defensa del acusado. No cumple.** **5.** Evidencia **claridad:** el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple.**
		PARTE CONSIDERATIVA	**Motivación de los hechos**	**1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.** *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).* **Si cumple.** **2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). **Si cumple.** **3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple.** **4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Si cumple.** **5.** Evidencia **claridad:** el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple.**

			Motivación del derecho	**1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad**. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple.** **2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad** (positiva y negativa) *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple.** **3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.** (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple.** **4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.** *(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).* **Si cumple.** **5.** Evidencia **claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple.**
			Motivación de la pena	**1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45** *(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)* **y 46 del Código Penal** *(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).* **Si cumple.** **2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad.** *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).* **Si cumple.** **3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.** *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple.** **4.** Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. *(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).* **Si cumple.** **5.** Evidencia **claridad:** el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple.**
			Motivación de la reparación civil	**1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido**. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).* **No cumple.** **2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido.** *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).* **No cumple.** **3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.** *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).* **Si cumple.** **4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple.** **5.** Evidencia **claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple.**

		PARTE RESOLUTIVA	**Aplicación del Principio de correlación**	**1. El pronunciamiento evidencia correspondencia** *(relación recíproca)* **con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple.** **2. El pronunciamiento evidencia correspondencia** *(relación recíproca)* **con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal /** *y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubiera constituido en parte civil).* **Si cumple.** **3. El pronunciamiento evidencia correspondencia** *(relación recíproca)* **con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple.** **4. El pronunciamiento evidencia correspondencia** *(relación recíproca)* **con la parte expositiva y considerativa respectivamente.** *(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).* **Si cumple.** **5.** Evidencia **claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple.**
			Descripción de la decisión	**1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple.** **2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple.** **3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena** (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) **y la reparación civil. Si cumple.** **4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple.** **5.** Evidencia **claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple.**

Definición y operacionalización de la variable e indicadores (Sentencia de segunda instancia)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T E N C I A	**CALIDAD DE LA SENTENCIA** **En términos de judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicador es establecido en fuentes que desarrollan su contenido**	**PARTE EXPOSITIVA**	**Introducción**	**1.** El **encabezamiento** evidencia: ***la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición***, *menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc.* **Si cumple.** **2.** Evidencia el **asunto:** *¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?* **Si cumple.** **3.** Evidencia la **individualización del acusado:** *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo.* **Si cumple.** **4.** Evidencia **los aspectos del proceso:** *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/* En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. **Si cumple.** **5.** Evidencia **claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple.**
			Postura de las partes	**1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación**. **Si cumple.** **2.** Evidencia **la calificación jurídica del fiscal**. **No cumple.** **3.** Evidencia **la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal** /*y de la parte civil. Este último, en los casos que se hayan constituido en parte civil*. **Si cumple.** **4.** Evidencia **la pretensión de la defensa del acusado**. **No cumple.** **5.** Evidencia **claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple.**
		PARTE CONSIDERATIVA	**Motivación de los hechos**	**1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.** *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).* **Si cumple.** **2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas**. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez*). **Si cumple.** **3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta**. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple.** **4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia**. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple.** **5.** Evidencia **claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple.**

			Motivación del derecho	**1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad**. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple.** **2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad** (positiva y negativa) (*Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas*). **Si cumple.** **3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad**. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple.** **4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión**. *(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).* **Si cumple.** **5.** Evidencia **claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple.**
			Motivación de la pena	**1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45** (*Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen*) **y 46 del Código Penal** (*Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia*) . *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).* **Si cumple.** **2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad**. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas,* **cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido***).* **Si cumple.** **3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad**. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas*). **Si cumple.** **4.** Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. *(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado*). **Si cumple.** **5.** Evidencia **claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **No cumple.**
			Motivación de la reparación civil	**1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido**. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple.** **2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido**. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).* **No cumple.** **3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible**. *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).* **Si cumple.** **4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores**. **No cumple.** **5.** Evidencia **claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple.**

		PARTE RESOLUTIVA	**Aplicación del Principio de correlación**	**1. El pronunciamiento evidencia correspondencia** *(relación recíproca)* **con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal**. **Si cumple.** **2. El pronunciamiento evidencia correspondencia** *(relación recíproca)* **con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal** / *y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubiera constituido en parte civil).* **Si cumple.** **3. El pronunciamiento evidencia correspondencia** *(relación recíproca)* **con las pretensiones de la defensa del acusado**. **Si cumple.** **4. El pronunciamiento evidencia correspondencia** (relación recíproca) **con la parte expositiva y considerativa respectivamente**. *(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).* **Si cumple.** **5.** Evidencia **claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple.**
			Descripción de la decisión	**1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple.** **2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado**. **Si cumple.** **3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena** (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) **y la reparación civil**. **Si cumple.** **4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple.** **5.** Evidencia **claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple.**

Anexo 3: Instrumento de Recolección de Datos (Lista de cotejo)

Sentencia de Primera Instancia

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia**:** ***la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición,*** *menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad* **Si cumple.**

2. Evidencia el **asunto***: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá***? Si cumple.**

3. Evidencia **la individualización del acusado***: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo.* **Si cumple.**

4. Evidencia **los aspectos del proceso:** *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/* En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. **Si cumple.**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple.**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. **Si cumple.**

2. Evidencia **la calificación jurídica del fiscal**. **Si cumple.**

3. Evidencia **la formulación de, las pretensiones penales y civiles del fiscal** */y de la parte civil. Este último, en los casos que se hayan constituido en parte civil*. **Si cumple.**

4. Evidencia **la pretensión de la defensa del acusado**. **Si cumple.**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple.**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)*. **Si cumple.**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez*). **Si cumple.**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple.**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple.**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso*

de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple.**

2.2. Motivación del Derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple.**

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple.**

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple.**

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. *(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).* **Si cumple.**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple.**

2.3. Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 *(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)* **y 46 del Código Penal** *(Naturaleza de la*

acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). **Si cumple.**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas,* ***cómo*** **y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido*). Si cumple.***

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas*). **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. *(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado*). **Si cumple.**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple.**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)*. **No cumple.**

2. **Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien *Jurídico protegido.*** *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). **No cumple.***

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).* ***Si cumple.***

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple.

5. *Evidencia* ***claridad****: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* ***Si cumple.***

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia correspondencia *(relación recíproca)* **con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple.**

2. El pronunciamiento evidencia correspondencia *(relación recíproca)* **con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal/** *y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil).* **Si cumple.**

3. El pronunciamiento evidencia correspondencia *(relación recíproca)* **con las pretensiones de la defensa del acusado**. **Si cumple.**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) **con la parte expositiva y considerativa respectivamente**. *(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). (marcar si cumple, siempre que* ***todos*** *los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, no cumple – generalmente no se cumple – en el cuadro de resultados borrar estas líneas).* **Si cumple.**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso*

de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple.**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple.

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple.

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) **y la reparación civil**. **Si cumple.**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad (es) del(os) agraviado(s). Si cumple.

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple.**

Sentencia de Segunda Instancia

(Sentencia condenatoria - Aplicable cuando impugnan la sentencia de 1ra. instancia y cuestionan la pena y la reparación civil - ambas)

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: ***la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición,*** *menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad* **Si cumple.**

2. Evidencia el **asunto***: ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación***. Si cumple.**

3. Evidencia **la individualización del acusado***: Evidencia individualización del acusado con sus datos personales: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo.* **Si cumple.**

4. Evidencia **los aspectos del proceso:** *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple.**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple.**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el objeto de la impugnación: *El contenido explicita los extremos impugnados.* **Si cumple.**

2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). **Si cumple.**

3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). **Si cumple.**

4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria

(Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran Constituido en parte civil. **Si cumple.**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple.**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)*. **Si cumple.**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez*). **Si cumple.**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple.**

3. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las

máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple.**

4. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple.**

2.2. Motivación del Derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple.**

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple.**

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.** *(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).* **Si cumple.**

4. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple.**

2.1. Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 ***(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)*** y 46 del Código Penal ***(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones*** *personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).* **Si cumple.**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).* **Si cumple.**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas*). **Si cumple.**

4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. *(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado*). **Si cumple.**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **sí cumple.**

2.3. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)*. **Si cumple.**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).* **sí cumple.**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).* **Si cumple.**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple.

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple.**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio *(Evidencia completitud).* **Si cumple.**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. *(No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa).* **Si cumple.**

3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia *(Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa).* **Si cumple.**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. *(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia* ***(****marcar si cumple, siempre que* ***todos*** *los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, no cumple – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas).* **Si cumple.**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* ***Si cumple.***

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple.

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple.

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena *(principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera)* **y la reparación civil**. Si cumple.

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la (s) Identidad (es) del(os) agraviado(s). Si cumple.

5. Evidencia **claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* Si cumple.

Anexo 4: Cuadros descriptivos del procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

1. LISTA DE ESPECIFICACIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.

2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.

3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutiva, respectivamente.

4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:

4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.

4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son **4:** motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutiva son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:

4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2*: introducción y postura de las partes.*

4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son **3**: *motivación de los hechos, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*

4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutiva son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.

6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

7. De los niveles de calificación: se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Aplicable para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

8. Calificación:

8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en

el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión: Si cumple.
- La ausencia de un parámetro se califica con la expresión: No cumple.

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una, subdimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

Dimensión	Subdimensiones	Calificación						Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las subdimensiones					De la dimensión		
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión …	Nombre de la subdimensión		X				**7**	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre del subdimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy Baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, …es alta, se deriva de la calidad de los dos subdimensiones, ... y …, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutiva, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutiva, es 10.
- Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- El número 2, indica que habrá 2 valores en cada nivel

- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10**]** = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta.
[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta.
[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana.
[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja.
[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja.

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las subdimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	**Ponderación**	**Valor numérico** (referencial)	**Calificación de calidad**
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos.	2 x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos.	2 x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos.	2 x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos.	2 x 2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno.	2 x 1	2	Muy baja

Nota: el número **2**, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber

identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.

- El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En este último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- *La calidad de la parte expositiva y resolutiva emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad queson: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

  1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutiva; la parte considerativa es compleja en su elaboración,

  2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,

  3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutiva, y

  4) Por estas razones, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutiva.

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa.

(Aplicable para la sentencia de primera instancia - tiene 4 sub dimensiones – ver Anexo 1**)**

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Dimensión	Subdimensiones	Calificación						Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las subdimensiones					De la dimensión		
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta			
		2x1= 2	**2x2= 4**	**2x3= 6**	**2x4= 8**	**2x5= 10**			
Parte Considerativa	Nombre de la subdimensión			**X**			**32**	[33 - 40]	Muy alta
								[25 - 32]	Alta
	Nombre de la subdimensión				**X**			[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la subdimensión				**X**			[9 - 16]	Baja
	Nombre de la subdimensión					**X**		[1 - 8]	Muy baja

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

- Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- El número 8 indica, que en cada nivel de calidad habrá 8 valores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta
[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta
[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 o 24 = Mediana
[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, o 16 = Baja
[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.3. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa

Dimensión	Subdimensiones	Calificación						Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las subdimensiones					De la dimensión		
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta			
		2x1= 2	**2x2= 4**	**2x3= 6**	**2x4= 8**	**2x5= 10**			
Parte Considerativa	Nombre de la subdimensión			**X**			**22**	[25 - 30]	Muy alta
								[19 - 24]	Alta
	Nombre de la subdimensión				**X**			[13 - 18]	Mediana
								[7 - 12]	Baja
	Nombre de la subdimensión				**X**			[1 - 6]	Muy baja

(Aplicable para la sentencia de segunda instancia **-** tiene 3 sub dimensiones – ver Anexo 1**)**

Cuadro 6

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Cumplimiento de criterios de evaluación	**Ponderación**	**Valor numérico** (referencial)	**Calificación de calidad**
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos.	2 x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos.	2 x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos.	2 x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos.	2 x 2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno.	2 x 1	2	Muy baja

Ejemplo: 22, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 3 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 3 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- Por esta razón si una dimensión tiene 3 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 30.
- El número 30, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 30 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 6.
- El número 6 indica, que en cada nivel de calidad habrá 6 valores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[25 - 30] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29 o 30 = Muy alta

[19 - 24] = Los valores pueden ser 19, 20, 21, 22, 23 o 24 = Alta

[13 - 18] = Los valores pueden ser 13, 14, 15, 16, 17, o 18 = Mediana

[7 - 12] = Los valores pueden ser 7, 8, 9, 10, 11, 12 = Baja

[1 - 6] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, o 6 = Muy baja

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 7

Calificación aplicable a la sentencia de primera instancia…

Variable	Dimensión	Subdimensiones	Calificación de las subdimensiones					Calificación de las dimensiones			Determinación de la variable: calidad de la sentencia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5				**[1 - 12]**	**[13 - 24]**	**[25 - 36]**	**[37 - 48]**	**[49 - 60]**
CALIDAD DE LA SENTENCIA	Parte expositiva	Introducción					X	7	**[**9 - 10**]**	Muy alta					**53**
		Postura de las partes		X					[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	36	[33-40]	Muy alta					
							X		[25-32]	Alta					
		Motivación del derecho					X		[17 - 24]	Mediana					
		Motivación de la pena					X		[9 - 16]	Baja					
		Motivación de la Reparación civil			X				[1 - 8]	Muy baja					
	Parte resolutiva	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta					
							X		**[**7 - 8**]**	Alta					
									[5 - 6**]**	Mediana					
		Descripción de la decisión					X		**[**3 - 4**]**	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo a la Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes.
- Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
  1) Recoger los datos de los parámetros.
  2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
  3) Determinar la calidad de las dimensiones.
  4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutiva, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
4) Para asegurar que todos los valores que surgen al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 7.
5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59 o 60 = Muy alta.
[37 - 48] = Los valores pueden ser 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47 o 48 = Alta.
[25 - 36] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35 o 36 = Mediana.
[13 - 24] = Los valores pueden ser 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 o 24 = Baja.
[1 - 12] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 o 12 = Muy baja.

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Calificación aplicable a la sentencia de segunda instancia…

Cuadro 8

Variable	Dimensión	Subdimensiones	Calificación de las subdimensiones					Calificación de las dimensiones			Determinación de la variable: calidad de la sentencia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5				**[1 - 10]**	**[11 - 20]**	**[21 - 30]**	**[31 - 40]**	**[41 - 50]**
CALIDAD DE LA SENTENCIA…	Parte expositiva	Introducción					X	8	**[**9 - 10**]**	Muy alta					**48**
		Postura de las partes			X				[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	30	[25 - 30]	Muy alta					
							X		[19 - 24]	Alta					
		Motivación de la pena					X		[13 - 18]	Mediana					
		Motivación de la Reparación civil					X		[7 - 12]	Baja					
					X				[1 - 6]	Muy baja					
	Parte resolutiva	Aplicación del principio de correlación	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta					
							X		**[**7 - 8**]**	Alta					
									[5 - 6**]**	Mediana					
		Descripción de la decisión					X		**[**3 - 4**]**	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Ejemplo: 44, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes.
- Para determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
  1) Recoger los datos de los parámetros.
  2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
  3) Determinar la calidad de las dimensiones. Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 8. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutiva, que son 10, 30 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 6), el resultado es: 50.
2) Para determinar los niveles de calidad se divide 50 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 10.
3) El número 10, indica que en cada nivel habrá 10 valores.
4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo. observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 8.
5) Observar lo niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[41 - 50] = Los valores pueden ser 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49 o 50 = Muy alta.
[31 - 40] = Los valores pueden ser 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Alta.
[21 - 30] = Los valores pueden ser 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29 o 30 = Mediana.
[11 - 20] = Los valores pueden ser 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 o 20 = Baja.
[1 - 10] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 o 10 =Muy baja.

Anexo 5: cuadros descriptivos de la obtención de resultados de la calidad de las sentencias

Cuadro 5.1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre el delito contra la Administración de Justicia en la modalidad de Negociación Incompatible, con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 158-2017-58-0402-JR-PE-01 y N° 113-2017-47-0402-JR-PE-01 (acumulado), del Distrito Judicial de Camaná - Arequipa, 2021.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1-2]	[3-4]	[5-6]	[7- 8]	[9-10]
Introducción	**SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA** **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA** **Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Camaná** **EXPEDIENTE : 158-2017-58-0402-JR-PE-01** **ACUMULADO : 113-2017-47-0402-JR-PE-01** **DELITO : CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA** **IMPUTADOS : CH, C y CN** **AGRAVIADO : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE C** **JUEZ : DR. M** **MINISTÉRIO PUBLICO : 2 FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA** **ESPECIALISTA LEGAL : DRA. N** Camaná, dos mil diecinueve Febrero quince.- El **SEGUNDO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE CAMANA,** de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que despacha el señor juez **M,** ejerciendo la potestad de administrar justicia, ha pronunciado, EN NOMBRE DEL PUEBLO La siguiente: SENTENCIA N° 43 - 2019	1. "El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc." **Si cumple** 2. "Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?". **Si cumple** 3. "Evidencia: la individualización de las partes: se individualiza al					**X**					

	VISTOS: **<u>PRIMERO</u>: IDENTIFICACION DEL PROCESO Y PROCESADO:** **A) <u>Identificación del proceso:</u>** El presente proceso penal número dos mil diecisiete guion ciento cincuenta y ocho, al que se ha acumulado el expediente dos mil diecisiete guion ciento trece, seguida en contra **de CH (Autor)**, por el delito **CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA en la modalidad de Negociación incompatible** previsto y sancionado por artículo 399° del Código Penal y de manera subsidiaria **CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA en la modalidad de Abuso de autoridad** previsto y sancionado por artículo 376° del Código Penal, en agravio de la **Municipalidad Provincial de C**, representada por la procuraduría Pública Anticorrupción Descentralizada del Distrito Judicial de Arequipa **<u>y</u>** en contra de **CH (Autor), C (Cómplice Primario) y CN (Cómplice Primario),** por el delito **CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA en la modalidad de Negociación Incompatible** previsto y sancionado por artículo 399° del Código Penal, en agravio de la **Municipalidad Provincial de C**, representada por la procuraduría Pública Anticorrupción Descentralizada del Distrito Judicial de Arequipa. Siendo en el caso de Víctor Antonio Chávez de la Cadena, en concurso real de delitos. – **B) <u>Identificación del Imputado</u>: CH**, cuyas calidades personales son: identificado con documento nacional de identidad número 30407717, edad cuarenta y ocho años, sexo masculino, nacido el doce de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, en el Distrito, Provincia y Departamento de Arequipa, hijo de Víctor y Nancy, grado de instrucción superior, Ocupación ingeniero agrónomo, percibe tres mil soles mensuales, estado civil casado, con dos hijos, estatura 1.83 metros y noventa kilos de peso y como características particulares señala posee un lunar en el pómulo izquierdo y con domicilio en el Jr. Navarrete 370 del Cercado, Distrito y Provincia de Camaná y Departamento de Arequipa. **C**, cuyas calidades personales son: identificado con documento nacional de identidad número 10731031, edad cuarenta años, sexo masculino, nacido el veinticuatro de junio de mil novecientos setenta y ocho, en el Distrito, Provincia y Departamento de Arequipa, hijo de Máximo Humberto y Amparito Maria del Pilar, grado de instrucción superior completa, Ocupación abogado, percibe mil ochocientos soles mensuales, estado civil soltero (conviviente), con un hijo, estatura 1.70 metros y ochenta y tres kilos de peso y como características particulares no posee y con domicilio en la Urbanización Santa Rosa de Lima, manzana T, lote 6-A del distrito de Cerro Colorado, Provincia y Departamento de Arequipa. **C,** cuyas calidades personales son: identificado con documento nacional de identidad número 30423512, edad cuarenta y tres años, sexo femenino, nacida el diecisiete de mayo de mil novecientos ochenta y cinco, en el Distrito de Mariano Nicolás Valcárcel, Provincia de Camaná y Departamento de Arequipa, hijo de Agustín y Elsa, grado de instrucción superior, Ocupación docente, percibe novecientos sesenta y siete Soles mensuales, estado civil casada sin hijos, estatura 1.63 metros y ochenta y cinco kilos de peso y como características particulares señala no poseer y con domicilio en la avenida José María Quimper manzana G2, lote 2 del Puente del Distrito de José María Ouimper, Provincia de Camaná y Departamento de Arequipa – **<u>SEGUNDO:</u> PRETENCION PUNITIVA:** El Ministerio Público mediante acusación formaliza su pretensión punitiva mediante la atribución de los hechos, calificación jurídica y petición de pena que a continuación se	demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso)". **Si cumple** 4. "Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar". **Si cumple** 5. "Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas". **Si cumple**										**10**

	indica: **A) Hechos Imputados.-**											
Postura de las partes	**Expediente 158-2017**.- Circunstancias Precedentes.- En fecha 03 de octubre de 2013, mediante Acuerdo de Concejo N° 118-2013-MPC-C suscrito por el alcalde de la Municipalidad Provincial de C, CH, se acordó "Aprobar la adjudicación en venta a través de Subasta Pública conforme a Ley N° 29151, de los lotes ubicados en el Programa de Vivienda Miramar I Miramar II al costo de s/ 30.00 nuevos soles por m2 (...)". Posteriormente, mediante Sesión Ordinaria de Concejo de 17 de octubre de 2014, el titular de la Entidad informó lo siguiente: "(...) se tiene la solicitud de los trabajadores del Poder: Judicial con la intención de compra en forma de venta corporativa de 22000 m2 a S/. 1500 el m2 en la zona ubicada en Miramar I etapa; de la misma manera informó que de acuerdo al informe N° 1779-2014-UESFL-MPC de la Unidad de Saneamiento Físico Legal, menciona que existe la intención de la población en la Adjudicación por venta directa de los lotes de la zona ruta a Quilca con la nueva pista Quilca Matarani, por lo que se aprobó la subasta pública de lotes previo a que se derive lo acordado a la Gerencia de Infraestructura para la tasación por m2", advirtiéndose que la advertida sesión hace referencia a dos solicitudes distintas, la primera que es el pedido de los trabajadores del Poder Judicial de realizar una venta corporativa por un total de 22 000m2 en la zona de Miramar I y la segunda respecto al informe N° 1779-2014-UESFL-MPC que hace referencia al interés de la población en la adjudicación de venta directa de los predios ubicados en Quilca, aprobando como consecuencia la subasta pública previa tasación de la Gerencia de Infraestructura, no obstante, en la Sesión Ordinaria no se precisa para cuál de las dos solicitudes es que se aprueba la subasta pública utilizándose dicha acta como sustento para realizar la venta de lotes en la zona de Miramar I Etapa. Circunstancias Concomitantes.- Con este antecedente con fecha 03 de noviembre de 2014, el alcalde V.A.CH.C, suscribió el acuerdo de Concejo N° 358-2014-MPC-C, mediante el cual aprobó la venta de 22 000m 2 a favor de los trabajadores del Poder Judicial de Arequipa al costo de S/ 15.00 el m2 en el programa de Vivienda Miramar I, sin seguir los procedimientos establecidos para la disposición de bienes estatales, así como su valuación correspondiente, que debió ser emitida por un organismo especializado, o en su defecto por un perito tasador acreditado, incumpliendo de esta manera con lo establecido en los artículos 34 y 36 respectivamente del reglamento de la Ley N° 29151 Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y el numeral 6.16 de la Directiva N° 004-2014-SBS que establece los procedimientos para la venta mediante subasta pública de predios de dominio privado del Estado de libre disponibilidad. El mencionado Acuerdo de Concejo N° 358-2014-MPC-C de 03 de noviembre de 2014, fue visado por el gerente de Asesoría Jurídica, F, teniendo como sustento legal el número 25 del artículo 9° de la Ley Orgánica de Municipalidades que establece que es atribución del Concejo Municipal "Aprobar la donación o la cesión en uso de bienes muebles e inmuebles de la municipalidad a favor de entidades públicas o privadas sin fines de lucro y la venta de sus bienes en subasta pública", norma que no resulta de aplicación para el caso concreto en vista que no existió aprobación para la donación o cesión en uso de bienes inmuebles, ni venta a través de subasta pública, por cuando lo que se realizó fue una venta directa en forma irregular, así mismo no se cumple el elemento "a favor de entidades públicas o privadas sin fines de lucro toda vez que la venta fue a favor de los trabajadores del Poder Judicial, es decir, personas naturales. En el mes de diciembre de 2014 las siguientes personas solicitaron la venta directa de los terrenos ubicados en la zona de Miramar I: O, P, B, T, D, R, B, PS, V, C, RD, E, BZ, S, F, TM, RH, TR, VM, VCH, SC, PB y Precedentes. -, , advirtiéndose que estos no se acogieron a alguna de las causales de excepción para la venta directa establecidas en el artículo 77 del Reglamento de la Ley N° 29151- Ley General del	1. "Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante". **Si cumple** 2. "Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado". **Si cumple** 3. "Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes". **Si cumple** 4. "Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver". **Si cumple** 5. "Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas". **Si cumple**					**X**				

	Sistema Nacional de Bienes Estatales, siendo el único procedimiento que siguieron la presentación de Formulario Único de Tramite, adjuntando la copia de su DNI, copia del Consejo N° 118-2013 y copia del Acuerdo de Concejo N° 358-2014, procediendo posteriormente a realizar los pagos en caja de la Municipalidad (S/ 3000.00 por 200 m2) y celebrar los contratos y minutas de compraventa, el gerente de Asesoría Jurídica, F y los compradores. De lo anterior se evidencia, que el titular de la entidad y el gerente de Asesoría Jurídica efectuaron y suscribieron ventas irregulares a favor de los trabajadores del Poder Judicial, sin haber seguido un proceso de subasta pública, conforme a lo establecido en el artículo 59 de la Ley orgánica de Municipalidades, y sin que se configure alguna excepción para proceder a la venta directa; asimismo el titular de la entidad aprobó la reducción del valor de los predios ubicados en Miramar I de S/. 30.00 a S/. 15.00 el m2, sin un sustento técnico legal, siendo este un valor menor al que debió considerarse para el periodo de venta, tal es así que incluso existieron personas que adquirieron más de un lote, sin un sustento técnico que acredite el beneficio social para el Estado. Circunstancias Posteriores.- En fecha 25 de agosto de 2015 el órgano de Control institucional-de la Municipalidad Provincial de C emitió el informe de auditoría N° 003-2015-CG/OCI-AC, el cual determinó que la irregular venta de terrenos en el Asentamiento Humano Miramar I Etapa, generó un perjuicio económico a la entidad de S/. 520.308.00, teniendo como sustento el informe técnico de tasación elaborado por el perito tasador M, acreditado por la Dirección Nacional de Construcción de Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento. **Expediente 113-2017**.- Se atribuye a CH, ser autor del delito de negociación incompatible, por cuanto en su condición de alcalde de la Municipalidad Provincial de C (periodo 2011-2014), se interesó indebidamente para favorecer en forma directa a M.G.M.C, representante de la empresa M&C SRL, con la compra venta directa de un terreno de 3311.40 m2, ubicado en el sector de la Yesera, distrito de Samuel Pastor, la cual se efectuó sin la aprobación del Concejo Municipal y sin haber seguido el proceso de subasta pública exigido por la normativa vigente ni realizado la valuación comercial del terreno que fue enajenado a un precio menor al valor comercial que le correspondía. Para ello contó con la colaboración de CN y C, quienes actuaron en la calidad de cómplices primarios, la primera alterando la voluntad del pleno del Concejo Municipal en el acta de sesión ordinaria N° 13-2013 y Acuerdo de Concejo N° 79-2013-MPV-C que suscribió y elaboró; y el segundo, elaborando y suscribiendo la minuta del contrato de compraventa directa que dio origen a la escritura pública mediante la cual se transfirió la propiedad del inmueble. Tales hechos acontecieron entre el 19 de julio de 2013 al 27 de diciembre de 2014, según las circunstancias que se desarrollan a continuación. Circunstancias Precedentes.- En la Sesión ordinaria de Concejo Municipal de fecha 19 de julio de 2013 el titular de la Entidad, CH., y el Gerente de Asesoría Jurídica, C, expusieron ante el pleno del Concejo Municipal que por la zona del terminal terrestre de Camaná se cuenta con un terreno de 3493 m2 del cual la Municipalidad Provincial de C, mediante Acuerdo de Concejo N° 68 del año 2009, donó a la Municipalidad Distrital de S.P 1000 m2 para la ampliación de los sistemas de agua potable; sin embargo, la Municipalidad Distrital de S.P solo habla ocupado un área aproximada de 50m2, por lo cual los citados funcionarios propusieron que la diferencia del terreno no utilizado sea revertida a la Municipalidad Provincial de C, argumentando que dicha donación no fue elevada a Escritura Pública y el terreno no estaba siendo utilizado para los fines que motivaron la donación, asimismo otro de los fundamentos invocados fue que el terreno revertido sea destinado a la ampliación del terminal terrestre de Camaná; es así que después del intercambio de opiniones, los miembros del Concejo Municipal aprobaron la reversión de la diferencia del terreno no utilizado por la Municipalidad Distrital de S.P -con el voto en contra de uno de los regidores-.											

	Advirtiéndose de que en ningún momento existió votación o aprobación para la venta directa de dicho terreno; sin embargo, la secretaria general de la Municipalidad Provincial de C, CN, encargada de elaborar el acta correspondiente, consignó en la misma que se aprobó la disposición por medio de la venta directa del terreno ubicado en el sector la Yesera en el distrito de S.P, con un área disponible de 3311.40 m2, no obstante tener conocimiento -por su intervención en dicha sesión ordinaria- que nunca hubo deliberación, votación o aprobación al respecto, alterando así la voluntad del Concejo Municipal, que únicamente aprobó la reversión de dicho terreno a al patrimonio de la Municipalidad Provincial de C, mas no su venta directa. Circunstancias Concomitantes.- Con este antecedente, CN y el alcalde CH, a sabiendas que no existió aprobación del Concejo Municipal para la disposición del terreno, suscribieron el Acuerdo de Concejo N° 79-2013-MPC-C del 02 de agosto del 2013, mediante la cual se aprobó la venta directa del bien inmueble de 3311.40m2, ubicado en el sector denominado la Yesera, sustentando tal decisión en el "voto unánime de los señores miembros del Concejo Municipal" que nunca existió. Asimismo en la fecha 4 de agosto de 2014, C, que en esa fecha se desempeñaba como gerente municipal de la Municipalidad Provincial de C, elaboró la minuta del contrato de compraventa directa del bien inmueble de 3311.40m2, documento que suscribió junto con CH., en su condición de representante de la Municipalidad Provincial de C, y M.C, en su condición de representante de la empresa M&C Construcciones y Servicios, pese a que tanto C como CH tenían conocimiento -por su intervención en la sesión ordinaria del 19 de julio de 2013- que no existió aprobación del Conejo Municipal para la disposición de dicho terreno. Además, consignaron en la minuta de compraventa directa, el valor de S/. 170.000.00, monto fijado de manera discrecional, sin la valuación correspondiente, requisito indispensable para que se realice una transferencia de propiedad municipal. El pago se efectuó a través de tres depósitos a favor de la Municipalidad Provincial de C, de S/. 40.000.00 y S/. 30.000.00 y S/. 100.000.00 en fechas 23 de agosto, 27 de setiembre y 24 de diciembre de 2013, esto es, el pago se realizó incluso antes de la suscripción de la mencionada minuta de compraventa. En fecha 27 de diciembre de 2014 -a cuatro días de culminar su gestión-, el citado alcalde CH, en representación de la Municipalidad_ Provincial de C, celebró la compraventa directa del terreno de 3311.40 m2,, suscribiendo la Escritura Pública N° 1304 con M.M.C, representante de la empresa M&C SRL -empresa que al igual que Marquina SAC Contratistas generales ha sido postora y contratista en varias obras licitadas por la Entidad- por el valor de S/. 170.000.00, contraviniendo con ello el artículo 59° de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que establece que la transferencia de propiedad sobre bienes municipales se hace a través de subasta pública, y excepcionalmente por compraventa directa (artículo 74° del Reglamento de la Ley N° 29151, Ley General de la Superintendencia de Bienes Estatales), advirtiéndose que la citada venta directa no se ampara en ninguna de las causales reguladas en el artículo 77° del mencionado Reglamento de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, por lo que se evidencia el indebido interés para favorecer al representante de la empresa M&C SRL. Por otro lado, el valor por metro cuadrado utilizado para la venta del terreno de 3311.40 m2 ubicado en la Yesera, no contó con el debido sustento técnico legal, contraviniendo lo establecido en el artículo 36° del Reglamento de la Ley N° 29151 Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, que establece que la valorización de los predios objeto de los actos de administración y disposición contenidos en el reglamento, deberá ser efectuada a valor comercial y la valorización para los actos de disposición a favor de particulares será efectuada por un organismo especializado en la materia con reconocida y acreditada experiencia; y, en caso de no existir en la zona, la valorización podrá ser											

efectuada por un perito tasador debidamente acreditado, conforme a las normas y procedimientos correspondientes; sin embargo, de la revisión de la documentación proporcionada por la entidad, no se ha evidenciado alguna valorización relacionada al terreno ubicado en la Yesera de 3311.40m2, que fue enajenado a un precio menor al valor comercial que le correspondía. Circunstancias Posteriores.- En la fecha 25 de agosto de 2015 el Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de C, emitió el informe de auditoría N° 003-2015- CG/OCI-AC, en el cual determinó que la irregular venta del terreno de 3311.40m2, ubicado en el sector la Yesera, sin subasta pública y sin tasación, generó un perjuicio económico a la entidad de S/. 216.890.62, teniendo como sustento el informe técnico de tasación elaborado por el perito tasador M., acreditado por la Dirección Nacional de Construcción del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, quien concluyó que el valor comercial del mencionado predio para el año 2013 era de S/. 386.890.62.----------

B) Imputación Jurídica.- El Ministerio Público subsume estos hechos instruidos dentro del tipo penal **CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA en la modalidad de Negociación incompatible** previsto y sancionado por artículo 399° del Código Penal. ----------

E) Consecuencia penal que solicita.- El Ministerio Público solicita se imponga: **Expediente 158-2017.-** al acusado CH., **cinco años y cuatro meses** de pena privativa de libertad, seis años y diez meses de inhabilitación conforme el artículo 36° incisos 1) y 2) del Código Penal y trescientos días multa. **Expediente 113-2017.-** al acusado CH, **cinco años y cuatro meses** de pena privativa de libertad, tres años y seis meses de inhabilitación conforme al artículo 36° incisos 1) y 2) del Código Penal y para C y CN; **cuatro años y ocho meses** de pena privativa de libertad y dos años de inhabilitación conforme el artículo 36° incisos 1) y 2) del Código Penal. ----------

TERCERO: PRETENSION DE LA PARTE CIVIL:

El agraviado, la Municipalidad Provincial de C, representada por la procuraduría Pública Anticorrupción Descentralizada del Distrito Judicial de Arequipa se ha constituido en actor civil, ha solicitado el pago de una reparación civil ascendente a la suma de setecientos veinte mil soles. ----------

CUARTO: ARGUMENTOS DE LA DEFENSA:

Defensa técnica del acusado CH y CN. Ha señalado como tesis de defensa en su alegato final que: El alcalde nunca ha creado un riesgo no permitido, que con la prueba CH, ha cumplido lo que manda la ley porque se ha acreditado que el Consejo ha aprobado no interesa si los regidores incurrieron en una falta, lo que interesa, es que esté aprobado y lo que correspondía al alcalde, es ejecutar ese acuerdo del consejo. Casación vinculante 841-2015 Ayacucho, del interese debido o indebido y del interés. Recurso de nulidad 2770-2011-Piura, Recurso de nulidad N° 578-2011-Junin, terceros no es posible que sean extraños a él, Recurso de nulidad N° 1328-2011- Puno, favor a terceros no siendo posibles que sean extraños a él, El Ministerio Público ha indicado que salida, Sicha ha dicho que no es necesario ,que existan estos lazos, sino que es la propia corte suprema que comparte este criterio esgrimido por Salinas Sicha que existan lazos de amistad, familia o sentimentales con los terceros, Nuestro punto de partida es la ley, la jurisprudencia y la doctrina, contrario a Castillo Alva que no tiene asidero jurisprudencial, Prueba actuada perito de contraloría B, exponiendo documentos que hemos evidenciado y encontrado, indica que quien tenía que ejecutar los acuerdos del consejo la entidad, nos ha indicado que no ha analizado la solicitud de los 22,000

	metros cuadrados, en la sesión de consejo se oralizó una solicitud por los 22,000 m2, no se ha traído ese expediente, también que no les han proporcionado los informes técnicos legales, entonces nunca analizaron el pedido sino que tampoco el sustento técnico y legal con el cual se avalaron esa venta corporativa, o venta directa, para ver si estaba en uno de los supuestos para la venta directa, M, tasador, es que el terreno de Miramar o el terreno materia de este proceso se encontraba dónde estaba la piscina olímpica y que las muestras tomadas se encuentran ubicadas en la playa, convenciones probatorias, donde los predios de Miramar 1 ubicados a la altura del peaje, existe una inexactitud de Mesa Vargas, hizo cotizaciones a predios que se encontraban en la playa, ni siquiera este perito da cuenta que se haya constituido al lugar, la piscina se encuentra en la playa, este peritaje por respuestas del perito se encuentran descartadas de plano, no se podría hablar de un probable perjuicio económico al estado, la declaración de testigos, que son parte de los terrenos, no se les cuestiono que tuvieran vínculos de amistad u otros, a este punto se puede dar una solución por dos vías análisis de imputación objetiva que actuó por mandato legal por acuerdo de consejo que quedo firme o análisis por los elementos de tipo penal, con la prueba actuada no se encuentran acreditados, no hay vinculación de funcionabilidad tendría que decirnos cuál es la norma, no existe el interés indebido, ha actuado conforme a lo que dicta o manda la ley, no existe benéfico para terceros porque se les ha dado un costo menos al que deberían haber pertenecido, la pericia está mal y corresponde absolver del delito, de la reparación civil, que el hecho que va a. partir de la imposición de un pago de reparación civil, que con la prueba no se ha acreditado los elementos típicos, no se ha acreditado los elementos de la reparación civil, la yesera, CH, autor y CN, cómplice, Ministerio Público dice se atribuye, por cuanto en su condición de Alcalde se interesó indebidamente para favorecer en forma directa a M, representante de la empresa M&C SRL. Con la compra venta de un terreno, cómplices primarios alterando el acta que suscribió y elaboro, Ministerio Público en acusación escrita dice que el favorecimiento fue para M y que la venta fue de 3,311.40 m2, en la clausura ha revertido porque dice que era a favor de la empresa M&C SRL. Tuvo que haber acreditado que era M y no como pretende ahora a favor de la empresa M&C SRL., se señala la misma jurisprudencia, prueba actuada testigos eran regidores indican que no se debatió la venta de la Yesera únicamente la reversión, ninguno de estos testigos recuerdan cuantas puntos de la agenda se tocaron, ninguno recuerda haber entregado el audio o quien ha realizado esta grabación, porque tendrían que decir esto, porque si hubieran acordado venta directa, porque la excepción es la venta directa y lo otro la subasta, perito B, indica que tuvimos un audio, que el Consejo Municipal en ningún momento ha aprobado venta directa, la carta así mismo se aprobó la xx para su venta, testigos han indicado que nunca han aprobado la venta; sin embargo, ante la sindicaron que si se aprobó la venta, si bien han indicado que esas cartas no las han emitido se encuentran en el expediente, ellos primero dijeron que si aprobaron al venta y después que no, existe duda esta perito ha indicado que obtuvieron el audio de la secretaria y que el Cd que obra es copia que les entrego a ellos el perito sea indica que la comisión le consultaron a todos los regidores y que les pareció adecuado que regresen, no tenía información para la venta, B que en ese momento si habían afirmado que aprobaron esta venta de terreno, no se identifica a los intervinientes el inicio de la sesión, no se determina los acuerdos a los que arribaron, solo hemos tenido los acuerdos de la reversión, más adelante no sabemos si se acordó la venta no está completa, es una copia simple de un audio que no sabemos quién es el autor, no sabemos cómo ha llegado un audio, que podría estar incluso manipulado, no lo afirmamos así pero sí que es un audio sesgado, porque tendrían que decir esto, porque si hubieran acordado venta directa, cuando se materializa una transacción está establecido que la materialización del acuerdo era el año 2014, tenemos partida registral indica que área es de 3494 m2,											

	minuta de compra venta celebrado entre la municipalidad representada por V.A.CH.C y la empresa M&C SRL. representada por M.G.M.C, área de 3,344.40 m2 monto de 170,000 soles, quien celebra la escritura no es M, la empresa M&C SRL., si es que podría haber un beneficiado seria la empresa M&C SRL, en ningún momento podría ser M en manos minuta y escritura, es la empresa representada, el dato del área el señor Mesa ha indicado, que ha elaborado su tasación de la partida registral, perito debió realizar pericia con escritura y minuta, para concluir no se ha establecido relaciones amicales con M, para establecer que pudiere haberse dado un perjuicio a tercero, no queda más que absolver en calidad de autor y siendo que la complicidad primaria, es accesoria no podríamos sentenciar a CN, por falta de prueba, no se le imponga pago de reparación civil. ---------- El acusado, en su defensa ha señalado que no acepta ser autor del delito materia de la acusación, ni responsable de la reparación civil, no prestando declaración jurada en el juicio oral, señaló su derecho a guardar silencio. ---------- La acusada **CN**, en su defensa ha señalado que no acepta ser cómplice primario del delito materia de la acusación, ni responsable de la reparación civil, no prestando declaración en juicio oral, señalo acogerse a su derecho a guardar silencio. --- **Defensa técnica del acusado.** Ha señalado como tesis de su defensa en su alegato final que: Hechos: Se imputa que en fecha 04 de agosto del 2014, mi persona siendo Gerente Municipal elaboró presuntamente una minuta de contrato de compra venta directa del bien inmueble de propiedad de la Municipalidad Provincial de C cuya área de terreno es de 3111.40 m2, delito materia de investigación: Negociación Incompatible. Grado de participación en los hechos: Complicidad primaria. Línea de tiempo de los hechos materia de investigación: 13 de julio del 2013 Sesión de Concejo Ordinaria. 02 de agosto del 2013 Acuerdo de Concejo N° 079-2013-MPC-C. 23 de agosto del 2013 Primer pago S/ 40,000.00. 27 de setiembre del 2013 Segundo pago S/ 30,000.00. 24 de diciembre del 2013 Tercer pago - Cancelación S/100,000.00. Febrero 2014 Se deja la Gerencia de Asesoría Jurídica - se asume la Gerencia Municipal. 04 de agosto del 2014 Elaboración de le minuta. 27 de diciembre del 2014 Elaboración y suscripción de la Escritura Pública. Hechos demostrados durante el proceso que convienen a nuestra defensa. Que, no se tuvo participación en proponer al concejo municipal disposición alguna del bien que implique su transferencia bajo la modalidad de compra venta. Que, no se tuvo participación en la emisión del Acuerdo de Concejo N°072-2013-MPC-C. Que, no se tuvo participación en ninguno de los tres procesos de pago efectuados por la empresa M&C a la Municipalidad por concepto de adquisición del terreno Vulneración de derechos constitucionales: Texto del artículo 25° del CP a la fecha de la imputación de los hechos: que dolosamente, presente auxilio para la realización del hecho punible, sin el cual no se hubiera perpetrado, será reprimido con la pena prevista para el autor…" CASACIÓN 782-2015-SANTA: "10. El artículo 26 del Código Penal recoge la tesis de la ruptura del título de imputación. Esto significa que, en los delitos especiales, el status del autor impide que se pueda imputar responsabilidad penal a otra persona distinta de él. La razón estriba en que los delitos especiales criminalizan conductas que solo pueden desplegar cierto sujetos, y de hecho el desvalor de la conducta está en función a esa condición espacial que tiene la persona…" Decreto Legislativo N° 1351 del 07 de enero 2017 incorpora al artículo 25° del CP lo siguiente: "...El cómplice siempre responde en referencia al hecho punible cometido por el autor, aunque los elementos especiales en que fundamentan la penalidad legal no concurran en el..." Respecto al documento que materializa la participación en el hecho punible:											

	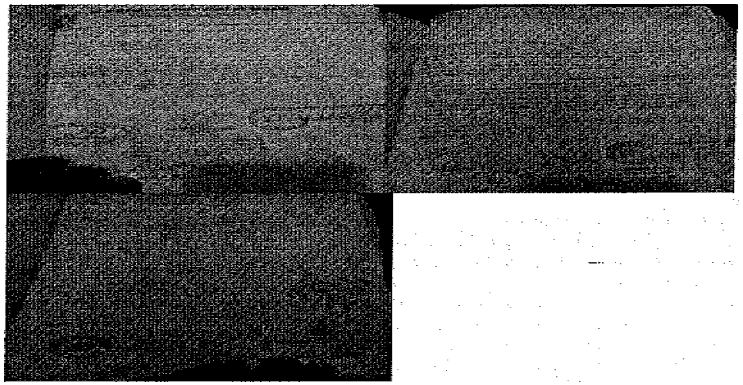 Respecto a la complicidad primaria atribuida. Actos previos. El delito negociación incompatible - infracción de deber. Perfeccionamiento de la compra venta: De acuerdo al Código Civil la celebración del contrato da rugar a la creación de obligaciones a cargo de las partes que son las que constituyen la relación jurídica patrimonial. En el caso de la compraventa, las obligaciones que nacen son la del vendedor de transferir la propiedad del bien y la del comprador de pagar su precio en dinero. Este es el momento en que se perfecciona el contrato de la compraventa. La esencialidad de la elaboración de la minuta y/o su autorización en condición de letrado. Toda contribución posterior al suceso que no suponga un compromiso anterior no podrá calificarse como complicidad. Conductas neutrales. Casación N° 363-2015-Santa "…3.6. la cuestión se resuelve a favor de aceptar la complicidad solo hasta la consumación excluyendo cualquier otra extensión o aporte posterior a esta...". Perfeccionamiento de la compra venta: De acuerdo al Código Civil la celebración del contrato da lugar a la creación de obligaciones a cargo de las partes que son las que constituyen la relación jurídica patrimonial. En el caso de la compraventa, las obligaciones que nacen son la del vendedor de transferir la propiedad del bien y la del comprador de pagar su precio en dinero. Este es el momento en que se perfecciona el contrato de la compraventa. La esencialidad de la elaboración de la minuta y/o su autorización en condición de letrado. Toda contribución posterior al suceso que no suponga un compromiso anterior no podrá calificarse como complicidad. Conductas neutrales: Casación N° 363-2015-SANTA: "...3.6 la cuestión se resuelve a favor de aceptar la complicidad solo hasta la consumación excluyendo cualquier otra extensión o aporte posterior a esta…" El acusado **C,** en su defensa ha señalado que no acepta ser autor del delito materia de la acusación y responsable de la reparación civil, prestando declaración en juicio señalo que: Los hechos están referidos al haber autorizado como abogado una minuta mediante se hizo una trasferencia de dominio de un predio que era de titularidad la municipalidad de Camaná a favor una empresa M&C contratistas en la cual mi participación se limita única y exclusivamente a la autorización de la minuta como abogado, también existe un conjuntos de antecedentes desde un acuerdo del concejo, un informe, pagos que efectúa la empresa en el año 2013, la emisión posterior de un documento, acuerdo de concejo, independiente de la autorización que los regidores evidentemente dieron en sesión de concejo, y para posteriormente en el año 2014 emitirse esta minuta la cual no guarda las características de los documentos que regularmente mi persona suscribía como asesor legal, en esas circunstancias yo ya tenía el cargo de gerente municipal, no era mi función suscribir las minutas, el documento no aparece en hoja membretada, no aparece											

	en el formato regular y el tipo de letra que yo estile prácticamente en los tres años y dos meses que tuve el cargo de asesor legal, donde se hicieron cantidad de transferencias, tampoco se podrá apreciar ningún sello institucional, es más, inclusive mi sello personal de abogado tampoco no obra sino es una inscripción con mi nombre, mi registro de colegiatura de colegio profesional, independientemente que yo cuestiono esta situación y en el supuesto negado que fuese así y yo hubiera tenido conocimiento de esto, yo reitero que mi participación es mínima en el sentido de que se limita exclusivamente a la autorización del documento, situación que lo ha podido efectuar cualquier colega abogado, porque finalmente esta es una formalidad que exige el notario que todo instrumento que es elevado de minuta a escritura pública ser autorizado por un letrado, no necesariamente debe ser una persona determinada. Hay que notar también que en mérito a estos hechos el notario ha efectuado una corrección de oficio, corrigiendo las fechas, lo cual podría llevar a pensar que había un primer documento y después un segundo documento que se le habría alcanzado, cuestión que consideramos importante. Hay una minuta de transferencia de un predio de la municipalidad a favor de un tercero que es una empresa, en la cual aparece mi firma y post firma, es una minuta de transferencia correspondiente a la compra venta de un bien, yo no he elaborado ese documento, empezando porque el documento no está, todos los instrumentos de la municipalidad que yo he efectuado, los he hecho en papel institucional, ese es un documento que está en una hoja simple, no tiene ningún sello institucional o sea yo no he confeccionado ese documento, lo que presumo que haya pasado es que algún documento que yo haya dejado firmado para uso personal en mi oficina ha sido utilizado para poner encima el contenido de la minuta. A partir del año dos mil quince empiezan a llegar documentos del órgano de control interno mencionándonos sobre un conjunto de cuestiones dentro de ello esta; ese documento del año 2015 se dejó aquí en Camaná con un familiar, yo ya no vivía acá, yo desde fines de julio ya vivía en la ciudad de Talara, no se me notificó allá pero por un familiar me indica que me había llegado un documento y más o menos me dio lectura, hasta que he regresado el año 2017 enero, me apersonado a la fiscalía a indagar todos los procesos que tenía y dentro de esos he encontrado este, inicialmente yo no estaba comprendido como imputado, sino, es a raíz de la investigación que se me incorpora. Del 5 enero del 2011 hasta febrero del 2014 fui asesor legal y de febrero del 2014, hay dos intervalos, uno más o menos en el mes de junio que el alcalde salió de licencia y entró el teniente alcalde y me relevo del cargo, el alcalde regresó y me repuso y en razón a una suspensión de la contraloría deje el cargo no recuerdo bien si fue en agosto o setiembre y presenté una cautelar del Poder Judicial en mérito a es continúe yo en el cargo hasta diciembre del 2014. Desconocía de este documento donde está su forma hasta la fecha, ya como estamos en investigación entiendo yo que debe verse en esta instancia precisamente. Al Ingeniero **CH,** lo conoce desde el año 2008 como alcalde del distrito de Nicolás de Piérola y por recomendación vine como gerente estuve tres o cuatro meses después viajé fuera del país y retorné en el año 2009 regresé a la gestión en otro cargo ya no como gerente municipal, hasta el año 2010 y el año 2011 a vinimos a trabajar a la provincial hasta la actualidad. A la señorita Yesica la conozco por el trabajo de la municipalidad provincial. Laboró en la municipalidad de Nicolás de Piérola de fines del 2008 hasta mayo del año 2008 y después desde setiembre del año 2009 hasta el 31 de diciembre del 2010, en primera instancia fui gerente municipal por 4 meses y regresé como gerente de administración o encargado, en Camaná los dos cargos son de confianza, lo designó el alcalde claro **CH**, en las dos ocasiones. M, el señor era representante en el proceso de selección y de las empresas en la cual ha participado, el señor alcalde me designo como presidente comité en algunas licitaciones, que son públicas y el señor venia en representación de su empresa y posteriormente como asesor legal para los temas de la firma de suscripción											

	de los contratos correspondientes, por eso lo conozco al señor, claro era postor y ganaba algunas licitaciones; lo que sucede que más ganó obras grandes como el sistema de alcantarillado y también una vez el intercambio vial de Del Carmen, son las que recuerdo. El titular del pliego lo designo como presidente de acuerdo a la ley de contrataciones. Si participé de la sesión ordinaria del 19 de julio del 2013, en ese momento era gerente de asesoría jurídica y su participación era exponer el tema de un área de terreno que había sido informado por el área de desarrollo urbano que no se habla siendo utilizada en su totalidad y que también se había indagado en las tres únicas notarías que existe en Camaná que no se había elevado a escritura pública la donación que se le había otorgado por la anterior gestión, y si no está elevada una donación a escritura pública es nula y se le expuso a los regidores a efecto de que ellos tomen las determinaciones correspondientes entendiendo que por aplicación supletoria del articulo 59 todo acto de disposición o administración sobre los bienes es decisión del pleno del concejo, participaron en esa sesión ordinaria los regidores, los gerentes municipales porque estaban mis compañeros gerentes, quien es habla es gerente también y el alcalde y la secretaría general y a veces hasta público teníamos, no recuerdo si ese día había, lo presidía al alcalde; era un terreno ubicado a espaldas lo que en ese tiempo era el futuro terminal terrestre porque creo que recién se había iniciado un cerco perimétrico o recién se estaba obteniendo un convenio con el gobierno regional para la transferencia del presupuesto y esa era un área que estaba a espalda y efectivamente estando que parte de las obligaciones del convenio que se había suscrito o se iba a suscribir con el gobierno regional, no recuerdo bien, era el saneamiento físico lega lo que encontramos en la municipalidad solamente era una minuta de compra venta del año 96 que hizo el alcalde G y las unidades catastrales que es lo puede averiguar por el sistema de COFOPRI y no había más, hasta ese momento es lo que teníamos conocimientos; se indicó única y exclusivamente que no había una escritura pública que es una formalidad legal y sobre ese particular lo que hacían los regidores; si hizo indagación en las tres notarias, S.P y el doctor M.P, esto nace en virtud a un informe de desarrollo urbano y efectivamente las obligaciones que iba a nacer del convenio para la ejecución de la obra, o sea se supone que en ambos terrenos tanto donde está ahorita el terminal como de ese terreno contiguo, ese alcalde en el año 97 la compra para que se haga un terminal y así lo dice la minuta, esa fue la finalidad de adquisición de ese terreno, entonces cuando se empieza a verificar la información se encontró que habla acuerdo de concejo que se había donado a la Pampa en una gran cantidad entonces verificando se encuentra que no habla la escritura pública, la reversión era para brindar las condiciones de saneamiento físico legal para el terminal terrestre porque esa era una de las obligaciones del convenio, ahora eso nunca se llegó a culminar porque empezaron las oposiciones del alcalde de Manuel Pastor, no recuerdo si llegamos hasta una denuncia que nos hizo el señor, pero eso nunca se llegó a concretar porque la decisión no es revertirlo plenamente sino es dejare la parte que hablan utilizado y eso formalizarlo a través de su minuta y escritura pública a donación de acuerdo a ley pero lamentablemente el señor acalde en ese momento, el señor Meneses, se opuso y no quiso; en esa sesión de concejo del 19 de julio del 2013 no recuerdo si se aprobó la venta directa, sobre el particular no emitió informe para que el terreno haya sido vendido directamente, si se hubiese emitido un acuerdo esa votación no me corresponde, inclusive hay una pericia grafotécnica sobre el particular; la autorización de ventas directas es por parte del pleno del concejo municipal y se hace de acuerdo a la ley 29151, nosotros podemos indicar la normativa legal y dejar que ellos decidan sobre el particular, nosotros no podemos decir que toen una u otra decisión, simplemente la labor del asesor es señalar de acuerdo a ley y que tomen la decisión ustedes; hasta donde yo recuerdo su participación fue para pedir reversión del terreno, no para una venta directa; desconozco sobre el acuerdo de venta											

	directa porque el sello de la visación del área de asesoría jurídica que en el año 2013 me correspondía a mi persona no aparece mi firma y eso está comprobado a través de una pericia grafotécnica, entonces yo no he tenido conocimiento de ese asunto; la persona encargada de elaborar las actas era regularmente la secretaria general CN, pero no ha estado todo el periodo por si acaso ella solamente tenía el cargo temporalmente, y los acuerdos del concejo los elaboraba regularmente la secretaria general, los suscriben formalmente el alcalde y la secretaria general que los emite porque sus siglas aparecen abajo y eso se estila en la administración que son quienes confeccionan el documento y todo documento debe ir visado por el asesor legal o dependiendo su naturaleza por el área correspondiente. El procedimiento legal para la disposición de bienes municipal por subasta, por regla general y de acuerdo a la ley de la materia por la ley 29151 y por el reglamento puede darse otras finalidades, como la venta directa está prevista en el artículo 77 del mismo reglamento. La minuta es un documento impreso en un papel simple no membretado y su texto obedece a una minuta de transferencia entre Camaná y M&C, cuya clausula segunda hace alusión a un acuerdo de concejo que es el 079-2013 y el valor del bien, descripciones y contenido general efectivamente en el lado lateral aparece mi firma y al final del documento también mi firma y mi nombre y mi número de registro sin ningún sello institución de mi parte ni mi sello de abogado, si le corresponde firma, la letra, la matricula pero le corresponde el contenido; en esas instancias como yo me encontraba con problemas con la contraloría y en eso de presentar documentos y todo a veces he dejado documentos firmados para que lo impriman y presentarlos porque no contiene ningún sello institucional, si es que hubiese sido utilizado es para la institución, yo regularmente para todas mis documentaciones he estilado siempre poner mi sello institucional y mi sello de visación y mis sellos correspondientes pero esto es para un uso personal, yo lo puedo pensar es que se ha utilizado un documento en blanco de mi despacho para imprimir encima de esto, pero inclusive hay un gran margen de espacio como adecuando a unas firmas pre efectuadas, independiente de que el mismo notario señalaba que este documento tenía una fecha y después solito a raíz de que se le oficia para que alcance los documentos lo corrige y eso me llama la atención; reconozco aquí por el sello la firma del señor V.A.CH.C, no conozco la firma del señor M pero pienso que debe ser su firma, en la cláusula quinta dice precio ciento setenta mil soles, no sabe cómo se fijó este precio pero a raíz de la investigación hemos podido ver que el precio debe haber nacido por una tasación en el área de desarrollo urbano y que además fue pagado en el año 2013 durante tres depósitos en cuenta, antes de la emisión de este documento. De acuerdo a nuestro conocimiento en la materia es el concejo municipal quien aprueba a disposición o administración y seria la alcaldía, el despacho, quien las ejecuta a través de las acciones administrativas correspondientes; los contratos la firmaban regularmente el alcalde y las formularios y transferencia el alcalde. Respecto al terreno la Yesera, tendría que analizarse las causales, la regla general es la subasta las excepciones son las venta directa bajo causales que son números clausus están establecidas en la norma, debería haberse adecuado a ese procedimiento, hasta donde entiendo aparentemente no hubo subasta pública, En esas oportunidades por lo menos 3 o 4 veces dejó documentos firmados en blanco en su despacho y en merito a mis viajes continuos y por los temas que tenía con la contraloría pendiente había veces que lejos tenía que pedir que impriman documentos pendientes y que me hagan el favor de presentar. No recuerda ningún documento en específico que haya pedido que se lo impriman y se lo presenten; respecto de la persona a la que le pedía que se lo presente mi oficina tenía dos accesos podría haber sido la señora Juanita, no recuerdo bien su nombre, era mi secretaría, o eventualmente por intermedio de la señora Juanita mi esposa que trabajaba en el área de relaciones públicas frente a la gerencia. Cuando viajaba nunca dejaba cerrado su											

	despacho; mi esposa tenía acceso a mi despacho por intermedio de mi secretaria, lo que sucede es que mi secretaría estaba parada al frente de la puerta de ingreso entonces cualquier documento, gestión o indicación que yo le daba, vía telefónica y coordinaba previamente para que las personas puedan ingresar y entraba a señora Juanita con mi esposa de ser el caso o con la persona correspondiente y podía mover las cosas, caso contrario no; salvo que por la puerta que tenía acceso a alcaldía hayan ingresado sin que yo o la señora lo conozca porque era un acceso contiguo, claro cualquiera podía ingresar por esa puerta porque el seguro inclusive estaba por el otro lado. Si, en el acuerdo de concejo aparece un visto, pero no me corresponde, hasta donde estuve en el cargo, que yo recuerde, si visaba todos los acuerdos, salvo que no me los hayan querido hacer visar a mí por cualquier por otra conveniencia, hasta donde yo me acuerdo todos los acuerdos de concejo que pasaron por mi mano que me traían de secretaría general para la firma yo los visaba entendido que estaba de acuerdo con el contenido los mimos; el MOF y el reglamento así señala que es obligatorio la visación de los acuerdos, señalaba que es la facultad del gerente de asesoría jurídica el visar los documentos institucionales, ordenanzas acuerdos de concejo y resolución de alcaldía decretos de alcaldía son normas municipales que está normado en la ley orgánica. El contenido del acuerdo de concejo depende del acuerdo al cual se arribe, no tiene contenido pre determinado, es en función a lo que los señores regidores deciden: previo del acuerdo de concejo debería ser refrendado, un acuerdo de concejo se debe refrendar en el acta correspondiente, el acuerdo de concejo debe reflejar lo que dice el acta y si para ese acuerdo ha habido informes previos, deberían mencionarlos los infirmes en los vistos, y así era, así ha sido regularmente. Si se me ha vulnerado un derecho para imprimir un documento con una firma, obviamente sí, es un abuso de confianza porque se supone que uno deja una oficina cerrada con enseres inclusive hasta personales, en este caso si es que es así ha sido era un documento personal, no tenía ningún sello institucional,, no está firmado en una hoja membretada, para decir “bueno, lo dejó firmado el doctor para que lo utilicemos” y finalmente a esa fecha a mí no me correspondía visar ni autorizar ningún tipo de documento de esa naturaleza porque ya teníamos asesor legal y el gerente del área era el doctor F; no realizó la denuncia respectiva porque yo desconocía de estos hechos hasta que me he enterado, cuando se enteró no realizó ninguna acción porque estaba en investigación y porque efectivamente ya se produjo una pericia donde se determinó que acuerdo de concejo esa visación no me correspondía al puño gráfico, yo lo que entiendo es que precisamente si aquí el fiscal o el Juez toma conocimiento de una noticia criminis distinta a los hechos denunciados tienen la obligación legal de efectuar la denuncia, no solamente se limita a la parte, porque la acción es pública; la pericia practicada fue dispuesta por el Ministerio Público como prueba de oficio del Ministerio Público. El documento que aparece la minuta era de índole personal, lo que sucede que yo me encontraba realizando descargo en la contraloría por un tema de proceso administrativo en mi contra y los descargos uno los hace a título personal, no los puedo hacer con sello institucional o en hoja membretada y no responde K.C como gerente sino como ciudadano, y lo que yo pienso que puede haber pasado, era que yo he dejado documentos firmados y los han tomado y los han utilizado. Cuando presentada documentos al órgano institucional tratándose de un documento personal ponía firma colegiatura y como ya hay procedimiento sancionador va con firma de letrado. Del audio reconozco mi voz, pero no reconozco el audio como oficial, si reconozco mi voz en la parte que yo intervengo sí. Si intervino en esa sesión del concejo, también regidores, alcalde, secretaría general y compañeros gerentes. En esa sesión de concejo informé la no existencia de una minuta y escritura pública, la revisión y todo eso ya era decisión del concejo; si dijo lo que aparece en el audio, no informó sobre la venta. No es su visación la que parece en ese acuerdo de concejo está corroborado con la pericia, no											

	se ha oralizado la pericia, pero está inserta en el expediente, esta como elemento de convicción y no como medio probatorio. Hasta donde yo recuerdo se pretendió hacer la regularización y la municipalidad de Samuel Pastor presentó oposiciones creo que hasta denuncia llegamos y de ahí para mi quedó el tema; en ese tiempo estaba en asesoría jurídica hasta febrero del 2014 y de febrero del 2014 hasta diciembre, con los intervalos que he señalado, era gerente de asesoría legal, cuando fue el acta era gerente de asesoría jurídica, o sea cuándo es el acta, la aprobación y los pagos que son tres del año 2013 yo era gerente de asesoría legal y en el 2014 yo era gerente de asesoría jurídica con mi supuesta participación en la minuta y escritura era gerente municipal, no necesariamente como gerente municipal tendría que haber sabido la transferencia del terreno, la labor del gerente municipal está más avocada a la administración municipal, pero no necesariamente orgánica o funcionalmente debería pasar a mi conocimiento, no pasó a su conocimiento, puntualmente debió pasar por control de bajas, porque era una baja en el patrimonio municipal; solo conocía hasta que se pretendió formalizar la donación y no fue aceptada , hasta lo que informó para mi quedó la historia. Desconoce quién pudo haber tenido interés en esto, es una cuestión muy personal. No se ha practicado pericia a la minuta. Fui presidente del comité especial permanente todos los años y esa es una función es irrenunciable de acuerdo a la ley de la materia. Según el trámite, en el caso concreto son causales pre establecidas en la ley, son causales cerradas, yo desconozco los términos en los que ha transferido, yo lo que informé es que cuando se ha visto el tema de saneamiento para el terminal terrestre se ha visto el acuerdo que no había sido formalizado por minuta pero de ninguna momento yo he hablado e informado ningún tipo de disposición patrimonial que se refiere a temas de ventas directas por subasta, yo en ningún momento he mencionado el artículo 59 o la ley 29151. **<u>QUINTO</u>: INTINERARIO DEL PROCEDIMIENTO:** Tramitado en la vía del proceso común, remitido por el Juzgado de Investigación preparatoria de Camaná con auto de enjuiciamiento, se dictó auto de citación a juicio señalándose fecha para la audiencia de juicio oral; habiendo concurrido los acusados con la presencia del imputado, de su defensa técnica, el actor civil y el Ministerio Público se instaló la audiencia del juicio oral, donde luego de no aceptar los cargos el acusado, se instó a probables convenciones probatorias, para luego procederse a la actuación los medios probatorios admitidos y concluido el debate probatorio, se procedió a realizar los alegatos finales y concluido los alegatos orales, se les dio la palabra a los acusados para que realice su autodefensa no habiendo concurrido los acusados CH y CN, mientras que C para el ejercicio de su autodefensa material, es el estado del proceso el de emitir sentencia, y;											

Fuente: Expediente N° 158-2017-58-0402-JR-PE-01 y N° 113-2017-47-0402-JR-PE-01 (acumulado), del Distrito Judicial de Camaná – Arequipa, Lima 2021.

El anexo 5.1 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango muy alta; porque, la introducción y postura de las partes, fueron de rango muy alta y muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 5.2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre sobre el delito contra la Administración de Justicia en la modalidad de Negociación Incompatible; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N°158-2017-58-0402-JR-PE-01 y N° 113-2017-47-0402-JR-PE-01 (acumulado), del Distrito Judicial de Camaná – Arequipa, Lima 2021.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
Motivación de los hechos	**CONSIDERANDO:** Que, para establecer la responsabilidad penal, es menester en primer lugar efectuar la valoración de la prueba actuada con la finalidad de establecer los hechos probados; en segundo lugar, la precisión de la normatividad aplicable; y, en tercer lugar, realizar la subsunción de los hechos en la normatividad jurídica. Posteriormente, de ser el caso se individualizará la pena y se determinará la reparación civil. En consecuencia, se tiene: **PRIMERO: FUNDAMENTOS DE HECHO: Conclusiones.-** **1.1.- DE LA CALIDAD DE LOS ACUSADOS.-** Está acreditado con grado de certeza: **Respecto al acusado CH** y con la credencial otorgada por el Jurado Electoral Especial de Camaná de fecha octubre del dos mil diez, que fue elegido y proclamado alcalde de la Municipalidad Provincial de C, por el periodo del 2011 al 2014. Por tanto, tiene la condición de Funcionario Público. **Respecto al acusado** y con la resolución de Alcaldía N° 375-2014-MPC-A de fecha dieciséis de junio del dos mil catorce, que, en su parte resolutiva, artículo segundo.- Designa al servidor Municipal Abog. C, a partir del diecisiete de junio del dos mil catorce, para desempeñar labores propias de la GERENCIA MUNICIPAL de la Municipalidad Provincial de C; así como lo señalado por ese acusado, indicando que "en el año 2014 emitirse esta minuta la cual no guarda las características de los documentos que regularmente mi persona suscribía como asesor legal, en esas circunstancias yo tenía el cargo de Gerente Municipal; y **Respecto a la acusada CN** y con la Resolución de Alcaldía N° 244-2012-MPC-A de fecha cuatro de junio del dos mil doce, que en su parte resolutiva, artículo primero.- Designa en el cargo de Secretaria General de la de la Municipalidad Provincial de C; ---------- **Expediente 113-2017** **1.2.- RESPECTO A LOS TERRENOS DE LA YESERA:** **1.2.1.- De la Ubicación del terreno.-** Se encuentra acreditada con grado de certeza	**1.** *Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. "Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es")*. **Si cumple** **2.** *Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. "Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez*". **Si cumple** **3.** *Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. "El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su*					**X**					

	que certeza que el terreno se encuentra ubicado al costado del terminal terrestres de Camaná, en el sector de la Yesera, del Distrito de Samuel Pastor, Provincia de Camaná y departamento de Arequipa y es con referencia a un área de terreno de 3,311.40 m2, en la unidad catastral N° 00171. ---------- **1.2.2.- DE LA DISPOSICION QUE TENIA EL TERRENO DE LA YESERA.-** Esta acreditado con grado de certeza que el terreno de la Yesera, en una extensión de mil metros cuadrados, fue donado a la Municipalidad Distrital de S.P, por acuerdo de Consejo Municipal de fecha cinco de junio del dos mil nueve, lo que se acredita con la oralización en la audiencia de juicio oral del Acuerdo Municipal N° 068-2009-MPC-C, de fecha: 05 de, junio 2009, por el cual SE ACUERDA: ARTICULO PRIMERO.- Aprobar la donación de un terreno de 1000 (un mil) metros cuadrados de propiedad de la Municipalidad Provincial de C a favor de la, Municipalidad Distrital de S.P, para la construcción de las plantas de tratamiento de tipo compacto en el marco proyecto "AMPLIACION Y MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE E INSTALACIONES DEL ALCANTARILLADO DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS DEL CONO SUR DEL DISTRITO DE SAMUEL PASTOR - CAMANA", con el objeto de ser consideradas dichas plantas de tratamiento en el proyecto definitivo que viene elaborando el gobierno Regional de Arequipa, "AGUA Y DESAGUE DEL CONO SUR DEL DISTRITO DE SAMUEL PASTOR - LA PAMPA, PROVINCIA DE CAMANA", con lo que además se acredita cual era la finalidad que tenía dicha donación. ---------- **1.2.3.- DEL INTERÉS DIRECTO DE V.A.CH.C, MOSTRADO POR EL TERRENO,** Partiendo nuevamente de la definición del término "interesar" como núcleo rector del tipo penal, que toma lugar cuando el funcionario o servidor público se aboca, se compromete o involucra en un aspecto esencial de la contratación administrativa, tendiente a mostrar preocupación por un interés privado, ajeno al de la administración; el agente muestra una preocupación que va más allá de lo acostumbrado[9]. El interesarse de manera directa, Significa que el agente en forma personal y directa se interesa o compromete en el contrato u operación y realiza todos los actos administrativos necesarios para conseguir los resultados que busca, esto es el beneficio indebido a su favor o de terreros[10], teniéndose así mismo que este interés se puede dar antes, durante y en ejecución del contrato. Siendo así está claramente acreditado que El acusado CH, en su calidad y ejercicio de sus funciones como Funcionario Público ello es Alcalde de la Municipalidad Provincial de C, se interesó desde el inicio para la venta del terreno de la Yesera a favor de la empresa M&C SRL, para favorecer a terceros ello es su representante Mauricio Marquina Cornejo, para lo cual se tiene: **Inicio del interés del acusado sesión ordinaria del diecinueve de julio del 2013.-** Introducción del tema del terreno. Estando a que la situación del terreno, era en parte estar donado a favor de la Municipalidad de Samuel Pastor para los fines ya indicados; es que el acusado por iniciativa propia mostrando interés en el terreno en la sesión ordinaria de Consejo Municipal del diecinueve de julio del dos mil trece, la cual presidio en su calidad de Alcalde hizo mención a dicho terreno sin indicar algún pedido o antecedente previo, lo que obviamente nació de él, señalando que en el terreno donado la Municipalidad ha construido una cámara de rebombeo en un, área de 50 m2 y que la donación no ha sido regularizada solo quedó en resolución, para luego hacer uso de la palabra el acusado C, quien incluso habría señalado que ha indagado en las notarías públicas de Camaná, que no ha sido elevada a escritura pública y que la diferencia del terreno revierte al patrimonio de la Municipalidad, Con lo que se tiene el primer acto de interés al introducir en la sesión de consejo el tema respecto de dichos terrenos de la Yesera. Cambio de los acordado por el Consejo.- Esta totalmente acreditado con	*significado).* **Si cumple** **4**. *Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. "Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto".* **Si cumple** **5.** *Evidencia* ***claridad****: "el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**										**40**

	grado de certeza que en dicha sesión ordinaria N° 013-2013, lo que acordó en la sesión fue la reversión de terreno de la Yesera y la discusión fue en ese sentido, como se tiene de la oralización del CD de sesión ordinaria de Consejo Municipal N° 13-2013 de 19 de julio del 2013, donde se tiene que incluso dice el acusado C, "pero quiere traer a, señor alcalde disculpe si me permite el artículo 68 de la ley orgánica de Municipalidades señala que el incumplimiento parcial o total de la finalidad que motivo la donación. Sesión o concesión, ocasiona la reversión del bien inmueble a la Municipalidad"; también se escucha "ingeniero y ese terreno para que fin va a ser. Eso podría ser pues para ver una posibilidad de una ampliación del terminal, una zona urbana en realidad hay tantas posibilidades que se pueden manejar ahí (...) ya se verá en un futuro que posibilidad hay, por el momento yo creo que hay que regularizar el terreno porque como dicen está en el aire"; teniéndose claramente que no se hace mención a venta del terreno alguno, sino de más bien recuperarlo ante la donación efectuada y después tratarse el fin que se da; que así mismo es claro la participación de los acusados CH y C, pues son sus voces, además en tal sentido no se ha cuestionado, ni se ha acreditado que ha sido falsificado su contenido; además para terminar de acreditar este hecho se tiene lo señalado por los testigos J.A.LL.A quien señaló que "en la Municipalidad Provincial de C 2011 y 2014 (…) me citaron por el acta de la reunión que tuvimos el 19 de julio del 2013, Por el hecho se nos informe que teníamos nosotros la necesidad de una reversión de un terreno lo hizo el alcalde y lo hace conocer al pleno del consejo y nosotros aprobamos la reversión por una disposición técnica, del terreno la Yesera (…) todos los regidores poníamos bastante atención de la lectura y procedíamos a dar conformidad y si había alguna observación levantamos la mano y pedíamos al señor alcalde que toque esa tema, no se leyó una venta directa, no se proporcionaba copias de las actas"; E.C.H.R, quien dijo que "me desempeñe corno regidora de la municipalidad provincial del C periodo 2011 a 2014 (...) informo el alcalde sobre la existencia de un terreno también C (...) que había sido donado pero solo mil había sido donado, ese terreno es adyacente al terminar terrestre recuerdo que uno de los regidores pregunto para que sería utilizado porque el alcalde pido la reversión (...) se aprobó la reversión de los mil metros cuadrados para la reversión pero no se aprobó la venta de ese terreno eso es falso (…) estaba la secretaria general ella elaboro un borrador"; Limber Fredy Ortiz García, quien dijo que "la sesión se trató de la reversión de unos lotes que queda en la Yesera que las autoridades anteriores habían donado como no habían utilizado la totalidad, solicito la reversión (…) el asesor F.C por reversión se entiende que el terreno que no está ocupado se devuelva, solo se trató de la reversión no se habló de una venta directa, nunca se tocó el tema de la venta directa", A, quien dijo que "ha sido regidor de la Municipalidad Provincial de C 2011 a 2014 (…) es por el caso de la Yesera un terreno ubicado en Samuel Pastor la Pampa que fue entregado para uso de alcantarillado no fue utilizado acordamos la reversión de ese terreno (…) yo quería saber el motivo de la reversión, el alcalde dijo que era para ampliación del terminal terrestre, en primera intensión fue el alcalde quien manifestó el tema del terreno"; C, quien dijo que "ha sido regidor del 2007 al 2010 y 2011 al 2014 (…) para declarar de terreno de la Yecera nosotros aprobamos en sesión de consejo una reversión de un área de terreno que se había dado a la Municipalidad Distrital de S.P (…) voto en contra de la reversión, voto en contra porque cuando aprobamos en la gestión anterior de que había una necesidad... para tratamiento, que si esta gestión no lo podía utilizar que venga otra gestión y lo haga no se aprobó al venta directa se dijo que más bien que era para ampliar el terminal terrestre"; Sin embargo, pese a tenerse que lo se acordó era la reversión del terreno, contrario a este acuerdo, se tiene el acta de sesión ordinaria N° 013-2013, en la cual se consigna "y la diferencia del terreno											

	revierte al patrimonio municipal por no haber cumplido con los objetivos para lo que fue entregado, por lo que después del intercambio de opiniones de los miembros del consejo municipal se aprueba la reversión de la diferencia del terreno que no está siendo utilizada por la Municipalidad Distrital de S.P, quedando disponible la cantidad de 3,311.10 m2 de la Unidad catastral N° 00171, la cual se aprueba la disposición por medio de venta directa, dado que en su momento no se elevó a escritura pública de acuerdo a Ley". Y se emitió el acuerdo de consejo N° 079-2013-MPC-C, en la cual se señala se acuerda: Artículo primero aprobar la venta directa del bien inmueble ubicado en el sector la Yesera, Distrito de Samuel Pastor, Provincia de Camaná, con un área disponible de 3,311.40 m2 en la unidad catastral N° 00171, acuerdo contrario a lo decidido por la sesión, que fue suscrito por el acusado CH y la acusada CN, estando acreditada a así su participación de dicha de parte de la Municipalidad Provincial de C, representada por su alcalde el acusado CH. De la transferencia del bien a favor y en beneficio de tercero.- Está acreditado, que, pese a no existir el acuerdo de la vena directa, es que la empresa M&C SRL representada por M.M.C, realizó tres depósitos: de S/. 40,000.00 el 23 de agosto del 2013; de S/. 30,000.00 el 27 de setiembre del 2013 y de S/. 100,000,00 el 24 de diciembre del 2013; que es antes de la minuta de compra venta, suscrita por la Municipalidad Provincial de C, debidarnente representada por su alcalde Ing. CH y de otra parte la empresa M&C Construcciones y Servicios SRL debidamente representado por M; así como se encuentra suscrito por el acusado C, CALN N° 053, quien además ha reconocido su firma, cuyo nombre incluso está a manuscrito, siendo así para la perfección de dicho contrato (minuta), la firma de letrado es obligatoria, sin el cual no se hubiere perpetrado, más aún cuando era un bien del Municipalidad y no una disposición particular en la que participa cualquier abogado, además el acusado había asistido a la sesión ordinaria de, consejo N° 13-2013, donde no se había acordado la venta directa del bien y además por su labor de abogado conocedor del derecho administrativo en el área que laboraba Municipalidades, sabía que, legalmente no correspondía una venta directa de dicho bien inmueble, por cuanto no sé, encontraba en los supuestos legales, con lo que se encuentra acreditada la participación del acusado. Ahora bien; dicho acusado acepta que efectivamente es su firma y esta manuscrito por él, sus datos; sin embargo, niega su contenido señalando que dejo papeles firmados en blanco y que cuando el suscribía documentos en ejercicio de su labor, utilizaba formateados, lo que no tiene la minuta; sin embargo ello ha quedado solo en una alegación pues no se ha acreditado con medio probatorio alguno que le hayan llenado documento firmado en blanco por él, tampoco ha presentado como eran los documentos que firmaba en ejercicio de su cargo, ni mucho menos ha hecho denuncia por el supuesto llenado del contenido en su contra, por lo que está acreditada su participación en el hecho y finalmente. Del valor del bien que favorece a tercero.- se tiene acreditado que el acusado CH, suscribió la escritura pública de la compra venta antes señalado ante la Notaria Á, en donde se señala que la propietaria mediante acuerdo de consejo N° 79-2013•MPC se aprobó la venta directa del bien inmueble ubicado en la Yesera y al adquiriente se le ha adjudicado la buena pro de un área de 3,311.40 m2, conforme a los planos y memoria descriptiva que son parte del presente contrato, y que el precio pactado según las bases del proceso de subasta pública es de S/ 170,000.00 que fueron cancelados mediante deposito en la cuenta de la Municipalidad Provincial de C; sin embargo dicho monto, fue establecido de manera arbitraria por el acusado CH, pues no existe pronunciamiento técnico por el cual se establezca el valor, como lo ha señalado la perito M. Respecto del informe técnico de tasación valuación comercial de un inmueble fojas 764 anexo 79, que dijo "Se ha hecho un trabajo en el predio											

	rustico denominado la Yesera, los propietarios son la municipalidad de C, solicitado por el órgano de control que se realizó en 12 de mayo del 2015. La localización queda en la Yesera de Samuel Pastor. Se describe los linderos y medidas perimétricas según la ficha registral 76237 y la partida registral 04002551. (...) determinaba un valor de terreno de 52,09 soles por metro cuadrado a esa fecha. En el año 2013 valor total era 386,690.00, generando así un perjuicio a la Municipalidad y un beneficio a tercero M, quien era representante de la empresa M&C SRL. Quien, además, no era extraño al acusado pues en su periodo habrían contratado con la Municipalidad, para Contrato de ejecución de obra "Mejoramiento y ampliación del sistema de alcantarillado de la ciudad de Camaná III Etapa"; Contrato de ejecución de la obra "Ampliación y Mejoramiento del sistema de Alcantarillado de la ciudad de Camaná" y Contrato para la ejecución de la obra "Intercambio de las vías Av. El Carmen Vía de Evitamiento, vía de acceso a los AA.HH. Del Cono Norte, Samuel Pastor". ---------- **Expediente 158-2017** **1.3.- RESPECTO A LOS TERRENOS DE MIRAMAR I:** **2.3.1.- De la ubicación del terreno.-** Se encuentra acreditado con grado de certeza y con la convención probatoria arribada entre las partes que "los terrenos de Miramar se encuentran a la altura del peaje de Camaná y no la orilla o cercanos, al mar". --- **2.3.2.- Del antecedente de dichos terrenos.-** Se encuentra acreditado con grado de certeza que con fecha tres de octubre dos mil trece, por acuerdo de consejo se aprobó la adjudicación por subasta pública de Miramar I y que el costo de dichos lotes eran de S/ 30.00 por metro cuadrado, lo que se acredita con el acuerdo de Consejo N° 118-2013-MPC-C, de fecha tres de octubre del dos mil trece, de donde se tiene que se acordó: artículo primero.- Aprobar la adjudicación en venta a través de subasta pública conforme a Ley N° 29151, de los lotes ubicados en el programa de vivienda Miramar I y Miramar II al costo de S/. 30.00 nuevos soles por m2. Quedando así determinada la forma legal y sin beneficiar a terceros de cómo se iban a adjudicar dichos lotes, así como el valor del m2. **1.3.3. DEL INTERÉS DIRECTO DE CH MOSTRADO POR EL TERRENO,** Partiendo nuevamente de la definición del término "interesar" como núcleo rector del tipo penal, que toma lugar cuando el funcionario o servidor público se aboca, se compromete o involucra en un aspecto esencial de la contratación administrativa, tendiente a mostrar preocupación por un interés privado, ajeno al de la administración; el agente muestra una preocupación que va más allá de lo acostumbrado[11]. El interesarse de manera directa, Significa que el agente en forma personal y directa se interesa o compromete en el contrato u operación y realiza todos los actos administrativos necesarios para conseguir los resultados que busca, esto es el beneficio indebido a su favor o de terceros[12], teniéndose así mismo que este interés se puede dar antes, durante y en ejecución del contrato. Siendo así está claramente acreditado que El acusado CH, en su calidad de y ejercicio de sus funciones como Funcionario Público ello es Alcalde de la Municipalidad de C, interesó desde el inicio para la venta del terreno en Miramar I, para favorecer a terceros ello es los trabajadores del Poder Judicial, para lo cual se tiene: **acreditación del interés del acusado a favor de terceros.-** Estando a que la situación del terreno, era que efectivamente se dispuso su adjudicación de acuerdo a ley por subasta pública y así como el monto y que conforme a la oralización del acta de sesión ordinaria N° 09-2014, la misma que se llevó a cabo el diecisiete de octubre del dos mil catorce, bajo la presidencia del acusado CH, se señala sobre el tema "también se tiene la solicitud de los trabajadores del poder judicial con la intención											

	de compra de venta corporativa de 22,000 m2 a S/ 15.00 el m2 en la zona ubicada en Miramar I etapa; de la misma manera informó que de acuerdo al informe N° 1779-2014-UESFL-MPC de la unidad de saneamiento físico legal, menciona que existe el interés de la población en la adjudicación por venta directa de lotes de la zona ruta a Quilca con la nueva pista Quilca Matarani, por lo que se aprobó la subasta pública de lotes previo a que se derive lo acordado a la gerencia de infraestructura para la tasación m2, en consecuencia se entiende claramente que jamás se aprobó la venta directa (o llámese corporativa), de lotes, sino que tenía que ser por subasta pública y determinación de la tasación por m2. Que siendo así y mostrando el acusado interés en la formación de estos contratos de compra venta y en su calidad de Alcalde de la Municipalidad de Camaná, procede a suscribir conjuntamente con la secretaria general CN, el acuerdo del consejo N° 358.-2014-MPC-C, en el cual se hace referencia a la sesión del consejo de fecha 17 de enero del 2014, que es la que señalamos anteriormente y mostrando interés y contrariando las normas administrativas para la venta de terrenos de propiedad del estado, es que se suscribe dicho acuerdo donde se señala **SE ACUERDA:** Artículo Primero.- exceptuar de la medida adoptada mediante acuerdo de consejo N° 118.2013-MPC-C modificando el valor a S/ 15.00 nuevos soles por m2 y se aprueba la venta de 22,000.00 , m2 en la modalidad de venta corporativa a favor de trabajadores del Poder Judicial de Arequipa en el programa vivienda Miramar :I, conforme a la Ley 29151, sin embargo como se tiene dicho la rebaja del precio y la ya no subasta pública de bienes , no tiene asidero legal , que la igual que en el caso de los lotes de Yecera, no cumplen con sustentar de manera mínima de porque se dispone de bienes de la entidad, así mismo no se ha realizado una valoración de los lotes por organismos especializados y sin subasta pública cuando no se daba ninguna causal para esta exoneración y la venta directa, es por ello que claramente esta conducta hace ver el interés directo al acusado Alcalde la Municipalidad Provincial de C, quien además como se aprecia suscribió las minutas de compra venta, a los trabajadores quienes solo presentaban una solicitud FUT, su DNI, la copia del acuerdo del consejo N° 358-2014-MPC-C y del acuerdo del consejo N° 118-2013-MPC-C, y como se tiene señalado por J.J.G.G, quien dijo que "sobre la venta a mi oficina llegaba las solicitudes de los que deseaban comprar un lote de terreno de esos sitios y hacia un informe que si estaba habilitado para la venta de esos lotes, los acuerdos teníamos los documentos en la oficina pero de la alcaldía, no recuerdo yo que teníamos alguna autorización, alcaldía firmaba los títulos de propiedad, que eran firmados por el alcalde, no sabía decir eso, eso ya estaba en los acuerdos", así como de los compradores F, quien dijo que "ha trabajado en el Poder Judicial, desde el año 2010 hasta la fecha (...) si ha adquirido terrenos de la Municipalidad Provincial de C celebro compra venta mediante escritura pública (...) una compañera L, cercana a administración que le indico que unos terrenos de Camaná estaban siendo vendidos a los trabajadores del Poder Judicial, me intereso me dijo que eran terrenos turísticos cerca a la playa (...) la señora Liliana nos apersonamos con ella, me dijo que eran terrenos brindados y que eran unos acuerdos del consejo, me dijo que si queríamos teníamos que pertenecer al Poder Judicial y pagar a la caja de la municipalidad un monto de 3,000 yo cancele ese monto con ese recibo subí al segundo piso a firmar la minuta lo dejamos firmados y eran llevados al notario no recuerdo el nombre y entregábamos 200 soles y nos entregaban"; así como J.P.E.S.G quien dijo que "Labora en el módulo penal de Camaná desde el 2 de mayo del 2014 (...) si ha adquirido un terreno de acá de Camaná si de la municipalidad de C en el 2014 si no más recuerdo era un terreno de vivienda para vivienda está ubicado en lo que es Miramar, por el peaje a la entrada de Camaná (....) se le pone a la vista que obra a fs.											
Motivación del derecho		**1.** "*Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)".* **Si cumple** **2.** *"Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas)".* **Si cumple** **3.** "*Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas").* **Si cumple** **4.** *"Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)".* **Si cumple** **5.** *Evidencia claridad:* ***"****el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor*					**X**					

	457 escritura pública en el que se encuentra mis datos fecha diciembre del 2014 en la cual es mi firma, si este documento ha sido suscrito por mí, lo suscribe dice V.A.CH.C, alcalde de la Municipalidad Provincial de C", además de todas minutas y solicitudes oralizadas en la audiencia de juicio oral, y es que con la bajada del valor del m2, sin pronunciamiento de entidad especializada, beneficio terceos constituidos en trabajadores del, Poder Judicial, tal como también lo ha señalado la perito B informe de auditoría N° 03-2015, quien señaló que existe la normativa que es la 29151 que es la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su reglamento y asimismo sus respectivas directivas. Lo que sucede cuando se requiere realizar la disposición de bienes municipales , estos deben tener una correcta autorización del SBN, para realizar un proceso de subasta pública es la SBN quien desarrolla este proceso, asimismo para valorizar un terreno lo debe hacer un organismo especializado en la materia o en su defecto un perito adscrito la SBN, en este caso en la sesión ordinaria y en acuerdo en consejo este no se ha evidenciado no se hadado un trámite adecuado a un proceso de subasta pública, tampoco existe un informe técnico legal que sustente la valoración de estos terrenos y más aún en la sesión de consejo no se aprobó en ningún momento la disposición de los terrenos (…) El acuerdo de concejo 118-2013 de fecha dos de octubre de 2013 en anexo 4; en el trabajo de ejecución que realizó la comisión auditora se ha hecho requerimiento al área de desarrollo urbano y al área de saneamiento físico legal quienes informaron que no existe sustento técnico legal relacionado al monto que se ha establecido y menos de la reducción del monto; al tratarse de bienes del estado quien está encargado de velar por el cumplimiento es la superintendencia Nacional de bienes Estatales (…) En el acuerdo de concejo 358-2014 de noviembre del 2014, el doctor Alberto Farfán Delgado hace una sustentación técnica refiriendo que está sustentado en el numeral 25 del artículo 29 -atribuciones del concejo municipal-, donde se aprueba las donaciones o uso de bienes muebles inmuebles municipales a favor de la entidades públicas o privadas sin fines de lucro y venta de sus bienes en subasta pública, situación que en el caso que exponemos no se ha dado, porque si bien es cierto, las principales personas beneficiadas son personas naturales, servidores de poder judicial, por lo que no son entidades públicas o privadas sin fines de lucro y asimismo tampoco se ha desarrollado el debido proceso de subasta públicas. El artículo 59 de la Ley Orgánica de Municipalidades establece que para cualquier disposición de bienes de propiedad de la municipalidad se debe realizar a través de un proceso de subasta pública previa aprobación del pleno del concejo municipal y esta debe ser comunicada en 7 días a la contraloría General de la República. Si se pueda realizarse ventas directas pero también regula cuales son los procedimientos y cuáles son las causales que debe reunir para realizar una venta directa, por ejemplo se puede realizar una venta directa a propiedades colindantes, personas que tengan posesión y que también exista algún programa de vivienda debidamente sustentado también regula ventas directas y cuáles son las causales, por ejemplo personas colindantes al terreno que tengan posesión y programa de vivienda debidamente sustentado", por lo que igualmente esta acreditados los hechos atribuidos por el Ministerio Público. ---------- **<u>SEGUNDO</u>: FUNDAMENTOS DE DERECHO:** **1.- NORMA PENAL APLICABLE:** Que conforme el numeral 1) del Artículo 356° del Nuevo Código Procesal Penal, **El Juicio** es la etapa principal del proceso. **Se realiza sobre la base de la acusación.** Siendo así, de la acusación en su punto descripción de los hechos atribuidos al imputado, se tendría que los hechos se	*decodifique las expresiones ofrecidas".* **Si cumple**										

	habrían producido con fecha en el caso de Miramar, se tiene que se inicia desde el diecisiete octubre del dos mil catorce con la sesión ordinaria de Consejo y continua hasta el mes de diciembre del dos mil catorce con las solicitudes y minutas, mientras que en el caso de la Yeseda se inicia con fecha 19 de julio del dos mil trece con la sesión ordinaria y continua con el último pago por la compra veinticuatro diciembre del dos mil trece y la suscripción de la minuta del cuatro de agosto del dos mil catorce y la escritura pública suscrita por lo que estando a lo señalado por el artículo 6° del Código Penal, la ley penal aplicable es la vigente en el momento de la comisión del hecho punible, que en tal sentido la ley vigente al momento de la comisión del hecho es el artículo 399° del Código Penal, Artículo modificado por el Articulo Único de la Ley N° 30111, publicada el 26 noviembre 2013. ---------- **2.- JUICIO DE TIPICIDAD:** el Tipo Penal **CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA en la modalidad de Negociación incompatible** previsto y sancionado por artículo 399° del Código Penal, que señala *"El funcionario o servidor público que indebidamente en forma directa o indirecta o por acto simulado en forma se interesa, en provecho propio o de tercero, por cualquier contrato, operación, en que interviene por razón de su cargo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa".* **Respecto al aspecto objetivo:** Que, para la configuración del tipo penal de Robo, se requiere la realización de los elementos de tipo objetivo, siguientes: **a) Bien Jurídico:** El objeto genérico de la Tutela es garantizar el normal funcionamiento de la administración pública. El objeto especifico, radica en la necesidad de preservar normativamente la administración pública del interés privado de sus agentes (funcionario o servidor Público especialmente vinculado), que anteponen sus intereses a los de ella. Se busca también mantener incólume la imagen de la administración ante la ciudadanía, siendo inaceptable social y culturalmente que el conjunto de la actividad estatal o un sector de ella brinde una imagen de funcionarios o servidores con doble expectativa en el cumplimiento del cometido de sus cargos[13]. **b) Sujetos.-** Que en el caso del sujeto activo, debe ser un funcionario público, que debe contar con funcionalidad en el contrato a desarrollarse ello por razón de su cargo; mientras que aquellos que participan prestando colaboración al autor en el curso del iter criminis, sean particulares o funcionarios públicos (sin competencia legal), responden a título de participación delictiva (complicidad); máxime cuando en la redacción normativa se dice que el interés indebido puede darse de forma directa o indirecta[14] mientras que el sujeto pasivo lo será el Estado. Sujeto Activo: conforme al resultado del proceso se ha identificado a los imputados Ch, C y CN. Sujeto Pasivo: Ha quedado establecido que el agraviado en este ilícito es la Municipalidad Provincial de C, representada por la procuraduría Pública Anticorrupción Descentralizada del Distrito Judicial de Arequipa. **c) Comportamiento del sujeto activo:** Exige que el Funcionario Público (V.A.CH.C), quien interviene por razón de su cargo ello es la vinculación funcional en virtud a los deberes o atribuciones en el cargo que desempeña, (es Alcalde de la Municipalidad Provincial de C), el mismo que es la máxima autoridad en el Municipio, preside las sesiones del Consejo y además es el encargado de ejecutar los acuerdos de estas, así como la suscripción de las minutas y escrituras de compraventa suscritas en representación de la Municipalidad Provincial de C, tal y como lo ha realizado en el presente caso a favor de los trabajadores del Poder Judicial y la empresa M&C SRL, representada por M, contratos de compra venta de los que se he interesado de manera directa ello es que ha realizado todos los actos administrativos necesarios para conseguir los resultado, ello es el provecho de terceros que han sido beneficiados con											

	los contratos, como ya se tiene señalado en los fundamentos de hecho **d) nivel de intervención de los imputados** CH, tiene la calidad de autor por haber tenido el dominio del hecho punible; mientras que C y CN, tienen la calidad de cómplices primarios al haber conforme los fundamentos de hecho prestado auxilio para la realización del hecho punible, sin el cual no se hubiere perpetrado. **e) Grado de desarrollo de delito**, que se trata de un delito de mera actividad o de peligro y se consuma con la sola verificación del interés particular del sujeto público a favor de terceros, como está acreditado. Por lo que concurren todos los elementos objetivos del tipo **Respecto al aspecto Subjetivo:** Se tiene qué los imputados han actuado con dolo, el cual se ve reflejado en su comportamiento, al actuar con el conocimiento, intención y ánimo de interesarse indebidamente en forma directa por un contrato en provecho de tercero y colaborar para tal fin. En consecuencia, la conducta del acusado resulta típica. **3.- JUICIO DE ANTIJURIDICIDAD.-** Para establecer la responsabilidad del acusado no basta que la conducta desarrollada sea una conducta típica, vale decir prevista como conducta descrita en el tipo penal materia de análisis, sino que además debe revestir el carácter antijurídico, esto es ser una conducta contraria a la ley y al derecho en general. La conducta desplegada por el acusado no solo se contrapone o transgrede la norma penal en particular (antijuricidad formal) sino también es opuesta al derecho en general (antijuricidad material) que comprende el mandato natural de actuar con el deber de lealtad y probidad que tiene los funcionarios, dentro de una convivencia social pacífica, al margen de la existencia o no de una norma legal prohibitiva. En ese sentido cabe señalar que la conducta desplegada por los acusados, no reviste ninguna causa que la justifique, ni exima su responsabilidad penal, sino por el contrario resulta manifiestamente contrario al derecho y a una norma penal en particular, por tanto, estamos ente conductas manifiestamente antijurídicas. --- **4.- JUICIO DE CULPABILIDAD.-** Asimismo, cabe señalar que la conducta del acusado, además de típica y antijurídica resulta por demás reprochable, dado que pudo haber actuado de otra manera, vale decir observando el cumplimiento en el cargo que se desempeña con lealtad y probidad. Por otro lado se ha podido advertir que los acusados no padecen de anomalía psíquica o psicológica que pueda enervar su responsabilidad penal, sin haber advertido al juzgado ninguna deficiencia de tal naturaleza, releva al Juzgado la averiguación rigurosa de los aspectos que impliquen la afectación de sus facultades mentales, tanto más cuando en la audiencia del juicio oral han demostrado pleno ejercicio de tales facultades, lo cual permite concluir que los acusados son personas plenamente imputables, por tanto les es reprochable el injusto al no haberse motivado en la norma siéndole exigible, pues al momento de la realización del hecho se encontraban en la capacidad de comprender la desaprobación jurídico penal de su conducta. Asimismo, es pertinente agregar que a los acusados no se le exigía ningún comportamiento heroico o extraordinario, sino únicamente un comportamiento prudente y diligente, consecuentemente eran capaces de dirigir su comportamiento de acuerdo a esa comprensión. ---------- **5.- RESPONSABILIDAD PENAL.-** Estando a lo expuesto en los considerandos precedentes, resulta plenamente determinada no solo la existencia del delito imputado, sino también la responsabilidad penal de los acusados CH, C y CN, en consecuencia, resulta pasible de una sanción penal conforme a derecho, dado que además luego del análisis fáctico jurídico efectuado, no concurre ninguna causa de exención de la responsabilidad penal, ni de la pena. ---------- **<u>TERCERO</u>: INDIVIDUALIZACION DE LA PENA.-**											

Motivación de la pena	**3.1.- NECESIDAD DE LA PENA.-** Al haber lesionado la procesada el bien jurídico protegido por Ley, es el caso de aplicarle una condena, con fines de prevención, protección y resocialización que establece el Artículo IX del Título Preliminar del Código Penal. ---------- **3.2.- MARCO PUNITIVO:** Que con relación al marco punitivo la pena establecida por el tipo penal descrito, **CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA en la modalidad de Negociación incompatible,** es de privación de libertad **no menor de cuatro ni mayor de seis años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36** del Código Penal y con **ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.** ---------- **3.4.- DOSIFICACION DE LA PENA.-** Cabe señalar que prima el principio de legalidad y por tanto es la pena que establece el tipo penal la que corresponde imponer, aun cuando el Ministerio público entre en omisión, es decir no la pida o la pida incorrectamente. Corresponde aplicar pena en estos márgenes para lo cual debe primeramente identificarse el espacio punitivo, para ello debe de determinarse primeramente la existencia o no de circunstancias atenuantes privilegiadas o agravantes cualificadas, para así de tenerse, la pena concreta se determina de la siguiente manera: a) Tratándose de circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina por debajo del tercio inferior; (no hay). b) Tratándose de circunstancias agravantes, la pena concreta se determina por encima del tercio superior, (no hay) y c) En los casos de concurrencia de circunstancias atenuantes y agravantes la pena concreta se determina dentro de los límites de la pena básica correspondiente al delito y ello se hace dividiéndose en tercios la pena conminada para el delito, teniéndose entonces que el Tercio inferior va de cuatro años a cuatro años y ocho meses y se aplica en dos supuestos 1) cuando no existan atenuantes, ni agravantes y 2) solamente existan circunstancias atenuantes. Tercio intermedio va desde cuatro años, ocho meses y un día hasta cinco años y cuatro meses y se aplica cuando haya circunstancias de agravación y de atenuación y finalmente Tercio superior va desde los cinco años, cuatro meses y un día hasta los seis años y se aplica cuando haya solamente circunstancias de agravación. Entonces bajo esta premisa, tenemos conforme a los medios actuados se ha acreditado que concurren circunstancias atenuantes consistentes en: a) La carencia de antecedentes penales y la inexistencia de Circunstancias agravantes. En consecuencia, la pena debe de enmarcarse en el **tercio inferior**. Ahora a efectos de fundamentación y determinar la pena, se tiene que, establecido el espacio punitivo, corresponde determinar cuál es la pena a imponerse dentro de dicho margen, para lo cual se debe tener en cuenta: a. Las carencias sociales que hubiese sufrido el agente o el abuso de su cargo, posición económica, formación, poder, oficio, profesión o la función que ocupe en la sociedad. b) Su cultura y sus costumbres. c) Los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependan, así como la afectación de sus derechos y considerando especialmente su situación de vulnerabilidad. Se tiene que los imputados son personas adultas al momento de los hechos y que eran. capaces de comprender la conducta que realizaban, Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión, teniéndose la forma como perpetro el ilícito, así mismo debe de tenerse en forma diferenciada, pues en el caso de CH., lo hizo en calidad de autor, además se tiene que son dos hechos delictuosos, que tratándose del mismo tipo penal, así las mismas condiciones personales de agente, es que la pena que corresponde basados además en los principios de proporcionalidad y razonabilidad, es de cuatro años y dos meses y que estando a lo señalado por el artículo 50° del Código Penal, que señala "Cuando concurran varios hechos punibles que deban considerarse como otros tantos delitos independientes, se sumarán las penas privativas de libertad que	**1.** *"Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos* ***en los artículos 45*** *(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen*) **y 46 del Código Penal** *(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia*) . *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa)"* **Si cumple** **2.** "*Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)".* **Si cumple** **3.** "*Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas*)". **Si cumple** **4.** "*Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian*					**X**					

	fije el juez para cada uno de ellos", con lo que la pena sumada que le corresponde es de ocho años y cuatro meses de pena privativa de la libertad y que la condena efectiva en este caso va a ser más útil para los fines de rehabilitación, que propicia darle al infractor una oportunidad de probar para el futuro su respeto al orden jurídico, ello es el lograr la finalidad utilitaria de la pena en el sentido de la prevención especial, lo que supone lograr la resocialización del acusado y así puedan ser reincorporado y reinsertado a la sociedad y en ese sentido la naturaleza, modalidad del hecho punible y la personalidad del agente y sus calidades personales, dejan establecer que su readaptación social debe ser efectiva, haciendo prever que esta medida le impedirá cometer nuevo delito y reforzará la capacidad motivadora de la norma penal. Respecto a los acusados C y CN, debe de tenerse en cuenta a complicidad en que actuaron y que en este caso la condena efectiva en este caso no va a ser más útil para los fines de rehabilitación, por lo que al amparo de lo dispuesto por el artículo cincuenta y siete del Código Penal es del cado disponer la suspensión de la ejecución de la pena, "consistente genéricamente en la suspensión del cumplimiento de la condena durante un cierto período en el que se establecen determinadas condiciones, que si son cumplidas permite declarar extinguida la responsabilidad criminal. Responde este instituto político criminal a criterios de derecho humanitario, que propicia darle al infractor una oportunidad de probar para el futuro su espeto al orden jurídico, sistema de sostenimiento de prueba; la sobrepoblación penitenciaria es un elemento adicional que abona por esta opción y que la naturaleza, modalidad del hecho punible y la personalidad del agente y sus calidades personales del procesado, deja establecer que su readaptación social debe ser efectiva, llevando su vida cotidiana normal, haciendo prever que esta medida le impedirá cometer nuevo delito y reforzará la capacidad motivadora de la norma penal, debiendo quedar sujeto a la reglas de conducta que se le imponen, **De la pena accesoria:** Por otra parte en cuanto a la pena de inhabilitación, el artículo 399° del Código Penal, establece además de una pena privativa de libertad un pena de inhabilitación, conforme al artículo 36 incisos 1) y 2) que consiste en: 1) privación de la función, cargo o comisión que ejercía el condenado, aunque provenga de elección popular y 2) incapacidad o impedimento para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público y es en este marco legal que la pena debe imponerse y se extiende igual tiempo que la pena principal, habiendo señalado en Ministerio Público que ya no trabajan para la Municipalidades Provincial de C, entonces es de aplicación solo el inciso 2). En cuanto a la pena accesoria de **días-multa,** el artículo ciento veintidós, primer párrafo del código penal establece, además de una pena privativa de libertad una pena accesoria de no menor de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa; y es en este marco legal que la pena debe imponerse, conforme a las siguiente precisiones, en el caso del acusado V.A.CH.C, no cabe duda alguna siendo además que el Ministerio Público, en su acusación y auto de enjuiciamiento del Expediente 158-2017, solicito trescientos días multa, el problema es el Expediente 113-2017, en el cual no lo solicito y como se ha señalado en el caso de la Yesera se inicia con fecha 19 de julio del dos mil trece con la sesión ordinaria y continua el desarrollo del iter crimines hasta lograr el beneficio de terceros, con el último pago por la compra veinticuatro de diciembre del	*cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado*)". **Si cumple** **5.** *Evidencia* ***claridad****: "el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas".* **Si cumple**										

Motivación de la reparación civil	dos mil trece y la suscripción de la minuta del cuatro de agosto del dos mil catorce y la escritura pública suscrita, es por ello que en este delito se da antes durante y después del contrato, siendo aquí que entonces del delito se ha dado hasta el logro de la escritura pública, para favorecer al tercero y durante ese transcurso la participación de los cómplices se han dado durante la vigencia de normas distintas, siendo que en el caso de CN, participó con la suscripción del acuerdo de consejo N° 079-2013-MPC-C de fecha dos de agosto del dos mil trece, cuando encontraba vigente el tipo penal del artículo 399° del Código Penal, Artículo modificado por el Artículo Único de la Ley N° 28355, publicada el 06 de octubre del 2004, norma que tenía la copenalidad de días multa, mientras que respecto al acusado C, participó con la suscripción de la minuta del cuatro de agosto del dos mil catorce, con lo que le es aplicable el artículo 399° del Código Penal, Artículo modificado por el Artículo Único de la Ley N° 30111, publicada el 26 de noviembre 2013, donde sí se establece la copenalidad de días multa y estando a que los acusados CH y C, con su actuar afectaron la administración pública; este juzgado considera que el importe de la pena accesoria a imponerse es de en autoría para CH doscientos días-multa, la que será calculada tomando como base el veinticinco por ciento de sus ingresos diarios, los mismos que conforme a su generales de ley ha señalado ganar la suma de tres mil soles mensuales y lo dispuesto por el artículo cuarenta y uno y cuarenta y tres del código penal, asciende a la suma de cinco mil soles y .C ciento ochenta días-multa, la que será calculada tomando como base el veinticinco por ciento de sus ingresos diarios, los mismos que conforme a sus generales de ley ha señalado ganar la suma de mil ochocientos soles mensuales nuevos soles y lo dispuesto por el artículo cuarenta y uno y cuarenta y tres del código penal, asciende a la suma de dos mil setecientos soles. ---- **<u>CUARTO</u>: DE LA REPARACION CIVIL.-** En cuanto a la reparación civil, para los efectos de la fijación de su monto debe estarse a lo dispuesto por el artículo noventa y tres del Código Penal, se tiene en consideración que en autos no se ha determinado en "quantum" de los daños y perjuicios irrogados, por lo que los mismos deben regularse con criterio estimatorio y prudencial. Que para fijar la reparación civil se tiene en cuenta lo establecido en el artículo noventa y tres y ciento uno del Código Penal y las normas pertinentes sobre responsabilidad civil extracontractual contenidas en el Código Civil. La Responsabilidad Civil es una obligación de reponer al afectado en una situación igual o similar al que se encontraba antes de que se produzca el daño; es decir, es la obligación de reparar-*indemnizar*- un daño. La pretensión de indemnización de daños, es una pretensión de carácter civil en el que las partes son el obligado y el afectado, y se encuentra regulado fundamentalmente por normas contenidas en el Código Civil y las pertinentes del Código Penal. Por otro lado, en cuanto a la reparación, ésta puede consistir en: a) reparación natural o in natura, en la que se reintegra el bien al patrimonio del agraviado, b) reparación por equivalente, en la que se compensa el daño con un valor que reequilibre el patrimonio afectado (ambas formas de reparar son para daños patrimoniales), y c) compensación, que opera frente daños extrapatrimoniales en las que no es posible reparar por equivalente -por la naturaleza del bien afectado-, sino el pago de un monto por la afección de bienes extrapatrimoniales, cumple una función de "satisfacción consolatoria". Los daños patrimoniales pueden consistir en daño emergente -disminución efectiva de un patrimonio- y lucro cesante -frustración de un enriquecimiento patrimonial[15]; y los	**1. "***Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)".* **Si cumple** **2.** *"Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)".* **Si cumple** **3.** *"Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)".* **Si cumple** **4.** *"Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores".* **Si cumple** **5.** *Evidencia* ***claridad****: "el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas".* **Si cumple**					**X**					

[15] Eduardo Zannoni, El daño en la Responsabilidad Civil, Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Desalma, Buenos Aires, 1993, Pág. 60.

	daños extrapatrimoniales pueden consistir en daño a la persona, moral, somático, estético, a la imagen, entre otros *según afecte los diversos aspectos de la persona*[16]. En el caso de autos, se ha acreditado que la conducta de imputado interesarse en los contratos y con su participación, ha causado perjuicio a la Municipalidad Provincial de C, al vender los terrenos de su propiedad a precios rebajados sin hacer una tasación especializada y que la reparación debe de suponer la reparación de daño causado. --- **QUINTO. Costas del proceso.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 497 del código Procesal Penal, las costas del proceso por regla general están a cargo del vencido, pero el órgano jurisdiccional puede eximirlo total o parcialmente, cuando hayan existido razones fundadas para tal determinación. Siendo que en caso de autos el acusado, habiendo tenido fundadas y serias razones para intervenir en el proceso y habiendo realizado un estricto derecho de defensa por su parte, sin actos dilatorios por lo que cabe disponer la exoneración de pagos de costas procesales a favor del acusado. --- Por lo que, con criterio de conciencia y de conformidad con lo dispuesto por el artículo trescientos noventa y nueve del Código Procesal Penal.											

Fuente: Expediente N° 158-2017-58-0402-JR-PE-01 y N° 113-2017-47-0402-JR-PE-01 (acumulado), del Distrito Judicial de Camaná – Arequipa, Lima 2021.

El anexo 5.3 evidencia que la calidad de la parte resolutiva es de rango muy alta; porque, la aplicación de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil, fue de rango muy alta, muy alta, muy alta y muy alta calidad, respectivamente.

[16] Carlos Fernández Sessarego y otros, Daño a la Persona-pautas jurisprudenciales, ediciones "Del Foro", Montevideo, 1996, Pág. 14.

Anexo 5.3: calidad de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia sobre el delito contra la Administración de Justicia en la modalidad de Negociación Incompatible, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión en el expediente N° 158-2017-58-0402-JR-PE-01 y N° 113-2017-47-0402-JR-PE-01 (acumulado), del Distrito Judicial de Camaná - Arequipa, Lima 2021.

Parte resolutiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Correlación	**FALLO:** **DECLARANDO: a CH,** en calidad de autor por el delito **CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE PÚBLICA en la modalidad de Negociación incompatible**, previsto y sancionado por el artículo 399° del Código Penal, en agravio de la **Municipalidad Provincial de C,** representada por la Procuraduría Pública Anticorrupción Descentralizada del Distrito Judicial de Arequipa; y a **CH,** en calidad de autor **C,** en calidad de cómplice primario y **CN,** en calidad de cómplice primario; cuyas demás calidades personales obran en la parte introductoria de la presente, del delito **CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE PÚBLICA en la modalidad de Negociación incompatible**, previsto y sancionado por el artículo 399° del Código Penal, en agravio de la **Municipalidad Provincial de C,** representada por la Procuraduría publica Anticorrupción Descentralizada del Distrito Judicial de Arequipa**. LES IMPOGO :** para **CH, ocho años y cuatro meses** de Pena Privativa de Libertad, a razón de cuatro años y dos meses por cada uno de los delitos con carácter de **EFECTIVA**, la misma que lo cumplirá en el establecimiento penal que determine el Instituto Nacional Penitenciario INPE y que será contado una vez que comience a cumplir la pena, disponiéndose su ejecución provisional inmediata en el caso de ser recurrida, debiéndose girar las órdenes de captura en su contra y para **C y CN cuatro de pena privativa de la libertad** la misma que al amparo de lo dispuesto por el artículo cincuenta y siete del Código Penal la **suspendo** por el plazo de **tres años** de la condena con la condición de que cumplan con las siguientes reglas de conducta: no se ausentarán del lugar de su residencia, ni variarán de domicilio sin autorización previa del Juzgado, al que comparecerá en forma personal y obligatoria el primer día hábil de cada mes a fin de informar y justificar sus actividades; no tendrán en su poder objetos susceptibles de facilitar la realización de otro delito y repararán el daño ocasionado por el delito ello es pagando la reparación civil, en el entendido que el incumplimiento de cualesquiera de dichas reglas de conducta dará lugar a la aplicación de lo previsto por los artículos cincuenta y nueve y sesenta del Código Penal. **LES IMPONGO:** la copenalidad **de inhabilitación** conforme a lo dispuesto por el artículo 36° inciso 2) del Código penal, ellos es la incapacidad o impedimento para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público; por el plazo de la condena. **DECLARANDO: FUNDADA** la pretensión civil y en consecuencia **SE FIJA** por concepto de **REPARACION CIVIL** que deberán abonar respecto del Expediente 158-2017 **treinta mil soles** que pagara CH; respecto del Expediente 113-2017 **treinta mil soles** que pagarán de manera solidaria CH, C y CN. **LES IMPONGO:** la copenalidad para CH de: **doscientos días-multa,** la que calculada conforme lo dispuesto por el artículo cuarenta y uno del código penal es equivalente a **cinco mil soles** y para C, de **ciento ochenta días - multa,** la que calculada	**1.** *"El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal".* **Si cumple** **2.** "*El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil)".* **Si cumple** **3.** *"El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado".* **No cumple** **4.** *"El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia)".* **Si cumple**					X					10

	conforme lo dispuesto por el artículo cuarenta y uno del código penal es equivalente a **dos mil setecientos soles;** que pagarán los sentenciados en el plazo de diez días a favor del Estado. **SE DISPONE:** la exoneración de las costas al sentenciado. **MANDO:** Que consentida o ejecutoriada sea la presente sentencia, se remitan copias certificadas de la misma a las autoridades pertinentes para fines de registro y archivo, bajo responsabilidad del especialista de la causa y por esta mi sentencia que es leída en la fecha en acto público, así la pronuncio mando y firmo en la Sala de audiencia del Segundo Juzgado Unipersonal de Camaná. **Tómese Razón y Hágase Saber. ----------**	**5.** *Evidencia claridad:* ***"****el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas".* **No cumple**										
Descripción de la decisión		**1.** *"El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s)".* **Si cumple** **2.** *"El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado".* **Si cumple** **3.** *"El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil".* **Si cumple** **4.** *"El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s)".* **Si cumple** **5.** *Evidencia claridad: "el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas".* **Si cumple.**					**X**					

Fuente: Expediente N° 158-2017-58-0402-JR-PE-01 y N° 113-2017-47-0402-JR-PE-01 (acumulado), del Distrito Judicial de Camaná – Arequipa, Lima 2021.

El anexo 5.3 evidencia que la calidad de la parte resolutiva es de rango muy alta; porque, la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fueron de rango muy alta, y muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 5.4: calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre el delito contra la Administración de Justicia en la modalidad de Negociación Incompatible, con énfasis en la calidad de la introducción y la postura de las partes en el expediente N° 158-2017-58-0402-JR-PE-01 y N° 113-2017-47-0402-JR-PE-01 (acumulado), del Distrito Judicial de Camaná - Arequipa, Lima 2021.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Introducción	**SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA** **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA** **SALA MIXTA DESCENTRALIZADA E ITINERANTE DE CAMANA** SALA DE APELACIONES - Sede Camaná EXPEDIENTE : 00158-20 I 7-58-0402-JR-PE-01 REG. JUZGADO : 158-2017 -58 REG. FISCAL : 2015-518-FECF-A REQUIPA-MAQUINOF PROCEDE : SEGUNDO JUZGADO UNIPERSONAL DE CAMANA CUADERNO : APELACION DE SENTENCIA ESPECIALISTA : C IMP UTADO : CH Y OTROS DELITO : NEGOCIACIONN INCOMPATIBLE AGRAVIADO : MUNICIPALDAD PROVINCIAL DE C SENTENCIA DE VISTA N44-2019-SPAC-CSJAR **RESOLUCIÓN N° 37** **I.- <u>PARTE EXPOSITIVA.-</u>** **<u>PRIMERO</u>: OBJETO DE LA ALZADA:** Viene en alzada, el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia número 43-2018, de techa 15 de febrero de 2019, emitido por el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Camaná que declaró a CH, autor del delito contra la administración pública en la modalidad de negociación incompatible previsto y sancionado en el artículo 399° del Código Penal, en agravio de la Municipalidad Provincial de C, representada por la procuraduría pública anticorrupción descentralizada del distrito judicial de Arequipa. Y que además declaró a CH, C y CN, autor y cómplices primarios,	**1.** *El encabezamiento evidencia: "la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. Etc.".* **Si cumple** **2.** *Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación.* **Si cumple** **3.** *Evidencia la individualización del acusado: "Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo".* **Si cumple** **4.** *Evidencia aspectos del proceso: "el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado*					**X**					**10**

	respectivamente del delito contra lo administración pública en la modalidad de negociación incompatible previsto y sancionado en el artículo 399° del Código Penal, en agravio de la Municipalidad Provincial de C, representada por la procuraduría pública anticorrupción descentralizada del distrito judicial de Arequipa e impuso las siguientes penas: a CH, ocho años y cuatro meses de pena privativa de la libertad, a razón de cuatro años y dos meses por cado uno de !os delitos imputados y a C y CN, cuatro años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el plazo de tres años sujeta reglas de conducta. ---------- **<u>SEGUNDO</u>: HECHOS IMPUTADOS:** **<u>Expediente 158-2017.-</u>** **Circunstancias Precedentes.-** En fecha 03 de octubre de 2013, mediante Acuerdo de Consejo N° 118-2013-MPC-MC suscrito por el alcalde de la Municipalidad Provincial de C, V.A.CH.C, se acordó "Aprobar la adjudicación en venta a través de Subasta Pública conforme a Ley N° 29151, de los lotes ubicados en el Programa de Vivienda Miramar I Miramar II al costo de S/ 30.00 nuevos soles por m2 (...)". Posteriormente, mediante Sesión Ordinaria de Concejo de 17 de octubre de 2014, el titular de la Entidad informó lo siguiente: "(...) se tiene la solicitud de los trabajadores del Poder Judicial con la intención de compra en forma de venta corporativa de 22000 m2 a S/. 15.00 el m2 en la zona ubicada en Miramar I etapa; de la misma manera informó que de que de acuerdo al informe N° 1779-2014-UESFL-MPC de la unidad de saneamiento físico legal menciona que existe la intención de la población en la Adjudicación por venta directa de los lotes de la zona ruta a Quilca con la nueva pista Quilca Matarani, por lo que se aprobó la subasta pública de lotes previo a que se derive lo acordado a la Gerencia de Infraestructura para la tasación por m2, advirtiéndose que la advertido sesión hace referencia o dos solicitudes distintas, lo primera que es el pedido de los trabajadores del Poder Judicial de realizar una venta corporativa por un total de 22000 m2 en la zona de Miramar I y a segunda respecto al informe Nº 1779-2014-UESFL-MPC que hace referencia al interés de la población en la adjudicación de venta directa de los predios ubicados en Quilca, aprobando como consecuencia la subasta pública previa tasación de la Gerencia de Infraestructura. No obstante, en la Sesión Ordinaria no se precisa para cuál de las dos solicitudes es que se aprueba la subasta pública utilizándose dicha acta como sustento para realizar la venta de lotes en la zona de Miramar I Etapa. **Circunstancias Concomitantes.-** Con este antecedente con fecha 03 de noviembre de 2014, el alcalde V.A.CH.C, suscribió el acuerdo de Concejo Nº 358-2014-MPC-C, mediante el cual aprobó la venta de 22000 m2 a favor de los trabajadores del Poder Judicial de Arequipa al costo de S/. 15.00 el m2 en el programa de Vivienda Miramar I, sin seguir los procedimientos establecidos para la disposición de bienes estatales, así como su valuación correspondiente, que debió ser emitida por un organismo especializado, o en su defecto por un perito tasador acreditado, incumpliendo de esta manera con lo establecido en los artículos 34° y 36° respectivamente del reglamento de la Ley N° 29151 Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y el numeral 6.16 de la Directiva Nº 004-2014-SBS que establece los procedimientos para la venta mediante subasta pública de predios de dominio privado del Estado de libre disponibilidad. El mencionado Acuerdo de Concejo Nº 358-2014-MPC-C de 03 de noviembre de 2014, fue visado por el gerente de Asesoría Jurídica, Alberto Enrique Farfán Delgado, teniendo como sustento legal el número 25 del artículo 9° de la Ley Orgánica de Municipalidades que establece que es atribución del Concejo Municipal "Aprobar la donación de la cesión en uso de bienes muebles e inmuebles de la municipalidad a favor de entidades públicas o privadas sin fines de lucro y la venta de sus bienes en subasta pública", norma que no resulta de aplicación para el caso concreto	*el momento de sentencia".* **Si cumple** **5.** *Evidencia claridad: "el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas"* Si **cumple**										
Postura de las partes		**1.** *"Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados".* **Si cumple** **2.** "*Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante)".* **Si cumple.** **3.** "*Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s)".* **Si cumple.** **4.** *"Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera)".* **Si cumple** **5.** "*Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas".* **Si cumple.**					**X**					

	en vista que no existió aprobación para la donación o cesión en uso de bienes inmuebles, ni venta a través de subasta pública, por cuanto lo que se realizó fue una venta directo en forma irregular, así mismo no se cumple el elemento "a favor de entidades públicas o privadas sin fines de lucro toda vez que la venta fue a favor de los trabajadores del Poder Judicial, es decir, personas naturales. En el mes de diciembre de 2014 las siguientes personas solicitaron la venta directa de los terrenos ubicados en la zona de Miramar I: O, P, B, T, D, R, B, PS, V, C, RD, E, BZ, S, F, TM, RH, TR, VM, VCH, SC, PB y Concomitantes. -, advirtiéndose que estos no se acogieron a alguna de las causales de excepción para la venta directa, establecidas en el artículo 77° del Reglamento de la Ley Nº 29151- Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, siendo el único procedimiento que siguieron en la presentación. de Formulario Único de Trámite, adjuntando la copia de su DNI, copia del Concejo N° 118-2013 y copia del Acuerdo de Concejo N° 358-2014, procediendo posteriormente a realizar los pagos en caja de la Municipalidad (S/. 3000.00 por 200 m2) y celebrar los contratos y minutas de compraventa, el gerente de Asesoría Jurídica, F y los compradores. De lo anterior se evidencia que el titular de la entidad y el gerente de Asesoría Jurídica efectuaron y suscribieron ventas irregulares a favor de los trabajadores del Poder Judicial, sin haber seguido un proceso de subasta pública, conforme a lo establecido en el artículo 59 de la Ley Orgánica de Municipalidades, y sin que se configure alguna excepción para proceder a la venta directa, asimismo el titular de la entidad aprobó la adjudicación de los lotes de terreno de Miramar I de S/. 30.00 a S/. 15.00 el m2, sin un sustento técnico legal, siendo este un valor menor al que debió considerarse para el período de venta, tal es así que incluso existieron personas que adquirieron más de un lote, sin un sustento técnico que acredite el beneficio social para el Estado. **Circunstancias Posteriores.-** En fecha 25 de agosto de 2015 el órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de C emitió el informe de auditoría Nº 003-2015-CG/OCI-AC, el cual determinó que la irregular venta de terrenos en el Asentamiento Humano Miramar I Etapa, generó un perjuicio económico a la entidad de S/. 520.308.00, teniendo como sustento el informe técnico de tasación elaborado por el perito tasador J.J.M.V, acreditado por la Dirección Nacional de Construcción de Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento. ---------- **Expediente 113-2017.-** Se atribuye a CH, ser autor del delito de negociación incompatible, por cuanto en su condición de Alcalde de la Municipalidad Provincial de C (periodo 2011-2014), se interesó indebidamente para favorecer en forma directa a M, representante de la empresa M&C SRL, con la compra venta directa de un terreno de 3311.40 m2, ubicado en el sector de la Yesera, distrito de Samuel Pastor, la cual se efectuó sin la aprobación del Concejo Municipal y sin haber seguido el proceso de subasta pública exigido por la normativa vigente ni realizado la valuación comercial del terreno que fue enajenado a un precio menor al valor comercial que le correspondía. Para ello contó con la colaboración de CN y C, quienes actuaron en la calidad de cómplices primarios, la primera alterando la voluntad del pleno del Concejo Municipal en el acta de sesión ordinaria Nº 13-2013 y Acuerdo de Concejo 79-2013-MPV-C que suscribió y elaboró: y el segundo, elaborando y suscribiendo la minuta del contrato de compraventa directa que dio origen a la escritura pública mediante la cual se transfirió la propiedad del inmueble. Tales hechos acontecieron entre el 19 de julio de 2013 al 27 de diciembre de 2014, según las circunstancias que se desarrollan o continuación. **Circunstancias Precedentes.-** En la Sesión ordinaria de Concejo Municipal de fecha 19 de julio de 2013 el titular de la Entidad, CH, y el Gerente de Asesoría Jurídica C. expusieron ante el pleno del Concejo Municipal que por lo zona del terminal terrestre de Camaná se cuenta con un terreno de 3493 m2 del cual la Municipalidad Provincial de C, mediante Acuerdo de Concejo Nº 68 del año 2009, donó a la Municipalidad Distrital											

	de S.P 1000 m2 para la ampliación de los sistemas de aguo potable; sin embargo, la Municipalidad Distrital de S.P solo había ocupado un área aproximada de 50 m2, por lo cual los citados funcionarios propusieron que la diferencia del terreno no utilizado sea revertida a la Municipalidad Provincial de C, argumentando que dicha donación no fue elevada a Escritura Pública y el terreno no estaba siendo utilizado para los fines que motivaron la donación, asimismo otro de los fundamentos invocados fue que- el terreno revertido sea destinado a la ampliación del terminal terrestre de Camaná; es así que después del intercambio de opiniones, los miembros del Concejo Municipal aprobaron lo reversión de la diferencia del terreno no utilizado por la Municipalidad Distrital de S.P -con el voto en contra de uno de los regidores-. Advirtiéndose de que en ningún momento existió votación o aprobación para la venta directa de dicho terreno; sin embargo, la secretaria general de lo Municipalidad Provincial de C, CN, encargada de elaborar el acta correspondiente, consignó en la misma que se aprobó la disposición por medio de la venta directa del terreno ubicado en el sector la Yesera en el distrito de Samuel Pastor, con un área disponible de 331.40 m2, no obstante tener conocimiento -por su intervención en dicha sesión ordinaria- que nunca hubo deliberación, votación o aprobación al respecto, alterando así la voluntad del Concejo Municipal, que únicamente aprobó la reversión de dicho terreno al patrimonio de la Municipalidad Provincial de C, mas no su venta directa. **Circunstancias Concomitantes.-** Con este antecedente, CN y el alcalde CH, a sabiendas que no existió aprobación del Concejo Municipal para la disposición del terreno, suscribieron el Acuerdo de Concejo N° 79-2013-MPC-C del 2 de agosto de 2013, mediante el cual se aprobó la venta directa del bien inmueble de 3311.40 m2, ubicado en el sector denominado la Yesera, sustentando tal decisión en el "voto unánime de los señores miembros del Concejo Municipal" que nunca existió. Asimismo en la fecha 4 de agosto de 2014, C, que en esa fecha se desempeñaba como gerente municipal de la Municipalidad Provincial de C, elaboró la minuta del contrato de compraventa directa del bien inmueble de 3317.40 m2, documento que suscribió junto con CH, en su condición de representante de la Municipalidad Provincial de C, y M, en su condición de representante de la empresa M&C, pese a que tanto C como CH, tenían conocimiento -por su intervención en lo sesión ordinaria del 19 de julio de 2013- que no existió aprobación del Conejo Municipal para la disposición de dicho terreno. Además, consignaron en lo minuta de compraventa directa, el valor de S/. 170.000.00 monto fijado de manera discrecional sin la evaluación correspondiente, requisito indispensable para que se realice una transferencia de propiedad municipal. El pago se efectuó a través de tres depósitos a favor de la Municipalidad Provincial de C, de S/. 40.000.00 y S/. 30.000.00 y S/. 100.000.00 en fechas 23 de agosto, 27 de setiembre y 24 de diciembre de 2013, esto es, el pago se realizó incluso antes de la suscripción de la mencionada minuta de compraventa. En fecha 27 de diciembre del 2017 -a cuatro días de culminar su gestión-, el citado alcalde CH, en representación de la Municipalidad Provincial de C, celebró la compraventa directa del terreno de 3311.40 m2, suscribiendo la Escritura Pública N° 1304 con M, representante de la empresa M&C SRL -empresa que al igual que Marquina SAC Contratistas generales ha sido postora y contratista en varias obras licitadas por la Entidad- por el valor de S/. 170.000.00, contraviniendo con ello el artículo 59º de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que establece que la transferencia de propiedad sobre bienes municipales se hace a través de subasta pública y excepcionalmente por compraventa directa (artículo 74° del Reglamento de la Ley N° 29151, Ley General de la Superintendencia de Bienes Estatales), advirtiéndose que la citada venta directa no se ampara en ninguna de las causales reguladas en el artículo 77º del mencionado Reglamento de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, por lo que se evidencia el indebido interés para favorecer al representante de											

	la empresa M &C SRL. Por otro lado, el valor por metro cuadrado utilizando para la venta del terreno de 3311.40 m2 ubicado en la Yesera, no contó con el debido sustento técnico legal, contraviniendo lo establecido en el artículo 36º del Reglamento de la Ley N° 29151 Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, que establece que la valorización de los predios objeto de los actos de administración y disposición contenidos en el reglamento, deberá ser efectuada o valor comercial y lo valorización para los actos de disposición a favor de particulares será efectuado por un organismo especializado en la materia con reconocida y acreditada experiencia; y, en caso de no existir en la zona, la valorización podrá ser efectuada por un perito tasador debidamente acreditado, conforme a las normas y procedimientos correspondientes; sin embargo, de la revisión de la documentación proporcionada por la entidad, no se ha evidenciado alguna valorización relacionada al terreno ubicado en la Yesera de 3311.40m2, que fue enajenado a un precio menor al valor comercial que le correspondía. **Circunstancias Posteriores.-** En la fecha 25 de agosto de 2015 el Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de C, emitió el informe de auditoría N° 003-201-CG/OCI-.A.C, en el cual determinó que la irregular venta del terreno de 331.40 m2, ubicado en el sector la Yesera, sin subasta pública y sin tasación, generó un perjuicio económico a lo entidad de S/. 2l6.890.62, teniendo como sustento el informe técnico de tasación elaborado por el perito tasador F, acreditado por la Dirección Nocional de Construcción del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, quien concluyó que el valor comercial, del mencionado predio paro el año 2013 era de S/ 386.890.62. ----------										

Fuente: Expediente N° 158-2017-58-0402-JR-PE-01 y N° 113-2017-47-0402-JR-PE-01 (acumulado), del Distrito Judicial de Camaná – Arequipa, Lima 2021.
El anexo 5.4 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango muy alta; porque, la introducción y la postura de las partes, fueron de rango muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 5.5: calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre el delito contra la Administración de Justicia en la modalidad de Negociación Incompatible, con énfasis en la aplicación del principio de motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil en el expediente N° 158-2017-58-0402-JR-PE-01 y N° 113-2017-47-0402-JR-PE-01 (acumulado), del Distrito Judicial de Camaná - Arequipa, Lima 2021.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
Motivación de los hechos	**II. PARTE CONSIDERATIVA** **PRIMERO: ARGUMENTOS NORMATIVOS:** **1.1.** El artículo 139.6° de la Constitución Política del Estado consagra el derecho a la pluralidad de instancia. ---------- **1.2.** El artículo 139.5° de la Constitución Política del Estado, establece la obligación que todas las resoluciones judiciales, excepto los decretos de mero trámite estén debidamente motivados; lo que implica un desarrollo de las razones que justifican una decisión judicial. - **1.3.** El inciso a) del artículo 123° del Código Procesal Penal indico que las resoluciones judiciales deben contener la exposición de los hechos y el análisis de la prueba actuada, la mención de la ley aplicable y lo que se decide, clara y expresamente señalado. ---------- **1.4.** El artículo 394° del mismo Código señala los requisitos que debe contener lo sentencia, precisando en su numeral 3) la motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas y la valoración de la prueba que la sustenta, con intimación del razonamiento que la justifique. ---------- **1.5.** El artículo 425 numeral 2 del Código Procesal Penal señala "2. Lo Sala Penal Superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas periciales, documental preconstituida y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primero instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia". ---------- **1.6.** El **principio de congruencia recursal** establece que el órgano superior sólo se puede pronunciar respecto a la que es objeto o materia de impugnación. Al respecto la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la sentencia de Casación N° 215-2011, Arequipa, de fecha doce de junio del dos mil doce, ha establecido como doctrina jurisprudencial que "la autoridad jurisdiccional que conoce un medio impugnatorio debe circunscribirse a los agravios aducidos por las partes, en su recurso impugnatorio presentado, de conformidad con lo establecido en el numeral uno del artículo cuatrocientos nueve del Código Procesal Penal". ------ **SEGUNDO: ANÁLISIS JURÍDICO FÁCTICO:**	**1.** Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)*. **Si cumple** **2.** Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez*). **No cumple** **3.** Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).* **Si cumple** **4**. Las razones evidencia aplicación de					**X**					

	2.1. Análisis y pronunciamiento sobre las alegaciones postuladas por las partes: De manera previa, es importante hacer referencia a lo indicado por la Corte Suprema en materia impugnatoria, en la Casación Nº 413-2014-Lambayeque, donde se ha establecido que: "admitir y emitir pronunciamiento sobre nuevos agravios postulados con posterioridad a los expresados en el escrito de impugnación sería vulnerar el principio de preclusión y de igualdad que debe existir entre los partes en un proceso, pues significaría modificar el orden preestablecido de los actos procesales e incorporar nuevas peticiones o argumentos que no podrían ser contradichos por los otros sujetos procesales (...). En tal sentido, las Salas de Apelaciones y los Tribunales Revisores **deben circunscribir su pronunciamiento respecto a los agravios expresados en los recursos impugnatorios efectuados en el plazo legal y antes de su concesorio y no los efectuados con posterioridad a ello".** ---------- Así mismo, en el Recurso de Nulidad Nº 2421-2011-Cajamarca, se ha precisado que: la expresión de agravios para ser idónea debe efectuarse con un mínimo de **técnica recursiva, en la que se marque con incisiva precisión los aspectos del decisorio que el apelante considera equivocados, indicándose los errores y omisiones de los que adolezca, como así también los fundamentos que lo inducen a sostener una opinión opuesta.** La refutación de las conclusiones de hecho y de derecho en que el juzgador de primera instancia basó su pronunciamiento y la indicación de las circunstancias fácticas y razones jurídicas en virtud de las cuales el impugnante considere equivocado el objeto decisorio, son presupuestos esenciales para que el acto procesal intentado configure una auténtica expresión de agravio. De igual manera se precisa que discutir el criterio de valoración judicial o pretender introducir lo que no dice lo sentencia o debiera haber dicho, sin apoyar la oposición o dar base jurídica a un enfoque distinto, no es expresar agravios; además, no pueden ni deben ser consideradas como meras explicaciones personales o doctrinarias del porqué el impugnante estima que el folio cuestionado se encuentra erróneo o contrario a sus intereses, sino que éste debe contener un verdadero razonamiento lógico jurídico, apoyado en la ley y en orientaciones jurisprudenciales, del porqué tal resolución no es fiel reflejo de lo actuado en el proceso, a la exacta valoración de las pruebas y por ende a la ley. El expresar agravios no se condice propiamente con la renovación de las alegaciones efectuadas en primera instancia sino con **la identificación de las partes o puntos de la sentencia que son objeto de cuestionamiento junto al razonamiento lógico jurídico sobre los yerros in iudicando o in procedendo sostenidos en el recurso impugnatorio.** ---------- En atención a los considerandos antes desarrollados. esta instancia de revisión considera importante precisar que únicamente emitirá pronunciamiento respecto de los agravios postulados en los escritos de apelación presentados por las partes, respetando el modo y forma en el que fueron planteados. ----------	las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple** **5.** Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**										
Motivación del derecho		**1.** Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal*) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple** **2.** Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa*) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas)*. **No cumple** **3.** Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **No cumple** **4.** Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. *(Evidencia precisión de las razones*					**X**				**32**	

	Sin embargo, este juzgador ha omitido señalar que los medios probatorios también señalaban lo siguiente: - Declaración de CH. - Declaración de D. - Declaración de Ll. - Declaración de O. - Declaración de Ch. Ninguno recuerda los temas agendados en la sesión de consejo del 19 de julio del 2013, ni de otras sesiones de consejo. Ninguno reconoce haber hecho entrega del audio que presuntamente contendría la grabación de la mencionada sesión de consejo. Ninguno reconoce ser autor de la grabación de mencionado audio. Con relación a este primer punto, se advierte que la defensa cuestiona que en la sentencia materia de apelación se omitió valorar que los regidores que concurrieron a declarar a juicio oral, no recordaban los otros temas tratados en la sesión ordinario de concejo N° 13-2013 de fecha 19 de julio de 2013, ni los temas que fueron materia de deliberación en otras sesiones de concejo. Efectivamente se ha verificado que los referidos testigos indicaron en el juicio que no recordaban los otros temas abordados en dicha sesión de concejo; sin embargo, debe indicarse que dicha alegación carece de trascendencia en tanto en dichas reuniones de carácter municipal se atienden un número considerable de informes, pedidos propuestas, órdenes del día. etc., por lo tanto, no resulta razonable -ni relevante para el caso de autos- requerir que los referidos testigos brinden una descripción detallada de los otros temas agenciados, mucho menos, que se pronuncien respecto a otras sesiones de concejo, pues incidir en ese punto es irrelevante si se tiene en cuenta que han transcurrido más de seis años desde esa fecha. ---------- **2.2.1.2. Respecto a las declaraciones brindadas por los peritos:** **PERITO R.A.B.C** - Tuvieron acceso a un audio de la misma sesión donde efectivamente se hace mención a la reversión y el pleno del consejo lo aprueba, pero en ningún momento se hace mención a un proceso de venta directa de este terreno entonces sucede que posterior a ello sale un acuerdo de consejo. - El audio les reveló que el pleno del consejo municipal en ningún momento ha aprobado la venta delecta de este terreno para empezar. - Que los regidores A, O y C a través de carta del 7 de abril del 2015 apéndice 70-71 refirieron “así mismo se aprobó la disposición de dicho terreno para su venta”. - Obtuvieron el audio de secretaría general de la Municipalidad Provincial de C. - El Cd que obra en el expediente judicial es copia que les fue entregado a ellos. **PERITO A.A.Z.M**	*normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).* **No cumple** **5.** Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifica expresiones ofrecidas.* **No cumple**										

	- Les consultaron a todos los regidores y les respondieron CH, O, S, indicando que les pareció adecuado que regresen los bienes a la municipalidad así mismo que se aprobó la disposición de dicho terreno para su venta más no tenían información si se realizó la venta o no. - Fue la regidora o en ese tiempo regidora E.H.R, quien les entregó el audio. Respecto a este extremo, se advierte que la defensa únicamente se limitó a transcribir extractos de la declaración brindada por los referidos peritos en juicio oral; sin embargo, no hace alusión a que el juzgador haya efectuado algún tipo de motivación indebido en cuanto al contenido de la información aportada por dichos peritos en juicio oral, tampoco se señaló que el juzgador haya valorado de manera distinta el contenido de dichas declaraciones. No obstante, es importante realizar algunas precisiones al respecto, en tanto resultan relevantes. Con relación al primer, segundo, cuarto y quinto punto consignado respecto a la declaración brindada por la perito B, debemos indicar que efectivamente, dichas afirmaciones fueron así expuestos durante el juicio oral, profesional que se pronunció respecto al informe de auditoría Nº 03-2015 que tuvo o su cargo; sin embargo, respecto a la tercera alegación, debemos iniciar que la referida perito indicó en su informe que efectivamente se consignó que los regidores Ch, O y F mediante cartas S/N de fecha 07 abril de 2015. refirieron que, en dicha sesión de concejo, se aprobó la disposición de dicho terreno para su venta; sin embargo, fue precisa en indicar lo siguiente: en este punto del informe se hace referencia a lo que <u>los señores están refiriendo, pero yo necesito evaluar un tema objetivo (...) el audio para mí ha sido determinante.</u> ---------- Dicha información nos lleva a concluir que la perito no está afirmando que los regidores habrían aprobado la venta del terreno, pues ella misma refiere que únicamente consignó en su informe el contenido de las cartas que le fueron remitidas por los regidores; sin embargo, precisa que dicha información debía ser contrastada de manera objetiva, ello, en otro momento de la reunión uno de los regidores se dirige a él diciéndole "ingeniero". De igual manera, por el principio de inmediación este tribunal ha reconocido la voz del imputado en el referido audio: por lo tanto. es válido concluir que la persona que expuso los temas a tratar en dicha sesión de concejo era el acusado Ch. ---------- Hecha esta precisión corresponde entonces transcribir de manera literal las propuestas y argumentos esbozados por el alcalde de la municipalidad distrital de Camaná, respecto al terreno de "La Yesera", siendo que inicia el tercer punto de lo agenda, haciendo referencia a este terreno, en los términos siguientes: ➢ *Yo pienso señores que debemos regularizar esto donación y solamente hacer, ¿Cuál es la palabra? ¿reconsideración?* ➢ *Lo que hay que hacer es reconocerles el área que están ocupando, darles la escritura, regularizarles todo y el demás terreno que regrese a lo Municipalidad.* ➢ *Lo que estamos pidiendo, señores regidores, es que se regularice el terreno que están ocupando y lo demás devuélvase a la municipalidad y*											

	más aun teniendo en cuenta que no han hecho tos procesos que dice la ley. ➢ *Entonces nosotros ahí tenemos un terreno para* ***hacer una ampliación futura del terminal, que tranquilamente podríamos hacer,*** *entonces ese es el pedido señores regidores.* ➢ *Ante la pregunta: Ingeniero, ¿y ese terreno para que fin va a ser?* *- Eso podría ser para ver alguna posibilidad de ampliación del terminal, convertirla a uno zona urbana. hoy tantas posibilidades ave se puede hacer ahí ¿no?, en realidad todo eso se va a convertir a zona urbano con et tiempo, ¿no?* ➢ *Ante la pregunta: ¿No se podría formar un programa municipal de vivienda?* *- En el futuro (ya se verá) que destino se da. por el momento, yo creo que hay que regularizar esta inscripción porque está como se dice, en el aire y no se ha dado el trámite legal. Acá lo importante es primero, sanear esta situación y en el futuro ya veremos que se hace, ¿no?* ➢ *Ahorita es un tema, de saneamiento, hay que sanearlo todo el terreno y tenemos una propiedad que en el futuro ya decidiremos que se hace con ella.* ➢ *Entonces este es el objetivo señores regidores, sanear esto porque hemos detectado en el camino, de que desconocía que existía esto donación de mil metros cuadrados, recién he tomado conocimiento y haciendo uno inspección ocular, donde efectivamente solo han utilizado un cuadradito, entonces a su disposición señores regidores ustedes tienen la palabra.* De lo antes esbozado, se aprecia claramente, que el acusado únicamente hace referencia a la "regularización del terreno" -entiéndase reversión- que había sido donado a la Municipalidad de S.P y que no fue utilizado en su totalidad, incluso se advierte que cuando se le pregunta cuál sería el destino del mismo, este indica que podría realizarse una ampliación futura del terminal o para fines urbanos, pues con el tiempo ese lugar se convertiría en zona urbana, precisando incluso que lo utilidad de dicho terreno se vería en el futuro -en el futuro ya veremos qué se hace- pues en el momento resultaba prioritario solo regularizar la reversión del terreno -sanear esa situación-. En efecto, la escucha del audio permite verificar el interés con el que ya estaba actuando el acusado y que finalmente se vio concretado al momento de suscribir el acuerdo de concejo Acuerdo de Concejo N° 079-2013-MPC, toda vez que -tal como se postula en la tesis fiscal y fue acreditado en juicio oral- en ningún momento de la referida sesión se discutió y mucho menos se aprobó la venta directa del terreno denominado "La Yesera", pues una vez concluida la votación respecto a ese lema, se pasó a exponer otro asunto relacionado con un pedido realizado por un grupo de profesores. ---------- Por las razones expuestas, los cuestionamientos realizados respecto a este medio de prueba no resultan atendibles, por lo que debe ratificarse su valor probatorio, el mismo que -tal como ha sido analizado- ha permitido acreditar la imputación realizada por lo fiscalía, referida al interés con el que actuó el acusado para llevar o cabo la venta directa del terreno de 3311.40 m2 ubicado en el sector de la Yesera, distrito de Samuel Pastor para favorecer en forma directa a M.G.M.C, representante de la empresa M&C SRL venta -que tal como ya fue precisado- se efectuó sin la aprobación del concejo municipal y sin haber seguido el proceso de subasta pública exigido por la normativa vigente. ----------											

	2.2.1.4. Respecto a otros medios de prueba que no habrían sido valorados por el juzgador: La defensa técnica posteriormente índica que en la sentencia no se habrían valorado determinados medios de prueba; sin embargo, nuevamente deben realizarse las siguientes observaciones: ---------- Con relación a la declaración brindada por el perito J.J.M, debemos indicar que los extremos señalados por la defensa sí fueron valorados por el ad quo e incluso dichos datos referidos a las características del terreno se encuentran consignadas en la sentencia. Por otro lado, la parte apelante hace referencia a la partida registral, a la minuta de compra venta de fecha 4 de agosto de 2014 y a la escritura pública Nº 1304 de fecha 27 de diciembre de 2014; sin embargo, nuevamente se limita o señalarlas y a realizar una breve descripción de las mismas sin realizar argumentación lógico-jurídica alguna; por lo tanto, no es posible emitir pronunciamiento al respecto, pues la simple descripción de dichos medios de prueba no permite realizar ningún tipo de análisis. - **2.2.1.5.·Respecto al elemento subjetivo del tipo penal.**											
Motivación de la pena	La defensa alega que se ha omitido tomar como objeto de prueba el elemento subjetivo del tipo penal, esto es, el favorecimiento a tercero, no obstante, debernos indicar que: El argumento esbozado por el apelante no resulta cierto pues a lo largo de toda la valoración probatoria realizada por el ad quo con relación a la venta del terreno denominado "La Yesera", el tipo subjetivo del delito se ha visto acreditado. el mismo que específicamente ha sido desarrollado en los rubros: I*nicio del interés del acusado sesión ordinaria del diecinueve de julio del 2013 y cambio de lo acordado por el concejo,* donde el ad quo hace referencia a los hechos indicadores que llevan o inferir la conducta dolosa con lo que actuó el acusado. - **En conclusión:** Debe indicarse que para este Tribunal el razonamiento efectuado por el juzgado de primera instancia ha sido adecuado y al no haberse advertido vulneración alguna a la debida motivación de las resoluciones judiciales, la operación interpuesta por lo defensa técnica del acusado debe ser desestimada. En tal sentido, corresponde confirmar la sentencia venido en grado, en el extremo que condenó a V.CH.C como autor del delito de negociación incompatible con relación al caso N° 113-2017 denominado "La Yesera". ---------- **2.2.2. Agravios postulados por el acusado C:** **2.2.2.1.** El apelante sostiene que: Se ha condenado *al acusado por el delito de negociación incompatible cuando la conducta imputada resultaba ser post consumativa.* Con relación a este extremo, la parte apelante indicó lo siguiente: *conforme fluye de autos, se consumaría el delito, esto es, con la alteración del acta de sesión de concejo municipal al haberse incorporado un acuerdo que no fue ni sugerido por nuestra parte ni que habría sido aprobado por los regidores, según fluye del audio de dicha sesión como de la declaración testimonial de los ex regidores, ni tampoco*	**1.** Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos **en los artículos 45** *(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen*) **y 46 del Código Penal** (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).* **Si**					**X**				

en la emisión del Acuerdo de Concejo N° 079-2013-MPC que como producto de este presunto acuerdo fue suscrito por los coimputados mas no por nuestro parte (...)El supuesto interés debe manifestarse como hechos imputados en fase de actos preparatorios previos a la conducta del autor, esto es, cuando se habría insertado una decisión no adoptada y cuando se emitió el Acuerdo de Concejo Nº 079-2013-MPC., respecto del cual no hay medio de prueba que vincule a nuestra parte con dichos actos. ----------

Para dar respuesta a la alegación postulado por el acusado, en primer término, corresponde delimitar las conductas imputadas por el Ministerio Público en el requerimiento acusatorio, respecto a cada uno de los imputados:

CN y el alcalde CH	C
CN y el alcalde CH, a sabiendas que no existió aprobación del Concejo Municipal para la disposición del terreno, **suscribieron el Acuerdo de Concejo Nº 79-2013-MPC-C del 2 de agosto de 2013, mediante el cual se aprobó la venta directa del bien inmueble** de 3311.40 m2, ubicado en el sector denominado la Yesera sustentando tal decisión en el "voto unánime de los señores miembros del Concejo Municipal" que nunca existió.	Asimismo, en la fecha 4 de agosto de 2014, K.F.C.C, que en esa fecha se desempeñaba como gerente municipal de la Municipalidad Provincial de C, ***elaboró la minuta del contrato de compraventa directa del bien inmueble de 3311.40 m2, documento que suscribió junto con Ch, en su condición de representante de la Municipalidad Provincial de C, y Mauricio Gonzalo Marquina Cornejo, en su condición de representante de la empresa M&C Construcciones y Servicios, pese a que tanto C como Ch tenían conocimiento -por su intervención en la sesión ordinaria del 19 de julio de 2013·que no existió aprobación del Conejo Municipal para la disposición de dicho terreno.***

Conforme puede apreciarse de la imputación realizada por el Ministerio Público, el delito de negociación incompatible se consumó cuando el alcalde CH, y la secretaria CN a sabiendas que no existió aprobación del Concejo Municipal para la disposición del terreno de la Yesera, pues únicamente se aprobó su reversión, **suscribieron el acuerdo de concejo Nº 79-2013-MPC-C de fecha 02 de agosto de 2013, mediante el cual se aprobó la venta directa del bien inmueble** de 3311.40 m2, ubicado en el sector denominado la Yesera. sustentando tal decisión en el "voto unánime de los señores miembros del Concejo Municipal" circunstancia que jamás se dio. Es en este momento donde se exteriorizó el interés indebido en la venta directa del terreno, la misma que iba a concretarse a través de contrato de compra venta del referido terreno. ----------

Al respecto, es importante precisar que a nivel doctrinario se ha establecido que la figura penal de negociación incompatible es a todas luces un delito de peligro que se consuma al verificarse el interés particular puesto por el funcionario público en los contratos u operaciones. es decir, cuando el provecho, generalmente patrimonial

cumple

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).* **Si cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas*). **Si cumple**

4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. *(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado*). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

	propio o para terceros, comanda su comportamiento funcional. El tipo no requiere para su consumación que se produzca efectivamente el provecho económico paro el sujeto activo del delito; es decir. se trata de un delito de simple actividad y peligro donde se castiga el interés tendencioso e ilícito del funcionario o servidor público[3]. -- La consumación del delito se perpetra en el mismo momento y lugar en el que el funcionario público ha exteriorizado o través de cualquier acto su interés privado en el contrato u operación. ya sea suyo o de un tercero, al margen si se llega a suscribir o no. Basta entonces que el agente público haya mostrado en un primer acto, la promoción o impulso de un interés privado, que el funcionario público se interese indebidamente en los actos de administración, pese o que no logre ser porte del contrato u operación para que este se entienda consumado. Sí esto es así, la conducta atribuida al acusado C.C, efectivamente se produjo después de la consumación del delito pues de acuerdo a lo imputado por el Ministerio Público, su intervención tuvo lugar el día 04 de agosto de 2014 (un año después de la suscripción del acuerdo de concejo de fecha 02 de agosto de 2013), toda vez que, en dicha fecha, C elaboró la minuta del contrato de compraventa directa del bien inmueble de 3311.40 m2, documento que suscribió junto con CH, en su condición de representante de lo Municipalidad Provincial de C y , en su condición de representante de la empresa M&C. ---------- Si bien a C se le imputa haber elaborado la minuta de compra venta aun teniendo conocimiento de que en la sesión ordinaria de fecha 19 de julio de 2013, únicamente se aprobó lo reversión del terreno más no la venta directa del mismo, dicho acto podría constituir delito contra la administración mas no el delito atribuido en el presente proceso, pues su intervención tuvo lugar de manera posterior a la consumación del delito. ---------- Adicionalmente, también corresponde precisar que, tal como se ha desarrollado a nivel jurisprudencial, el momento en el cual el cómplice puede otorgar su aporte es durante los actos preparatorios y ejecutivos del delito, pero no después de la consumación del hecho, Al respecto, es preciso señalar que, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, ha establecido en el Recurso de Nulidad N° 2939-2015, que: los actos de colaboración del cómplice solo son posibles durante los actos de preparación o durante los actos de ejecución […]. Así las cosas, no es posible admitir jurídicamente, conforme con el principio de legalidad. una complicidad posterior a lo consumación. Si la complicidad se da en la etapa post consumativa del delito, dicho complicidad podría constituir otro delito, pero no complicidad del delito que antecede[4]. ---------- ***En base a lo antes expuesto,*** corresponde amparar la apelación interpuesto por el acusado C, en tanto la conducta atribuida en su contra, en efecto constituye un acto post consumativo del delito, situación que a su vez genera que no pueda responder a título de cómplice primario, tal como le fue atribuido en la acusación fiscal. Por lo tanto, corresponde revocar la sentencia venida en grado respecto al extremo que											

[c] *Delitos contra la Administración Pública*, cuarta edición, Lima Editorial Grijley. 2007, pp. 825-825.

[4] Recurso de Nulidad N° 2939-2015. FJ. 13 y 14.

	condena a C como cómplice primario del delito de negociación incompatible y, en consecuencia, debe declarársele- absuelto de los cargos imputados en su contra. **2.2.3. Agravios postulados por la defensa técnica de CN:** Esta instancia de revisión ha podido advertir que la defensa técnica de la acusada ha realizado los mismos cuestionamientos postulados por el acusado CH, en su escrito de apelación -se aprecia que los mismos han sido consignados con total identidad-. Habiéndose ya analizado los mismos en los puntos 2.2.1.1, 2.2.1.2, 2.2.1.3 y 2.2.1.4 - de la presente sentencia, corresponde remitirlos a los mismos fundamentos expresados líneas arriba. ---------- Ahora bien, la única alegación distinta que se ha postulado está dirigida o cuestionar el aporte y el tipo subjetivo del delito. A pesar de que únicamente se realizaron citas jurisprudenciales sobre el particular sin desarrollar ningún tipo de razonamiento lógico- jurídico, este Tribunal considera importante indicar que, de los antecedentes del presente proceso se ha podido apreciar que existe vinculación fáctica y probatoria que permitió sostener al juzgador de primera instancia que la acusado C.N, quien ostentaba el cargo de secretaria general de la Municipalidad Provincial de C, tuvo a su cargo la elaboración del acta de sesión ordinaria N° 013-2013, en la cual se consignó que además se estaba aprobando la disposición por medio de venta directa del terreno, cuando la acusada sabía que ello no fue materia de acuerdo por porte del concejo municipal, pues únicamente se aprobó la reversión del terreno. Si esto es así, resulta evidente el aporte esencial que brindó la acusada, el mismo que fue necesario para la consumación del delito de negociación incompatible, pues la consignación de dicho extremo en el acta de acuerdo de concejo y la posterior suscripción del acuerdo de concejo Nº 79-2013-MPC donde se consignó la aprobación de la venta directa del terreno, fueron realizadas por su persona. ya que lo elaboración de dichos documentos. de acuerdo a lo señalado los regidores que concurrieron a juicio en calidad de testigos, formaba parte de sus funciones. Por lo tanto, sí se encuentra acreditada el dolo con el que condujo su participación en los hechos postulados en su contra: en consecuencia, corresponde desestimar la apelación interpuesta por la acusada y en efecto. confirmar la sentencia venida en grado en el extremo que la condena como cómplice primaria del delito de negociación incompatible. **<u>Expediente N° 113-2017 Caso “Miramar I”</u>** **2.2.4. Agravios postulados por la defensa técnica de CH:** En la sustentación realizada respecto o este segundo caso, se advierte que la defensa -nuevamente- se limita en transcribir litera1mente la valoración probatoria realizada por el juez de primera instancia y luego vuelve a consignar extractos de las declaraciones brindadas por los peritos B y M, hace referencia a convenciones probatorias y finalmente indica que no se valoraron determinadas pruebas documentales. ---------- No obstante, debemos indicar que las copias certificadas a las que hace referencia la defensa (acta de sesión ordinaria Nº 19-2014 y copia certificada del acuerdo de consejo Nº 358-2014-MPC-C) sí fueron valoradas en el rubro acreditación del interés del acusado a favor de terceros de la sentencia. ----------											

	Respecto a la declaración de los peritos, debe indicarse que únicamente se ha transcrito determinadas aseveraciones que hicieron los mismos al momento de brindar sus declaraciones en juicio oral; sin embargo, no se hace alusión a que el juzgador haya efectuado a1gún tipo de motivación indebida en cuanto a1 contenido de la información aportada por dichos peritos en juicio oral, tampoco se señala que el juzgador haya valorado de manera distinta el contenido de dichas declaraciones o cualquier otro yerro judicial que se hubiese podido advertir. Si esto es así, esta omisión en lo que -nuevamente- incurre la parte apelante, no permite a este Tribunal emitir pronunciamiento al respecto, pues ello supondría vulnerar el principio de congruencia recursal, ya que no se puede emitir pronunciamiento sobre hechos o circunstancias que nunca fueron alegados por las partes en su escrito de apelación. -- Ahora bien, con relación a lo señalado por el apelante, respecto a la presunta omisión en la que habría incurrido el ad quo, debe tenerse presente que, no basta con la sola alegación de la omisión de valoración de determinado medio de prueba o la consignación del contenido omitido por el juzgador toda vez que debe desarrollarse un razonamiento lógico-jurídico (fundamento impugnatorio) adecuado que de sustento al agravio postulado de igual manera, se debe fundamentar de manera adecuada el perjuicio que se ocasiona con dicha omisión; deberes que fueron incumplidos por la defensa técnica al momento de formular su recurso de apelación, pues este fue postulado con notoria precariedad, ya que no se aprecia fundamentos impugnatorios debidamente postulados que permitan un adecuado análisis por parte de esta instancia de revisión. Conforme a lo dispuesto por los artículos 409.l y 419.l del Código Procesal Penal, el ámbito de competencia de la instancia revisora está configurada por los fundamentos de lo pretensión impugnatoria. Cualquier exceso extra agravios -extra petita- de la instancia revisora, es inválida pues correspondería a una decisión fuera del ámbito de competencia[5]; por lo tanto, no es posible que este Tribunal emita pronunciamiento al respecto pues ello supondría incorporar información distinta a la propuesta por el impugnante, lo que generaría afectación directa al debido proceso. Sin perjuicio de lo antes señalado, corresponde precisar que, respecto al cuestionamiento realizado respecto al tipo subjetivo del delito, debemos indicar que la prueba actuada en juicio durante el juicio oral permitió al juez de primera instancia arribar a la existencia del dolo en el actuar del acusado, pues se contaba con varios hechos indicadores que le permitieron acreditar lo concurrencia de este elemento subjetivo del delito, los mismos que fueron plasmados en los rubros denominados: i) antecedente de dichos terrenos ii) Del interés directo de V.A.CH.C, mostrado por el terreno. ---------- **En conclusión,** la apelación interpuesta por la defensa técnica del acusado CH, debe ser desestimada; por lo tanto, corresponde confirmar lo resolución venida en grado, en el extremo que lo declara autor del delito de negociación incompatible, por los hechos imputados en el caso N° 113-2017 denominado “Miramar I”. **TERCERO.- De la remisión de copias al Ministerio Público y a la**											

[5] Mendoza Ayma C., *La pretensión impugnatoria. Función limitante.* Recuperado del sitio web: https://legis.pe/pretension-impugnatoria-funcion-limitante/.

	Municipalidad Provincial de C: En base a los actuados que obran en el presente proceso, este Tribunal considera pertinente, que se oficie al Ministerio Público, a fin de que en uso de sus facultades inicie las investigaciones correspondientes en contra de los adquirientes mencionados en el requerimiento acusatorio y otros que resulten responsables por la indebida venta de los terrenos vendidos por la Municipalidad Provincial de C, sin cumplir con los requisitos normativos correspondientes. ---------- Asimismo, se oficie a la Municipalidad Provincial de C, a fin de que inicie las acciones correspondientes para demandar judicialmente la nulidad de las transferencias de los terrenos indebidamente efectuados a favor de terceros. ---------- **<u>CUARTO</u>: Respecto a las costas:** Respecto a las costas de la instancia, considera la Sala que el apelante ha ejercido un derecho constitucional -recurrir las decisiones judiciales-, no se advierte actuación maliciosa o dilatoria en su accionar, por lo que no cabe disponer el pago de costas en la instancia. ------ No se evidencia pronunciamiento respecto a la reparación civil											

Motivación de la reparación civil		**1.** Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).* **No cumple.** **2.** Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).* **No cumple.** **3.** Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).* **No cumple**. **4.** Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **No cumple.** **5.** Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **No cumple.**	**X**									

Fuente: Expediente N° 158-2017-58-0402-JR-PE-01 y N° 113-2017-47-0402-JR-PE-01 (acumulado), del Distrito Judicial de Camaná – Arequipa, Lima 2021.
El anexo 5.5 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil, fueron de rango muy alta, muy alta, muy alta calidad y muy baja calidad, respectivamente

Anexo 5.6: calidad de la parte resolutiva de la sentencia de segunda instancia sobre el delito contra la Administración de Justicia en la modalidad de Negociación Incompatible, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión en el Expediente N° 158-2017-58-0402-JR-PE-01 y N° 113-2017-47-0402-JR-PE-01 (acumulado), del Distrito Judicial de Camaná – Arequipa, Lima 2021.

Parte resolutiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Correlación	**III. <u>PARTE RESOLUTIVA</u>:** **POR TALES CONSIDERACIONES:** **1.- DECLARAMOS FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el acusado Karlo Fabián Cáceda Caballero. **2.-** En consecuencia, **REVOCAMOS** la sentencia número 43-2018, de fecha 15 de febrero de 2019, emitida por el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Camaná, que declaró a C cómplice primario del delito de negociación incompatible y le impuso cuatro años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el plazo de tres años sujeta o reglas de conducta. **REFORMANDO LA MISMA, ABSOLVEMOS** a C, en calidad de cómplice primario, del delito de negociación incompatible previsto y sancionado en el artículo 399° del Código Penal, en agravio de la Municipalidad Provincial de C, representada por la procuraduría pública anticorrupción descentralizada del distrito judicial de Arequipa. ---------- **3.- DECLARAMOS INFUNDADO** los recursos de apelación interpuestos por los abogados defensores de CH y CN. ------- 4.-En consecuencia, **CONFIRMAMOS** la sentencia número 43-2018, de fecha 15 de febrero de 2019, emitida por el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Camaná, que declaró a CH, autor del delito contra la administración pública en la modalidad de negociación incompatible previsto y sancionado en el artículo 399° del Código Penal, en agravio de la municipalidad provincial de C, representado por la procuraduría pública anticorrupción descentralizada del distrito judicial de Arequipa, por los hechos correspondientes al expediente N° 158-2017 y que además declaró a CH, autor del delito contra la administración pública en la modalidad de negociación incompatible previsto y sancionado en el artículo 399° del Código Penal, en agravio de la municipalidad provincial de C, representada por la procuraduría pública anticorrupción descentralizado del distrito judicial de Arequipa, y a CN, cómplice primario del delito de negociación incompatible, por los hechos correspondientes al expediente N° 113-2017 y que en consecuencia les impuso las siguientes penas: a CH, ocho años y cuatro meses de pena privativa de la libertad con el carácter	**1.** "*El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio"*. **Si cumple.** **2.** "*El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa)"*. **Si cumple.** **3.** "*El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa)"*. **Si cumple.** **4.** "*El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación*					**X**					

	de efectiva, a razón de cuatro años y dos meses por cada uno de los delitos imputados, y a CN cuatro años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el plazo de tres afias sujeta o reglas de conducta y que además declaró fundado el pago de la reparación civil, conforme se precisa en la parte pertinente de la sentencia, con lo demás que contiene. **SIN COSTAS** en esta instancia. ----- **5.- DISPONEMOS** se remitan oficios al Ministerio Público y a la Municipalidad Provincial de C, conforme al tercer considerando de la presente Sentencia. **REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**. Juez Superior Ponente: Señor I. ---------- SS. **I.S.** M.B. T.R.	*recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia)".* **Si cumple.** **5.** *Evidencia claridad: "el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas".* **Si cumple.**										
Descripción de la decisión		**1.** "*El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s)".* **Si cumple** **2.** "*El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado".* **Si cumple** **3.** "*El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil".* **Si cumple** **4.** *"El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s)".* **Si cumple** **5.** *"Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas".* **Si cumple.**					**X**					

Fuente: Expediente N° 158-2017-58-0402-JR-PE-01 y N° 113-2017-47-0402-JR-PE-01 (acumulado), del Distrito Judicial de Camaná – Arequipa.

El anexo 5.6 evidencia que la calidad de la parte resolutiva es de rango muy alta; porque, la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión fueron de rango muy alta, y muy alta calidad, respectivamente

Anexo 6. Declaración de compromiso ético y no plagio

De acuerdo a la presente: ***Declaración de compromiso ético*** la autora del presente trabajo de investigación titulado: Calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia sobre el delito Contra La Administración de Justicia en la modalidad de Negociación Incompatible, en el expediente N° 158-2017-58-0402-JR-PE-01 y N° 113-2017-47-0402-JR-PE-01 (ACUMULADO), emitida por el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Camaná del Distrito Judicial de Camaná - Arequipa, Lima 2021, declaro conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual.

La investigación que se presenta es de carácter individual, se deriva de la Línea de Investigación, titulada: ***"Derecho Público y Privado"****;* en consecuencia, cualquier aproximación con otros trabajos, serán necesariamente con aquellas que pertenecen a la misma línea de investigación, no obstante es inédito, veraz y personalizado, el estudio revela la perspectiva de su titular respecto del objeto de estudio que fueron las sentencias del expediente judicial EXPEDIENTE N° 158-2017-58-0402-JR-PE-01 y N° 113-2017-47-0402-JR-PE-01 (ACUMULADO), del Distrito Judicial Camaná – Arequipa, Lima 2021. Asimismo, acceder al contenido del proceso judicial permitió conocer los hechos judicializados y la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, partes del proceso, testigos, peritos, etc.., al respecto mi compromiso ético es: no difundir por ningún medio escrito y hablado, ni expresarme en términos agraviantes ni difamatorios; sino, netamente académicos. Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, principio de veracidad, de reserva y respeto a la dignidad humana, lo que declaro y suscribo, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Lima, julio del 2021

_____

Jonathan Alexander Flores Lara
DNI N° 45231303

Anexo 7: Cronograma de Actividades

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES																	
N°	Actividades	Año 2021								Año 2021							
		Semestre I				Semestre II				Semestre III				Semestre IV			
		Mes				Mes				Mes				Mes			
		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
1	Elaboración del Proyecto	X															
2	Revisión del proyecto por el jurado de investigación		X														
3	Aprobación del proyecto por el Jurado de Investigación			X													
4	Exposición del proyecto al Jurado de Investigación				X												
5	Mejora del marco teórico					X											
6	Redacción de la revisión de la literatura.						X										
7	Elaboración del consentimiento informado (*)							X									
8	Ejecución de la metodología								X								
9	Resultados de la investigación									X							
10	Conclusiones y recomendaciones										X						
11	Redacción del informe final.											X					
12	Redacción del Artículo Científico.												X				
13	Aprobación del informe final por el Jurado de Investigación													X			
14	Presentación de ponencia en jornadas de investigación														X		
15	Sustentación de la Tesis ante Jurado Evaluador															X	

Anexo 8: Presupuesto

Presupuesto desembolsable (Estudiante)			
Categoría	**Base**	**% o Número**	**Total (S/.)**
Suministros (*)			
• Impresiones	0.50	150	75.00
• Fotocopias	0.10	100	10.00
• Empastado	0.30	130	39.00
• Papel bond A-4 (500 hojas)		500	15.00
• Lapiceros	1.50	02	3.00
Servicios			
• Uso de Turnitin	50.00	2	100.00
Subtotal			
Gastos de viaje			
• Pasajes para recolectar información			
Subtotal			
Total, de presupuesto desembolsable			**142.00**

Presupuesto no desembolsable (Universidad)			
Categoría	**Base**	**% o Número**	**Total (S/.)**
Servicios			
• Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital - LAD)	30.00	4	120.00
• Búsqueda de información en base de datos	35.00	2	70.00
• Soporte informático (Módulo de Investigación del ERP University - MOIC)	40.00	4	160.00
• Publicación de artículo en repositorio institucional	50.00	1	50.00
Subtotal			**400.00**
Recurso humano			
• Asesoría personalizada (5 horas por semana)	50.00	5	250.00
Subtotal			250.00
Total, de presupuesto no desembolsable			**650.00**
Total (S/.)			**792.00**

(*) se pueden agregar otros suministros que se utiliza para el desarrollo del proyecto.